

中國人民銀行總行

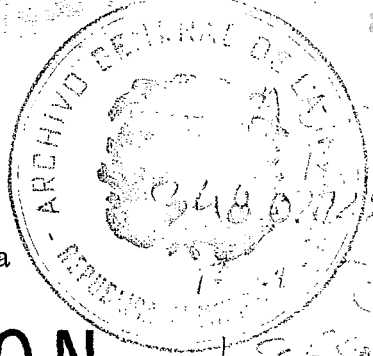
匯票

LETTERS

1

1960

A. B. D.



República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República De Enero a Diciembre de 1960

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TOMO I

Poder Legislativo:

DEL N° 5280 AL N° 5466

EDICION OFICIAL



Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1961



Resolución N° 5280, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. J. Marino Incháustegui Cabral, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

G. O. N° 8441, del 23 de Enero de 1960

**EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5280

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Lic. J. Marino Incháustegui Cabral, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de El Salvador.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N^o 5281, que suprime las Cortes de Apelación con asiento en la ciudad de Barahona y en la de San Francisco de Macorís, y dicta otras disposiciones. G. O. N^o 8439, del 9 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5281

Art. 1.—Se suprimen las Cortes de Apelación con asiento en la ciudad de Barahona y en la de San Francisco de Macorís, y se atribuye la jurisdicción de la primera sobre los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Baoruco y Pedernales, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y la de la segunda sobre los Distritos Judiciales de Duarte, Julia Molina, Samaná y Salcedo, a la Corte de Apelación de La Vega.

Art. 2.—Los expedientes en curso ante las Cortes de Apelación de Barahona y San Francisco de Macorís, serán conocidos y fallados por las Cortes de Apelación de San Cristóbal y de La Vega, respectivamente, las cuales deberán, además, recibir los archivos de las referidas Cortes de Apelación de Barahona y de San Francisco de Macorís.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N^o 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por la Ley N^o 4816, del 7 de diciembre de 1957, y deroga toda otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Rútiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Inde-

pendencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5282, que modifica el ordinal 55 de la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959 que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional. G. O. Nº 8439, del 9 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5282

Art. 1.—Queda modificado el ordinal 55 de la Ley Nº 5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“55.— Champagne y demás vinos espumosos. RD\$1.00 litro”.

Art. 2.—Se agregan los siguientes ordinales al artículo 1º de la citada Ley Nº 5144:

“56.— Whisky. RD\$1.00 litro;

57.— Cerveza y extracto de malta en general. RD\$0.16 litro;

58.— Vodka y licores dulces. RD\$1.09 litro”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5283, sobre las cuotas de la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. G. O. Nº 8439, del 9 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5283

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria de la Repú-

blica Dominicana ha aprobado el aumento de la cuota de la República Dominicana al capital del Fondo Monetario y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con la primera Resolución de dicha Junta, de fecha 29 de diciembre de 1959, como medida complementaria para la obtención del crédito abierto por el Fondo Monetario Internacional a favor de la República Dominicana, conforme al plan sometido por el Gobierno y aprobado por ésta última institución financiera internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las cuotas de la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional a que se refieren los Acuerdos aprobados por la Ley N^o 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945 y la Ley N^o 1531, del 9 de octubre de 1947, ascenderán a la suma de quince millones de dólares en el Fondo Monetario Internacional y a la suma de ocho millones de dólares en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley N^o 1531, del 9 de octubre de 1947 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 5284, del Congreso Nacional, que autoriza al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, a erigir un monumento en homenaje al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en La Gorra, Dajabón.

G. O. N° 8439, del 9 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5284

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para que se le autorice a erigir un monumento en el sitio de La Gorra, municipio de Dajabón, en homenaje del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, a erigir un monumento en el sitio de La Gorra, Municipio de Dajabón, en homenaje del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, con el cual los habitantes de ese municipio se proponen manifestar su sincera

devoción y gratitud al líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,

Resolución N° 5285, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Monumento al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en la Provincia de Julia Molina, G. O. N° 8441, del 23 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5285

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Monumento de agradecimiento al Benefactor de la Patria, para que se le autorice la erección de un monumento del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en la plaza cívica de Julia Molina, Provincia Julia Molina.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Monumento de agradecimiento al Benefactor de la Patria, de la Provincia Julia Molina, a erigir un monumento del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la plaza cívica de Julia Molina, en conmemoración del primer aniversario de dicha Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

enero del mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR R. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5286, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en terrenos aledaños al Central Catarey, G. O. Nº 8441, del 23 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5286

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el señor Administrador del Central azucarero "Catarey" para que se le autorice la erección de un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los terrenos comprendidos entre las oficinas de esa industria y la autopista Ciudad Trujillo-Santiago.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Ga-

ceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al señor Administrador del Central azucarero "Catarey" a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en los terrenos comprendidos entre las oficinas de esa industria y la autopista Ciudad Trujillo-Santiago, como homenaje de gratitud hacia el insigne conductor de los destinos nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5287, que suprime el apartado c) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, Nº 4115, de 1955.

G. O. Nº 8440, del 16 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5287

Art. 1.—Se suprime el apartado c) del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y se modifica el artículo 7 de la misma Ley, para que rija así:

“**Art. 7.**—La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario y los Miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Parrafo.—El Secretario tendrá entre sus atribuciones la de llevar las actas y registros de la Corporación y la de dar fé de sus actos.”

Art. 2.—Se modifica el apartado b) del artículo 9 de la citada Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, para que rija con el siguiente texto:

“b) Poner en posesión de sus cargos a los funcionarios y empleados de la Corporación, todos los cuales, al igual que los integrantes del Consejo Directivo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
 Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5288, que suprime la Nota agregada por la Ley Nº 4977, de 1958, modificada por la Ley Nº 5223, de 1959, a los párrafos 942 y 945 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

G. O. Nº 8440, del 16 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5288

ARTICULO UNICO.—Se suprime la Nota agregada por la Ley Nº 4977, de fecha 11 de agosto de 1958, modificada por la Nº 5223, del 29 de septiembre de 1959, a los párrafos 942 y 945 de la Ley Nº 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación, del 26 de julio de 1947, y por medio de la cual se dispone que las papas, cebollas y cebellines frescos, que se importen en periodos que no sean de cosecha nacional de estos productos o de escasez, pagarán el 50% de la tarifa establecida en dichos párrafos, y que tales periodos serán de

terminados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5289, que deroga la Ley N^o 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada, que exonera de impuesto la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas, fungicidas y raticidas, y dicta otras disposiciones.
G. O. N^o 8440, del 16 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5289

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, queda derogada la Ley N^o 4021, del 31 de diciembre de 1954, modificada por las Leyes Nos. 4214 del 22 de julio de 1955, 4321 del 29 de octubre de 1955 y 4627 del 22 de enero de 1957, que exonera de todos los derechos e impuestos la importación de los abonos naturales o artificiales, las substancias insecticidas, los yerbicidas y los materiales para prepararlos, los fungicidas y los raticidas que sean destinados exclusivamente para fines agrícolas, y limita a dos pesos oro (RD\$2.00) por tonelada el impuesto de importación del abono importado en envases de cualquier naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5290, que sujeta al impuesto establecido por la Ley N° 5282, del 8 de enero de 1960, las existencias de bebidas extranjeras en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en dichas bebidas, antes de entrar en vigencia la mencionada Ley N° 5282, y dicta otras disposiciones. G. O. N° 8441, del 23 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5290

Art. 1.—Las existencias de las bebidas gravadas por la Ley N° 5282, de fecha 8 de enero de 1960, cuya recaudación está especializada para el Fondo de la Defensa Nacional, que se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras, quedan gravadas con el impuesto establecido en dicha Ley N° 5282, quedando exceptuadas de esta disposición aquellas importaciones que hubiesen pagado el impuesto con posterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada ley.

Art. 2.—Los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras citadas anteriormente, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, un inventario bajo declaración jurada, de las existencias de dichas bebidas a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Art. 4.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendente a evadir el pago de este impuesto, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Emergencia N° 5112, del 24 de Abril de 1959, que ratifica la N° 2700 del 28 de enero de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y el diario "El Caribe", de Ciudad Trujillo, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario EL CARIBE, edición N° 4288, de Ciudad Trujillo, el día 21 de enero del año 1960.

Ley N^o 5291, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley N^o 3997 de 1954, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, en ciertas construcciones.
G. O. N^o 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5291

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley N^o 3997, de fecha 4 de diciembre de 1954, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional en ciertas construcciones, reformado este último artículo por la Ley N^o 4261, de fecha 26 de agosto de 1955, para rijan del modo siguiente:

“Art. 1.—En toda casa o edificio, de propiedad privada, cuyo valor estimado por la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ascienda a RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos, el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino y alabastro de producción nacional, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero-arquitecto proyectista de la construcción previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construcción, no se computará para los fines de esta ley, en la indicada estimación.”

“Art. 3.—Se exceptúan del uso de mármoles, travertino y alabastro de producción nacional, las construcciones de madera, las edificaciones destinadas a depósitos, almacenes o a establecimientos industriales, y las que a juicio de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ameriten el uso de tales líticos en razón de su estilo arquitectónico o de la finalidad a que se destinen.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Heriberto García Batista,
Secretario ad-hoc.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5292, que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 4550.
G. O. Nº 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5292

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956:

“Párrafo: El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales de materiales de Turberas, Canteras de piedra o Arenales, la suma de RD\$0.20 por cada metro cúbico y los permisos que para tales extracciones expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo periodo de

tiempo pero siempre sujetos a revocación de parte de dicha Secretaría de Estado.”

Art. 2.—Se agrega un acápite al artículo 129 de la citada Ley Minera de la República Dominicana N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

“IV.—La violación de la disposición establecida en el Párrafo del artículo 113 de la presente Ley será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multas de cinco (RD\$5.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos oro, o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.”

Art. 3.—La recaudación del impuesto establecido en el artículo 1° de la presente ley, estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5293, que modifica nuevamente, el artículo 2 de la Ley Nº 674, del 21 de abril de 1934, sobre el cobro de multas impuestas por los Tribunales. G. O. Nº 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5293

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley Nº 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

“Art. 2.—Ni los recursos de oposición, de apelación o de casación interpuestos contra las sentencias que impongan penas de multas, ni los plazos para deducir tales recursos, serán suspensivos de la ejecución de dichas sentencias. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

Párrafo.—La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en repuesta al pié del acto de notificación sino por declaración en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
 Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario.

Heriberto García Batista,
 Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5294, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de un inmueble propiedad del Estado, a la Compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.
G. O. Nº 8443, del 30 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5294

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor JOSE A. QUEZADA T., y la Compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., representada por su Director-Presidente, FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, mediante el cual el primero vende a la citada empresa el edificio denominado De-

pósito N° 2 de la Aduana de San Pedro de Macorís, por el precio total de RD\$103,144.16.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor JOSE A. QUEZADA T., y la Compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., representada por su Director-Presidente, FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, mediante el cual el primero vende a la citada empresa el edificio denominado Depósito N° 2 de la Aduana de San Pedro de Macorís, por el precio total de RD\$103,144.16, que copiado a la letra dice así: ACTO DE VENTA INMOBILIARIA OTORGADA POR EL

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes es la suma de UN CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTICUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ORO (RD\$103,144.16), que ha sido pagado por la compradora al ESTADO DOMINICANO, en la Colecturía de Rentas Internas número 2 de esta ciudad, según se comprueba por el recibo número 712013, expedido por ésta en fecha 22 de diciembre de 1959, por lo cual el ESTADO DOMINICANO otorga a la compradora recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de UN CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTICUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (RD\$ 103,144.16).—

Como consecuencia de la presente venta, queda sin validez ni efecto el contrato del 9 de noviembre de 1956, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, el 22 de noviembre de 1956, mediante el cual el ESTADO DOMINICANO cedió en arrendamiento a FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. por A., el almacén precedentemente descrito.—

Hecho y firmado en ocho originales, cinco para el vendedor y tres para la compradora, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Por el ESTADO DOMINICANO:

Dr. JOSE A. QUEZADA T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Por FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, C. por A.
FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL,
Director-Presidente.

YO, DOCTOR HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con Estudio abierto en un apartamento de la casa número 16-A, de la calle "General Luperón", de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que figuran al pie del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores Doctor José A. Quezada T., y Fernando Viyella San Miguel, personas cuyas generales constan en el mismo y a quienes doy fé conocer, y quienes actúan en sus respectivas calidades de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y de Director-Presidente de Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.—

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).—

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Heriberto García Batista,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5295, que prorroga hasta el 15 de febrero de 1960, el plazo de 30 días fijado por la Ley N° 5265, para la expedición de Cédulas del sexo femenino correspondientes a la trigésima quinta categoría.

G. O. N° 8444, del 31 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5295

ARTICULO UNICO: Queda aumentado hasta el 15 de febrero del corriente año el plazo de 30 días fijado por la Ley N° 5265 del 11 de diciembre de 1959, para que a las personas del sexo femenino incluídas en la trigésima quinta categoría del artículo 7 de la Ley N° 990, del 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, modificada por la N° 4150, del 14 de mayo de 1955, que no tengan su cédula personal de identidad al día en el pago del impuesto correspondiente al pasado año de 1959 o de anteriores años, se les permita cancelar el impuesto adeudado mediante el pago de RD-\$1.00 en total, sin recargos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2^o de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5296, que modifica el artículo 11 de la Ley N^o 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.

G. O. N^o 8444, del 31 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5296

CONSIDERANDO: Que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive la República se ha comprobado que los negocios de seguros han experimentado un considerable desarrollo y que con este motivo es cada día mayor el número de compañías de seguros extranjeras que han decidido extender sus negocios a nuestro país.

CONSIDERANDO: Que las fianzas que deben depositar las mencionadas compañías de seguros, especialmente aquellas radicadas recientemente y que no cuentan con el mismo volumen de negocios que las que se encuentran operando des-

de hace tiempo, deben guardar una estrecha relación con el volumen de las operaciones que realicen.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda modificado el artículo 11 de la Ley N° 3788 del 19 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

“Art. 11.— Las Compañías de Seguros extranjeras que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD\$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguro; RD\$10,000.00, por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una compañía, en el entendido de que con una fianza de RD\$30,000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos de seguros.

Párrafo I.—Las Compañías de Seguros extranjeras que deseen iniciar negocios de seguros en la República y las actualmente radicadas, con montos de seguros vigentes que no excedan de RD\$1,000,000.00 en el ramo de vida, o de RD\$10,000,000.00 en conjunto en los otros ramos, podrán operar con la prestación de una fianza de RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos y RD\$40,000.00 para operar todos los ramos, a condición de que tan pronto como sus negocios de seguros vigentes sobrepasen los límites indicados en este párrafo, aumenten sus fianzas según se dispone en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.—Las Compañías de seguros nacionales podrán operar sus negocios depositando una fianza conforme a la siguiente tarifa: RD\$25,000.00 para operar en un solo ramo de seguro; RD\$30,000.00 para operar en dos ramos y RD\$40,000.00 para operar en todos los ramos, pero tendrán que invertir su capital y los dineros provenientes de las primas sobre las pólizas que emitan en las operaciones autorizadas en el Art. 16 de dicha Ley.

Párrafo III.—Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada.”

Art. 2.—Se concede un plazo de hasta mayo 31 de 1960 para que las Compañías de Seguros extranjeras afectadas por el artículo 11 de la Ley N° 3788 del 19 de marzo de 1954, modificado por esta ley, aumenten sus fianzas en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 3.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley N° 5138, de fecha 24 de mayo de 1959 y la N° 5203, de fecha 4 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5297, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al señor Tomás Báez Díaz.

G. O. Nº 8444, del 31 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5297

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., y el señor Tomás Báez Díaz, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, por la suma de RD\$19,504.30.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., y el señor Tomás Báez Díaz, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, por la suma de RD\$19,504.30, que copiado a la letra dice así:

Yo, Dra. Margarita A. Tavares, Notario Público del número de los del Distrito Nacional, Certifico y doy fe: que ante mí ha pasado el acto que copiado a la letra dice así:

“Acto número veintiuno (21).—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana; el día seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ante mí, doctora Margarita A. Tavares, abogado, cédula número 50652, serie 1, sello número 57764, notario público del número de los del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio abierto en la misma, casa número treinta y cuatro (34) altos de la calle Arzobispo Nouel, asistida de los testigos que al final de este acto serán nombrados, comparecieron, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente en este acto por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, funcionario público, cédula número 14381, serie 26, sello número 1231, para el presente año, en virtud de poder otorgádole en fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, el cual Poder Yo, notario infrascrito, he tenido a la vista, y anexado a mi protocolo; y de la otra parte el señor TOMAS BAEZ DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula número 3547, serie 1, sello número 3230, para el presente año, empleado público, y me han declarado lo siguiente: PRIMERO: El Estado Dominicano vende, en favor del señor Tomás Báez Díaz, quien acepta, las siguientes porciones de terreno: a) Una porción de tres (3) hectáreas, dieciocho (18) áreas sesenta y cinco (75) centiáreas, dentro de la porción número cinco (5), según indica el poder de referencias o por-

ción número seis (6), según consta en el acto de cesión y traspaso, del que luego se hablará, del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete (Parcela Número cuatrocientos noventa y nueve (499), del Distrito Catastral número cinco (5) Municipio de Pimentel; la cual porción de terreno tiene los siguientes linderos; Norte, porciones dos (2) y cinco (5); Este: porción ocho (8); Sur: porción nueve (9), y Oeste: porción seis (6).— b) Una porción de terreno de cinco (5) hectáreas, cero (00) áreas, cero (00) centiáreas, dentro de la porción ocho (8), del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete (Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499), del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte), con los siguientes linderos: Norte, porción número cinco (5); Este, porciones diez (10) y nueve (9); y Oeste, otra parte de la porción ocho (8).— c) Una porción de terreno de quince (15) hectáreas, treinta y dos (32) áreas, cincuenta (50) centiáreas, dentro de la porción número treinta (30) del Distrito Catastral número cuatro (4), del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, (Parcela número trescientos cuarenta y dos (342) del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, con los siguientes linderos; Norte, carretera que conduce de Pimentel a la Bija; Este, porción número cuarenta y cinco (45); Sur, río Camú, y Oeste, parte de la misma porción treinta (30).— d) Una porción de terreno de una (1) hectáreas, setenta y cinco (75) áreas, cero centiáreas, dentro de la porción número diez (10), del Distrito Catastral número cuatro (4), del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, (Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos: Norte, canal lateral Las Guaranas, a Pimentel; Este, porción número once (11); Sur, porción número nueve (9); y Oeste, parte de la misma porción diez (10); e) Una porción de terreno de seis (6) hectáreas, setenta y cuatro (74) áreas, sesenta y cuatro (64) centiáreas, dentro de la parcela número noventa y uno (91) del Distrito Catastral número cuatro (4) Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, con los siguientes linderos: Norte, porción catorce (14); Este, porción diecisiete (17); Sur, parte de la misma parcela número noventa y uno (91); y Oeste, parcela número ochenta y ocho (88). f) Una porción de terreno de cuatro (4) hectáreas, noventa y tres (93) áreas, setenta y cinco (75) centiáreas, dentro de la porción número tres (3), del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete (Parcela número cuatrocientos noventa y

siete (497) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos, Norte: porción número dos (2); Este, porción número seis (6); Sur, parte de la misma porción número tres (3), y Oeste, parcela número diecisiete (17).— g) Una porción de terreno de quince (15) hectáreas, veintiún áreas, ochenta y ocho (88) centiáreas, dentro de la Parcela número ochenta y ocho (88) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, con los siguientes linderos: Norte, parcela número setenta y dos (72); Este, parte de la misma parcela número ochenta y ocho (88); Sur, parcelas números setenta y siete (77), setenta y ocho (78) y setenta y nueve (79), y Oeste, parcela número setenta y dos (72).— h) Una porción de terreno de trece (13) hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, dentro de la porción dos (2) del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos cincuenta y ocho (458) del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos; Norte, canal lateral Las Guáranas-Pimentel; Este, con parte de la misma porción dos (2); Sur, porción número tres (3); y Oeste, parcela número diecisiete (17).— i) Una porción de terreno de cinco (5) hectáreas, setenta y ocho (78) áreas, once (11) centiáreas, dentro de la porción catorce (14) del Distrito Catastral número cuatro (4), del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos; Norte, porción número nueve (9); Este, porciones números trece (13) y quince (15); Sur, parte de la misma porción catorce (14); y Oeste, porción número siete (7).— j) Una porción de terreno de cuatro (4) hectáreas, veintinueve (29) áreas, veinte (20) centiáreas, dentro de la porción número nueve (9) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos: Norte, porción ocho (8); Este, porciones doce (12) y trece (13); Sur, porción catorce (14); y Oeste, parte de la misma porción nueve (9).— k) Una porción de terreno de catorce (14) hectáreas, nueve (9) áreas, cuarenta centiáreas, dentro de la parcela número setenta y dos (72) del Distrito Catastral número cuatro (4), del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, con los siguientes linderos; Norte, y Oeste, parcela número setenta y uno (71); Este, parte de la misma parcela setenta y dos (72); y Sur, parte de la parcela setenta y dos (72).— l) Una porción de terreno de ocho (8) hectáreas, no-

venta 90) áreas, sesenta y tres (63) centiáreas, parcela número uno (1) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, con los siguientes linderos; Norte, porción dieciseis (16); Este, parte de la misma porción dieciseis (16); Sur, porción treinta y dos (32); y Oeste, porción diecisiete (17).— ll) La porción número cinco (5) del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499), del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, setenta y cinco (75) áreas, cero centiáreas, y las siguientes colindancias; Norte, lateral Las Guáranas-Pimentel; Este, porción diez (10); Sur, porción ocho (8) y Oeste, porciones dos (2) y cuatro (4).— m) Una porción de terreno de una (1) hectáreas, treinta y nueve (39) áreas, once (11) centiáreas, dentro de la porción número cuatro (4) del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5), Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos: Norte, lateral Las Guáranas a Pimentel; Este, porción cinco (5); Sur, porción dos (2), y Oeste, parte de la misma porción cuatro (4).— n) La porción número quince (15) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, con un área de cinco hectáreas, cincuenta y dos (52) áreas, cincuenta (50) centiáreas, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos: Norte, Ramón Mejía; Este Moisés González; Sur, Moisés González y Oeste, Domingo del Orbe; ñ) Una porción de terreno de cero (0) hectáreas, cuarenta y ocho (48) centiáreas, con los siguientes linderos: Norte, Julio Chupani; Este y Sur, parte de la misma porción doce (12) y Oeste, con Sixto Rosario, dentro de la porción doce (12) del Distrito Catastral número cuatro (4), Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio de Pimentel.— o) Una porción de terreno de dos (2) hectáreas, veinte (20) áreas, diez (10) centiáreas, dentro de la parcela número cinco (5) del Distrito Catastral número cinco (5) Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Matúan, con los siguientes linderos: Norte y Oeste, Domingo del Orbe, y un callejón; Este y Sur, con Tobías González.— p) Una porción de terreno de seis (6) hectáreas, cuarenta y nueve (49) áreas, noventa y nueve (99) centiáreas, dentro de la porción diecisiete (17) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de

Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Caobete, Parcela número catorce (14) del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos: Norte, y Sur, Domingo del Orbe, Este, con Moisés González; y Oeste, con Isidro Santos; y q) Una porción de terreno de una (1) hectárea, cincuenta y seis (56) áreas, veinticinco (25) centiáreas, dentro de la parcela número dos (2) del Distrito Catastral número uno (1) del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, sitio de Matuán, Parcela número cuatrocientos noventa y nueve (499) del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio de Pimentel, con los siguientes linderos; Norte, canal Lateral Las Guáranas a Pimentel; Este, parte de la misma parcela número dos (2); Sur, porción doce (12) y Oeste, porción diez (10).— Las porciones de terreno descritas mas arriba, tienen un área total de CIENTO VEINTIDOS (122) HECTAREAS, SESENTA Y CINCO (65) AREAS, CINCUENTA Y SEIS (56) CENTIAREAS, equivalentes a MIL NOVECIENTOS CINCUENTA TAREAS (1,950), CUARENTA Y TRES (43) CENTESIMAS DE TAREA. EL ESTADO DOMINICANO es propietario de las porciones de terreno arriba descritas, a saber: el inmueble marcado a) en virtud de acto de cesión y traspaso, otorgado por el señor Bienvenido Frías, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha veintidos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), bajo el número ochocientos veinte y ocho (828), folio ciento ochenta y cuatro (184), del libro número ciento cuarenta y cuatro (144); el marcado b), por acto de cesión y traspaso, hecho en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), a los sucesores de Toribio Acosta, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha seis (6) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), bajo el número doscientos cincuenta y seis (256), folio trescientos treinta y seis (336), libro ciento cuarenta y ocho (148); el inmueble marcado c) por acto de cesión y traspaso otorgado en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por la señora Ana Beard viuda Martínez, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), bajo el número doscientos treinta y tres (233), folio doscientos cuarenta y cinco (245), libro ciento cuarenta y ocho (148); el inmueble marcado d) en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en fecha treinta (30) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), bajo el número doscientos treinta y cuatro (234) folio doscientos cuarenta y ocho (248), del libro ciento cuarenta y ocho (148),

cesión efectuada por el señor Ramón Antonio Taveras; el inmueble marcado e), en virtud del certificado de título número cincuenta y nueve-uno (59-1), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); el inmueble marcado f), en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado por el señor Victoriano Marle, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha treinta (30) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), bajo el número doscientos treinta y cinco (235), folio doscientos cincuenta y dos (252), del libro número doscientos cuarenta y ocho (248); el inmueble marcado g) en virtud de acto de cesión y traspaso hecho por el señor José Israel Cepeda, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas, San Francisco de Macorís, el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número ochocientos trece, folio número ciento treinta y dos (132), del libro número ciento cuarenta y cuatro (144); el inmueble marcado h) en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado por José Antonio Durán, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), bajo el número quinientos setenta y uno (571), folio cuatrocientos ocho (408) libro ciento cuarenta y cinco (145); el inmueble marcado i) por acto de cesión y traspaso otorgado en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el señor Domingo del Orbe, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), bajo el número ochocientos doce (812), folio ciento veinte y nueve (129), libro ciento cuarenta y cuatro (144); el inmueble marcado j), en virtud de acto de cesión y traspaso, hecho al señor Andrés M^a. Gómez, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha seis (6) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), bajo el número doscientos cincuenta y siete (257), folio trescientos cuarenta (340) libro ciento cuarenta y ocho (148), el inmueble marcado k) en virtud del certificado de título número cincuenta y nueve-nueve (59-9), expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); el marcado l), en virtud de acto de cesión y traspaso, hecho a los señores Tobías y Moisés González, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hi-

potecas de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), bajo el número quinientos trece (513), folio doscientos nueve (209), del libro número ciento cuarenta y cinco (145), el marcado II), en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado por el señor Mariano Palmero B., en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha treinta (30) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número doscientos treinta y dos (232), folio doscientos cuarenta y dos (242), libro ciento cuarenta y ocho (148); el inmueble marcado m) en virtud de acto de cesión y traspaso hecho por dicho Sr. Mariano Palmero B., en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, transcrito en fecha treinta (30), de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, bajo el número doscientos treinta y dos (232), folio doscientos cuarenta y dos (242), libro ciento cuarenta y ocho (148); el inmueble marcado n), en virtud de acto de cesión y traspaso hecho por el señor Miguel Serrano Castro, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís; en fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número doscientos cincuenta y cuatro (254), folio trescientos veinte y ocho (328), libro ciento cuarenta y ocho (148); el marcado ñ) en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado por Miguel Serrano Castro, en fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957); transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número doscientos cincuenta y cuatro, folio trescientos veintiocho (328), libro ciento cuarenta y ocho (148); el marcado o), en virtud del certificado de título número cincuenta y nueve-dos (59-2), expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha nueve (9) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); el inmueble marcado p), en virtud de acto de cesión y traspaso otorgado por la señora Lidia María Bélgica Peña de Reyes, en fecha treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), bajo el número cuatrocientos noventa y ocho (498), folio ciento cincuenta y tres (153), libro ciento cuarenta y cinco (145); y el marcado con la letra q) en virtud del acto de cesión otorgado por el señor Julio F. Chupani García, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), transcri-

to en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, bajo el número cuatrocientos noventa y cuatro (494), folio ciento cuarenta y uno (141), del libro ciento cuarenta y cinco (145).— SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido convenido en la suma de diecinueve mil quinientos cuatro pesos y treinta centavos (RD\$19,504.30), a razón de diez pesos oro (RD\$10.00) la taréa, de cuya cantidad ha pagado el comprador, señor TOMAS BAEZ DIAZ, la tercera parte, de dicho precio de venta, o sea la suma de seis mil quinientos un peso y cuarenta y cuatro centavos oro (RD\$6,501.44), según se comprueba por el recibo número ciento cincuenta y seis mil ciento siete (156107), de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), expedido por el Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, el cual yo notario infrascrito, declaro haber tenido a la vista, los restantes trece mil dos pesos y ochenta y seis centavos oro (RD\$13,002.86), serán pagados por el comprador en tres (3) anualidades consecutivas, de cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos y veintiocho centavos, (RD\$4,334.28), las dos primeras, y la tercera y última, de cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos y treinta centavos oro (RD\$4,334.30), en el entendido de que la falta de pago de una (1) anualidad, a su vencimiento, hará ejecutable el privilegio que por este mismo acto se otorga.— TERCERO: Para garantía del pago de la suma de trece mil dos pesos y ochenta y seis centavos (RD\$13,002.86), actualmente adeudada por el Sr. TOMAS BAEZ DIAZ, éste consiente en gravar, con el privilegio del vendedor no pagado, previsto por el artículo dos mil ciento tres (2103), párrafo primero (1o.) del Código Civil, en favor del ESTADO DOMINICANO, las porciones de terreno que adquiere mediante este mismo acto. Ha tenido a la vista y anexado a mi protocolo, una certificación expedida en fecha siete (7) de septiembre del presente año, expedida por el Secretario-Delegado del Tribunal de Tierras, en San Francisco de Macorís, en la cual consta que la parcela número ochenta y ocho (88) del Distrito Catastral número cuatro (4), del Municipio de Pimentel, Sección de Caobete, figura medida a favor del señor José Israel Cepeda, y que sobre dicha parcela no ha intervenido decisión alguna de Jurisdicción Original, en cuanto al fondo del derecho; y otra expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, en que consta que las parcelas números trescientos cuarenta y dos (342), cuatrocientos cincuenta y ocho (458), cuatrocientos noventa y nueve (499), del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, están pendientes de fallo en jurisdicción original. Hecho y pasado en mi estu-

dio, en los mismos día, mes y año arriba indicados, en presencia de los señores Julio A. Cruz, empleado, Cédula número 65932, serie 1, sello número 84414, y Dr. Juan Manuel Pelle-rano, abogado, cédula número 49307, serie 1, sello número 29539, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domici-lio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de toda excepción, a quienes doy fe conocer. De todo lo antes expuesto, di lectura en presencia de los comparecientes y de los testigos, quienes después de aprobarlo, lo han firma-do todos ante mi y junto conmigo, de todo lo cual doy fe”.

Lleva los siguientes sellos de rentas internas: Uno de RD\$ 20.00 número 80911; uno de RD\$10.00 número 60208; uno de RD\$5.00 número 101633; uno de RD\$3.00 número 501379, cancelados.

Transcrito bajo el N^o 380, folio 389, del libro N^o 149, de transcripciones. San Francisco de Macorís, noviembre 6, de 1959. (firmado) El Conservador de Hipotecas.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO A PEDIMENTO DEL SEÑOR. TOMAS BAEZ DIAZ, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, HOY DIA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIE-N-TOS CINCUENTA Y NUEVE (1959).

Dra. Margarita A. Tavarez
Notario Público

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-seis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Porfirio Herrera,
Presidente.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5298 del Congreso Nacional que aprueba el nombramiento diplomático del señor Pedro B. Purcell Peña, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití,
 G. O. Nº 8450, del 20 de Febrero de 1960

**EL SENADO
 DE LA
 REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5298

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Pedro B. Purcell Peña como embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
 Presidente

Julio A. Cambier,
 Secretario

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario

Ley N° 5299, que sujeta a permiso del Poder Ejecutivo la utilización de teletipos y dicta otras disposiciones.
G. O. N° 8448, del 16 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5299:

Art. 1.— Las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo que solicitarán por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la que al tramitarlo, emitirá su opinión al respecto.

Art. 2.— Dichos permisos serán válidos por un año, renovables por el mismo periodo de tiempo, pero siempre estarán sujetos a revocación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La renovación deberá solicitarse, en cada caso, dentro de los quince días siguientes a la expiración del permiso de que se trate.

Art. 3.— A cada solicitud de permiso o de renovación deberá adherirse, como único impuesto, sellos de Rentas Internas por valor de RD\$20.00 para los teletipos de servicio interno de larga distancia o internacional, y de RD\$10.00 para los locales.

Art. 4.— Las personas que posean teletipos para su uso gozarán de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para obtener el permiso a que se refiere el artículo primero.

Párrafo.— Las personas que posean teletipos para su venta deberán informar en el mismo plazo a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la cantidad de teletipos que tienen con ese objeto, y en lo adelante deberán informar a dicha Secretaría de Estado, en los diez días que sigan a cada importación o venta, acerca de los teletipos que hayan importado o vendido.

Art. 5.— Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta a trescientos pesos oro, o con prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo ordenarse al mismo tiempo la confiscación correspondiente.

Art. 6.— Las penas precedentemente señaladas se impondrán sin perjuicio de las que sean procedentes cuando la violación a las disposiciones de esta Ley envuelva un pro-

pósito de carácter subversivo o atentatorio a la seguridad interior o exterior del Estado

Art. 7.— Cuando las infracciones a la presente Ley sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán a sus administradores, presidentes o gerentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N^o 5300, que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 7 de la Ley N^o 990 sobre Cédula Personal de Identidad, y dicta otras disposiciones.

G. O. N^o 8448, del 16 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5300

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley N^o 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, (modificado por el artículo 5 de la Ley N^o 2565 del 4 de Diciembre de 1950) y se agrega un párrafo X al mismo artículo para que rijan del siguiente modo:

“Párrafo II.—Los directores, administradores, gerentes, presidentes, encargados o inspectores de toda sociedad o compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces y los representantes de accionistas de los organismos señalados, serán clasificados para el pago del impuesto de Cédula Personal de Identidad, de acuerdo con sus bienes e ingresos, después de agregar a su declaración jurada, el monto de los bienes que administren o representen, así como los ingresos mensuales que provengan de dichos bienes, si los dueños de los mismos residen o se encuentran fuera del país.”

“Párrafo X.—Cuando se trate de contribuyentes que obtengan bienes o rentas, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos, sueldos mensuales o cualquiera otro ingreso no especificado, durante cualquier fracción de tiempo posterior a la época del año en que han obtenido la expedición o renovación de su cédula, quedarán obligados a presentar ante la oficina correspondiente una declaración jurada, adicional, relativa a esos nuevos valores e ingresos dentro de los treinta días de haber obtenido dichos bienes o ingresos mensuales, cuyo valor será prorrateado por mes para determinar el impuesto complementario a pagar. Vencido este plazo, se cobrará un 10% de recargo por cada mes o fracción de mes transcurrido. Este recargo no podrá exceder en ningún caso, del 50% del monto del impuesto complementario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116^o

de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Portirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5301, que modifica en cuanto sea necesario las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones de patronos y de asegurados domiciliados en Ciudad Trujillo, de conformidad con la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales G. O. Nº 8448, del 16 de febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5301

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todas las cotizaciones de los patronos y de los asegurados domici-

liados en Ciudad Trujillo se pagarán mensualmente, con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre del año 1948, para los servidores de carácter fijo, y acorde al porcentaje indicado en el artículo 24 de dicha Ley, para los trabajadores móviles u ocasionales.

Art. 2.—El monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo precedente será entregado por cuenta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales cada mes en los primeros cinco días después de vencido este, en las Colecturías de Rentas Internas, en dinero efectivo.

Art. 3.—Para el caso de las cotizaciones de los patronos y de los asegurados de carácter fijo domiciliados en Ciudad Trujillo, la Caja dispondrá de todo lo relativo a la documentación que deberá ser exigida junto con el pago, así como de la que deberá ser entregada como comprobante de este.

Art. 4.—El sistema establecido por esta ley, será extendido al resto del país según lo determine la Caja Dominicana de Seguros Sociales, previo aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional por lo menos treinta días antes.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones del Seguro Social contenidas en la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre del año 1948, y en el Reglamento N° 5566 sobre Seguros Sociales, del 6 de enero del año 1949, publicados en la Gaceta Oficial N° 6883, del 14 de enero del año 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia,

dencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5302, que modifica el artículo 18 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, ampliado por la Ley Nº 5061, del 19 de diciembre del 1958. G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5302

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 18 de la Ley Nº 5035 de fecha 21 de noviembre de 1958, ampliado por la Nº 5061 del 19 de diciembre de 1958, para que rija así:

“Art. 18.—La presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Ayuntamientos, y del Partido Dominicano. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores, los Tesoreros Municipales correspondientes y el Tesorero del Partido Dominicano, tendrán las atribuciones que al Tesorero Nacional confieren las disposiciones de esta Ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116^o de la Independencia 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

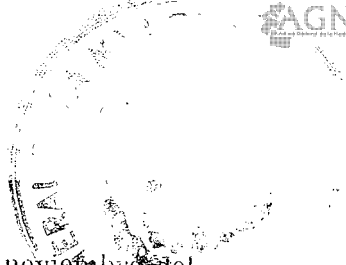
HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5303, del Congreso Nacional que aprueba un contrato de donación de inmueble propiedad del Estado, al Municipio de San Cristóbal.
G. O. Nº 8449, del 18 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5303

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de de la República;



VISTO el Contrato suscrito el día tres de noviembre del 1958, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Licenciado Miguel A. Rodríguez Pereyra y el Municipio de San Cristóbal, representado por el Síndico Municipal, Sr. Benjamín Arturo Uribe Macías, por virtud del cual el primero dona al segundo el edificio de dos plantas, con sus anexidades y dependencias, situado en la Avenida Constitución esquina a la calle Juan Pablo Pina, que ocupa actualmente el Cuerpo de Bomberos Civiles de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Licenciado Miguel A. Rodríguez Pereyra y el Municipio de San Cristóbal representado por el Síndico Municipal, Señor Benjamín Arturo Uribe Macías, por virtud del cual el primero dona al segundo el edificio de dos plantas, con sus anexidades y dependencias, situado en la Avenida Constitución esquina a la calle Juan Pablo Pina, que ocupa actualmente el Cuerpo de Bomberos Civiles de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR RAMON OTILIO RIVERA ALVAREZ, Abogado-Notario público del Municipio de San Cristóbal, CERTIFICO Y DOY FE, de haber instrumentado el siguiente acto:

“ACTO NUMERO CUARENTA Y UNO (41). En la Ciudad y Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por ante mi, DOCTOR RAMON OTILIO RIVERA ALVAREZ, Abogado-Notario Público de este Municipio, con mi domicilio, residencia y Estudio instalado en la casa N° 64 de la Avenida Constitución de esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad N° 10655-2-50668-58, actuando regularmente, asistido de los testigos que al final serán nombrados, COMPARECERON, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, LICENCIADO MIGUEL A. RODRIGUEZ PEREYRA, portador de la cédula personal de identidad N° 450-23-1473-58, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo y accidentalmente en esta ciudad para los fines de este acto, a quién doy fé conocer, actuando en virtud de poder Especial otorgádole en fecha 23 de septiembre de 1958 por el Honorable Señor Presidente de la República, el cual Poder he tenido a la vista; y de la otra, EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, legalmente representado por el Síndico Municipal, señor BENJAMIN ARTURO URIBE MACIAS, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N^o 20151-2-10012-58, domiciliado y residente en esta ciudad, a quien también doy fé conocer, y quien comparece en este acto con la debida autorización del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal; y expuso ante mi, Notario infrascrito, el LICENCIADO MIGUEL A. RODRIGUEZ PEREYRA, en su expresada calidad, que EL ESTADO DOMINICANO por el presente acto transfiere a título de donación definitiva, a favor del MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, en cuyo nombre y representación declara el Síndico Municipal compareciente que acepta formalmente, el siguiente inmueble: DESIGNACION: El edificio de concreto, de dos plantas con pisos de mosaicos, valorado en VEINTIUNMIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VENTISIETE CENTAVOS ORO (21,275.27) y que actualmente ocupa el Cuerpo de Bomberos Civiles de esta Ciudad Benemérita de San Cristóbal, con sus anexidades y dependencias, ubicado en la Avenida Constitución esquina a la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad y construido en terrenos pertenecientes al Municipio Donatario que se designan catastralmente como solares Nos. 2 (Pte.), 3 y 4 de la Manzana N^o 47 del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Cristóbal.—REGISTRO CATASTRAL. el inmueble objeto de la presente donación se encuentra registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras a favor del Estado Dominicano y los solares en que el mismo está ubicado, según se indica, lo están en provecho del Municipio de San Cristóbal, conforme lo evidencian los Certificados de Títulos Nos. 3014, 3015, 3204, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fechas 18 de octubre de 1956 los dos primeros y 6 de diciembre de 1956, el último, cuyos respectivos Duplicados del Propietario he tenido a la vista y devuelto al interesado para los fines consiguientes.— APROBACION CONSTITUCIONAL: Queda entendido entre las partes que el presente contrato de donación deberá ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional por la vía legal correspondiente, sin la cual aprobación carecerá de todo valor jurídico.—

EXENCION DE PAGO DE IMPUESTOS:—

El presente acto de donación se encuentra libre del pago de derechos fiscales, de acuerdo con la Ley.—Redactado en mi Estudio, en la fecha precedentemente citada y en presencia de los testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones legales, señores Jacinto Peña González y Rafael Arturo Urbáez, de generales, conocidas, ante quienes lei a los comparecientes el presente acto que todos, partes y testigos, aprobaron y que firmaron conmigo y ante mí, Notario Público que Certifico y doy fé.— (Firmados): Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra.—Benjamín Arturo Uribe Macías.—Jacinto Peña González.—Rafael Arturo Urbáez.—Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, Notario Público.

CERTIFICO: Que la presente es PRIMERA COPIA, fiel y conforme a original de mi propio ministerio que obra en los archivos de esta Notaría a mi cargo y al que me remito, la cual expido, firmo y sello en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día 3 de noviembre de 1958, a requerimiento de parte interesada.

DR. RAMON OTILIO RIVERA ALVAREZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 5304, que modifica el Artículo 94 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 4761, del 1° de septiembre de 1957.

G. O. N° 8447, del 13 de Febrero de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5304

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 94 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

“Art. 94.—Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

- a) A los Oficiales.... .6% de su sueldo
- b) A los Alistados.... .5% de su sueldo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
José García
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5505 del Congreso Nacional que dispone solicitar de las autoridades de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica la excarcelación inmediata y el indulto incondicional del patriota puertorriqueño Dr. Pedro Albizu Campos, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1969

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5305

CONSIDERANDO: que el Doctor Pedro Albizu Campos, jurista, escritor, educador y patriota de relevante prestigio en el mundo hispanoamericano por su devota consagración a la causa de la independencia nacional de Puerto Rico, por su cálida defensa del ideal panamericano y por sus grandes servicios a los principios de libertad, justicia y solidaridad de nuestros pueblos es acreedor a la más alta estimación pública;

CONSIDERANDO: que en razón de su militante apostolado en favor de la liberación política de su patria, única en el conglomerado americano de formación hispánica que no disfruta aún de soberanía nacional fué condenado por Cortes Federales de los Estados Unidos de Norteamérica a una larga pena de prisión, que extinguió en la penitenciaría de Atlanta, con grave menoscabo de su salud;

CONSIDERANDO: que agotada esa condena, al reintegrarse a su tierra víctima aún del irredentismo, envejecido y enfermo, con ocasión de un levantamiento armado en favor de la independencia, fué procesado y encarcelado nuevamente por el gobierno colonial que funciona en dicha isla bajo la autoridad de Estados Unidos de Norteamérica, y condenado al inusitado castigo de absoluta incomunicación y a presidio excesivamente largo, que lo mantendrá encarcelado por el resto de su vida, en manos de un gobernador tan ajeno a los más nobles sentimientos humanos, que se ha cebado contra un antiguo compañero de ideales y de luchas, y no tiene para con él, ni siquiera los impulsos piadosos de un corazón cristiano;

CONSIDERANDO: que el encierro a que se le condena ha agravado su salud hasta el punto de encontrarse sufriendo

una seria parálisis parcial, situación que angustia al pueblo puertorriqueño, que le ama y le admira y que no cesa de pedir a las autoridades su inmediata excarcelación;

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano, vinculado al puertorriqueño por tradicionales e históricos nexos de idioma, religión y costumbres, y por igual devoción y respeto a la dignidad humana, comparte esas inquietudes respecto de la salud, la vida y la libertad del gran luchador a quien nuestro pueblo también ama y admira y por quién guarda el más alto sentimiento de gratitud por sus ardientes manifestaciones en defensa de nuestros fueros nacionales, cuando nos fueron conculcados;

CONSIDERANDO: que esa situación constituye una flagrante violación a los derechos humanos que todas las naciones del continente se han comprometido a salvaguardar y defender al suscribir la carta de San Francisco, mediante la cual fueron instituidas las Naciones Unidas; un irritante desconocimiento de uno de los derechos intangibles cuyo ejercicio no puede impedir ninguna humana potestad, como lo ha reconocido en reiteradas ocasiones, nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica y Romana bajo cuya inspiración han nacido y se han desarrollado las instituciones de todos los pueblos hispanos del continente;

CONSIDERANDO: que el caso de Puerto Rico representa en América uno de los últimos vestigios del colonialismo que todos los pueblos del mundo están empeñados en desterrar definitivamente, como la razón primordial para establecer las bases sobre las cuales ha de descansar la justicia social, la estabilidad de las instituciones y la prosperidad de los pueblos;

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

PRIMERO: Solicitar de las autoridades de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica la excarcelación inmediata y el indulto incondicional del patriota puertorriqueño Dr. Pedro Albizu Campos;

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, que en caso de que continúe la actual prisión del líder puertorriqueño, estudie la posibilidad de someter el caso a la Organización de Estados Americanos para su consideración en ese organismo de la solidaridad americana;

TERCERO: Remitir, por las vías oficiales, copia de esta Resolución a las autoridades correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116'

de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5306, que crea un nuevo impuesto interno de consumo independientemente de los establecidos, especializados para el Fondo de la Defensa Nacional, a las cervezas y bebidas gaseosas producidas en el país.
G. O. Nº 8449, del 18 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5306

Art. 1.—Se crea un impuesto interno de consumo, independientemente de los ya establecidos, especializados para el

Fondo de la Defensa Nacional, a pagar por el productor, pero con cargo al consumidor, sobre las cervezas y las bebidas gaseosas producidas en el país, vendidas o despachadas por fábricas movidas a fuerza motriz, en la siguiente forma:

a) Por cada caja de cerveza de 12 botellas de no más de 700 centímetros cúbicos cada una, o su equivalente en medias botellas.... RD\$0.24

b) Por cada caja de 24 medias botellas de 36 centilitros o menos cada una, de bebidas gaseosas... RD\$0.12

Párrafo.—Las existencias de estos productos en poder de los fabricantes y distribuidores a la fecha de publicación de la presente ley, quedarán sujetas al impuesto anteriormente citado.

Art. 2.—La liquidación y pago de este impuesto se efectuará en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, de acuerdo con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5307, que sujeta a un nuevo impuesto de RD\$1.00 a toda solicitud de expedición de Cédula Personal de Identidad, a excepción de las correspondientes a las 34 y 35 categorías.
G. O. N° 8449, del 18 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5307

ARTICULO UNICO.— Toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD\$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de las solicitudes de los contribuyentes incluidos en las 34 y 35 categorías del artículo 7 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678 del 9 de noviembre de 1953, y 4150 del 14 de mayo de 1955. Este impuesto será cobrado en efectivo, en el mismo recibo que se utiliza en las Oficinas para el cobro del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes

de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5308 que suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspassa sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. G. O. Nº 8450, del 20 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMFRO 5308

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, queda suprimida la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspassadas sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, quedarán modificados los artículos 8 y 10 de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales. Nº 4276, del 17 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 8.—El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas quedará investido de todas las atribuciones y deberes que las Leyes, Decretos y Reglamentos habían puesto a

cargo del Instituto Geográfico Militar, del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, y de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, relativas a las delimitaciones provinciales, municipales y seccionales de la República.

“Art. 10.—Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno, para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, serán consideradas como obras públicas nacionales y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.—La sanción a que se refiere el presente artículo es aplicable, asimismo, a quienes destruyan total o parcialmente o a quienes alteren o remuevan las marcas y señales establecidas por los organismos geográficos y cartográficos nacionales que precedieron al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, y se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924, por el U. S. Geological Survey, así como a las demás marcas establecidas o que se establezcan, con carácter permanente, para levantamientos topográficos y estudios técnicos de ingeniería, por los otros departamentos oficiales de la República y las empresas particulares, excepto cuando sean los propios departamentos o empresas que establecen dichas marcas los causantes de su destrucción, alteración o remoción, o cuando estas marcas sean colocadas indebidamente por tales empresas, violando un derecho de propiedad.

Párrafo II.—Cuando se trate de las señales que, como banderolas, tripodes, torres etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal, para hacer visibles a distancia los vértices, estaciones e hitos, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.—Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, para que éste disponga lo que fuere pertinente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta,

años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5309, que denomina "Dr. Carl Theodoro Georg", el actual Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís.

G. O. Nº 8451, del 24 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5309

CONSIDERANDO: Que el Hospital "San Antonio", hoy institución orgullo de la colectividad de San Pedro de Macorís, y acreditado establecimiento médico nacional, fué en sus

inicios en 1893, humilde hospicio de Caridad Pública, Reconocida su conveniencia y estimulado su fundador el Presbítero Antonio Luciani, por el aliento de algunos hombres de bien, su primer edificio fué inaugurado en febrero de 1896, funcionando originalmente como hospicio, para más tarde adquirir la nueva modalidad de hospital.

CONSIDERANDO: Que en el año 1921, el local de madera de dicho hospital se consideró impropio e inadecuado a los fines hospitalarios y clínicos, actividad principal y que guiado ahora por los impulsos generosos que le imprimía el Dr. Carl Theodoro Georg, fué derribado para ser sustituido por la apropiada construcción de cemento armado, que hoy constituye un importante centro hospitalario.

CONSIDERANDO: Que desde esa fecha el Dr. Georg se entregó en alma, cuerpo, acción, voluntad, desprendimiento y sinceridad, para hacer de aquella casa de salud, una docta institución de proporciones crecidas, donde se realiza a diario intensa labor de cura externa, hospitalaria, clínica, operatoria, de grande y pequeña cirugía, radiología y farmacéutica, en la que intervienen prominentes médicos nacionales y destacados especialistas extranjeros, actividad que consolida su prestigio, haciendo de él un establecimiento de crédito amplio y reconocido, que no sólo favorece a esta región levantina, sino que por su preponderante magnitud y bien clasificada eficiencia, se extiende provechosa y humanitaria a todas las colectividades de la República.

CONSIDERANDO: Que a lo largo de medio siglo vivida en el país, por su notable labor científica, su marcada inclinación humanitaria, su constante afán progresista y su eficaz y desinteresada colaboración en el desarrollo de la asistencia y bienestar sociales, el Dr. Carl Theodoro Georg, se destaca como prominente ciudadano, acreedor de un homenaje, consona a la calidad de sus actuaciones, digno de los méritos de su desprendimiento y propios a los altos quilates de la fé que brilla en todas sus acciones.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carl Theodoro Georg, quien además de ser un distinguido facultativo, en atención a sus eminentes servicios médicos, justamente galardonado por la Universidad de Hamburgo; quien a fuerza de empeños plausibles, de acerada voluntad y de alto concepto técnico, ha levantado el Centro Hospitalario que con tan buen tino dirige, constituido por seis grandes edificaciones, sobresale para repercutir en todos los ámbitos nacionales, por el desprendimiento que rige la vertical proporción de sus acciones y la alta calidad que expresa su abierto amor al prójimo, practicando ampliamente, en forma callada y sin intermitencias; para con ello alcanzar el noble calificativo de filántropo.

CONSIDERANDO: Que por tales motivos, se ha hecho acreedor a la gratitud colectiva, como legítimo galardón de su ingente labor, como justo premio de sus crecidos afanes y como merecido estímulo de sus constantes luchas, durante más de 38 años.

CONSIDERANDO: Que ha conducido a dicha institución hospitalaria, hasta los planos de grandeza, actividad y crédito que hoy la adorna y que en forma palmaria se hace patente al sentir profundo, el anhelo vehemente y el reconocimiento imperecedero de toda una región, que actúa convencida de su deber y estimulada por los más pulcros impulsos del agradecimiento.

CONSIDERANDO: Que reconocer los méritos de quienes los encarnan y proclamar la conveniencia de un homenaje para ese reconocimiento, es actitud que se ajusta a las credenciales que señala el presente histórico que vive felizmente la República, porque su encumbrado gestor, el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, toda actividad que se ajuste a los lineamientos que marca su política de probidad y engrandecimiento patrios y toda acción que converja hacia los fines limpidos y eternos, de modelar el fervor ciudadano hacia el culto de las virtudes cívicas, políticas o humanas, encuentra en él, la frase del Gobernante que la aplaude emocionado, el gesto del político que la sanciona complacido y el brazo del soldado que la protege entusiasmado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—El actual Hospital “San Antonio” de la ciudad de San Pedro de Macoris, se denominará Hospital “Dr. Carl Theodoro Georg”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes

de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración, y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5310, que delimita las Jurisdicciones de los Juzgados de Paz de Boca Chica, y de la Primera y Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís. G. O. Nº 8452, del 25 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5310

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, el Juzgado de Paz de Boca Chica tendrá la jurisdicción siguiente:

a) Sección Municipal de Boca Chica, comprendiendo todos sus parajes, inclusive el área ocupada por el Aeropuerto Internacional "TRUJILLO", y

b) Sección Municipal de Guayacanes, comprendiendo todos sus parajes.

Art. 2.—Los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís tendrán, desde la publicación de esta Ley, como jurisdicción

nes respectivas, las comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la parte Noroeste de la ciudad de San Francisco de Macoris, partiendo desde la acera Noroeste de la calle Mella, y el territorio comprendido por las Secciones Municipales de Los Bejucos, Cruz de Cenovi, Jaya, La Joya y La Malena; y

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la parte Sureste de la ciudad de San Francisco de Macoris, desde el borde de la acera Noroeste de la calle Mella, y el territorio comprendido por las Secciones Municipales de Colón, Demajagua, Las Guáranas, Las Guázumas, Güiza, Laguna de Coto, La Mesa y La Peña.

Art. 3.—Queda modificada en cuanto sea necesario la Ley N° 4125, del 13 de abril de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Manuel de Js. Castillo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 5311 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Busto del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en la Colonia Agrícola de Baoba del Piñal G. O. N° 8456, del 8 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5311

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Organizador, para que se le autorice la erección de un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el parque de la Colonia Agrícola de Baoba del Piñal.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 6187 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril de 1948

RESUELVE :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Organizador, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el parque de la Colonia Agrícola de Baoba del Piñal, como homenaje de los inmigrantes españoles radicados en dicha Colonia al Ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años

116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5312 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el parque del Central Quisqueya.
G. O. Nº 8456, del 8 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5312

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Na-

cional el Administrador de la División Quisqueya, Azucarera Haina, C. por A., para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el parque del Central Quisqueya.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Administrador de la División Quisqueya, Azucarera Haina, C. por A., a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el parque del Central Quisqueya, como homenaje de los empleados de dicha central al líder indiscutible del pueblo dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 5313 del Congreso Nacional, que autoriza la erección de sendos Bustos de Don José Trujillo Valdez y Doña Altigracia Julia Molina Vda. Trujillo, en la ciudad de El Seibo
G. O. N° 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5313

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Bustos de El Seibo, para que se le autorice a erigir sendos bustos de Don José Trujillo Valdez y Doña Altigracia Julia Molina Vda. Trujillo, en la ciudad de El Seibo.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro-Bustos de El Seibo, a erigir sendos bustos de Don José Trujillo Valdez y Doña Altigracia Julia Molina Vda. Trujillo en la ciudad de El Seibo, como homenaje de gratitud a los Ilustres Progenitores de la familia Trujillo Molina.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de

la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5314, que grava con un impuesto gradual las construcciones de edificios o reparaciones en los mismos cuyo costo exceda de RD\$5.000.00
G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5314

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Edificaciones no otorgará ningún

permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, el siguiente impuesto:

a) El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD\$5,000.00 sin pasar de RD\$10,000.00;

b) El tres cuartos por ciento ($\frac{3}{4}\%$) sobre el exceso de RD\$10,000.00 y hasta RD\$25,000.00;

c) El medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) sobre el exceso de RD\$25,000.00 y hasta RD\$50,000.00;

d) El cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) sobre el exceso de RD\$50,000.00 y hasta RD\$100,000.00;

e) El octavo por ciento ($\frac{1}{8}\%$) sobre el exceso de RD\$100,000.00 y hasta RD\$500,000.00;

f) El dieciseisavo por ciento ($\frac{1}{16}\%$) sobre el exceso de RD\$500,000.00 y hasta RD\$1,000,000.00; y

g) Cuando el valor de la obra exceda de RD\$1,000,000.00 el impuesto será de un treintidosavo por ciento ($\frac{1}{32}\%$) sobre el costo de la misma.

Párrafo.—El valor de la obra será determinado por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el impuesto será pagado por el propietario de la misma en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, o en las Tesorerías Municipales donde no haya esta clase de oficinas recaudadoras, las cuales, al recibir dicho impuesto, expedirán el recibo correspondiente.

Art. 2.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales tomará las medidas que fueren necesarias para la percepción, control y fiscalización de este impuesto, el cual queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, y se pagará en consecuencia, en adición a cualquier otro ya establecido.

Art. 3.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley N^o 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la N^o 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años

117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5315, que pone bajo las jurisdicciones de las Cortes de Apelación de San Juan de la Maguana y Santiago, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, y de Espaillat, respectivamente, y dicta otras disposiciones. G. O. N° 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5315

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, quedarán bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, y el Distrito Judicial de Espaillat estará comprendido dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago.

Art. 2.—Los expedientes de los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia, Pedernales y Espaillat, de cuyo conocimiento se encuentren apoderadas, al entrar en vigor esta Ley, la Corte de Apelación de San Cristóbal en lo que respecta a los tres primeros y la de La Vega en lo que se refiere al último de dichos Distritos Judiciales, serán resueltos por las mencionadas Cortes.

Art. 3.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, del 21 de noviembre de 1927, reformado por las Leyes Nos. 4391, del 19 de febrero de 1956; 4816, del 17 de diciembre de 1957; 5275, del 24 de diciembre de 1959, y 5281, del 8 de enero de 1960, y deroga toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5316, que faculta al Procurador General de la República a seleccionar al funcionario del Ministerio Público que deba practicar las investigaciones que ordene en relación con asuntos administrativos propios del Servicio Judicial. G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5316

ARTICULO UNICO.—Cuando se trate de investigaciones ordenadas por la Procuraduría General de la República, que no sean relativas a la comisión de delitos, sino a asuntos administrativos propios del servicio judicial, de la incumbencia del Ministerio Público, si en aquéllas se encuentran involucrados o se sospeche que lo están, los mismos funcionarios que debían realizarlas o sus subalternos, o si, por cualquier otro motivo atendible, convenga confiar dicha investigación a un Procurador General o Fiscal que no sea el de la jurisdicción correspondiente, el Procurador General de la República queda facultado para ordenar que la misma, en vez de verificarla el Ministerio Público competente, en razón del lugar, la realice el que, a su juicio, esté en mejores condiciones de hacerla.

Párrafo.—En los casos en que el Procurador General de la República decida hacer uso de esta facultad dará siempre la orden por escrito y remitirá copia de la misma al Procurador General o Fiscal en cuya jurisdicción se vaya a realizar la investigación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia. 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5317, que regula los servicios extras o fuera de las horas laborables, prestados por ciertos empleados de la Administración Pública en el Aeropuerto Trujillo y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5317

Act. 1.—Los servicios de los Médicos de Sanidad Aérea, Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, Empleados de Aduana e Inspectores de Migración serán prestados en el Aeropuerto Trujillo de manera continua, durante las veinticuatro horas de todos los días de la semana, de acuerdo con el siguiente horario:

Primer turno: de 6:30 a.m., a 1:30 p.m.;

Segundo turno: de 1:30 p.m., a 8:30 p.m.;

Tercer turno: de 8:30 p.m., a 1:30 a.m.;

Cuarto turno: de 1:30 a.m., a 6:30 a.m.

Art. 2.—Los Departamentos de la Administración Pública que tienen a su cargo esos servicios tomarán las disposiciones pertinentes para que ellos sean desempeñados de manera inmediata en proporción con las necesidades, a todas las horas del día y de la noche.

Art. 3.—Las empresas de las líneas aéreas cuyos vuelos requieran los servicios indicados en el artículo primero de esta ley, durante cualquiera hora de un domingo o de un día de fiesta nacional, o entre las 8:30 p.m. y las 6:30 a.m. de cualquiera otro día pagarán al Jefe del servicio a que pertenezcan los empleados requeridos un derecho especial, por cada hora o fracción de hora, igual al doble del sueldo por hora que corresponda al tiempo y a los empleados que efectivamente presten servicio en esas circunstancias. Los valores así recatados serán pagados como sobresueldo a dichos empleados, quienes deberán llenar los formularios preparados al efecto.

Art. 4.—La presente ley modifica y reforma el artículo 12 del Reglamento de Servicio de Sanidad Marítima, Aérea y de Fronteras N° 3906 del 7 de julio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 8264; la Ley N° 5095 del 6 de marzo de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8341; la Ley N° 5202 del 4 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8399; y la Ley N° 5070 del 16 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8328, únicamente en lo que se refiere al objeto de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5318, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD\$1,817,592.56.
G. O. Nº 8457, del 12 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5318

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO III

**SECRETARIA DE ESTADO DE
LAS FUERZAS ARMADAS**

20159	CENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 de JUNIO"	RD\$ 45,000.00
G20159C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 45,000.00

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 16,449.60
G20401A	Servicios Personales	RD\$ 16,449.60	
<hr/>			
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 4,706.30
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 4,706.30	
<hr/>			
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 6,083.85
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 6,083.85	
<hr/>			

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 4,095.25
G10491	Atenciones Varias	RD\$ 4,095.25	
<hr/>			
32902	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES		RD\$ 16,282.50
G32902A	Servicios Personales	RD\$ 13,282.50	
G32902B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 3,000.00	
		RD\$ 16,282.50	
<hr/>			
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$ 10,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 10,000.00	
<hr/>			

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$	800.00
G30101A	Servicios Persona- les	RD\$	800.00	
30117	EMBAJADA EN ARGENTINA		RD\$	570.00
G30117A	Servicios Persona- les	RD\$	570.00	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUS- TRIA		RD\$	570.00
G30119A	Servicios Persona- les	RD\$	470.00	
G30119	Atenciones Varias	RD\$	100.00	
		RD\$	570.00	
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA		RD\$	240.00
G30176A	Servicios Persona- les	RD\$	240.00	
30106	CONSULADO GE- NERAL EN MIAMI		RD\$	1,190.00
G30106A	Servicios Persona- les	RD\$	1,190.00	
30132	CONSULADO GE- NERAL EN CURAZAO		RD\$	480.00
G30132A	Servicios Persona- les	RD\$	480.00	
30181	CONSULADO GENE- RAL EN HONG KONG		RD\$	960.00
G30181A	Servicios Persona- les	RD\$	470.00	
G30181A	Atenciones Varias	RD\$	490.00	
		RD\$	960.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECO- NOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GO- BIERNO		RD\$	1,556.94
G10411A	Servicios Persona- les	RD\$	<u>1,556.94</u>	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ESTADO		RD\$	6,750.00
G10497A	Servicios Persona- les	RD\$	<u>6,750.00</u>	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE
JUSTICIA

10202	CORTES DE APE- LACION		RD\$	3,074.58
G10202A	Servicios Persona- les	RD\$	<u>3,074.58</u>	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ESTADO		RD\$	1,688,573.54
G10498	Atenciones Varias	RD\$	<u>1,688,573.54</u>	
31802	DIRECCION GE- NERAL DE CARRE- TERAS		RD\$	3,010.00
G31802A	Servicios Persona- les	RD\$	<u>3,010.00</u>	

30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD\$	7,200.00
G30802	Atenciones Varias	RD\$	7,200.00		
					<u>RD\$1,817,592.50</u>

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO			RD\$	3,375.00
G10110B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	3,375.00		

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20150	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"			RD\$	63,716.55
G20159A	Servicios Personales	RD\$	30,560.00		
G20159B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	25,000.00		
G20159	Atenciones Varias	RD\$	8,156.55		
					<u>RD\$ 63,716.55</u>
32136	INSTITUTO CARTOGRAFICO MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS			RD\$	12,450.00
G32136A	Servicios Personales	RD\$	9,450.00		
G32136	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00		
					<u>RD\$ 12,450.00</u>
20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS			RD\$	69,685.76
G20160	Atenciones Varias	RD\$	69,685.76		

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD\$ 258,676.38
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 258,676.38	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD\$ 398,094.10
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 398,094.10	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$ 60,636.00
G20143C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 60,636.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 265,889.60
G20401	Atenciones Varias	RD\$ 265,889.60	
20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 380,782.90
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 380,782.90	
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$ 262,974.60
G20153A	Servicios Personales	RD\$ 4,874.60	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 128,100.00	
G20153	Atenciones Varias	RD\$ 130,000.00	
		RD\$ 262,974.60	
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 2,074.00
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 2,074.00	
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 4,874.60
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 4,874.60	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$	10,000.00
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	10,000.00	
		<hr/>		

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE
LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	1,556.94
G10340A	Servicios Personales	RD\$	1,556.94	
		<hr/>		

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$	10,756.46
G30113	Atenciones Varias	RD\$	10,756.46	
		<hr/>		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	4,849.67
G10498A	Servicios Personales	RD\$	554.42	
G10498	Atenciones Varias	RD\$	4,295.25	
		<hr/>		
		RD\$	4,849.67	
		<hr/>		

30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL.		RD\$ 7,200.00
G30802A	Servicios Personales	RD\$5,700.00	
G30802	Atenciones Varias	RD\$ 1,500.00	
		<hr/>	
		RD\$ 7,200.00	
		<hr/>	
			<u>RD\$1,817,592,55</u>

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N^o 5319, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a Molinos Dominicanos, C. por A.

G. O. N^o 8457, del 12 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5319

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve de enero del mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Molinos Dominicanos, C. por A., representados por su Administrador General Señor Marcos A. Gómez hijo, por medio del cual el primero vende a la citada empresa una parte de la parcela 199-A, del Distrito Catastral N^o 6 (antiguo 30), del Distrito Nacional, sitios de "San Bartolo" y "La Viva", por el precio de RD\$40,209,75,

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 29 de enero del año 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Molinos Dominicanos, C. por A., representados por su Administrador General señor Marcos A. Gómez hijo, por medio del cual el primero vende a la citada empresa una parte de la parcela 199-A, del Distrito Catastral N^o 6 (antiguo 30), del Distrito Nacional, sitios de "San Bartolo" y "La Viva", por el precio de RD\$40,209.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este contrato por el señor Doctor José A. Quezada T., mayor de edad, dominicano, casado de este domicilio y residencia, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, portador de la Cédula Personal de Identidad número 14381, serie 26, renovada con el sello N^o 1674, para el año 1960, en virtud de poder que le fué otorgado por Su Excelencia el Honorable Sr. Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, en fecha veinte y tres (23) de Enero del año mil novecientos sesenta (1960), de una parte; y de la otra, la "MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A.", compañía por acciones, de este domicilio, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada en este contrato por su Administrador General señor Marcos A. Gómez hijo, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad serie

primera, número 42620, renovada con el sello número 1176, para 1959, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha dicho precedentemente, por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por el presente contrato, vende, real y efectivamente, con todas las garantías legales, a la Molinos Dominicanos, C. por A., lo siguiente:

Una parte de la parcela número ciento noventa y nueve A (199-A) del Distrito Catastral número seis (6), (antiguo treinta —30—), del Distrito Nacional, antes Distrito de Santo Domingo, Sitios de “San Bartolo” y “La Viva”, con una extensión superficial de veintidos mil novecientos setenta y siete (22.977) metros cuadrados; y con las siguientes medidas lineales y colindancias:

- Al Norte: por donde mide doscientos diez (210) metros, cuarenta y tres (43) centímetros, Calle “A” del sector “La Francia”;
- Al Este: por donde mide cincuenta y siete (57) metros, Calle en proyecto dentro de la misma parcela;
- Al Sur: por donde mide doscientos ocho (208) metros, veintiun (21) centímetros, calle en proyecto para acceso a la Estación de Cuarentena, dentro de la misma parcela; y
- Al Oeste: por donde mide sesenta y cinco (65) metros, treinta y cinco (35) centímetros, setenta y cinco (75) metros y trece (13) metros, ochenta y tres (83) centímetros, en la línea quebrada, farallón al Río “Ozama”;

PARRAFO: EL ESTADO DOMINICANO es propietario de la Parcela número ciento noventa y nueve A (199-A) del Distrito Catastral número seis (6), del Distrito Nacional, en parte, en virtud de compra realizada al señor Don Manuel de Moya Alonzo, por acto de fecha 8 de febrero del 1954, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 18 de ese mismo mes y año, bajo el N° 1088, folio 272, del Libro de Inscripciones 21.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno a que se refiere el presente contrato, ha sido pactado y convenido en la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$40,209.75), la cual suma declara el señor Doctor José A. Quezada T., en su condición de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, que ha sido pagada por

la "Molinos Dominicanos, C. por A., según se comprueba con el recibo número 237157, expedido por la Colecturía de Rentas Internas del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, por lo cual desea que el presente acto implique a la Compañía compradora formal recibo y carga de pago por el precio íntegro de la venta que le ha realizado el ESTADO DOMINICANO por el presente contrato.

HECHO en seis (6) originales, uno para cada parte, y las demás para las tramitaciones legales correspondientes a este contrato, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, hoy día veinte y nueve (29) del mes de enero del año mil novecientos sesenta (1960)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Doctor José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales

POR LA MOLINOS DOMINICANOS C. POR A.

Marco A. Gómez hijo,
Administrador General

YO, ARMANDO PELLERANO SANCHEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe, que las firmas de los señores Doctor José A. Quezada T., y Marco A. Gómez hijo, a quienes doy fe conocer, que aparecen insertadas precedentemente en este documento, fueron suscritas por esas personas, estando en mi presencia y voluntariamente.—En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta (1960).

Armando Pellerano Sánchez,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5320, que aprueba con carácter de Ley, la Resolución N° 1 votada por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad G. O. N° 8458, del 14 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5320

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 5258, de fecha 27 de noviembre de 1959, autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, investida de personalidad jurídica, propiedad del Estado, a aumentar por medio de una Resolución de su Consejo Directivo, y hasta el 6% anual, el tipo de interés de los Bonos de las Series de

1985, 1987 y 1988, emitidos por dicha empresa de acuerdo con la Ley N^o 4310, del 21 de octubre de 1955;

CONSIDERANDO: Que en virtud de aquella autorización, el Consejo Directivo de la mencionada Corporación votó la Resolución sometida ahora por el Poder Ejecutivo a la consideración del Congreso Nacional, y por la cual dicho Consejo dispone aumentar el 6% anual el tipo de interés de todos y cada uno de los Bonos de las series supraindicadas, y ordena en consecuencia, mediante aquella misma Resolución y por estimarlo necesario para la debida protección de los distintos intereses en juego, que para llevar a cabo dicho aumento se adopten y cumplan, entre otras, estas providencias; a):—la impresión de una cantidad de Bonos igual a la de los emitidos o por emitir de las tres series referidas, con todas las características de estos últimos y las demás menciones que fueren pertinentes, incluyendo la relativa a su redención aún antes de su vencimiento conforme a los que a estos respectos, dispone la expresada Ley N^o 4310 del 21 de octubre de 1955; b):—la adhesión a cada uno de los nuevos Bonos que se impriman de los correspondientes cupones para el pago de los intereses calculados al 6% anual; c):—el canje de los Bonos así impresos a un interés de 6% anual, por los Bonos no redimidos de las series aludidas; y d):—la cancelación, inmediatamente después de operado dicho canje, de los Bonos de esas series y la de sus cupones de interés, así como la incineración de los mismos en presencia de determinados funcionarios;

CONSIDERANDO: que por la naturaleza y alcance de las medidas reglamentadas por el procedimiento ordenado por la citada Resolución para aumentar el 6% anual el tipo de interés de todos y cada uno de los Bonos de las tres series prealudidas, se hace indispensable que el Congreso Nacional imparta por medio de una ley su aprobación a dicho procedimiento, y, consecencialmente, a la Resolución de que se trata;

CONSIDERANDO: Que examinados el referido procedimiento y la mencionada Resolución, el Congreso Nacional entiende que tanto el uno como la otra son ajustados y correctos, toda vez que sus regulaciones y disposiciones tienden a ofrecer seguridad y protección especialmente en lo que concierna al interés del Estado Dominicano, habida cuenta de que sobre éste pesa siempre, y sin límite alguno, la obligación de garantizar todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan sus organismos autónomos, tal y como lo consagra el Párrafo VI del artículo 108 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda aprobada con carácter de Ley, la Resolución N^o 1 votada por el Consejo Directivo de

la Corporación Dominicana de Electricidad en su Reunión Ordinaria del 25 de febrero de 1960, cuyo texto se halla íntegramente transcrito en la certificación expedida al efecto, en fecha 26 del mes de febrero del año en curso, 1960, por el Secretario del Consejo Directivo de la mencionada Corporación, que copiada a la letra dice así:

“Yo, Lic. Federico A. Pellerano R., Auditor de la Corporación Dominicana de Electricidad, en mi calidad de Secretario de su Consejo Directivo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero del Decreto N° 5439, del 11 de enero de 1960, por la presente certifico que en la Reunión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 1960, fué adoptada una Resolución, marcada con el número uno (1), que aparece en el Libro de Actas de dicha Corporación, que copiada a la letra dice así:

PRIMERA RESOLUCION: Vistas las Leyes N° 4310 de fecha 21 de octubre de 1955; y N° 5258 del 27 de noviembre de 1959;

Vistas las Resoluciones del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta, del 22 de Octubre de 1955, aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1250, del 23 de Octubre de 1955; la Sexta Resolución del 22 de mayo de 1957, aprobada por Decreto N° 2853 de fecha 18 de junio de 1957; y la Única Resolución del 24 de abril de 1958, aprobada por Decreto N° 3764 de fecha 14 de mayo de 1958, el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad sustituye la Sexta Resolución del Consejo Directivo de fecha 30 de Noviembre de 1959, por una que diga así:

SE RESUELVE aumentar al seis por ciento (6%) anual, el tipo de interés de todos y cada uno de los Bonos para el Desarrollo de los Servicios Eléctricos, emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad o por emitir por ella y correspondientes a las Series de 1985, 1987 y 1988 a que se refieren las Leyes, Resoluciones y Decretos que se indican en el Preámbulo.

Para llevar a cabo el aumento de tipo de interés de los Bonos de las Series antes nombrados, se resuelve autorizar la impresión de igual cantidad de Bonos que los que se encuentren emitidos o por emitir de las tres series indicadas, redimibles al igual que éstos aún antes de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por la citada Ley N° 4310 del 21 de Octubre de 1955, con el mismo formato, condiciones, plazos de vencimientos, modo de redención, y demás características de los Bonos mencionados, en los cuales aparezca el nuevo tipo de interés de seis por ciento (6%) anual, autorizado por esta Resolución de conformidad con la citada Ley N° 5258 del 27 de Noviembre de 1959. En los Bonos cuya impresión se autoriza por la presente, deberá transcribirse además de la Ley

Nº 4319 que actualmente aparece en el reverso de dichos Bonos, el texto de la Ley Nº 5258 antes citada y de la presente Resolución.

Los cupones para el pago de intereses de los nuevos Bonos cuya impresión se autoriza por la presente, que estarán adheridos a cada Bono, deberán ser calculados a base del nuevo tipo de interés del seis por ciento (6%) anual.

Se autoriza al Administrador General, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad a canjear los Bonos cuya impresión se autoriza por la presente Resolución al tipo del seis por ciento (6%) anual, por los Bonos no redimidos de las Series antes citadas, y se ordena que al recibir la Corporación éstos últimos, proceda inmediatamente a su debida cancelación, de manera que éstos Bonos cancelados con sus correspondientes cupones de intereses, queden sin valor alguno. Se ordena asimismo, en consecuencia, que en presencia de un funcionario de la Corporación Dominicana de Electricidad, de Representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas, del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Banco Central de la República Dominicana y por ante un Notario Público de los del número del Distrito Nacional que levante el Acta correspondiente, se proceda a la incineración de los Bonos canjeados recibidos por la Corporación.

Al operarse el canje a que antes se ha hecho referencia, se observará cuidadosamente que los cupones para el pago de los intereses de los Bonos cuya impresión se autoriza por la presente, sólo comprendan períodos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

Se dispone que la presente Resolución entre en vigor desde la fecha de la Resolución que sustituye, 30 de Noviembre de 1959.

Se dá encargo al Administrador General, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad para someter la presente Resolución al Poder Ejecutivo para los fines legales correspondientes."

En fé de todo lo cual expido, firmo y sello la presente copia certificada fiel y conforme a su original al cual me remito, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 26 de febrero de 1960.

LIC. FEDERICO A. PELLERANO R.,
Auditor de la Corporación Dominicana
de Electricidad, Secretario del Consejo
Directivo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 5321, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el parque G. O. N° 8459, del 16 de Marzo de 1960.
del Ensanche Benefactor de Ciudad Trujillo,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5321

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso

Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, del Ensanche Benefactor, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en el parque del Ensanche Benefactor, de esta ciudad.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo, del Ensanche Benefactor, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en el parque del Ensanche Benefactor, de esta ciudad, con el cual los habitantes de ese ensanche se proponen honrar la figura del líder indiscutible del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta: años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Montecagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N^o 5322, que agrega dos párrafos al artículo 2 de la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948
G. O. N^o 8458, del 14 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5322

ARTICULO UNICO.—Se agregan al artículo 2 de la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril del año 1948, los siguientes párrafos:

“Párrafo I.—El Secretario de Estado de Interior y Cultos podrá, en estos casos, tramitar la consiguiente solicitud aun cuando no se hubiese dado cumplimiento a las otras formalidades del artículo 6 de esta Ley, modificado por la N^o 4063 del 6 marzo de 1955, y recomendar al Poder Ejecutivo que se acuerde la naturalización aun con exclusión del requisito de la residencia.

Párrafo II.—Una vez concedida la naturalización de que se trata, el Decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial, y el impetrante quedará investido de la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, siempre que por el mismo Decreto no se dispusiera lo contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5323, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD\$3,102,566.96.

G. O. N° 8462, del 29 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5323

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPU-				
	TADOS			RD\$	900.00
G10120A	Servicios Personales	RD\$	<u>900.00</u>		

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO			RD\$	25,453.10
G10310A	Servicios Personales	RD\$	<u>25,453.10</u>		

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO			RD\$	39,532.12
G10491A	Servicios Personales	RD\$	27,532.12		
G10491	Atenciones Varias	RD\$	12,000.00		
			<u>RD\$ 39,532.12</u>		
10424	DIRECCION GENE- RAL DEL CATAS- TRO NACIONAL			RD\$	18,000.40
G10424A	Servicios Personales	RD\$	10,240.40		
G10424B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	7,760.00		
			<u>RD\$ 18,000.40</u>		
10417	DIRECCION GENE- RAL DE ESTADIS- TICA			RD\$	78,246.02
G10417A	Servicios Personales	RD\$	31,846.02		
G10417B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	12,400.00		
G10417	Atenciones Varias	RD\$	34,000.00		
			<u>RD\$ 78,246.02</u>		

20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD\$ 194,880.00
G20157A	Servicios Personales	RD\$174,180.00	
G20157	Atenciones Varias	RD\$ 20,700.00	
		<u>RD\$194,880.00</u>	
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL		RD\$ 88,840.00
G30802A	Servicios Personales	RD\$ 70,140.00	
G30802B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 3,200.00	
G30802	Atenciones Varias	RD\$ 15,500.00	
		<u>RD\$ 88,840.00</u>	
30650	COMISION MARITIMA		RD\$ 3,245.40
G30650A	Servicios Personales	RD\$ 3,060.00	
G30650	Atenciones Varias	RD\$ 185.40	
		<u>RD\$ 3,245.40</u>	
30660	COMISION DE AERONAUTICA		RD\$ 2,520.00
G30660A	Servicios Personales	RD\$ 2,220.00	
G30660	Atenciones Varias	RD\$ 300.00	
		<u>RD\$ 2,520.00</u>	
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$ 26,350.00
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 26,350.00	

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL		RD\$ 625.00
G10511B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 625.00	
		<u>RD\$ 625.00</u>	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 410,536.72
G10340A	Servicios Personales	RD\$ 10,358.72	
G10340B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$346,340.00	
G10340C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$ 32,238.00	
G10340	Atenciones Varias	RD\$ 21,600.00	
		<hr/>	
		RD\$410.536.72	
		<hr/>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 293,927.73
G30101A	Servicios Personales	RD\$ 27,727.73	
G30101B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$137,000.00	
G30101	Atenciones Varias	RD\$129,200.00	
		<hr/>	
		RD\$293,927.73	
		<hr/>	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD\$ 12,000.00
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 12,000.00	
		<hr/>	
30112	EMBAJADA EN EL PERU		RD\$ 4,800.00
G30112	Atenciones Varias	RD\$ 4,800.00	
		<hr/>	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 9,000.00
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 9,000.00	
		<hr/>	

30114	EMBAJADA EN NICARAGUA		RD\$	7,200.00
G30114	Atenciones Varias	RD\$	7,200.00	
<hr/>				
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA		RD\$	4,200.00
G30115	Atenciones Varias	RD\$	4,200.00	
<hr/>				
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE		RD\$	5,700.00
G30116	Atenciones Varias	RD\$	5,700.00	
<hr/>				
30117	EMBAJADA EN ARGENTINA		RD\$	6,000.00
G30117	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00	
<hr/>				
30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD\$	11,400.00
G30118	Atenciones Varias	RD\$	11,400.00	
<hr/>				
30119	EMBAJADA EN FRAN- CIA Y AUSTRIA		RD\$	5,400.00
G30119	Atenciones Varias	RD\$	5,400.00	
<hr/>				
30120	EMBAJADA EN EL BRASIL		RD\$	5,700.00
G30120	Atenciones Varias	RD\$	5,700.00	
<hr/>				
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD\$	6,000.00
G30121	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00	
<hr/>				
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA		RD\$	7,380.00
G30122	Atenciones Varias	RD\$	7,380.00	
<hr/>				
30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NA- CIONES UNIDAS		RD\$	19,800.00
G30123	Atenciones Varias	RD\$	19,800.00	
<hr/>				
30124	EMBAJADA EN ITALIA		RD\$	5,700.00
G30124	Atenciones Varias	RD\$	5,700.00	
<hr/>				

30156	EMBAJADA EN CHILE		RD\$	6,000.00
G30156	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00	
<hr/>				
30150	EMBAJADA EN PANAMA		RD\$	3,900.00
G30150	Atenciones Varias	RD\$	3,900.00	
<hr/>				
30128	EMBAJADA EN EL SALVADOR		RD\$	5,400.00
G30128	Atenciones Varias	RD\$	5,400.00	
<hr/>				
30197	EMBAJADA EN EL CANADA		RD\$	5,400.00
G30197	Atenciones Varias	RD\$	5,400.00	
<hr/>				
30153	EMBAJADA EN EL ECUADOR		RD\$	6,000.00
G30153	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00	
<hr/>				
30199	EMBAJADA EN GUATEMALA		RD\$	5,700.00
G30199	Atenciones Varias	RD\$	5,700.00	
<hr/>				
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA		RD\$	4,200.00
G30152	Atenciones Varias	RD\$	4,200.00	
<hr/>				
30194	EMBAJADA EN EL JAPON		RD\$	2,700.00
G30194	Atenciones Varias	RD\$	2,700.00	
<hr/>				
30196	EMBAJADA EN FORMOSA		RD\$	3,000.00
G30196	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00	
<hr/>				
30170	EMBAJADA EN COSTA RICA		RD\$	6,300.00
G30170	Atenciones Varias	RD\$	6,300.00	
<hr/>				
30133	EMBAJADA EN BELGICA		RD\$	2,400.00
G30133	Atenciones Varias	RD\$	2,400.00	
<hr/>				

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415 OFICINA DEL SE-

CRETARIO DE ESTADO RD\$ 92,747.10

G10415A Servicios Personales RD\$ 17,747.10

G10415 Atenciones Varias RD\$ 75.000.00

RD\$ 92,747.10

10411 DIRECCION DEL
SERVICIO DE ECO-
NOMIA Y COORDI-
NACION PARA LOS
GASTOS DEL GO-
BIERNO

RD\$ 50,860.00

G10411A Servicios Personales RD\$ 50.860.00

10461 PENSIONES Y JU-
BILACIONES DEL
ESTADO

RD\$ 50,000.00

G10461F Subvenciones RD\$ 50.000.00

10414 CONTRALORIA Y
AUDITORIA GENERAL

RD\$ 17,305.80

G10414A Servicios Personales RD\$ 17,305.80

10416 TESORERIA
NACIONAL

RD\$ 6,172.92

G10416A Servicios Personales RD\$ 6,172.92

10426 DIRECCION GENE-
RAL DE ADUANAS
Y PUERTOS

RD\$ 8,369.03

G10426A Servicios Personales RD\$ 8,369.03

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA
REPUBLICA

10413 CAMARA DE
CUENTAS

RD\$ 7,000.00

G10413B Otros Gastos Co-
rrientes

RD\$ 7,000.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS:		RD\$	94,080.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$ 94,080.00		
<hr/>				
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD\$	41,227.20
G-31517A	Servicio Personales	RD\$ 41,227.20		
<hr/>				
31508	INSTITUTO INDUSTRIAL DE SEÑORITAS		RD\$	720.00
G31508A	Servicios Personales	RD\$ 720.00		
<hr/>				
31522	ESCUELAS DE ARTES INDUSTRIALES		RD\$	4,920.00
G31522A	Servicios Personales	RD\$ 4,920.00		
<hr/>				
31539	UNIVERSIDADES LIBRES		RD\$	720.00
G31539A	Servicios Personales	RD 720.00		
<hr/>				
31524	MAESTROS ESPECIALES		RD\$	840.00
G31524A	Servicios Personales	RD\$ 840.00		
<hr/>				
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA		RD\$	3,360.00
G31525A	Servicios Personales	RD\$ 3,360.00		
<hr/>				
31528	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES		RD\$	1,020.00
G31528A	Servicios Personales	RD\$ 1,020.00		
<hr/>				
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS		RD\$	2,700.00
G31531A	Servicios Personales	RD\$ 2,700.00		
<hr/>				



31534	ESCUELAS ELEMEN- TAL DE ARTES PLAS- TICOS		RD\$	1,200.00
G31534A	Servicios Personales	RD\$	1,200.00	
31536	LICEOS DE EDUCA- CION INTERMEDIA		RD\$	3,540.00
G31536A	Servicios Personales	RD\$	3,540.00	
31504	INSPECTORES DE EDUCACION		RD\$	7,080.00
G31504A	Servicios Personales	RD\$	7,080.00	
31620	DIRECCION GENE- RAL DE DEPORTES		RD\$	900.00
G31630A	Servicios Personales	RD\$	900.00	
31529	ORQUESTA SINFO- NICA NACIONAL		RD\$	18,000.00
G31529A	Servicios Personales	RD\$	18,000.00	
31510	LICEOS COMERCIALES		RD\$	5,594.40
G31510A	Servicios Personales	RD\$	5,594.40	
31507	LICEOS DE EDUCA- CION SECUNDARIA		RD\$	44,136.00
G31507A	Servicios Personales	RD\$	44,136.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		RD\$	27,000.00
G31532A	Servicios Personales	RD\$	27,000.00	
31541	ACADEMIAS DE MUSICA		RD\$	864.00
G31541A	Servicios Personales	RD\$	864.00	
31527	DIRECCIONES DE- PARTAMENTALES DE EDUCACION		RD\$	3,105.00
G31527A	Servicios Personales	RD\$	3,105.00	

CAPITULO VIII-I

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			
G31515B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$	12,300.00
			RD\$	12,300.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRE-			
	TARIO DE ESTADO		RD\$	218,528.80
G10497A	Servicios Personales	RD\$	47,318.80	
G10497B	Otros Gastos Co-			
	rrrientes	RD\$	58,810.00	
G10497	Atenciones Varias	RD\$	112,400.00	
			<u>RD\$</u>	<u>218,528.80</u>
30160	DIRECCION GENE-			
	RAL DE RIEGO		RD\$	6,278.64
G30160A	Servicios Personales	RD\$	6,278.64	
30461	SECCION DE			
	HIDROLOGIA		RD\$	240.00
G30461A	Servicios Personales	RD\$	240.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRE-			
	TARIO DE ESTADO		RD\$	597,330.33
G10499A	Servicios Personales	RD\$	57,830.33	
G10499B	Otros Gastos Co-			
	rrrientes	RD\$	99,500.00	
G10499	Atenciones Varias	RD\$	410,000.00	
			<u>RD\$</u>	<u>597,330.33</u>
31372	SERVICIO NACIO-			
	NAL DE SALUD		RD\$	1,174.06
G31372A	Servicios Personales	RD\$	1,174.06	
31470	SERVICIO NACIO-			
	NAL DE PREVISION			
	Y ASISTENCIA SO-			
	CIAL		RD\$	1,702.41
G31470A	Servicios Personales	RD\$	1,702.41	

31362	DIVISION DE EN-FERMEDEADES TRANS-MISIBLES		RD\$ 16,500.00
G31362B	Otros Gastos Co-rrientes	RD\$ 16,500.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD\$ 59,200.00
G31365B	Otros Gastos Co-rrientes	RD\$ 21,200.00	
G31365	Mantenimiento y Atenciones	RD\$ 38,000.00	
		<u>RD\$ 59,200.00</u>	
31445	POLICLINICAS Y SALAS DE EMERGENCIA		RD\$ 9,835.38
G31445A	Servicios Personales	RD\$ 9,835.38	
31435	DISPENSARIOS MEDICOS DENTALES		RD\$ 9,745.71
G31435A	Servicios Personales	RD\$ 9,745.71	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD\$ 30,000.00
G30536	Atenciones Varias	RD\$ 30,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 54,393.21
G10435A	Servicios Personales	RD\$ 12,493.21	
G10435B	Otros Gastos Co-rrientes	RD\$ 36,400.00	
G10435	Atenciones Varias	RD\$ 5,500.00	
		<u>RD\$ 54,393.21</u>	
31102	COMITE NACIONAL DE SALARIOS:		RD\$ 1,280.97
G31102A	Servicios Personales	RD\$ 1,280.97	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$ 67,405.00
G10210A	Servicios Personales	RD\$ 1,955.00	
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 55,450.00	
G10210	Atenciones Varias	RD\$ 10,000.00	
		<hr/>	
		RD\$ 67,405.00	
		<hr/>	
30208	ABOGADOS DE OFICIO		RD\$ 1,200.00
G30208A	Servicios Personales	RD\$ 1,200.00	
		<hr/>	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE COR- TES DE APELACION		RD\$ 10,140.00
G30202A	Servicios Personales	RD\$ 10,140.00	
		<hr/>	
30204	MEDICOS LEGISTAS		RD\$ 31,680.00
G30204A	Servicios Personales	RD\$ 31,680.00	
		<hr/>	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD\$ 40,100.00
G10203B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 20,100.00	
G10203	Atenciones Varias	RD\$ 20,000.00	
		<hr/>	
		RD\$ 40,100.00	
		<hr/>	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$ 35,745.93
G10498A	Servicios Personales	RD\$ 35,745.93	
		<hr/>	

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$	40,417.86
G31802A	Servicios Personales	RD\$	21,247.86	
G31802	Atenciones Varias	RD\$	19,170.00	
			<u>RD\$</u>	<u>40,417.86</u>
32120	ADMINISTRACION GE- NERAL DE CORREOS		RD\$	7,740.16
G32120A	Servicios Personales	RD	\$6,240.16	
G32120	Atenciones Varias	RD\$	1,500.00	
			<u>RD\$</u>	<u>7,740.16</u>
10494	DIRECCION GENE- RAL DE TELECO- MUNICACIONES		RD\$	8,830.56
G10494A	Servicios Personales	RD\$	8,830.56	
				<u>RD\$3,102.566.96</u>

AL:

CAPITULO II

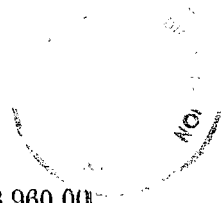
PODER EJECUTIVO

10506	CONSULTORIA JURIDICA		RD\$	6,360.00
G10506	Atenciones Varias	RD\$	6,360.00	
			<u>RD\$</u>	<u>6,360.00</u>

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$	7,680.00
G20101A	Servicios Personales	RD\$	7,680.00	
			<u>RD\$</u>	<u>7,680.00</u>
32136	INSTITUTO CARTO- GRAFICO MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$	5,600.00
G32136	Atenciones Varias	RD\$	5,600.00	
			<u>RD\$</u>	<u>5,600.00</u>



20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD\$	3,960.00
G20111A	Servicios Personales	RD\$	3,960.00	
<hr/>				
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$	26,518.92
G20143	Atenciones Varias	RD\$	26,518.92	
<hr/>				
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$	31,080.00
G20401A	Servicios Personales	RD\$	31,080.00	
<hr/>				
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$	53,120.00
G20153	Atenciones Varias	RD\$	53,120.00	
<hr/>				

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	8,568.60
G10491A	Servicios Personales	RD\$	8,568.60	
<hr/>				
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL		RD\$	470.96
G10424A	Servicios Personales	RD\$	470.96	
<hr/>				

CAPITULO V
SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	4,307.90
G10340A	Servicios Personales	RD\$	4,307.90	
<hr/>				

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	5,100.00
G30101A	Servicios Personales	RD\$	5,100.00	
<hr/>				

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 4,260.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$ 4,260.00	
<hr/>			
10420	DIRECCION GENE-		
	RAL DE RENTAS		
	INTERNAS Y BIE-		
	NES NACIONALES		RD\$ 3,120.00
G10420A	Servicios Personales	RD\$ 3,120.00	
<hr/>			
10416	TESORERIA NA-		
	CIONAL		RD\$ 720.00
G10416A	Servicios Personales	RD\$ 720.00	
<hr/>			

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 4,260.00
G10493A	Servicios Personales	RD\$ 4,260.00	
<hr/>			
31507	LICEOS DE EDUCA-		
	CION SECUNDARIA		RD\$ 6,108.00
G31507A	Servicios Personales	RD\$ 6,108.00	
<hr/>			
31536	LICEOS DE EDUCA-		
	CION INTERMEDIA		RD\$ 3,120.00
G31536A	Servicios Personales	RD\$ 3,120.00	
<hr/>			
31517	DIRECCION GENE-		
	RAL DE LA CAM-		
	PAÑA TRUJILO DE		
	ALFABETIZACION		
	TOTAL		RD\$ 6,300.00
G31517A	Servicios Personales	RD\$ 6,300.00	
<hr/>			

CAPITULO VIII-I

	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		
31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	RD\$	3,420.00
G31515	Servicios Personales	RD\$ 3,420.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	8,220.00
G10497A	Servicios Personales	RD\$ 8,220.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	4,260.00
G10499A	Servicios Personales	RD\$ 4,260.00	

31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD	RD\$	240.00
G31372A	Servicios Personales	RD\$ 240.00	

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES	RD\$	10,392.50
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 10,392.50	

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	RD\$	2,700.00
G10412	Mantenimiento y Atenciones	RD\$ 2,700.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	3,420.00
G10435A	Servicios Personales	RD\$ 3,420.00	

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD\$	480.00
G31600A	Servicios Personales	RD\$	480.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	3,420.00
G10210A	Servicios Personales	RD\$	3,420.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	51,277.11
G10498A	Servicios Personales	RD\$	18,480.00	
G10498	Atenciones Varias	RD\$	32,797.11	
			RD\$	51,277.11

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$	2,940.00
G31802A	Servicios Personales	RD\$	2,940.00	

20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD\$	185,803.68
G20157A	Servicios Personales	RD\$	169,103.68	
G20157	Atenciones Varias	RD\$	16,700.00	
			RD\$	185,803.68

30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL		RD\$	83,225.52
G30802A	Servicios Personales	RD\$	66,725.52	
G30802B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	1,500.00	
			RD\$	83,225.52

30650	COMISION MARITIMA		RD\$	2,833.31
G30650A	Servicios Personales	RD\$	2,647.91	
G30650	Atenciones Varias	RD\$	185.40	
			<hr/>	
		RD\$	2,833.31	
			<hr/>	
30660	COMISION DE AERONAUTICA		RD\$	2,220.00
G30660A	Servicios Personales	RD\$	2,220.00	
			<hr/>	
	AL BALANCE NO APROPIADO....		RD\$	2,557.060.16
			<hr/>	
			RD\$	3,102,566.96

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5324, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Azucarera Haina, C. por A., sobre venta de terreno propiedad del Estado Dominicano.
G. O. Nº 8459, del 16 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5324

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidos de enero del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez y Licenciado Tirso E. Rivera J., por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD\$125,793.00 la Parcela Nº 1-A, del Distrito Catastral Nº 2/2, sitio de Cumayasa, Municipio de la Romana, Provincia de La Altagracia, con una extensión Superficial de 64,923 tareas y 13 varas conuqueras, y, además, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 27 del Distrito Catastral Nº 2/1, en el mismo sitio, municipio y provincia, con una extensión superficial de 60869 tareas y 87 varas conuqueras.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 22 de enero del año 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez y Licenciado Tirso E. Rivera J., por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD\$125,793.00 la Parcela Nº 1-A, del Distrito Catastral Nº 2/2 sitio, de Cumayasa, Municipio de la Romana, Provincia de La Altagracia, con una extensión superficial de 64.923 tareas y 13 varas

conuqueras y, además una porción de terreno Centro de la Parcela N^o 27 del Distrito Catastral N^o 2/4, en el mismo sitio, municipio y provincia, con una extensión superficial de 60.869 lareas y 87 varas conuqueras, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR GERARDO LEONCIO PIETER, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, República Dominicana, certifico y doy fé: que por ante mi paso un acto que copiado a la letra dice así:

ACTO NUMERO UNO (1)

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta.

ANTE MI: Doctor Gerardo Leoncio Pieter, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en la casa número cuarenta y nueve de la calle Isabel la Católica, asistido de los testigos que al final serán nombrados.

COMPARECEN

DE UNA PARTE:

EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor José A. Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con sello hábil número 1231, a quién doy fé conocer, y quien actúa en virtud de poder especial que le fué otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, de fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que he tenido a la vista.

Y DE OTRA PARTE: LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., compañía comercial, agrícola e industrial, que está constituida y que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, representada en este acto por los señores Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez y Licenciado Tirso E. Rivera J., dominicanos, mayores de edad, casados, Contadores Públicos Autorizados, portadores de las Cédulas personales de identidad números 9221, Serie primera y 2866, Serie primera, con sellos hábiles números y 1210, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, en sus calidades de Presidente y Contralor General-Tesorero, respectivamente, de dicha compañía, a quienes doy fé conocer.

LAS PARTES, en los conceptos en que intervienen, han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO:

EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho, a la Azucarera Haina, C. por A., quién acepta, las porciones de terreno siguientes:

A) La parcela Uno-A (1-A) del Distrito Catastral número Dos-Segunda parte (2/2), sitio de Cumayasa, municipio de La Romana, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de Sesenta y Cuatro mil Novecientos Veintitres (64,923) tareas y Trece (13) varas conuqueras;

B) Una porción de terreno dentro de la Parcela número Veintisiete (27) del Distrito Catastral Número Dos-Cuarta Partes (2/4), sitio de Cumayasa, municipio de La Romana, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de Sesenta Mil Ochocientos Sesenta y Nueve (60.869) tareas y Ochenta y Siete (87) varas conuqueras.—

SEGUNDO:

El precio de la venta ha sido pactado y convenido por la suma total de ciento veinticinco mil setecientos noventa y tres pesos oro (RD\$125,793.00), cuya suma de dinero LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., se obliga a pagar a EL ESTADO DOMINICANO, en la siguiente forma:

A) Veinte y cinco mil setecientos noventa y tres pesos oro (RD\$25,793.00) que la AZUCARERA HAINA, C. POR A., ha entregado inmediatamente al ESTADO DOMINICANO, al firmarse este documento, con el cheque número 2653, de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, expedido a nombre del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, y con cargo al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

POR TANTO, El Estado Dominicano, por conducto del Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, otorga por este medio, recibo de descargo y carta de pago por dicho valor de veinte y cinco mil setecientos noventa y tres pesos oro (RD\$25,793.00), a favor de la Azucarera Haina, C. por A.

B) La suma restante del precio convenido, o sea la cantidad de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), la Azucarera Haina, C. por A. se compromete a pagarla a razón de veinte y cinco mil pesos oro (RD\$25.000.00) anuales, a partir de la fecha de este contrato y hasta su completa cancelación.

TERCERO:

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad, sobre las porciones de terreno vendidas, mediante los Certificados de Títulos números Ochocientos Ochenta y Cinco (885) y Ciento Noventa y Siete (197), que amparan la Parcela Uno-A (1-A) del Distrito Catastral número Dos-Cuarla Parte (2/4), Municipio de La Romana, provincia de La Altagracia, títulos que entrega a la Azucarera Haina, C. por A., a fin de que dicha compañía pueda obtener del Registrador de Títulos correspondiente, las transferencias a su favor de las porciones de terrenos vendidas.

Hecho en mi estudio en la fecha al principio indicada, en presencia de los testigos instrumentales, señores Luis E. León y Manuel Paz, dominicano, mayores de edad, de este domicilio y residencia, libres de toda excepción a quienes doy fé conocer, quienes, después de oír la lectura que de este acto hice a las partes, aprobado que fué, lo firman junto con éstas, por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé.

Firmados: Doctor José A. Quezada, Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, Licenciado Tirso E. Rivera J., Luis E. León, Manuel Paz, Doctor Gerardo Leoncio Pieter.

Es copia fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, para ser depositada en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta (1960). (Firmados) Dr. Gerardo Leoncio Pieter, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los diez días del mes de marzo.

del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5325, del Congreso Nacional que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., que modifica el contrato de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

G. O. Nº 8463, del 31 de Marzo de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5325

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco de febrero de 1960, entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A., representadas ambas Sociedades por el señor Warren A. Pine Jr., por medio del cual se modifica el contrato de venta de los hoteles Jaragua y El Embajador, de fecha 22 de

julio de 1957, en el sentido de extender el plazo para el pago del precio de la venta de dichos hoteles hasta el año 1974.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 5 de febrero de 1960, entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representadas ambas sociedades por el señor Warren A. Pine Jr., por medio del cual se modifica el contrato de venta de los hoteles Jaragua y El Embajador, de fecha 22 de julio de 1957, en el sentido de extender el plazo para el pago del precio de la venta de dichos hoteles hasta el año 1974, y que copiado a la letra dice así:

Yo, Licenciado R. Eneas Saviñón Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe, que por ante mí pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO UNO (1)

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, ante mí, Licenciado R. Eneas Saviñón, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia, en esta Ciudad, y Estudio abierto en la casa número treinta bajos de la calle Isabel la Católica de esta misma ciudad, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 110, Serie 26, con sello hábil número 8257, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, comparecen el ESTADO DOMINICANO, representado por los señores J. FURCY PICHARDO, dominicano, mayor de edad, casado, Secretario de Estado de Finanzas, provisto de la cédula personal de identidad número 3375, serie 1ra., con sello hábil número 1268, y Dr. JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con sello al día número 1674, ambos de este domicilio y residencia, quienes actúan en virtud del poder otorgado por el excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de una parte, y, de la otra parte, la INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION, sociedad anónima constituida y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de Nueva York, y la CORPORACION INTERCONTINENTAL

DE HOTELES (DOMINICANA), C. POR A., constituida según las leyes dominicanas y domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, ambas Sociedades debidamente representadas por el señor Warren A. Pine Jr., domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, temporalmente en esta ciudad, conforme a los poderes otorgádoles, respectivamente, primero, por la Intercontinental Hotels Corporation en fecha 2 de febrero de 1960, y que consta en la Certificación expedida en la misma fecha, por el Secretario de dicha Compañía, legalizada por el Notario Público del Estado de New York, E. U. A. Albert M. Herrimann, y legalizado también por el Cónsul General de la República Dominicana en New York E. U. A., y segundo, por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A., que consta en la copia del acta de sesión del Consejo de Administración, de fecha 2 de noviembre de 1959, debidamente firmada por los señores Peter Limm, Presidente, Silverter G. Roll, Vicepresidente y Secretario Ad-hoc y John S. Woodbridge, documentos todos que doy fe de haber tenido a la vista, y me han declarado los comparecientes, a quienes doy fe conocer, que entre las partes se ha pactado y convenido el siguiente contrato: POR CUANTO: en fecha 22 de julio de 1957, se suscribió un contrato, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución número 4740, del 3 de agosto de 1957, y publicado en la Gaceta Oficial número 8152, del 14 de agosto de 1957, y por el cual el Estado Dominicano, denominado en dicho acto de venta el VENDEDOR, vendió a la Intercontinental Hotels Corporation, denominada a su vez la COMPRADORA, los hoteles El Embajador y Jaragua, situado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, habiéndose previsto en dicho contrato las condiciones de pago, exenciones y demás particulares de la venta; POR CUANTO: la Intercontinental Hotels Corporation, transfirió el mencionado contrato a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., según lo autoriza su artículo Décimo Octavo; POR CUANTO: es conveniente a las partes concertar determinadas modificaciones para extender los términos del pago del precio de la venta de los Hoteles la duración de las exenciones de derechos e impuestos acordados a la Compradora y otros particulares; POR TANTO: las partes convienen en modificar los artículos segundo en su parte capital e incisos a) y b), Cuarto en sus Párrafos A), del contrato del 22 de julio de 1957, de modo que rijan como sigue: Artículo Segundo: El precio de la venta ha sido convenido y pactado en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$9,000,000.00) que la Compradora pagará al Vendedor en un plazo que vencerá el 30 de junio del mil novecientos setenta y cuatro (1974), en la forma y con sujeción a los siguientes términos y condiciones: a) En o antes del primero (1^o) de julio del mil

novecientos sesenta y dos (1962) la Compradora abonará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$600,000.00) sobre el indicado precio de venta. En o antes del primero (1º) de julio de cada uno de los años subsiguientes a partir del día primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963), la Compradora abonará la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a cuenta del precio de venta hasta que éste haya sido totalmente liquidado. Todos los pagos se harán sin intereses. La Compradora podrá en cualquier momento, antes del vencimiento, y a su propia elección pagar la totalidad o cualquier parte del precio de compra o el saldo absoluto. Todos los pagos se harán en la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en moneda legal, en el momento en que se realicen. b) Para el caso en que las Utilidades Brutas de Operación combinadas de la explotación del Hotel Jaragua y del Hotel El Embajador definidas en el artículo décimo tercero no alcancen la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00), durante el año que termina el 1º de julio de mil novecientos sesenta y dos o si dichas utilidades brutas de Operación combinadas durante cualquier otro año subsiguiente cortadas al treinta de junio no alcancen al monto de setecientos mil pesos oro (RD\$700,000.00) la Compradora efectuará el pago de la totalidad a que ascienden las Utilidades Brutas de Operación combinadas, conforme se define en el artículo décimo tercero, pudiendo diferir o aplazar el pago de la diferencia de la cuota exigible. Las sumas así aplazadas serán pagadas por la Compradora tan pronto como las utilidades Brutas de Operación combinadas de los dos hoteles sean suficientes para cubrir tales pagos previa deducción, de cualquier otro pago requerido por este contrato, en el entendimiento, sin embargo de que todas las cuotas del precio de compra que así fueran diferidas por la Compradora, tendrán que ser liquidadas en o antes de la fecha del pago del último de los plazos concedidos para la cancelación total del precio de venta o sea la suma de nueve millones de pesos oro (RD\$9,000,000.00) esto es que todos los valores diferidos deberán ser totalmente saldados a más tardar el día treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Artículo Cuarto: a) Entre la fecha del 1º de julio de 1957 y el 1º de julio de 1961 la Compradora se obliga a completar una inversión de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) tomada en su totalidad de las Utilidades Brutas de la Operación durante dicho período de los Hoteles Jaragua y El Embajador, según dichas Utilidades Brutas de Operación se definen en el Artículo Décimo tercero, inversión que se destinará a la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles. En caso de que dichas Utilidades Brutas de Operación combinadas de los Hoteles Jaragua y El Embajador, no alcancen a la cantidad de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) durante el período que terminará el 1º de julio de

1961, La Compradora se obliga, sin embargo, a completar una inversión mínima de quinientos mil pesos oro (RD\$500.000 00) durante dicho período, destinada a la rehabilitación y mejoramiento de los Hoteles. La inversión expresada será repartida entre los dos hoteles, de la manera que la Compradora, a su propio juicio, determine. b) Todo desembolso hecho o contratado por la Compradora, con la aprobación del Vendedor, para la rehabilitación y mejoramiento de los dos Hoteles, en exceso de la suma de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) y hasta un máximo que no excederá de otra cantidad igual de ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000.00) durante un período de seis años contados desde el 22 de julio de 1957, será deducido del precio total de venta convenido sobre los dos hoteles. Queda entendido y convenido que las sumas que serán deducidas de acuerdo con este inciso y que fueren determinadas durante los primeros cuatro años, subsiguientes al día primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas de los pagos que deberán hacerse al Vendedor durante los trece años subsiguientes, comprendidos entre los años 1962 y 1974, inclusive, en la proporción de una décima tercera parte de las mismas en cada año, y de la misma manera las deducciones que se determinan de acuerdo con este inciso al quinto o sexto año subsiguiente al primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, serán deducidas durante el período de doce y once años respectivamente, y a base de una doceava parte de las mismas en cada año, según el caso. Artículo Sexto; El Vendedor conviene y garantiza, de acuerdo con lo que está estipulado en el Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, que la Compradora, durante un período de tiempo que terminará el 1ro. de julio del mil novecientos setenta y cuatro, gozará de exoneración completa del pago de cualesquiera impuestos o contribuciones sobre bienes, ingresos o utilidades que actualmente rigen o que en el futuro se impongan, ya sea por el Vendedor o por cualquier dependencia o autoridad pública u oficial. Artículo Séptimo: a) El Vendedor conviene y garantiza, de acuerdo con lo que está estipulado en el contrato del 22 de julio de 1957, que la Compradora, quedará por un período de tiempo que vencerá al 1º de julio de mil novecientos setenta y cuatro, exonerada del pago de impuestos, derechos y demás cargas sobre la importación a la República Dominicana de carnes y productos elaborados de carnes; en el entendimiento sin embargo de que dicha exoneración quedará limitada a la cantidad de importaciones suficientes para cubrir las necesidades de los hoteles, o sea hasta el límite máximo de una libra diaria por cada huésped de cada hotel, de carne o de los productos de carne manufacturados. Para determinar la cantidad de carnes y productos manufacturados de carnes que podrán ser importados de acuerdo con esta cláusula, la Compradora podrá hacer sus

cálculos a base de sus pronósticos de ocupación en cada hotel por un período anticipado de noventa días. El Vendedor se compromete además a que la compradora y sus sucesores o cesionarios están exentos, por un período de tiempo que terminará el 1º de julio de 1974, del pago de impuestos, derechos, y demás cargas sobre la importación de huevos, pescados, crema y mantequilla, en cantidad que corresponda a las necesidades y requisitos de los hoteles, cuando se compruebe, en cualquier momento, que en el país no se producen tales artículos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de los hoteles.

Hecho y pasado en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Doctor Belisario Jiménez Santín y Ramón Coiscou, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales, requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, por ante quienes he leído el presente acto a los comparecientes y después que fué aprobado, éstos —lo firman comparecientes y testigos— por ante mí junto conmigo, Notario infrascrito que doy fe.— (Firmados) J. Furey Pichardo, Dr. José A. Quezada T.— Warren A. Pine.— Ramón Coiscou.— Dr. Belisario Jiménez Santín — R. Eneas Saviñón, Notario.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL HOY DIA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960).—

LIC. R. ENEAS SAVIÑON,
Abogado-Notario Público

“REGISTRADO en Ciudad Trujillo, hoy día 2 de Marzo de 1960, en el libro letra X folio 25556, N° 942, percibiéndose por derechos de Oficio. VISADO.—El Tesorero del Distrito Nacional (Firmado) D. O. Ana Soto de Terc.—El Director del Registro (firmado) D. O. Oficial Mayor Napoleón Báez Alba. Sello gomígrafo correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente,

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5326, que restablece el párrafo II del artículo 7 de la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley N° 2565, del 4 de diciembre de 1950, y dicta otras disposiciones. G. O. N° 8461, del 26 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5326

Art. 1.—Queda restablecido el párrafo II del artículo 7 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley N° 2565, del 4 de diciembre de 1950, y para que, en consecuencia, rija en lo sucesivo con el siguiente texto:

“Párrafo II.—Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corpo-

ración o entidad agrícola, industrial o comercial sus apoderados o los que hagan sus veces, serán clasificados para el pago del impuesto, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, siempre que dichos contribuyentes no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías establecidas en la presente ley”.

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley N° 5300, de fecha 12 del mes de febrero del año en curso, 1960, publicada en la Gaceta Oficial N° 8448.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N^o 5327, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de solares propiedad del Estado a la Iglesia Evangélica Dominicana Inc. G. O. N^o 8464, del 2 de abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5327

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día siete de marzo del año 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Iglesia Evangélica Dominicana Inc., representada por el Reverendo Luis Thomas, por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD\$13,223.88 los solares Nos. 1-D, 1-E y 1-F, de la manzana N^o 465 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 7 del mes de marzo del año 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Iglesia Evangélica Dominicana Inc., representada por el Reverendo Luis Thomas, por virtud del cual el primero vende a la segunda en la suma de RD\$13,223.88 los solares Nos. 1-D, 1-E y 1-F, de la manzana N^o 465 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:
ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Doctor JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, portador de la Cédula Personal de Identidad N^o 14381, serie 26, con sello R. I. para el año de 1960 número 1674, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en calidad de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quien actúa en virtud de Poder otorgado en fecha veintiseis (26) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta (1960) por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, copia certificada del cual se anexa al presente acto, quen en lo que sigue del presente acto se denominará La Primera Parte"; y la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., Asociación Religiosa con domicilio en Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Reverendo Luis Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, Ministro Evangélico, domiciliado y residente en Samaná, portador de la Cédula Perso-

nal de Identidad N° 16964, serie 37, con sello de R. I. al día N° 49129, quien en lo que sigue del presente acto se denominará “La Segunda Parte”.

SE HA PACTADO Y CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, o sea, EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto, vende, cede y traspasa, bajo todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, a “LA SEGUNDA PARTE”, o sea, “La Iglesia Evangélica Dominicana Inc.”, quien acepta, los siguientes inmuebles:

a) El solar Número Uno-D (1-D) de la Manzana número cuatrocientos sesenticinco (465), del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos Veinticuatro (324) Metros Cuadrados, Cincuentiún (51) Decímetros Cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte, Calle “Arzobispo Portes”; al Este, Solar N° 1-B de la misma Manzana; al Sur, Solar N° 1-F de la misma manzana; y al Oeste, Solar N° 1-C de la misma manzana

b) El Solar Número Uno-E (1-E) de la Manzana número Cuatrocientos sesenticinco (465), del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos veintiún metros cuadrados y un Decímetro cuadrado (321.01) y los siguientes linderos: Al Norte, Calle “Arzobispo Portes”; al Este, Calle “El Número”, al Sur, Solar número uno-F (1-F) de la misma Manzana; y al Oeste, Solar N° 1-D de la misma Manzana.

c) El Solar Número Uno-F (1-F) de la Manzana número Cuatrocientos sesenticinco (465) del Distrito Catastral Número Uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Cuatrocientos cincuentiseis metros cuadrados, cuarentisiete Decímetros Cuadrados (456.17) y con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Números 1-D y 1-E de la misma Manzana; al Este calle “El Número”; al Sur, Solares Números 1-G y 1-R; y al Oeste, Solar N° 1-K.

SEGUNDO: La presente venta ha sido pactada y convenida en la suma de Trece mil doscientos veintitres pesos oro con ochentiocho centavos (RD\$13,223.88) moneda nacional, que “La Segunda Parte, paga a la Primera Parte, en valor efectivo, en la Colecturía de Rentas Internas, de Ciudad Trujillo, el cual se comprueba mediante recibo N° 237163 de fecha (3) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta (1960), expedido por el Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo.

TERCERO: LA PRIMERA PARTE, o sea, el Estado Dominicano, ampara sus derechos en el Certificado de Título N° 250, de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año mil novecientos treintiseis (1936), expedido a favor del Esta-

do Dominicano, por el Registrador de Títulos del entonces Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, inmuebles que se encuentran sujetos a un Procedimiento de Sub-División pendientes de aprobación por el Tribunal Superior de Tierras.

Hecho, pasado y firmado, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta (1960).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

POR LA IGLESIA EVANGELICA
DOMINICANA INC.,
Rev. Luis Thomas

YO, Doctor Gabriel J. Hernández Mota, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los Sres. Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, cuyas generales constan en el documento que antecede y quien me ha declarado que actúa en representación del Estado Dominicano; y el Reverendo Luis Thomas, Ministro Evangélico, de generales arriba anotadas y quien me ha declarado que actúa en representación de la Iglesia Evangelica Dominicana Inc., y quienes me han declarado además, que las firmas puestas por ellos, como he dicho en el documento que antecede, es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos, de todo lo cual doy fe.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año 1960.

Dr. Gabriel J. Hernández Mota,
Abogado, Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario,
 Julio A. Cambier,
 Secretario.

Porfirio Herrera,
 Presidente.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5328, que autoriza transferencias a fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1960, por la suma de RD\$680.990.72.

G. O. Nº 8464, del 2 de abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5328

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
 ARMADAS

20120 PERSONAL ALISTA-
 DO DEL EJERCITO
 NACIONAL

RD\$ 3,214.83

G20120A Servicios Personales RD\$ 3,214.83

20153	MARINA DE GUERRA		RD\$ 45,850.00
G20153B	Otros Gastos Co- rrientes	RD 45,850.00	

CAPITULO VI

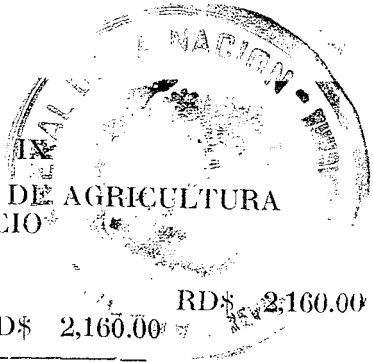
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD\$ 11,893.23
G30110A	Servicios Personales	RD\$ 9,143.23	
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 2,750.00	
		<u>RD\$ 11,893.23</u>	
30112	EMBAJADA EN EL PERU		RD\$ 1,000.00
G30112	Atenciones Varias	RD\$ 1,000.00	
		<u>RD\$ 1,000.00</u>	
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD\$ 500.00
G30121	Atenciones Varias	RD\$ 500.00	
		<u>RD\$ 500.00</u>	
30175	EMBAJADA EN PARAGUAY		RD\$ 1,000.00
G30175	Atenciones Varias	RD\$ 1,000.00	
		<u>RD\$ 1,000.00</u>	
30197	EMBAJADA EN CANADA:		RD\$ 500.00
G30197	Atenciones Varias	RD\$ 500.00	
30106	CONSULADO GE- NERAL EN MIAMI		RD\$ 1,080.00
G30106A	Servicios Personales	RD\$ 1,080.00	
		<u>RD\$ 1,080.00</u>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMA- RIAS URBANAS		RD\$ 6,600.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$ 6,600.00	



CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD\$ 2,160.00
G30460A	Servicios Personales	RD\$ 2,160.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD\$ 26,648.05
G31401	Atenciones Varias	RD\$ 26,648.05	

31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD		RD\$ 3,306.03
G31372A	Servicios Personales	RD\$ 3,306.03	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO		RD\$ 2,087.48
G31600	Atenciones Varias	RD\$ 2,087.48	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10202	CORTES DE APELACION		RD\$ 30,000.00
G10202A	Servicios Personales	RD\$ 30,000.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$543,057.50
G10498	Atenciones Varias	RD\$543,057.50	

30650	COMISION MARITIMA	RD\$ 2,093.55	RD\$ 2,093.55
G30650A	Servicios Personales	RD\$ 2,093.55	
			<u>RD\$680,990.72</u>

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSE- ÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 10,576.52
G20159A	Servicios Personales	RD\$ 10,576.52	
			<u>RD\$ 33,617.60</u>
20160	INTENDENCIA GE- NERAL DEL MATE- RIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$ 33,617.60
G20160	Atenciones Varias	RD\$ 33,617.60	
			<u>RD\$ 7,463.10</u>
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD\$ 7,463.10
G20111A	Servicios Personales	RD\$ 7,463.10	
			<u>RD 1,382.00</u>
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD 1,382.00
G20141B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 1,382.00	
			<u>RD\$164,299.03</u>
20143	ATENCIONES VA- RIAS DEL EJERCITO		RD\$164,299.03
G20143B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$136,646.25	
G20143	Atenciones Varias	RD\$ 16,192.57	
G20143E	Construcciones y Me- joras Permanentes	RD\$ 11,460.21	
			<u>RD\$164,299.03</u>
			<u>RD\$195,141.01</u>
10443	GARAGE DE TRANS- PORTE Y SUMINIS- TRO DEL EJERCITO		RD\$195,141.01
G10443	Atenciones Varias	RD\$195,141.01	

—129—

20153	MARINA DE GUERRA		RD\$215,449.91
G20153B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 99,999.91	
G20153C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$ 45,850.00	
G20153	Atenciones Varias	RD\$ 69,600.00	
			<u>RD215,449.91</u>
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA:		RD\$ 1,765.00
G20155B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 1,765.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO		RD\$ 2,370.97
G10340A	Servicios Personales	RD\$ 2,370.97	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30117	EMBAJADA EN ARGENTINA		RD\$ 3,000.00
G30117	Atenciones Varias	RD\$ 3,000.00	
30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NA- CIONES UNIDAS		RD\$ 4,983.87
G30123A	Servicios Personales	RD\$ 4,983.87	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 5,415.00
G30113A	Servicios Personales	RD\$ 4,465.00	
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 950.00	
			<u>RD\$ 5,415.00</u>
30119	EMBAJADA EN FRAN- CIA Y AUSTRIA		RD\$ 1,080.00
G30119A	Servicios Personales	RD\$ 1,080.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRE-			
	TARIO DE ESTADO			RD\$ 2,031.18
G10499A	Servicios Personales	RD\$ 2,031.18		
<hr/>				
31340	LABORATORIOS			
	PUBLICOS			RD\$ 1,271.55
G31340A	Servicios Personales	RD\$ 1,271.55		
<hr/>				
31401	HOSPITALES, SANA-			
	TORIOS Y MATERNI-			
	DADES DEL ESTADO			RD\$ 26,614.05
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 26,614.05		
<hr/>				

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E
INDUSTRIA

31600	DIRECCION GENE-			
	RAL DE TURISMO			RD\$ 2,433.08
G31600A	Servicios Personales	RD\$ 2,433.08		
<hr/>				

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE-			
	TARIO DE ESTADO			RD\$ 2,093.55
G10498A	Servicios Personales	RD\$ 2,093.55		
<hr/>				
				RD\$680,990.72
<hr/>				

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5329, que sustituye el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas por un organismo que se denominará Instituto Cartográfico Universitario, bajo la dependencia de la Universidad de Santo Domingo.
G. O. Nº 8464, del 2 de abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5329

Art. 1.—El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas queda sustituido por un Organismo que se denominará Instituto Cartográfico Universitario.

Art. 2.—Dicho Instituto funcionará bajo la dependencia de la Universidad de Santo Domingo, con el personal nece-

sario nombrado por el Poder Ejecutivo para la realización de sus funciones propias, la actualización de cartas topográficas y especiales, y para suministrar los datos geográficos que le sean solicitados por los diferentes Departamentos de la Administración Pública o por instituciones o centros de carácter científico.—

Art. 3.—El Poder Ejecutivo dispondrá lo que estimare conveniente para la ejecución de la presente ley y podrá, asimismo, conferirle cualesquiera otras atribuciones al referido Organismo.

Art. 4.—Quedan modificadas, en cuanto sea necesario, la Ley N° 4276, del 17 de septiembre de 1955, y la N° 5007, de fecha 9 de octubre de 1958, así como cualquiera otra ley o disposición contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5330, que deroga la Ley Nº 4714, del 21 de junio de 1957, que libera de los derechos de arancel y de cualesquiera otros derechos e impuestos, la importación de los artículos que se especifican en la misma, G. O. Nº 8464, del 2 de abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5330

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 4714, del 21 de junio de 1957, que libera de los derechos de arancel y de cualesquiera otros derechos e impuestos, la importación de los artículos que se especifican en la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del

mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5331 por medio de la cual el Monte de Piedad se denominará "Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad" bajo la dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República,
G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 5331

CONSIDERANDO: Que la política social del Gobierno Dominicano está encaminada a lograr una justa distribución de nuestras riquezas en todo el conglomerado nacional, a mejorar los niveles de vida de la población, y a fomentar todas las actividades conducentes a vigorizar la clase obrera, para lo cual todas las disposiciones que tiendan al fomento racional del ahorro del trabajador, base principal del progreso económico de los pueblos, merecen la más cuidadosa atención del Estado;

CONSIDERANDO: Que las características de la economía nacional exigen la creación de organismos que contribuyan a incrementar el ahorro con el firme apoyo y las plenas

garantías del Estado, para estimular la formación de los pequeños capitales que puedan tener una participación más amplia y productiva en el fomento económico del país;

CONSIDERANDO: Que las Cajas de Ahorro para obreros son instituciones de reconocida utilidad pública, con el objetivo principal de recibir en depósito, y administrar, productivamente el ahorro formado por pequeñas cantidades, para estimular la economía y la previsión entre la clase obrera;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de estas instituciones ha coadyuvado eficazmente al progreso económico y social en todos los países donde han sido puestas en operación;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido y para los indicados propósitos es altamente recomendable ampliar los servicios que hasta ahora ha venido prestando el Monte de Piedad a fin de que actúe, además, como Caja de Ahorros para Obreros con el objeto de recibir los fondos depositados por ellos, hacerles producir réditos razonables que beneficien y estimulen a las clases trabajadoras crándoles recursos que les ayuden a atender oportuna y adecuadamente sus necesidades más perentorias y las de sus familiares.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Monte de Piedad creado por la Ley 1490 de fecha 26 de julio de 1947, se denominará en lo adelante “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad” y será una dependencia del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, debiendo ser transferidos a dicha institución bancaria todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales del Monte de Piedad, junto con todas las obligaciones de este último.

Donde quiera que la citada Ley o cualquier otra ley, decreto, reglamento o documento mencionen el Monte de Piedad se entenderá que dice “Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.”

La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad actuará con las facultades y representación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana en todas las funciones y operaciones a su cargo conforme a la citada Ley, a la presente Ley y a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, además de los fines para los cuales fué creada de acuerdo con la indicada Ley 1490, tendrá los fines siguientes:

a) Recibir ahorros de los obreros o de instituciones obreras, bajo las formas o modalidades que estimulen su formación o desarrollo;

b) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todos los sectores obreros;

c) Prestar servicios a los obreros; de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo, seguros y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir o a fomentar el ahorro de los obreros;

d) Invertir sus fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social de beneficio para las clases trabajadoras.

Art. 3.—La dirección de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad será ejercida por el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al cual le corresponderá en lo sucesivo las atribuciones que, conforme a la expresada Ley 1490 o a cualquier otra disposición legal, tenga la Junta Directiva de aquella entidad.

Art. 4.—El manejo directo de los negocios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador y de un Sub-Administrador, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y ante el Consejo Directivo de esta institución bancaria. Donde quiera que en la vigente Ley Orgánica del Monte de Piedad o en cualquier otra disposición legal, contrato, o documento, diga o se refiera a la Junta Directiva, al Administrador General o al Sub-Administrador General, se entenderá que dice o se refiere, respectivamente, al Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al Administrador o Sub-Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Art. 5.—El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tendrá, además de las funciones que le corresponden por ésta o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, las siguientes atribuciones en la Administración de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

a) Fijar el interés anual de los depósitos de ahorro,

b) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o garantía de títulos y la inversión de sus distintos depósitos de ahorro.

c) Autorizar la emisión de bonos de ahorro.

d) Imponer en casos excepcionales plazos de preaviso para los reembolsos.

e) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez.

f) Dictar cualquier disposición destinada al cumplimiento de los fines u objeto de la institución.

Art. 6.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad recibirá depósitos de ahorro de los obreros, con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta.

a) A nombre de una sola persona;

b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas.

Para los fines de la presente Ley, se considerará obrero y gozará, en consecuencia, de los beneficios de la misma, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o no en su trabajo la fuerza muscular. Se reputarán obreros para los fines de esta Ley, los maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado de módica retribución.

Art. 7.—Los menores de edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solo desde la edad de 14 años, con las limitaciones que impongan los reglamentos. Los reembolsos a los menores que no estuvieran esta edad se harán por medio de representantes que tengan instituidos en la cuenta o por medio de un miembro del Tribunal Tutelar de Menores que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

Art. 8.—Los sindicatos, las cooperativas, las sociedades mutualistas u otras asociaciones de obreros podrán abrir cuentas, a su nombre, que gozarán de las mismas ventajas y prerrogativas de las cuentas abiertas por obreros.

Art. 9.—El interés de los depósitos de ahorro en la Caja será por lo menos de un punto más que el interés fijado por los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de éstos depósitos.

Art. 10.—La Caja podrá recibir depósitos de ahorro mediante la expedición de certificados nominativos o intransferibles. Los depósitos de ahorro por medio de certificados solo podrán efectuarse por cantidades enteras.

El importe del depósito figurará en el certificado en forma que lo proteja de alteración alguna.

Art. 11.—La Caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 12.—Los depósitos de ahorro en la Caja, sea por libreta o por certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen o impuesto.

Art. 13.—La Caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro, para la edificación, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares, todo de conformidad con los reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley. Podrá asimismo la Caja establecer sistemas de capitalización de ahorros, sea con sorteo o de cualquier modo, y de ahorro postal.

Art. 14.—Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos, o de los padres del causante. No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 15.—Podrá instituirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la Caja, en libretas, certificados de depósito o ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente Ley sobre Bien de Familia.

Art. 16.—La Caja podrá realizar operaciones de seguro destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 17.—La Caja podrá conceder préstamo personales a corto plazo a los obreros, previa declaración del solicitante en la que se manifieste el destino del crédito, cuando este sea unificación de deuda, la reparación de vivienda, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viaje, renovación de muebles, gastos de luto o entierro, enfermedades graves, como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Art. 18.—Para obtener estos préstamos será necesario poseer cuentas de ahorro en la Caja.

Art. 19.—Los fondos provenientes de los distintos depósitos de ahorros se invertirán en la forma que determinen los reglamentos, siempre atendiendo a que la mayor parte de ellos se destine al mejoramiento de las clases trabajadoras.

Art. 20.—Será obligatorio la enseñanza del ahorro en todo centro educativo, cultural o recreativo para obreros.

La Caja hará todo cuanto esté a su alcance para incrementar, además, la práctica del ahorro escolar, instituido con carácter obligatorio por la legislación vigente.

Art. 21.—La presente ley modifica cualquier otra ley o reglamento que le sea contrario.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5332, que aumenta a RD\$12,000.000.00 el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana,
G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5332

Art. 1.—El Capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a RD\$12,000,000.00.

Art. 2.—La suma de RD\$5,000,000.00 en que se aumenta el capital pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana será tomada del Fondo de Reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 29 de febrero de 1960.

Art. 3.—El Banco de Reservas de la República Dominicana entregará al Secretario de Estado de Finanzas, para su

custodia, los certificados o títulos de acciones correspondientes al aumento de capital.

Art. 4.—El Estado podrá vender o transferir, por no menos de su valor nominal, la propiedad de los certificados de acciones representativos del capital del Banco de Reservas. El Banco Central podrá adquirir la propiedad de esas acciones en las condiciones indicadas en el apartado (d) del artículo 46 de su Ley Orgánica, agregado por la Ley N° 3525 del 18 de abril de 1953.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo dispondrá todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Mannel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5333, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

G. O. Nº 8465, del 6 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5333

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto al esclarecido Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Trujillo Molina de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, con el cual el personal de esa dependencia se propone honrar la figura del excelso creador de la Patria Nueva como una manifestación de su sincera devoción y gratitud al líder del pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N^o 5334, que crea la Orden del Mérito Profesional Universitario.
G. O. N^o 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5334

Art. 1.— Se crea la Orden del Mérito Profesional Universitario con el fin de enaltecer y premiar a los profesionales universitarios que hayan ejercido por más de diez años su carrera, con eficiencia y honradez, o que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivas ramas, sirviendo de estímulo a la juventud estudiosa al poner de relieve que son merecedores de reconocimiento general, aquellos que se conducen de manera digna y útil para ellos mismos y para la sociedad de la que forman parte.

Art. 2.—Esta orden comprenderá los siguientes grados:

El Collar;

Gran Cruz, Placa de Oro;

Gran Cruz, Placa de Plata;

Gran Oficial;

Comendador;

Oficial;

Caballero.

Art. 3.—Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, primer Doctor Honoris Causa, Rector ad-vitam y Máximo Protector de la Universidad de Santo Domingo, le corresponde de pleno derecho el Collar, máximo galardón de esta Orden, en todos los distintivos.

Art. 4.—Al Presidente de la República le corresponde de pleno derecho, la Gran Cruz, Placa de Oro.

Art. 5.—El Consejo de la Orden del Mérito Profesional Universitario hará sus recomendaciones en favor de profesionales universitarios, nacionales o extranjeros, guiándose por la clasificación siguiente:

GRAN CRUZ, PLACA DE ORO: A los Jefes de Estado extranjeros, o a quienes lo hayan sido;

GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA: Al Vicepresidente de la República al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte

de Justicia, Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Rector de la Universidad de Santo Domingo, Presidentes de Juntas Centrales Directivas de Partidos Políticos, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios, Procurador General de la República, Decanos de la Universidad de Santo Domingo y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, así como funcionarios de tratamiento o categoría similar o quienes lo hayan sido.

Párrafo I.—A las personas que desempeñan los cargos precedentemente indicados, sólo se les concederá esta condecoración cuando sean profesionales universitarios de mérito reconocido y con más de 10 años de ejercicio.

Párrafo II.—A los Profesionales Universitarios de las distintas ramas que desempeñen cargos que no sean de los mencionados anteriormente, y que tengan más de diez años de ejercicio, les podrán ser conferidos los grados Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo y de Acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo III.—Los diversos Grados se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito del ejercicio profesional, pues la simple enumeración de los cargos y empleos que el candidato haya desempeñado o que desempeñe, no dá derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.—Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del más elevado.

Art. 6.—La concesión de la Orden se hará de un modo ordinario o de manera especial o extraordinario.

Art. 7.—De modo ordinario el Presidente de la República podrá otorgarla, oído el parecer del Consejo, el día 3 de abril de cada año, Día del Profesional Universitario, y, en cualquier otra fecha, de manera especial o extraordinaria, también oído el parecer del Consejo, a los profesionales universitarios, nacionales o extranjeros, conforme a los principios generales establecidos en la presente ley.

Art. 8.—La condecoración establecida en esta ley se otorgará en los siguientes distintivos: abogados y notarios, distintivo rojo; médicos, distintivo amarillo canario; farmacéuticos, químicos y laboratoristas, distintivo violeta; a los odontólogos, distintivo amarillo oro; a los ingenieros, arquitectos y agrimensores, distintivo azul pastel; a los contadores públicos autorizados, distintivo verde claro; a los veterinarios, y agrónomos, distintivo verde oscuro; y a los demás profesionales universitarios, distintivo blanco.

Art. 9.—El Consejo de la Orden estará integrado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad de Santo Domingo; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y los Decanos de las distintas Facultades de la Universidad de Santo Domingo, a quienes de pleno derecho les corresponde la Orden en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

Art. 10.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

PRIMERO.—Cuidar de que se cumpla fielmente la presente ley.

SEGUNDO.—Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República.

TERCERO.—Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

CUARTO.—Llevar un libro especial en el cual se asienten, por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido conferidas las condecoraciones y los nombres de los beneficiados.

QUINTO.—Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

SEXTO.—Constituir un Jurado de Honor compuesto de tres miembros del Consejo, para decidir acerca de la aplicación de las sanciones establecidas por esta ley.

SEPTIMO.—El Consejo de la Orden presentará en enero de cada año al Presidente de la República, una memoria contentiva de las labores realizadas en el año anterior, en la cual será de rigor informar el número de condecoraciones que fueron concedidas y los grados de las mismas.

OCTAVO.—El Consejo de la Orden nombrará su personal.

Art. 11.—El diploma que se otorgue en virtud de la concesión de la Orden será firmado por el Presidente de la República, el Rector de la Universidad de Santo Domingo y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Art. 12.—La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 13.—Los Ascensos en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 14.—La condecoración de la Orden del Mérito Profesional Universitario se pierde:

PRIMERO: Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana.

SEGUNDO: Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

TERCERO: Por cancelación de exequátur o por suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

CUARTO: Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella.

En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 15.—Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso, tramitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 16.—Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona a la que no se le haya concedido, bajo pena de cincuenta a quinientos pesos de multa.

La persona que use la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5335, que deroga la Ley Nº 2512, del 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849, del 4 de Junio de 1954, y dicta otras disposiciones, G. O. Nº 8467, del 9 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 5335

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 2512 de fecha 16 de septiembre de 1950, reformada por la Ley Nº 3849 de fecha 4 de junio de 1954, y se dispone que a partir de la promulgación de la presente, deberá especializarse en la Tesorería de la República la mitad del uno por ciento de todos los ingresos procedentes de rentas del Estado, con excepción de los destinados a cubrir subsidios a los Municipios y de los que se perciban para nutrir el Fondo de Defensa Nacional.

Párrafo I.—Del producido de esta especialización se destinará el 70% a cubrir reembolsos por cualquier concepto, cuyas solicitudes debidamente autorizadas y aprobadas sean tramitadas mediante los requisitos legales y reglamentarios procedentes; y el restante 30% se destinará a formar y nutrir un fondo especial para cubrir necesidades administrativas extra presupuestarias, atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, hoteles del Estado, y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.—El Contralor y Auditor General de la República, mediante liquidaciones mensuales, ordenará los traspasos correspondientes a los fondos especiales arriba indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la *Gaceta Oficial* para su conocimiento y cumplimiento.

HA DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5336, que constituye en bien de familia los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960.

G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5336.

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su interés de que la campaña agrícola de repartición de tierras en favor de campesinos pobres, que inició desde el comienzo de la Era que lleva su ilustre nombre, continúe desarrollándose a fin de seguir vigorizando en forma cada vez más creciente el bienestar de la clase campesina de la República, ofreció RD\$5,000,000.00 de su propio peculio personal, en efectivo ó en naturaleza, y recomendó al Poder Ejecutivo la incrementación por el Gobierno del programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000 viviendas campesinas adecuadas, para ser donadas en todas las provincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO: Que para asegurar la consecución de los propósitos perseguidos es conveniente crear en favor de dichas donaciones una protección legal, a fin de que puedan cumplirse los objetivos que las han inspirado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya,

y serán intransferibles e inembargables y no podrán ser vendidos, cedidos o transferidos,

Párrafo.— Dichos bienes tampoco podrán ser puestos en garantía para fines de préstamos, hipotecas, empeños o en cualquier otra forma, ni se les podrá dar otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 2.—La intransferibilidad establecida en el artículo anterior no alcanza las transferencias naturales que ocurran como consecuencia del fallecimiento de la persona en cuyo favor fué donado el bien, ni de sus sucesores, ni en los casos en que el donatario o sus sucesores, cuando no tengan descendientes directos, leguen a terceras personas la totalidad o parte de los bienes donados.

Art. 3.—Serán nulas, y en consecuencia, no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos, en violación a las disposiciones de la presente ley..

Art. 4.—Las donaciones otorgadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, de conformidad con el Decreto N^o 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituya, y los actos que intervengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5337, que transfiere al Banco Central de la República los fondos para el sostenimiento del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña,

G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HIA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5337

Art. 1.—El balance disponible de los fondos destinados a atender los servicios personales y gastos corrientes del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873 de fecha 5 de mayo de 1951, que actualmente figuran en la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, se traspasa al Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.—Los fondos así traspasados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación de cada caso del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de quien depende el Departamento de Azúcar y Mieles.

Art. 3.—En lo adelante, el Departamento de Azúcar y Mieles tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación de los comprobantes y solicitudes de autorización de gastos de la

Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, así como también los correspondientes a la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y los destinados al cumplimiento de los fines prescritos por la citada Ley 2873, quedando el manejo de los mismos sujeto a las condiciones establecidas por el artículo anterior.

Art. 4.—El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana prescribirá todo lo concerniente al sistema de contabilidad y control que deberá regir la mencionada cuenta.

Art. 5.—Para el desenvolvimiento de las actividades del Departamento de Azúcar y Mielles durante el año 1960, el fondo especial estará integrado por:

a) La aprobación que figure en la Ley de Gastos Públicos en el Capítulo IX (Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio) bajo el Símbolo G-10497-A, para servicios personales del Departamento de Azúcar y Mielles, de la Sección de Mielles y Bolsa del Azúcar y de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington.

b) La apropiación que figure en los cardinales 23, 24, 25 y 26 bajo el Símbolo G-10497 del Capítulo IX de la mencionada Ley.

c) La apropiación que figure bajo el Símbolo D-30912, Fondo 1465 del Capítulo IX de la Ley antes citada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5338, que agrega un párrafo al artículo 18 de la Ley Nº 5035 del 21 de noviembre de 1958, ampliada por las leyes Nos. 5061 y 5302. G. O. Nº 8471, del 27 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5338.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 18 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, ampliada por las Leyes Nº 5061, de fecha 19 de diciembre de 1958, y Nº 5302, del 12 de febrero de 1960, para que rija así:

“Párrafo.— Igualmente la presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los empleados y obreros dependientes de la Dirección General Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5339, que modifica el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, ampliada por la Ley Nº 4753, del 31 de agosto de 1957.
G. O. Nº 8471, del 27 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5339.

Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, queda aumentado de RD\$46.00 a RD\$46.16 el salario tope establecido para la 11a. categoría por el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896, del 30 de diciembre del año 1948, ampliado por la Ley Nº 4753, del 31 de agosto de 1957. En consecuencia, las cotizaciones del seguro social sobre el salario o ingreso semanal promedio establecido en dicha ca-

tegoría, se calcularán o pagarán con base en la suma de RD\$44.08.

Art. 2.—La presente ley modifica, tanto el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre de 1948, ampliado por la Ley N° 4753, del 31 de agosto de 1957, como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N^o 5340, que apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1960.

G. O. N^o 8472, del 29 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5340

ARTICULO PRIMERO: Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD\$6,634,070.34, se destina la suma de RD\$1,328,490.61 (UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON SESENTA Y UN CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO III

**SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS**

20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$1,094.000.00
(G20160)	Atenciones Varias	RD\$1,094.000.00	
<hr/>			
20401	AVIACION MILI- TAR DOMINICANA		RD\$ 234.490.61
(G20401)	Atenciones Varias	RD\$ 234.490.61	
<hr/>			
			RD\$1,328.490.61

ARTICULO SEGUNDO Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO I

PODER EJECUTIVO

50902	GASTOS ESPECIA- LES DEL PODER EJECUTIVO		RD\$ 7.000.00
(G50902)	Pago de Servicios Especiales, según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD\$ 7,000.00	
<hr/>			

CAPITULO V

**SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA**

10340	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO			RD\$	9,000.00
G10340	Atenciones Varias	RD\$	9,000.00		
<hr/>					

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECO- NOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GO- BIERNO			RD\$	1,000.00
G10411A	Servicios Perso- nales	RD\$	1,000.00		
<hr/>					

CAPITULO VIII

**SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES**

31513	ESCUELAS PRIMA- RIAS URBANAS:			RD\$	8,400.00
G31513A	Servicios Perso- nales	RD\$	8,400.00		
<hr/>					

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			RD\$	6,375.00
G31515A	Servicios Perso- nales	RD\$	2,375.00		
G31515Z	Para pagar Deudas de Años anteriores	RD\$	4,000.00		
<hr/>					
				RD\$	6,375.00
<hr/>					

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

31101	HOSPITALES, SA- NATORIOS Y MA- TERNIDADES DEL ESTADO		RD\$ 26,425.00
G31401A	Servicios Perso- nales	RD\$ 1,425.00	
G31401	Atenciones Varias	RD\$ 25,000.00	
		<u>RD\$ 26,425.00</u>	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10202	CORTES DE APELACION		RD\$ 15,359.24
G10202A	Servicios Perso- nales	RD\$ 15,359.24	
30208	ABOGADOS DE OFICIO		RD\$ 2,424.13
G30208A	Servicios Perso- nales	RD\$ 2,424.13	
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD\$ 1,020.00
G30201A	Servicios Perso- nales	RD\$ 1,020.00	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APE- LACION		RD\$ 18,722.97
G30202A	Servicios Perso- nales	RD\$ 18,722.97	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10-198	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ESTADO			RD\$	71,984.53
G10-198C	Adquisicion de Propiedades	RD\$	10,000.00		
G10-198	Atenciones Varias	RD\$	61,984.53		
			<u>RD\$</u>		<u>71,984.53</u>
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CO- RREOS			RD\$	1,035.00
G32120A	Servicios Perso- nales	RD\$	1,035.00		
				<u>RD\$</u>	<u>168,745.87</u>

AL: CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20401	AVIACION MILI- TAR DOMINICANA			RD\$	56,300.00
G20401B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	6,300.00		
G20401	Atenciones Varias	RD\$	50,000.00		
			<u>RD\$</u>		<u>56,300.00</u>
20153	MARINA DE GUER- RRA			RD\$	5,684.53
G20153	Atenciones Varias	RD\$	5,684.53		

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ESTADO			RD\$	50,000.00
G10340B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	50,000.00		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	RD\$	13,805.00
G31515	Otros Gastos Corrientes	RD\$	13,805.00
		<hr/>	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31340	LABORATORIOS PUBLICOS	RD\$	1,425.00
G31340A	Servicios Personales	RD\$	1,425.00
		<hr/>	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	39,776.34
G10210A	Servicios Personales	RD\$	2,250.00
G10210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	37,526.34
		<hr/>	
		RD\$ 39,776.34	
		<hr/>	
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	RD\$	720.00
G30201A	Servicios Personales	RD\$	720.00
		<hr/>	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS

PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	1,035.00
G10498A	Servicios Personales	RD\$	1,035.00
		<hr/>	
		RD\$ 168,745.87	
		<hr/>	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días de mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5341, que concede una pensión del Estado a la señora Anadina Castellanos Vda. Díaz.

G. O. N^o 8471, del 27 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5341

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de doscientos pesos oro mensuales, a la señora Anadina Castellanos Vda. Díaz, esposa que fué del General Simón Díaz y Díaz, quien prestó durante largos años valiosos servicios al Estado, ya como miembro distinguido de las Fuerzas Armadas o como funcionario en otros ramos de la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N^o 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5342, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de tres solares propiedad del Estado al señor Juan Noceda Alonzo, G. O. Nº 8471, del 27 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5342

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diecinueve de febrero del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Juan Noceda Alonzo, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$26,000.00 tres solares en Ciudad Trujillo.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 19 de febrero del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Juan Noceda Alonzo, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$26,000.00 tres solares en Ciudad Trujillo, que copiado a la letra dice así:

VENTA:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Na-

cionales, Dr. José A. Quezada Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 14381, Serie 26, con sello hábil N° 1674, en virtud de Poder conferido al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha doce de los corrientes, de una parte, y de la otra parte, el señor Juan Noceda Alonzo, comerciante, mayor de edad, español, casado con la señora Ana Martínez de Noceda, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 2921, Serie 1ra., con sello hábil N° 22, quien ha sido autorizado a efectuar esta compra con Permiso N° 15 del Poder Ejecutivo de fecha 2 de los corrientes, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Primeramente: El Estado Dominicano, representado como se ha dicho por el presente acto, vende, cede y transfiere, con todas las garantías legales, en favor del señor Juan Noceda Alonzo, quien acepta, los siguientes inmuebles:

A) El solar número quince de la Manzana ochocientos dieciseis del Distrito Catastral Número Uno del Distrito Nacional, en Ciudad Trujillo, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados y está limitado al Norte, Solar N° 3; al Este, Solar N° 14; al Sur, Calle Eusebio Manzueta; y al Oeste, Solar N° 16;

B) El solar número dieciseis de la Manzana ochocientos dieciseis del Distrito Catastral N° uno (1) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados y está limitado: al Norte, Solar N° 2; al Este, Solar N° 15; Al Sur, calle Eusebio Manzueta; y al Oeste, Solares números 17, 18 y 19.

La presente venta incluye las mejoras existentes sobre los solares arriba descritos, consistentes en una casa de bloques de hormigón y concreto, techada de concreto, marcada con el N° 127 de la calle Eusebio Manzueta, con todas sus anexidades y dependencias.

C) El solar número dieciocho y sus mejoras, de la Manzana ochocientos dieciseis del Distrito Catastral Uno, del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados y está limitado: Norte, solar 19; Este, solar 16; Sur, solar 17; y Oeste Calle Manuel Arturo Machado y las mejoras existentes en dicho solar consistentes en una casa de bloques de hormigón y concreto, techada de concreto, marcada con el N° 85 de la calle Manuel Arturo Machado, con todas sus anexidades, dependencias y accesorios, sin reserva alguna.

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles predescritos; por los Certificados.

de Títulos Nos. 58-5501, 58-5502 y 58-5503, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos de este Distrito, en fecha 4 de diciembre 1958.

SEGUNDO: El precio convenido para la presente venta, es el de la suma de VEINTE Y SEIS MIL PESOS ORO (26.000.-00) valor que ha pagado el comprador en su totalidad según se comprueba por el recibo N° 712014 expedido por la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en fecha 26 de Diciembre de 1959, otorgando en consecuencia el Estado Dominicano en favor del comprador, formal recibo de descargo por dicha suma, precio de la presente venta.

TERCERO: Para todos los fines y consecuencias del presente acto, las partes eligen domicilio en Ciudad Trujillo, D. N. de la manera siguiente: El Estado Dominicano, en el local que ocupa la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales (antiguo edificio del Senado), calle Isabel la Católica y el señor Juan Noceda Alonzo, en su morada casa N° 38 de la calle Plinio Pina Ch.

HECHO y firmado en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, uno para ser sometido a la aprobación constitucional del Congreso Nacional y otra para ser sometido a la Oficina del Registro de Títulos de este Distrito, en Ciudad Trujillo, D. N. República Dominicana, hoy día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

ESTADO DOMINICANO

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales.

Juan Noceda Alonzo

Yo, Lic. Julio A. Jupiter, Abogado y Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe: que las firmas que aparecen en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada Tejeda y Juan Noceda Alonzo, cuyas referencias personales constan en dicho documento y a quienes doy fe conocer, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano, según Poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 12 de los corrientes y el último en su propio nombre. Según declaración bajo juramento de dichos firmantes, esas son las firmas que acostumbra usar en todos sus actos.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta.

Julio A. Jupiter M., Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

**José Ramón Rodríguez,
Presidente.**

**Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.**

**Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

**Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones**

**Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario**

**Julio A. Cambier,
Secretario.**

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5343, que concede una pensión del Estado, a la señora Ofelia Oviedo Vda. Pérez.

G. O. N^o 8471, del 27 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5343

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cuatro pesos oro mensuales a la señora Ofelia Oviedo Vda. Pérez, esposa que fué del señor Jesús M^o Pérez Matos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N^o 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5344, que da el nombre de Bonao a la Villa cabecera del Municipio de Monseñor Nouel.

G. O. Nº 8472, del 29 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5344

Art. 1.—En lo adelante la villa cabecera del Municipio de Monseñor Nouel, se denominará Bonao.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el párrafo IV del artículo 26 de la Ley Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5345, que dispone que los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, una vez constituido éste en parte civil, quedarán bajo secuestro legal, ipso-facto.

G. O. N° 8472, del 29 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5345

Art. 1.—Los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, una vez constituido éste en parte civil, quedarán bajo secuestro legal, ipso-facto.

Art. 2.—El administrador legal de los bienes así puestos bajo secuestro, lo será el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes situados en el Distrito Nacional, o el funcionario de su dependencia que él señale para ejercer esas funciones, cuando se encuentren en otras localidades de la República.

Art. 3.—Para estos fines el representante del Ministerio Público correspondiente, cuando ocurran estos casos, deberá comunicarlo, inmediatamente, al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—El administrador legal tendrá facultad para solicitar informes a cuantos departamentos puedan suministrarles, acerca de los bienes de los procesados a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5.—El administrador legal deberá hacer inventario de los bienes secuestrados, al iniciar su gestión.

Art. 6.—Además de sus deberes de administración, el administrador legal tendrá la representación del procesado en todos los actos y procedimientos judiciales que se dirijan contra sus bienes.

Art. 7.—En caso de descargo del procesado, el administrador legal está obligado a devolver a éste los bienes secuestrados y a rendirle cuenta de su administración.

Párrafo I.—En caso de condenación definitiva del procesado, la administración legal cesará tan pronto como el Estado haya ejecutado las condenaciones civiles pronunciadas a su favor.

Párrafo II.—Cuando el acusado haya sido condenado a una pena que conlleve la interdicción legal, si le ha sido designado un tutor por el consejo de familia correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, el administrador legal deberá entregar a éste los bienes secuestrados y rendirle cuenta de su administración. Si no le ha sido designado tutor al condenado, el administrador legal continuará su gestión hasta tanto el condenado haya extinguido su pena, momento en el cual deberá entregarle sus bienes y rendirle cuenta de su administración.

Art. 8.—Durante el secuestro, se puede acordar socorro al cónyuge, a los hijos, al padre o a la madre del procesado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el tribunal competente para conocer de la causa, si aún ésta no se ha conocido y fallado, y por el tribunal que haya dictado la sentencia, en el caso contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

abril del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario
 Julio A. Cambier,
 Secretario

Porfirio Herrera,
 Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
 Secretario
 Opinio Alvarez Maimardi,
 Secretario

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5346, del Congreso Nacional, que solicita del Poder Ejecutivo, autorización para interpelar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con motivo de la suspensión de las relaciones diplomáticas con nuestro Gobierno, de los Gobiernos de Colombia y de Perú.

G. O. Nº 8475, del 10 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5346

POR CUANTO: la prensa del país ha publicado que los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de Perú han sus-

pendido las relaciones diplomáticas con nuestro Gobierno, y se han publicado declaraciones de nuestra Cancillería confirmando esas informaciones de la prensa;

POR CUANTO: esa actitud de gobiernos de países con los cuales el nuestro ha mantenido siempre franca y ostensiblemente las más normales relaciones que caracterizan el respetuoso acatamiento de las normas de una justa, respetuosa y amigable convivencia internacional, ha causado, por lo inexplicable, tal sorpresa en el ánimo de los legisladores ante el temor de que pueda haber sido originada bajo el imperio de influencias perturbadoras de la paz, consideran procedente que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en una Reunión Conjunta de ambas Cámaras Legislativas, sea interpelado respecto de esa actitud del Gobierno de Colombia y del Gobierno de Perú y de las circunstancias que hayan podido concurrir a ocasionarla, así como sobre la actitud que frente a esos acontecimientos haya asumido o asumirá nuestro Gobierno;

VISTOS; el artículo 30 y el apartado 18 del Artículo 38 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Solicitar del Poder Ejecutivo que autorice al Señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para que comparezca ante el Congreso Nacional, en reunión conjunta, con el fin de ser interpelado sobre este asunto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; año 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de

mayo del año mil novecientos sesenta; año 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, año 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 5347, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

G. O. N° 8476, del 13 de Mayo de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5347

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Emilio García Godoy, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Ale-

mania, y al Dr. Alejandro Espaillat Grullón como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en París, Francia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones
Carlos Sánchez i Sánchez,

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley N^o 5348, que declara la necesidad de introducir reformas a la Constitución de la República Dominicana.
G. O. N^o 8476, del 13 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5348

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Suprimir el artículo 4 y modificar los artículos 8, inciso 1; 22, 25, 49, 54 incisos 1 y 10, y agregarle un inciso; 58, 60, 61, 79, 81, 82 y su párrafo; 84, 88, 105 y su párrafo; suprimir el inciso 6 del artículo 66; agregar un párrafo al 87; y establecer una disposición transitoria;

b) Como consecuencia de la modificación de los artículos citados:

1.—Disponer que la ley podrá establecer la pena de muerte, además de los casos indicados en la Constitución vigente para los que realicen actos de terrorismo en la República, mediante colocación de bombas, incendios de edificios públicos o privados, incendios de cultivos y por cualquier otro medio similar no especificado; los que tomen armas contra la República; practiquen maquinaciones con potencias extranjeras o sus agentes, para inducirlas a hostilizar la República o a emprender guerra contra ella; los que de acuerdo con enemigos del Estado procuren la entrada de éstos en el territorio de la

República o la entrega a éstos de ciudades, fortalezas, plazas, arsenales, navios que le pertenezcan; los que favorezcan los progresos de hostilidades contra las fuerzas armadas dominicana, induciendo o sobornando oficiales, soldados, marinos o que, de cualquier otra manera, atenten contra la independencia nacional.

2.—Reducir el periodo presidencial, y el de los Senadores y Diputados, así como el de los Jueces y miembros de la Cámara de Cuentas, de 5 a 4 años.

3.—Sustituir la denominación de Secretarios de Estado, por la de Ministros y la de Subsecretarios por la de Sub-Ministros.

4.—Disponer que el nombramiento del Presidente y demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, se efectúe mediante elecciones por votación directa de los habitantes de ese Distrito, y que, igualmente, el de los Gobernadores, Síndicos, Regidores y Sustitutos de éstos, se lleve también a cabo por votación directa del pueblo de sus respectivas provincias y municipios, cada dos años, tanto para unos como para otros, y en elecciones que se verificarán el día 15 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicie el periodo de dos años para el cual deben ser elegidos por medio de propuestas que formulen los partidos políticos o agrupaciones del Distrito mencionado, o bien regionales, provinciales o municipales; ordenando, además, que para el bienio 1961-1963, las elecciones se celebrarán el 15 de diciembre de 1960.

5.—Disponer que corresponde al Poder Ejecutivo llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y de Regidores y Síndicos, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos.

6.—Atribuir al Poder Ejecutivo la cancelación o la suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

7.—Hacer las alteraciones que, como consecuencia de esas modificaciones, sean necesarias en la numeración y redacción de los Títulos, Secciones y artículos de la Constitución.

Art. 2.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.—Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el décimo segundo día, siguiente de la publicación de esta ley, que declara la necesidad de la reforma de la Cons-

stitución. Si ese día fuere feriado se reunirá el día laborable que le preceda inmediatamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidenee en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5349, que deroga la Ley N^o 4729, por medio de la cual quedó prohibida la secta conocida con el nombre de "Testigos de Jehová"

G. O. N^o 8476, del 13 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5349

CONSIDERANDO: Que por la Ley N^o 4729, de fecha 26 de julio del año 1957, quedó prohibida la secta conocida con el nombre de "Testigos de Jehová", así como sus prácticas y la propagación de sus doctrinas, teniéndose en cuenta para ello los motivos que en la misma se especifican y que le sirvieron de fundamento.

CONSIDERANDO: Que las previsiones especiales de la citada ley se confunden en cierto modo con el derecho común, cuyas disposiciones, en conformidad con el estado actual de nuestra legislación, son más que suficientes para prevenir y sancionar debidamente cualquier acción por medio de la cual se traten de subvertir los fundamentos esenciales del Estado Dominicano, de sus leyes y de su Gobierno;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con esas directivas, y dentro de un criterio democrático más amplio, resulta más conveniente y constructivo que sean los Tribunales de la República los que determinen en cada caso, con sujeción al derecho común, si las actividades de los miembros de tal o cual secta implican o no un atentado a los principios sobre los cuales ha sido organizado el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que las razones precedentes demuestran que la mencionada ley es innecesaria, y que, por tanto, debe ser derogada,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley N^o 4729, del 26 del mes de julio del año 1957, por medio de la cual quedaron prohibidas la secta conocida con el nombre de "Testigos de Jehová" y sus actividades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5350, que declara el 16 de mayo de cada año, día de regocijo nacional, festivo y no laborable, con motivo del aniversario del inicio de la Era de Trujillo. G. O. Nº 8476, del 13 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 5350

CONSIDERANDO: Que el 16 de mayo de cada año se conmemora un nuevo aniversario de la Era de Trujillo, la cual constituye la etapa más culminante de la vida nacional

por ser consecutiva de la consolidación de los atributos supremos de nuestra nacionalidad y de las innumerables conquistas de bienestar general de que viene disfrutando el país como resultado de la obra de gobierno y de las sabias directrices del insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano reverencia la citada efemérides como el inicio del periodo más progresista y de mayor evolución que ha vivido la República en todos sus múltiples aspectos, por lo cual es de justeza que al inusitado júbilo con que celebra cada aniversario de aquella jornada fecunda y constructiva se asocie el Gobierno declarando día festivo el 16 de mayo de cada año, a fin de que en esta fecha todos los habitantes del territorio nacional puedan dedicarse plenamente a exteriorizar su regocijo con tan fausta conmemoración y a manifestar sus sentimientos de lealtad y adhesión al ilustre conductor de los destinos Nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se declara el 16 de mayo de cada año, aniversario de la fecha en que se inicia la Era de Trujillo, día de regocijo nacional, festivo y no laborable.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

José Ramón Rodríguez,
Presidente

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5351, que modifica el párrafo 935, del artículo 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.
 G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5351

UNICO.—Queda modificado el párrafo 935 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija del siguiente modo:

“935 Fideos, macarrones y pasta
 para sopa, preparados o no. P.B. kilo RD\$0.25”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de

mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidencce en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5352, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Parque Angelita, de Sabana Grande de Boyá. G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5352

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de Sabana Grande de Boyá, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Parque Angelita de la citada población.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del



Generalísimo Trujillo, de Sabana Grande de Boyá, a erigir un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Parque Angelita de la citada población, como justiciero homenaje de cariño y lealtad de los habitantes de dicha población.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresideneee en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5353, sobre Piquetes y Reuniones Públicas.
G. O. N^o 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5353

Art. 1.—Los piquetes o reuniones públicas celebrados pacíficamente y con sujeción al respeto que merecen el orden público y las buenas costumbres, son actos lícitos, y, como tales, protegidos por la Constitución y las leyes de la República, las cuales garantizan la libre expresión del pensamiento y la libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

Art. 2.—Será necesario, sin embargo, obtener previamente una autorización de la Policía Nacional para celebrar dichos piquetes o reuniones públicas dentro de un radio de 150 metros de cualquier edificio o establecimiento utilizado o ocupado por un gobierno extranjero o por sus representantes, o por su Embajada, Legación o Consulado, o que sirva de residencia a sus funcionarios diplomáticos o consulares, siempre que hubiese el propósito de exhibir y se exhibieran en dichos piquetes o reuniones públicas, banderas, estandartes, carteles o lemas con el fin de incitar el odio o el sentimiento público contra cualquier gobierno, partido, organización o funcionarios extranjeros, o de intimidarlos, o de procurar el descrédito público de sus actos, puntos de vista o propósitos políticos, sociales o económicos, o de coartar u hostigar a funcionarios o representantes diplomáticos o consulares o de interferir en la libre realización de sus deberes.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, serán castigadas con multa de RD\$ 6.00 a RD\$100.00 o con prisión de 6 días a dos meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

Art. 4.—Las mismas penas se aplicarán a los que perturbaren la celebración de los piquetes o reuniones públicas, o que en cualquier forma intervengan para obstaculizarlos o para impedir las demostraciones de los manifestantes que los integren.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Inde-

pendencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidenee en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5354, que modifica los ordinales 14, apartado c) 17, 20 y 21, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5354

UNICO.—Quedan modificados los ordinales 14º, apartado c), 17º, 20º, y 21º, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado

para el Fondo de la Defensa Nacional, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

14º JABONES:

c) De tocador o de efeitar.... RD\$0.70 K.N.

17º Dentífricos en cualquier forma.... RD\$1.00 K.N.

20º Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos.... RD\$1.50 K.N.

21º Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo.... RD\$0.60 K.N.

Párrafo.—Las existencias de estos productos importados a la fecha de la publicación de la presente ley, quedan también sujetas al impuesto anteriormente citado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5355, que modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley Nº 5085, que crea la Dirección General de Control de Multas.

G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5355

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la letra a) del Art. 2 de la Ley Nº 5085, del 12 de febrero de 1959, que crea la Dirección General de Control de Multas, que funciona bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia, para que rija así:

“a) Controlar el cobro de las multas impuestas por los Tribunales de la República, para lo cual podrá dirigirse a los Miembros del Ministerio Público, solicitándoles la ejecución de las sentencias que impongan multas, en los casos y condiciones previstos por la Ley así como perseguir, por sí mismo, o por mediación de sus ayudantes, debidamente autorizados por él, la ejecución de dichas sentencias, y con tal finalidad podrá requerir los servicios de los Alguaciles, de los Agentes de la Policía Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de Salud Pública y de cualquier otro oficial público a quien la Ley autorice para ejercer las funciones de los Alguaciles.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-

dependencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario
 Julio A. Cambier,
 Secretario

Carlos Sánchez i Sánchez,
 Vicepresidente en funciones

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario
 Luis E. Ruíz Monteagudo,
 Secretario

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución del Congreso Nacional N° 5356, que aprueba los Contratos suscritos entre el Estado y la Pan American World Airways, Inc., sobre la administración, operación, mantenimiento y asistencia técnica del Aeropuerto Trujillo.

G. O. N° 8470, del 25 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
 En nombre de la República

NUMERO 5356

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Contratos suscritos el día veintiuno del

mes de abril del año mil novecientos sesenta, intervenidos entre el Estado Dominicano y la Pan American World Airways, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos suscritos el día veintuno del mes de abril del año mil novecientos sesenta, intervenidos entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto J. A. Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, y Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación; y la Pan American World Airways, Inc., representada por el Señor W. L. Morrison, Vicepresidente Ejecutivo de la División Latino-Americana de dicha Compañía, uno de los cuales se refiere a la administración, operación, mantenimiento y asistencia técnica del Aeropuerto Trujillo, con su inventario anexo, que consta de veintidós páginas, y el otro a la administración de los servicios de radiotelecomunicaciones y ayuda a la navegación aérea en el mismo Aeropuerto, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC., RELATIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y AYUDA A LA NAVEGACION AEREA.

EL ESTADO DOMNICANO, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Arquitecto J. A. Caro Alvarez; el Secretario de Estado de Finanzas, J. Furcy Pichardo, y el Director del Servicio de Economía y Coordinación, Dr. Manuel Reyes Tineo, con cédulas personales de identidad Serie 1ra., Nos. 26882, 3375 y 1899, respectivamente, actuando según poder especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de fecha 25 de marzo de 1960, de una parte, que en lo que sigue de este contrato se denominará el GOBIERNO, y de la otra parte, la PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Ciudad Trujillo, que en lo que sigue de este contrato se denominará la PAN AMERICAN, represen-



tada por el Señor W. L. Morrison, Vicepresidente Ejecutivo de la División Latinoamericana de dicha compañía, en virtud de poder notarial registrado en esta Ciudad el 5 de marzo de 1949 bajo el No. 563 del libro I, pág. 38, de la Dirección de Registro.

POR CUANTO: El Gobierno desea establecer la unificación de las diversas facilidades de telecomunicaciones que se requieren en el Aeropuerto Trujillo, situado en Cabo Caucedo, Distrito Nacional, con el fin de hacer su funcionamiento más eficiente y, en su proceso de expansión, más económico para todos los usuarios de dicho Aeropuerto;

POR CUANTO: el GOBIERNO desea utilizar la experiencia de la PAN AMERICAN en el servicio de telecomunicaciones aeronáuticas, que requiere modificaciones continuas para permitir mantenerlo al día en el desarrollo progresivo de las facilidades de transportación aérea, especialmente en el actual período de transición entre los aviones a pistón y los de reacción;

POR TANTO: las partes convienen lo siguiente:

ARTICULO I.— LA PAN AMERICAN toma a su cargo la administración, operación, mantenimiento y asistencia de las instalaciones y facilidades del Aeropuerto Trujillo que se requieren para suministrar en él los servicios necesarios de radio telecomunicaciones y de ayuda a la navegación aérea, es decir, las comunicaciones Aire-Tierra en ruta, Punto-a Punto y Radio Ayuda a la Navegación Aérea, necesarios a las líneas aéreas, regulares y demás usuarios, y mantendrá esos servicios a contar de la fecha de la habilitación de dicho Aeropuerto.

Las funciones de la Torre de Control, Control de Tráfico Aéreo y Centro de Información de Vuelos, seguirán a cargo del Gobierno, sin costo para los usuarios. Para facilitar la operación de esos servicios por el Gobierno la PAN AMERICAN manejará, sin cargo para él, los mensajes de Punto-a-Punto que se requieran, relacionados con la conducción ordenada del Control de Tráfico Aéreo y Centro de Información de Vuelos.

ARTICULO II.— Sujeto a los términos y condiciones de este contrato, la PAN AMERICAN, durante la vigencia del mismo disfrutará del derecho exclusivo de rendir a los usuarios del Aeropuerto Trujillo los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y ayuda de radio a la navegación. Por consi-



guiente, durante la vigencia de este Contrato, el GOBIERNO no concederá permiso o licencia, bajo ninguna condición, cualquiera que fuere, a ninguna persona o compañía para tales servicios, ni mantendrá u operará, por sí mismo, en otra forma, ninguno de esos servicios, salvo los que fueren acordados entre el GOBIERNO y la PAN AMERICAN. Nada de lo antes dicho se interpretará que afecta el derecho del GOBIERNO para mantener y dar licencias a estaciones de radio de líneas aéreas, incluyendo a la propia PAN AMERICAN, y distribuir las frecuencias adecuadas a los servicios internos de dichas compañías, ni que afecta el derecho de las compañías de líneas aéreas y de otras empresas comerciales a establecer o tomar en arrendamiento circuitos o servicios de telecomunicaciones comerciales.

ARTICULO III.— La PAN AMERICAN conviene en depositar en la oficina del GOBIERNO que corresponda, las tarifas que se aplicarán a las diversas clases de servicios, disponibles. Se presumirá de manera concluyente que las tarifas que han sido aprobadas si el GOBIERNO no notifica a la PAN AMERICAN su desaprobación o reparos dentro de los diez días siguientes al recibo de dichas tarifas. Las tarifas se basarán en los gastos incurridos en la operación, administración, asistencia técnica y mantenimiento de los servicios detallados en el artículo I, incluyendo los aumentos y reservas necesarios para hacer frente a los pagos que requieran las leyes y regulaciones laborales. Queda entendido por ambas partes que los servicios y tarifas depositados en poder del GOBIERNO se sujetarán a los principios de no discriminación del artículo XV de la Convención de Chicago y serán calculados sin incluir ningún costo de amortización de la inversión hecha por el GOBIERNO en el equipo de telecomunicaciones y ayuda a la navegación.

ARTICULO IV.— La PAN AMERICAN está autorizada para cobrar directamente a las empresas aéreas y demás usuarios el valor de los servicios rendidos, EL GOBIERNO CONVIENE EN COOPERAR CON LA PAN AMERICAN en el cobro de las sumas que adeuden por servicios los diferentes usuarios. La PAN AMERICAN está autorizada igualmente para suspender el servicio a cualquiera empresa aérea, entidad o persona que no pagare cualquier suma adeudada por concepto de esos servicios, treinta días después de requerírsele el pago por escrito.

ARTICULO V.— Para poder rendir los servicios indicados en el artículo I, la PAN AMERICAN utilizará las frecuencias que le han sido asignadas en sus líneas, según se detalla en el anexo A. A la terminación de este contrato, la PAN AMERICAN conservará sus derechos a esas frecuencias, de acuerdo con las aludidas licencias. Las frecuencias designadas serán operadas de conformidad con las regulaciones internacionales aplicables y las que dicte el Director General de Telecomunicaciones.

ARTICULO VI.— Con el objeto de que la habilitación del Aeropuerto Trujillo pudiera hacerse antes de completarse las instalaciones permanentes de radiocomunicaciones, el GOBIERNO PERMITIO a la PAN AMERICAN QUE continuará usando las facilidades de telecomunicaciones existentes en el Aeropuerto General Andrews hasta el día quince del corriente mes de abril. La PAN AMERICAN utilizará esas facilidades conjuntamente con las instalaciones temporales que haga en el Aeropuerto Trujillo hasta que se completen las facilidades permanentes que se instalarán en este último Aeropuerto. La PAN AMERICAN conviene en pagar al GOBIERNO una renta razonable que se fijará de común acuerdo, después de clausurado el Aeropuerto General Andrews, por el tiempo que continúe ocupando las edificaciones que tiene en dicho Aeropuerto General Andrews para ese servicio de telecomunicaciones.

ARTICULO VII.— Para los fines de este contrato, el GOBIERNO concede el uso libre y exclusivo de las áreas y edificios que se utilicen en la transmisión y recepción por control remoto, y el del equipo de telecomunicaciones y de ayuda a la navegación suministrado por el GOBIERNO a la PAN AMERICAN en cumplimiento de las disposiciones de este contrato, según inventario anexo. Los equipos aludidos, fijos o móviles, deberán estar a la terminación de este contrato en buena condición, exceptuando el desgaste razonable ocasionado por su uso, por el curso del tiempo y por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor. Los gastos de mantenimiento del equipo y de limpieza de los edificios y de las áreas ocupadas serán por cuenta de los servicios contratados.

ARTICULO VIII.— En consideración a que la PAN AMERICAN pueda necesitar para sí misma la instalación de ciertas telecomunicaciones adicionales a las previstas en este contrato, se les otorga exoneración de derechos de importación y ex-

portación sobre los equipos y materiales que le fueren precisos a tal objeto.

ARTICULO IX. —EL GOBIERNO y la PAN AMERICAN reconocen la necesidad de una operación económica, segura y eficiente, mediante una sola entidad, de los servicios a que se refiere este contrato, que sea susceptible de adaptarse a las necesidades crecientes de la aviación, particularmente con la introducción de los aviones de reacción en el área del Caribe, lo cual es esencial para que dichos servicios sean integrados adecuadamente y para que sean conectados a la red de telecomunicaciones aeronáuticas en el Caribe y las áreas adyacentes. Por tanto, las partes convienen que la vigencia de este contrato sea por un período de cinco (5) años, que será renovado automáticamente por un período adicional de cinco (5) años, a menos que una de las partes notifique con anticipación de tres meses su decisión de terminar el contrato. Este plazo mínimo se considera necesario para que la PAN AMERICAN desarrolle las nuevas técnicas de telecomunicaciones y ayude a la navegación aérea que puedan requerir las altas velocidades de los aviones a reacción en el área del Caribe.

ARTICULO X.— El presente contrato puede terminarse en cualquier tiempo en caso de falta de cumplimiento de sus disposiciones por cualquiera de las partes, noventa días después de una notificación hecha a la otra parte con ese objeto que no haya sido cumplida, a menos que la parte requerida demuestre que ha hecho en ese plazo esfuerzo razonable para rectificar las faltas que han sido objeto de queja o demuestre que dicha queja no es procedente. Sin embargo, se conviene que las partes podrán decidir por mutuo acuerdo la suspensión o cancelación de ciertos servicios, sin que se produzca la cancelación del presente contrato. En caso de que la PAN AMERICAN tenga, por cualquier razón, que suspender la operación regular de sus líneas aéreas en el Aeropuerto Trujillo, tendrá la facultad de terminar este contrato después de expirado un plazo de noventa días de la notificación que haga al GOBIERNO con ese objeto.

ARTICULO XI.— Si por causa de emergencia el GOBIERNO asume el control y supervisión de las telecomunicaciones a que se refiere este contrato o torna a su cargo dichos servicios, la PAN AMERICAN quedará descargada consecuentemente de

sus obligaciones y responsabilidades y el GOBIERNO ejecutará los compromisos que ella haya contraído en ejecución de este contrato y los gastos normales que resulten de ese cambio.

ARTICULO XII.— El horario de trabajo de las facilidades operadas por la PAN AMERICAN se ajustará a las necesidades de las operaciones de las líneas aéreas regulares que utilicen el Aeropuerto Trujillo. Cualquier servicio que se preste fuera de las horas normales estará sujeto a una tarifa adicional, que se cobrará a los que usen esos servicios.

ARTICULO XIII.— La PAN AMERICAN no estará obligada a prestar los servicios aprobados o recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, ni a ejecutar ninguna recomendación de dicha Organización para el suministro de un servicio si la PAN AMERICAN puede justificar a satisfacción del GOBIERNO, que los servicios alternativos recomendados por la PAN AMERICAN o suministrados por ésta son suficientes. En caso de que el GOBIERNO decida adoptar cualquier recomendación de la OACI, a pesar de las recomendaciones de la PAN AMERICAN, el GOBIERNO suministrará el equipo y tomará a su cargo el costo adicional de operar y mantener dichas facilidades.

Si la PAN AMERICAN desea instalar y operar cualquier equipo especializado u otro servicio de telecomunicaciones, que no forme parte de los utilizados por el GOBIERNO, mediante contrato con otra u otras líneas aéreas o con terceros, la PAN AMERICAN, con el consentimiento del GOBIERNO, puede hacerlo por cuenta de la línea aérea interesada.

La PAN AMERICAN puede recomendar, de tiempo en tiempo, adiciones, cancelaciones u otros cambios en las facilidades suministradas por el GOBIERNO. Sujeto a consulta y acuerdo mutuo, el GOBIERNO adelantará el capital necesario para tales cambios, de conformidad con los presupuestos que se adopten.

ARTICULO XIV.— En compensación de los servicios que la PAN AMERICAN prestará de acuerdo con este contrato, la PAN AMERICAN recibirá, a título de honorario de administración, el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales derivados de las facturaciones por servicios de telecomunicaciones y de ayuda a la navegación en el Aeropuerto Trujillo,

y dicho porcentaje será considerado como parte del costo de operación de los servicios. Estos honorarios de administración estarán exonerados del impuesto sobre beneficios o de otro equivalente.

ARTICULO XV.— EL GOBIERNO da por este medio descargo al Administrador y a todos los oficiales, agentes y empleados utilizados en la administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto, de toda responsabilidad resultante del desempeño de las funciones y servicios a que se refiere el presente contrato o de cualquier acto relacionado con ellos, que no resulte de su culpa, y se obliga a indemnizarlos de todas las reclamaciones y demandas, incluyendo costas y gastos incidentales, que terceros ejerzan contra ellos por los mismos conceptos. Se incluirá en gastos de administración el costo de los seguros de responsabilidad y daño a la propiedad, relativos a los servicios a que se refiere el presente contrato.

ARTICULO XVI.— El Administrador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento o demora en el cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato pone a su cargo, cuando se deban a una causa fuera de su dominio y que no haya sido ocasionada por falta o negligencia suya, tales como guerra civil, huelgas, desórdenes, insurrecciones, disputas laborales, guerra internacional (declarada o nó), fuerza mayor o caso fortuito, actos de enemigos públicos o de cualquier gobierno o autoridad gubernamental.

ARTICULO XVII.— Para la asistencia técnica que de tiempo en tiempo se requiera, la PAN AMERICAN utilizará su propio personal especializado establecido en Miami, y cargará al costo de operaciones de los servicios una dieta fija de RD\$50.00 por persona y por día, o la suma que acuerden las partes, además de los gastos locales de alojamiento, comida y transportación, entendiéndose que los gastos de transportación aérea entre Miami y Ciudad Trujillo le serán suministrados por la PAN AMERICAN.

ARTICULO XVIII.— Dentro de los límites de capacidad de las facilidades del Aeropuerto, serán atendidas sin cargo todas las comunicaciones que el GOBIERNO pueda considerar esenciales para la seguridad aeronáutica y para los servicios a las aeronaves de la Fuerza Aérea Nacional y a otras aeronaves

del GOBIERNO no comerciales, cuando dichas aeronaves sean operadas en rutas internacionales.

ARTICULO XIX.— La PAN AMERICAN rendirá cuenta de su administración anualmente. El primer año económico comenzará el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y terminará el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta (1960). La cuenta de administración será presentada dentro de los dos meses de la terminación de cada año económico, y comprenderá todos los ingresos; gastos de administración, operación y mantenimiento; asistencia técnica; honorarios de administración y cualesquiera otros gastos no previstos, así como también las reservas que procedan según las formas usuales de administración y contabilidad. Los beneficios netos resultantes pertenecen al GOBIERNO y le serán entregados dentro del mismo plazo.

ARTICULO XX. —La PAN AMERICAN está autorizada a traspasar este contrato a una subsidiaria local organizada con tal propósito, informando al GOBIERNO el nombre de las personas que integren dicha subsidiaria y el de sus administradores; en el entendido de que ese traspaso no relevará a la PAN AMERICAN de su responsabilidad en este contrato. La PAN AMERICAN podrá transferir a dicha compañía subsidiaria, para ser continuados por ésta, los contratos de trabajo que tenga con sus trabajadores y empleados en los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con este contrato.

ARTICULO XXI.— Las partes convienen en que la suma de RD\$27,635.00 en que fué convenida la venta del equipo que la PAN AMERICAN tiene instalado en el Aeropuerto General Andrews para ser reinstalado en el Aeropuerto Trujillo, será pagada por el GOBIERNO a la PAN AMERICAN por mensualidades iguales en el término de cinco años, comenzando el primer pago el primero de enero de 1960 y continuando los demás el día primero de cada uno de los meses sucesivos hasta la completa cancelación del precio.

ARTICULO XXII.— Cualquier aviso, notificación o comunicación relativos a la ejecución de este contrato deberá hacerse:

a) Si está destinado al GOBIERNO, se dirigirá al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o el funcionario que el GOBIERNO designe con ese objeto;



b) Si está destinado a la PAN AMERICAN, se dirigirá a la PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC., Edificio Coppello, Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Hecho y firmado en cinco (5) originales, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, hoy día veinte y uno del mes de Abril del año mil novecientos sesenta.

J. A. CARO ALVAREZ
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones

J. FURCY PICHARDO,
Secretario de Estado de
Finanzas.

DR. MANUEL REYES TINEO,
Director del Servicio de Economía
y Coordinación

PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC.
W. L. Morrison,
Vice-Presidente Ejecutivo
División Latino-Americana

CONTRATO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA PAN
AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC., RELATIVO A LA AD-
MINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y ASIS-
TENCIA TECNICA DEL AEROPUERTO TRUJILLO.

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Arquitecto J. A. Caro Alvarez; el Secretario de Estado de Finanzas, J. Furcy Pichardo, y el Director del Servicio de Economía y Coordinación, Dr. Manuel Reyes Tineo, con cédulas personales de identidad Serie 1ra., Nos. 26882, 3375 y 1899, respectivamente, actuando según poder especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 25 de Marzo de 1960, de una parte, que en lo que sigue de este contrato se denominará el Gobierno; y de la otra parte, la Pan American World Airways, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domici-

hada en Ciudad Trujillo, que en lo que sigue de este contrato se denominará el Administrador, representada por el señor W. H. Morrison, Vicepresidente Ejecutivo de la División Latinoamericana de dicha Compañía, en virtud de poder notarial registrado en esta Ciudad el 5 de marzo de 1949 bajo el No. 563 del libro I, pág. 38, de la Dirección de Registro;

Por cuanto el Aeropuerto Trujillo (que en este contrato se llamará simplemente el Aeropuerto), fué habilitado e inaugurado el 1ro. de diciembre de 1959, quedando cerrado en esa misma fecha el Aeropuerto General Andrews, situado en Ciudad Trujillo;

Por cuanto, al cerrarse el Aeropuerto General Andrews, que fué declarado peligro público por la Ley No. 3397 de fecha 18 de octubre de 1952, terminaron por ese solo hecho los contratos que el Gobierno había celebrado con la Pan American World Airways, Inc., el 15 de mayo de 1940, el 9 de mayo de 1941 y el 3 de junio de 1944, relativos a dicho Aeropuerto;

Por cuanto el actual bajo volumen del tráfico del Aeropuerto hace necesario que se tomen disposiciones especiales para asegurar que sus servicios sean prestados con eficiencia en el interés del Estado, de los usuarios y del público, y el Administrador ha demostrado su capacidad para operar satisfactoriamente grandes aeropuertos internacionales;

Por cuanto el Gobierno ha confiado a la Pan American World Airways, Inc., por contrato separado, los servicios de telecomunicaciones y ayuda a la navegación aérea en el mismo Aeropuerto Trujillo, y desea utilizar también a la misma Compañía para que preste su ayuda técnica y su experiencia en la administración, operación, mantenimiento y asistencia técnica del citado Aeropuerto;

Por cuanto la Pan American World Airways, Inc., ha consentido en hacer y ha hecho ya, en compañía de un representante del Gobierno, lo necesario para que el Aeropuerto pudiera inaugurarse el 1ro. de diciembre de 1959, y ha ejercido, en esa misma forma, con carácter provisional, durante la discusión del presente contrato, la administración, operación, y mantenimiento del Aeropuerto y ha suministrado su asistencia técnica en él;

Por tanto, y en el entendido de que las declaraciones y consideraciones que anteceden forman parte del presente contrato, pactan y convienen lo siguiente:

Art. 1.— El Gobierno se obliga a pagar a la Pan American World Airways, Inc., como compensación por sus inversiones y ciertas mejoras permanentes en el Aeropuerto General Andrews y como resultado de la terminación anticipada de los precitados contratos de 1940, 1941 y 1944, la suma de RD\$-140,747.75, pagadera, sin interés, en el término de diez años, a razón de RD\$1,172.90 mensuales, debiendo hacerse el primer pago el día 1ro. de marzo de 1960 y los otros el día primero de cada uno de los meses sucesivos, hasta que la totalidad de dicha suma haya sido pagada en esa forma.

Las partes dan por liquidadas de una manera completa y definitiva las relaciones que existían entre ellas por virtud de los mencionados contratos terminados y reconocen que dichos contratos han sido ejecutados satisfactoriamente, quedando sólo pendiente la indicada compensación.

Art. 2.— El Administrador conviene en recibir como remuneración completa de sus servicios en la habilitación del Aeropuerto y en su administración provisional hasta la entrada en vigor de este contrato, independientemente de los desembolsos hechos y aprobados, el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos del Aeropuerto durante ese tiempo; de modo que el artículo 18 de este contrato se considerará aplicable, para esos fines, desde el 1ro. de diciembre de 1959.

Art. 3.— El Administrador toma a su cargo la administración, operación, mantenimiento y asistencia técnica del Aeropuerto, con todas sus facilidades y equipos, los servicios que en él se requieren y los otros servicios suplementarios necesarios, tales como suministro de agua, energía eléctrica, teléfono y transportación de empleados. Sujeto a las disposiciones de este contrato, la ley y los reglamentos, el Gobierno autoriza por este medio al Administrador a suscribir contratos con terceros para todos esos servicios.

Art. 4.— El Administrador reconoce haber recibido, para el ejercicio de sus funciones, todos los terrenos, edificios, equipos, instalaciones, servicios y facilidades del Aeropuerto, que

se describen detalladamente en el inventario anexo y que forma parte de este contrato, y se obliga a devolverlos, lo mismo que cualesquiera otros bienes que recibiere posteriormente, en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron o fueren entregados, con el desgaste razonable resultante del uso o del tiempo o por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor

Art. 5.— El Administrador someterá a la aprobación del Gobierno, de tiempo en tiempo, un proyecto de tarifas cobrables por el Administrador a todos los usuarios del Aeropuerto, incluyendo a la Pan American World Airways, Inc., y las oficinas del Gobierno. Al formarse esas tarifas se tendrá en cuenta el costo de administrar, operar, mantener y suministrar asistencia técnica en el Aeropuerto.

Dichas tarifas serán consideradas como aprobadas por el Gobierno, a menos que éste notifique al Administrador por escrito, dentro de los veinte (20) días de la fecha en que sean presentadas al Gobierno, que no han sido aprobadas. En caso de que las tarifas no fueren aprobadas por el Gobierno, éste designará un representante para revisar las bases de las nuevas tarifas dentro de un período adicional de veinte (20) días y hacer sus observaciones, quedando el Gobierno en libertad de dictar las tarifas que estime más conveniente al interés público.

Art. 6.— El Administrador se obliga a presentar al Gobierno, dentro de los quince días de la aprobación de este contrato, un presupuesto de los ingresos y gastos del año que termina el próximo 31 de octubre, y en el mes de septiembre de cada año, el presupuesto del año subsiguiente.

Los gastos de administración del Aeropuerto comprenderán los sueldos y desembolsos que fueren necesarios para mantener y regularizar sus actividades, conservar los bienes en buen estado, cobrar las rentas y derechos y atender a la contabilidad y a todos los demás servicios a su cargo.

El presupuesto de los gastos, así como cualquier cambio que se hiciere en él, estarán sujetos a la aprobación del Gobierno. Queda entendido que el presupuesto aprobado incluirá un diez por ciento (10%) de los gastos para imprevistos.

Art. 7.— Siempre que la Pan American World Airways, Inc., actúe en ejecución de este contrato, firmará con el título

de “Administrador del Aeropuerto Trujillo”, precedido del nombre de la Compañía, o del de la persona que ella designe para ejercer las funciones de administrar, o de su delegado.

Art. 8.— El Administrador queda investido de los poderes inherentes a sus funciones; entre ellas:

a) Nombrará el personal permanente que deba trabajar en la administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto, y hará todos los contratos de trabajo que fueren necesarios, con facultad para suspender y destituir empleados y trabajadores, sujetándose a las normas de este contrato, de las leyes y de los reglamentos; en el entendido de que, si el Administrador utilizare en la Administración del Aeropuerto funcionarios empleados o trabajadores que hayan prestado servicios a la Pan American, no se aceptarán como cargas o gastos de la administración del mismo Aeropuerto las indemnizaciones que pudieren legalmente reclamarse a dicha Compañía por concepto de preaviso y de auxilio de cesantía con anterioridad al 1ro. de diciembre de 1959, y el Gobierno sólo soportará las indemnizaciones o reservas que procedan por los servicios que se presten después de esa fecha y con la condición de que dichos funcionarios, empleados o trabajadores trabajen exclusivamente para el Aeropuerto;

b) Hará todas las adquisiciones de materiales, útiles, instrumentos, equipos, repuestos, muebles, objetos, gastos y reparaciones que fueren necesarios para la administración, operación, y mantenimiento del Aeropuerto, de acuerdo con las previsiones del presupuesto;

c) Suscribirá todos los actos, contratos y correspondencia del Aeropuerto;

d) Percibirá todos los ingresos y efectuará todos los pagos, otorgando los recibos o descargos correspondientes, que firmará el Administrador o la persona que él tenga a bien delegar;

e) Hará abrir cuentas bancarias a nombre del Administrador del Aeropuerto Trujillo y efectuará en relación con estas cuentas depósitos, remesas y libramientos.

Art. 9.— La utilización de los edificios del Aeropuerto, sus instalaciones, facilidades y servicios por parte de cualquiera empresa de líneas aéreas o de terceros, incluyendo la Pan

American World Airways, Inc., se ajustará a las condiciones, plazos y tarifas que fijan los reglamentos del Poder Ejecutivo; pero el Administrador tendrá todos los poderes necesarios para negociar y suscribir los contratos correspondientes.

Art. 10.— El Administrador podrá disponer que se administren o se concedan, en forma exclusiva o no, restaurantes, bares, cafés, ventas automáticas y otros servicios análogos no aeronáuticos estrechamente relacionados con la explotación del Aeropuerto. Las concesiones, así como la apropiación de los fondos necesarios, se someterán a la previa aprobación del Gobierno. El diez por ciento (10%) que el artículo 18 de este contrato, acuerda al Administrador como remuneración se calculará a base del alquiler del espacio o del equipo o sobre el costo de los servicios prestados por la Administración.

Art. 11.— Las partes reconocen que están pendientes de construcción algunas edificaciones del Aeropuerto, de conformidad con los planos proyectados y convienen en que los nuevos edificios, cuando el Gobierno tenga a bien construirlos, y los servicios que en ellos se establezcan, estarán comprendidos en este contrato y se regirán por sus disposiciones.

También convienen en que el Administrador someterá a la aprobación del Gobierno los proyectos de mejoras y de instalaciones que estime oportunas para mantener el Aeropuerto en la categoría que le corresponde en concordancia con las necesidades y los progresos de la navegación aérea, y que tales mejoras e instalaciones, cuando hayan sido aprobadas y ejecutadas por el Gobierno, serán entregadas al Administrador y se regirán igualmente por este contrato.

Art. 12.— El Gobierno declara que, mientras se discutían las bases del presente contrato, otorgó en favor de la Texaco Caribbean Inc., el arrendamiento de una porción de terreno dentro del Aeropuerto para la instalación de una bomba de gasolina y otros productos derivados del petróleo, con exclusión de combustibles y lubricantes para las aeronaves, y en favor de la misma compañía y de The Shell Company (West Indies) Limited el arrendamiento de sendas porciones de terreno, también dentro del Aeropuerto, para la venta de esta última clase de combustibles y lubricantes.

Las partes reconocen que estos contratos se refieren a servicios comprendidos en la administración del Aeropuerto, y que, por consiguiente, corresponde al Administrador velar por su ejecución, percibir las rentas e incluirlas en los ingresos del Aeropuerto. En tal virtud el Gobierno entregará copia fotostática de dichos contratos al Administrador para esos fines.

Cualquiera modificación de estos contratos deberá ser sometida a la aprobación del Gobierno.

Art. 13.— El año económico del Aeropuerto terminará el treinta y uno de octubre de cada año.

Art. 14.— El Administrador presentará a la Secretaría de Estado que corresponda, cada tres meses, el estado de ingresos y egresos del trimestre anterior, relacionados con las operaciones del Aeropuerto, y en el mes de noviembre de cada año el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas de ese año.

Art. 15. —El Gobierno podrá ordenar, por los medios que considere de lugar y en el momento que estime oportuno, inspecciones de los documentos, papeles y libros del Aeropuerto, por contadores públicos autorizados o por cualquiera otro experto que tenga a bien designar.

Art. 16.— El Administrador desplegará todos sus esfuerzos para obtener una eficiente, adecuada y económica operación del Aeropuerto y de sus dependencias; tratará de que se haga sin costo para el Gobierno, pero no garantiza ni asume obligación por cualquier déficit que resulte de la falta de volumen de tráfico o de gastos imprevistos. Recomendará, de tiempo en tiempo, las anulaciones adiciones o cambios de los activos, equipos o facilidades del Aeropuerto. El Gobierno avanzará los fondos que se requieran para esos fines, previa estimación y especificación de las obras.

Art. 17.— Cuando el Aeropuerto tenga necesidad de la asistencia técnica del personal de ingeniería de la División Latino-Americana que la Pan American World Airways, Inc., tiene en Miami, la dieta que se pagará por sus servicios será de cincuenta dólares (\$50.00 U. S. Cy) por persona y por día, y el Aeropuerto pagará los gastos locales de hotel, comida y transportación, excluyendo la transportación aérea entre Miami y Ciudad Trujillo y regreso, que será suministrada por la Pan

American World Airways, Inc. En caso de que haya de utilizarse técnicos que no pertenezcan a la organización de dicha compañía, el Administrador solicitará del Gobierno la autorización para el gasto adicional que fuere necesario.

Art. 18.— En remuneración de sus funciones, el Administrador devengará el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos por los servicios a su cargo, que se deducirá y liquidará al finalizar cada año económico. Estos honorarios de administración estarán exonerados del impuesto sobre beneficios o de otro equivalente.

Es entendido que si los ingresos del Aeropuerto son insuficiente para cubrir todos los gastos y pagar la mencionada remuneración del Administrador, el Gobierno suministrará los fondos necesarios para cubrir el déficit, y que el superávit que resultare anualmente, después de deducir el 10 % sobre los ingresos brutos de administración pagaderos al Administrador por concepto de sus honorarios, corresponderá en su totalidad al Gobierno.

Art. 19.— El Administrador reconoce que los aviones no comerciales del Gobierno Dominicano y de gobiernos extranjeros, están exentos de derechos de aterrizaje y conviene en no cobrar por ese concepto.

cos, comestibles, equipos que fueren necesarios para la administración, operación, mantenimiento y ayuda técnica del Aeropuerto, con excepción de las bebidas de sus comedores, restaurantes, bares o cafés que el Aeropuerto tenga por administración, estará libre de todos los derechos de importación y otros impuestos y cargas del Gobierno.

Art. 21.— La Pan American World Airways, Inc., en su calidad de propietaria de una empresa de líneas aéreas, estará exenta, durante diez años a contar de la fecha de este contrato, del pago de todo derecho e impuesto de importación, y de todo otro derecho fiscal o municipal, presente o futuro, sobre todos los efectos y artículos que requieran sus operaciones internacionales con la República Dominicana o a través de ella. Estos efectos y artículos comprenden, sin limitarlos, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto de aeronaves y de motores, herramientas, equipos y partes para la operación y manteni-



miento de sus operaciones de tierra, mantenimiento y facilidades de comunicaciones, incluyendo vehículos en el número estrictamente necesario. La exoneración se aplicará a los materiales, equipos, efectos, comidas y bebidas en tránsito de una a otra aeronave de la Pan American en el Aeropuerto.

Art. 22.— Los gastos de transportación del personal de los Departamentos del Gobierno requeridos para fines de despachos internacionales, tales como médicos sanitarios, inspectores de sanidad vegetal y animal, empleados de Aduanas e Inspectores de seguridad, lo mismo que sus sueldos y sobre sueldos, no serán por cuenta de la administración del Aeropuerto.

Art. 23.— Las horas regulares durante las cuales el Aeropuerto se mantendrá abierto coincidirán con la demanda que exista por servicios de conformidad con las necesidades de las aeronaves de itinerario fijo de las diferentes compañías de aviación en relación con el tráfico aéreo fijo. Queda entendido que cualquier operación irregular o dilatada de aeronaves con o sin itinerario fijo, que no esté comprendida en las horas de operación regulares publicadas, será cargada al operador de dicha aeronave a base del costo actual adicional envuelto.

Art. 24.— El Gobierno da por este medio descargo al Administrador y a todos los oficiales, agentes y empleados utilizados en la administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto, de toda responsabilidad resultante del desempeño de las funciones y servicios a que se refiere el presente contrato o de cualquier acto relacionado con ellos que no resulte de su culpa, y se obliga a indemnizarlos de todas las reclamaciones y demandas, incluyendo costas y gastos incidentales, que terceros ejerzan contra ellos por los mismos conceptos. Se incluirá en gastos de administración el costo de los seguros de responsabilidad y daño a la propiedad, relativos a los servicios a que se refiere el presente contrato.

Art. 25.— Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, contados desde el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); pero cualquiera de las partes podrá ponerle término antes de su vencimiento, mediante una notificación por escrito por seis meses de anticipación.

Art. 26.— También podrá ser terminado este contrato en caso de falta de cumplimiento de cualquiera de sus disposicio-

nes por parte del Administrador o del Gobierno. Al Administrador se le hará la debida notificación de cualquier incumplimiento que se alegue, a fin de que, en un plazo de sesenta días, pueda demostrar que la queja no es justificada o rectificar las deficiencias o faltas que resulten. De la misma manera será avisado el Gobierno y se le concederá igual plazo para los mismos fines. Si subsiste la falta después de hechos los avisos y consultas en ese plazo, el Gobierno en el primer caso, o el Administrador en el segundo, podrá optar por la terminación del contrato, que se producirá sin ninguna formalidad judicial.

Art. 27.— El Administrador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento o demora en el cumplimiento de las obligaciones que el presente contrato pone a su cargo, cuando se deban a una causa fuera de su dominio y que no haya sido ocasionada por falta o negligencia suya, tales como guerra civil, huelgas, desórdenes, insurrecciones, disputas laborales, guerra internacional (declarada o no), fuerza mayor o caso fortuito, actos de enemigos públicos o de cualquier gobierno o autoridad gubernamental.

Art. 28.— El Administrador tendrá el derecho de ponerle término al contrato por su sola voluntad con un aviso de sesenta (60) días, si por cualquier razón tuviere que suspender los vuelos regulares de las líneas aéreas de la Pan American World Airways, Inc.

Art. 29.— El Gobierno tendrá el derecho de suspender el presente contrato o ponerle término, asumiendo directamente la administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto, con todas sus obligaciones y responsabilidades, en caso de emergencia pública.

Art. 30.— Si se terminare el presente contrato por cualquiera causa, los créditos pendientes entre las partes como consecuencia o en ocasión de su ejecución serán inmediatamente exigibles, a fin de que las partes puedan proceder a la liquidación de sus relaciones; en el entendido de que el crédito resultante de la terminación del contrato de 1941 a que se refiere el artículo primero del presente contrato, continuará pagándose en la forma convenida.

Art. 31.— El Administrador tiene poder para cobrar directamente a las empresas aéreas y demás usuarios el valor de los

servicios rendidos, y el Gobierno conviene en cooperar con el Administrador en el cobro de las sumas que se le adeuden. El Administrador tiene poder igualmente para suspender el servicio a cualquier empresa aérea entidad o persona que no pagare cualquier suma adeudada, treinta días después de requerírsele el pago por escrito.

Art. 32.— La Pan American World Airways, Inc., queda autorizada a traspasar la administración, operación, mantenimiento y asistencia técnica del Aeropuerto a una subsidiaria local organizada con tal propósito, bajo la obligación de informar al Gobierno el nombre de las personas que integran dicha subsidiaria y el de sus administradores; en el entendido de que ese traspaso no relevará a la Pan American de su responsabilidad en este contrato.

Art. 33.— Toda notificación o aviso que se hiciere en ejecución de este contrato podrá comunicarse por carta certificada o por entrega directa, y se dirigirán, las destinadas al Administrador, en sus oficinas del Aeropuerto o en la persona de su representante, y las destinadas al Gobierno, al Secretario de Estado a quien corresponda el servicio del Aeropuerto.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, en cinco originales, el día veinte y uno del mes de Abril del año mil novecientos sesenta. (Firmados) J. A. Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.— J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas.— Dr. Manuel Reyes Tineo, Director del Servicio de Economía y Coordinación.— Pan American World Airways, Inc., W. L. Morrison, Vicepresidente Ejecutivo División Latinoamericana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5357, que modifica la Ley General de Bancos Nº 1530, para agregarle el Capítulo IX.

G. O. Nº 8478, del 20 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5357

UNICO.—Se modifica la Ley General de Bancos Nº 1530,

del 9 de octubre de 1947, para agregarle el Capítulo siguiente:

CAPITULO IX

MEDIOS ESPECIALES DE PRUEBA EN MATERIA BANCARIA

Art. 38.—Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelícula de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados.

Art. 39.—Dichas copias o reproducciones serán admisibles como medios de prueba en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a condición de que las mismas sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del Superintendente General de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue.

Art. 40.—El original reproducido por los medios citados en el artículo 38, podrá ser entregado a los interesados, a menos que sea retenido en custodia por los bancos o que su preservación en los mismos sea requerida por la Ley.

Art. 41.—La adopción del sistema instituido por esta Ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5358, que autoriza apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente, por las sumas de RD\$371,221.10 y RD\$3,399,009.60, respectivamente
G. O. Nº 8440, del 30 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5358

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD\$5,305,579.73, se destina la suma de RD\$371,221.10 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y UN PESOS ORO CON DIEZ CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:	CAPITULO IX	
	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 287,752.90
G10497C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 287,752.90

—211—

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD\$ 83,468.20
G30460A	Servicios Personales	RD\$ 22,110.00	
G30460	Atenciones Varias	RD\$ 61,358.20	
		<u>RD\$ 83,468.20</u>	
			<u>RD\$ 371,221.10</u>

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de a Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

32136	INSTITUTO CARTOGRAFICO MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$ 157,801.40
G32136A	Servicios Personales	RD\$ 106,723.00	
G32136	Atenciones Varias	RD\$ 51,078.40	
		<u>RD\$ 157,801,40</u>	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$ 2,280.00
G20112A	Servicios Personales	RD\$ 22,280.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO)	RD\$ 2,427.29
G30101A	Servicios Personales	RD\$ 2,427.59	

—212—

30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$	235.00
G30113A	Servicios Perso- nales	RD\$	235.00	
<hr/>				
30117	EMBAJADA EN ARGENTINA		RD\$	2,850.00
G30117A	Servicios Perso- nales	RD\$	2,850.00	
<hr/>				
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		RD\$	1,324.35
G30119A	Servicios Perso- nales	RD\$	1,324.35	
<hr/>				
30123	MISION PERMA- NENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		RD\$	1,100.00
G30123A	Servicios Perso- nales	RD\$	1,100.00	
<hr/>				
30153	EMBAJADA EN ECUADOR		RD\$	420.69
G30153A	Servicios Perso- nales	RD\$	420.69	
<hr/>				
30176	EMBAJADA EN COSTA RICA		RD\$	345.52
G30176A	Servicios Perso- nales	RD\$	345.52	
<hr/>				
30105	CONSULADO GENE- RAL EN NEW YORK		RD\$	159.00
G30105A	Servicios Perso- nales	RD\$	159.68	
<hr/>				
30106	CONSULADO GENE- RAL DE MIAMI		RD\$	4,870.00
G30106A	Servicios Perso- nales	RD\$	4,870.00	
<hr/>				
30132	CONSULADO GENE- RAL EN CURAZAO		RD\$	2,400.00
G30132A	Servicios Perso- nales	RD\$	2,400.00	
<hr/>				

—213—

30181	CONSULADO GENERAL EN HONG KONG	RD\$	129.66
G30181A	Servicios Personales	RD\$	<u>129.66</u>

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

10413	CAMARA DE CUENTAS	RD\$	457.54
G10413B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	<u>457.54</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS	RD\$	27,680.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$	<u>27,680.00</u>
31535	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA	RD\$	5,220.00
G31535A	Servicios Personales	RD\$	<u>5,220.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	2,553,188.17
G10497	Atenciones Varias	RD\$	<u>2,553,188.17</u>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD\$ 13,860.00
G31470A	Servicios Personales	RD\$ 13,860.00	
31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD\$ 2,700.00
G31401	Atenciones Varias	RD\$ 2,700.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 605,000.00
G10498	Atenciones Varias	RD\$ 605,000.00	
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$ 10,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$ 10,000.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD\$ 4,560.00
G32120A	Servicios Personales	RD\$ 4,560.00	
			<u>RD\$3,399,009.60</u>

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSE- ÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 2,280.00
G20159A	Servicios Perso- nales	RD\$ 2,280.00	
20161	LEGION EXTRAN- JERA		RD\$ 443.80
G20161	Atenciones Varias	RD\$ 443.80	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$ 2,970.00
G20135A	Servicios Perso- nales	RD\$ 2,970.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		RD\$ 278,000.00
G20141B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 278,000.00	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD\$ 225,000.00
G20142B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 225,000.00	
20143	ATENCIONES VA- RIAS DEL EJER- CITO		RD\$ 905,333.15
G20143B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 161,000.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 200,000.00	
G20143E	Construcciones y Me- joras Permanentes	RD\$ 464,333.15	
G20143	Atenciones Varias	RD\$ 80,000.00	
		RD\$ 905,333.15	
10443	GARAGE DE TRANS- PORTE Y SUMINIS- TRO DEL EJERCI- TO NACIONAL		RD\$ 130,000.00
G10443	Atenciones Varias	RD\$ 130,000.00	

10101	CARCELES PUBLICAS	RD\$ 72,000.00
G10101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 72,000.00
20101	AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD\$1,150,000.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 750,000.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 200,000.00
G20401	Atenciones Varias	RD\$ 200,000.00
		<u>RD\$1,150,000.00</u>
20102	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD\$ 162,855.02
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 162,855.02
20153	MARINA DE GUERRA	RD\$ 229,000.00
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 125,000.00
G20153C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 29,000.00
G20153	Atenciones Varias	RD\$ 75,000.00
		<u>RD\$ 229,000.00</u>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 35,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 35,000.00

30182	CONSULADO GENERAL EN OTTAWA, CANADA		RD\$	6,800.00
G30182A	Servicios Personales	RD\$	4,000.00	
G30182	Atenciones Varias	RD\$	2,800.00	
		RD\$	<u>6,800.00</u>	

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

10413	CAMARA DE CUENTAS		RD\$	457.54
G10413Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	RD\$	<u>457.54</u>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	5,220.00
G10493A	Servicios Personales	RD\$	<u>5,220.00</u>	
31514	ESCUELAS PRIMARIAS RURALES		RD\$	27,500.00
G31514A	Servicios Personales	RD\$	<u>27,500.00</u>	
31522	ESCUELAS DE ARTES INDUSTRIALES		RD\$	180.00
G31522A	Servicios Personales	RD\$	<u>180.00</u>	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO		RD\$	13,714.07
G31515A	Servicios Perso- nales	RD\$	4,400.00	
G31515B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	9,314.07	
		RD\$	13,714.07	
<hr/>				
31523	INSTITUTO CARTO- GRAFICO UNIVER- SITARIO		RD\$	112,560.24
G31523A	Servicios Perso- nales	RD\$	68,855.00	
G31523	Atenciones Varias	RD\$	43,705.24	
		RD\$	112,560.24	
<hr/>				

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	1,657.50
G10498A	Servicios Perso- nales	RD\$	1,657.50	
<hr/>				
31470	SERVICIO NACIO- NAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		RD\$	13,860.00
G31470	Mantenimiento y Atenciones	RD\$	13,860.00	
<hr/>				
31340	LABORATORIOS PUBLICOS		RD\$	2,700.00
G31340	Mantenimiento y Atenciones	RD\$	2,700.00	
<hr/>				

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	800.00
G10210C	Adquisición de			

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	4,560.00
G10498A	Servicios Perso- nales	RD\$	4,560.00	
20157	SERVICIO METEO- ROLOGICO NA- CIONAL		RD\$	9,072.36
G20157	Atenciones Varias	RD\$	9,072.36	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD\$	745.92
G32120	Atenciones Varias	RD\$	745.92	
30802	DIRECCION GENE- RAL DE AVIACION CIVIL		RD\$	6,300.00
G30802	Atenciones Varias	RD\$	6,300.00	
				<u>RD\$3,399,009.60</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5359, que faculta al Poder Ejecutivo para fijar o ampliar las cuotas para la industrialización del cacao.

G. O. Nº 8478, del 20 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
en Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5359

ARTICULO UNICO.—El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar, disminuir o ampliar las cuotas para la industrialización del cacao en favor de las empresas legalmente establecidas en el país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º ae

la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5360, que modifica los artículos 137 (reformado), 167 (restablecido), 195 y 271 del Código de Trabajo.
G. O. Nº 8478, del 20 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5360

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 137 reformado

por la Ley N° 4468 del 3 de junio de 1956, 167 restablecido por la Ley N° 3469 del 9 de enero de 1953, 195 y 271 del Código de Trabajo, para que rijan en la siguiente forma:

“Art. 137.—La duración normal de la jornada de trabajo, cual que sea el sexo del trabajador, es la determinada en el contrato.

No podrá exceder de ocho (8) horas por día y de cuarenta y cuatro (44) horas por semana.

La presente disposición no conlleva reducción del importe de los salarios que actualmente perciben los trabajadores, cual que sea la forma y plazos para el pago de los mismos.

Art. 167.—Las disposiciones de los artículos anteriores, no enajenan al trabajador ninguna de las ventajas que le concede el presente Código. Por lo tanto, las empresas o establecimientos que deseen permanecer abiertos después de las seis de la tarde, no podrán exigir a sus trabajadores una jornada de trabajo que exceda de las ocho (8) horas al día ni de las cuarenta y cuatro (44) horas por semana de seis días, teniendo en cuenta, sin embargo, las reglas y excepciones prescritas en el Título anterior.

Art. 195.—Los salarios correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores en la siguiente forma:

1º.—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal;

2º.—Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora normal.

En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el valor de la hora normal de trabajo se determina por el cociente que resulte de dividir el monto del salario devengado por el número de horas empleadas en dicha labor.

Art. 271.—La jornada de los trabajadores en los servicios de ferrocarriles particulares puede principiar en cualquier tiempo del día o de la noche y puede ser de más de ocho (8) horas al día, siempre que la duración del trabajo en cada semana no exceda de cuarenta y cuatro (44) horas.”

Art. 2.—Cualquier disposición del Código de Trabajo, le-

yes que lo modifican o reglamentos relacionados con el mismo, referente a la jornada semanal de trabajo, queda modificada en el sentido de que la duración de la misma, no podrá exceder de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana.

Art. 3.—La presente Ley será efectiva a partir del día 1º de Junio de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5361, del Congreso Nacional, que prorroga por sesenta días más a contar del día 27 del mes de mayo del corriente año, la actual legislatura ordinaria.

G. O. Nº 8480, del 30 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombres de la República

NUMERO 5361

VISTO: el artículo 34 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día veintisiete del mes de mayo del corriente año, la actual legislatura, ordinaria, iniciada el 27 de febrero de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5362, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de varios inmuebles propiedad del Estado a la Azucarera Haina, C. por A.

G. O. Nº 8481, del 31 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5362

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano y la Azucarera Haina, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito el día treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Azucarera Haina, C. por A., representada por su Presidente, Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, por su Auditor y Contralor General, Lic. Federico Aybar Castillo y por su Tesorero, Lic. Tirso E. Rivera J., por medio del cual el Estado Dominicano vende a dicha Compañía, varios inmuebles por la suma total de RD\$16,590.12, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE VENTA INMOBILIARIA BAJO FIRMA PRIVADA OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. POR A. ENTRE LOS QUE SUSCRIBEN:

EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado en este acto por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con el sello hábil número 1674, quien

actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 23 de febrero de 1960; de una parte; y,

LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., sociedad comercial establecida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, legalmente representada en este acto por los señores Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, su Presidente, portador de la Cédula personal de identidad N° 9221, serie Ira., con sello hábil para el presente año; Lic. Tirso E. Rivera J., su Tesorero, portador de la cédula personal de identidad N° 2866, serie Ira., con sello hábil para el presente año; y Lic. Federico Aybar Castillo, su Contralor General y Auditor, portador de la cédula personal de identidad número 14754, serie 23, con sello hábil para el presente año; todos dominicanos, mayores de edad, casados domiciliados y residentes en esta ciudad, funcionario público el primero y Contadores Públicos Autorizados el segundo y el tercero; de la otra parte;

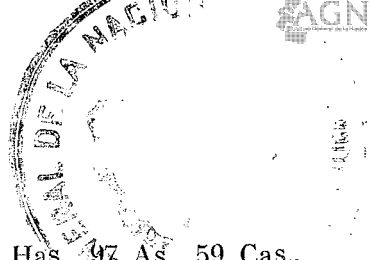
SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto vende, bajo las garantías ordinarias y libre de cargas y gravámenes, a la AZUCARERA HAINA, C. POR A., quien por órgano de su expresada representación acepta, los siguientes inmuebles:

a) una extensión de terreno de 4 Has., 95 as., 08 Cas., equivalentes a 78.73 tareas (Parcela N° 1-Ref. Pte., del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte, parte de la misma Parcela; Este, Parcela N° 1-B-Ref.; Sur, Parcela N° 1-C-Ref.; y Oeste, Arroyo Salamanquita; amparada por Certificado de Título número 196;

b) una extensión de terreno de 10 Has., 19 as., 00 Cas., equivalentes a 162.01 tareas (Parcela N° 1-Ref. B-Pte. del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de La Vega, con los siguientes linderos: Norte y Este, Parcela N° 1-Ref.; Sur, Parcela N° 10-B; y Oeste, Arroyo Salamanquita, amparada por Certificado de Título N° 134;

c) una extensión de terreno de 82 Has., 80 as., 66 Cas., equivalentes a 1,316.77 tareas (Parcela N° 1-Ref. C-Pte., del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos; Norte, Parcelas Nos. 1-A-Ref. y 1-B; Este, Arroyo Jummucu; Sur, Cañada Seca y parte de la Parcela N° 1-B-Ref; y Oeste, parte de la misma Parcela, amparada por Certificado de Título N° 205;



d) una extensión de terreno de 37 Has., 97 As., 59 Cas., equivalentes a 603.88 tareas (Parcela N° 364-Pte-B, del Distrito Catastral N° 11 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, con la misma Parcela; Este, Parcela N° 328; Sur, Arroyo Pontón; y Oeste, Parcela N° 364, propiedad del Lic. Julián Suardí, amparada por Certificado de Título N° 190.

e) una extensión de terreno de 9 Has., 68 As., 31 Cas., equivalentes a 153.98 tareas (Parcela N° 367 del D. C. N° 11 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, Parcela N° 367; Este, Parcela N° 368; Sur y Oeste, Parcela N° 364; amparada por Certificado de Título N° 245;

f) una extensión de terreno de 29 Has., 68 As., 11 Cas., equivalentes a 171.98 tareas (Parcela N° 377 Pte., del D.C. N° 11 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, la misma Parcela N° 377; Este, Parcela N° 340; Sur, Arroyo Pontón; y Oeste, Parcela N° 328, amparada por Certificado de Título N° 195;

g) una extensión de terreno de 21 Has., 06 As., 94 Cas., equivalentes a 335.04 tareas (Parcela N° 68 Pte., del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís), con los siguientes linderos: Norte, Arroyo Guamacage; Este, Parcela N° 69; Sur, Parcela N° 68 Pte., y Oeste, Parcela N° 67, amparada por Certificado de Título N° 638;

h) una extensión de terreno de 21 Has., 09 As., 06 Cas., equivalentes a 335.38 tareas (Parcela N° 8 Pte. del D.C. N° 13 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Buchín Henríquez y Eustaquio Rosario; Este y Sur, parte de la misma Parcela N° 8; y Oeste, propiedad de Serafín Abreu, amparada por Certificado de Título N° 192;

i) una extensión de terreno de 11 Has., 79 As., 54 Cas., equivalentes a 187.57 tareas (Parcela N° 10 Pte., del Distrito Catastral N° 13 del Municipio de La Vega) con los linderos siguientes: Norte, Parcelas Nos. 2-Pte. y N° 3; Este, Parcela N° 18; Sur, Parcela N° 10-Pte. y Oeste, Parcela N° 2 Pte., amparada por Certificado de Título N° 81.

j) una extensión de terreno de 11 Has., 41 As., 83 Cas., equivalentes a 181.57 tareas (Parcela N° 5-A-Pte., del D.C. N° 14 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos. Norte y Este, Parte de la misma Parcela N° 5-A; Sur, Parcela N° 10-B; y Oeste, Parcela N° 9 amparada por Certificado de Título N° 51;

k) una extensión de terreno de 9 Has., 32 As., 35 Cas., equivalentes a 148.25 tareas (Parcela N° 5-B-Pte. del D.C. N°

11 del Municipio de La Vega, con los siguientes linderos; Norte, Parcela N° 5-A; Este, la misma Parcela N° 5-B; Sur, Parcela N° 10; y Oeste Parcela N° 9, amparada por Certificado de Título N° 197;

l) una extensión de terreno de 50 Has., 48 As., 68 Cas., equivalentes a 802.83 tareas (Parcela N° 9-Pte., del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de La Vega), con los linderos siguientes; Norte. Parcelas Nos 9 y 10-B; Este. Parcelas Nos 10-A y 10-B; Sur, Camino de Jumunucú; y Oeste, Parcelas Nos. 9 y 26; amparadas por Certificado de Título N° 193;

m) una extensión de terreno de 17 Has., 39 As., 25 Cas., equivalentes a 276.57 tareas (parcela N° 10-B-Pte., Distrito Catastral N° 14 del Municipio de La Vega; con los linderos siguientes: Norte, Parcela N° 5; Este, Partes de las propiedades de Hilario Bautista y Maria Alejo Cruz; Sur, la misma Parcela N° 10-B; y Oeste, Parcela N° 10-A y N° 9, amparada por Certificado de Título N° 200;

n) una extensión de terreno de 11 Has., 41 As., 83 Cas., equivalentes a 181.57 tareas (Parcela N° 27-B-Pte., del D.C. N° 14 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, la misma Parcela N° 27-B; Este y Sur, Parcela N° 28; y Oeste, Parcela N° 27-A., amparada por Certificado de Título N° 198;

ñ) una extensión de terreno de 30 Has., 03 As., 49 Cas., equivalentes a 477.61 tareas (Parcela N° 37-A-Pte. del D.C. N° 14 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte y Este, parte de la misma Parcela N° 37-A; Sur, Canal Yuna-Cañabón; y Oeste, Parcela N° 44 Pte., amparada por Certificado de Título N° 191;

o) una extensión de terreno de 18 Has., 35 As., 30 Cas., equivalentes a 291.84 tareas (Parcela N° 68 Pte., del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de La Vega), con los linderos siguientes: Norte y Oeste, con la misma parcela N° 68-Pte., Este, Parcela N° 69; y Sur Camino Real que conduce a la Carretera Duarte, amparada por Certificado de Título N° 203-Bis;

p) una extensión de terreno de 26 Has., 72 As., 80 Cas., equivalentes a 425.02 tareas (Parcela N° 69-Pte., del D.C. N° 14 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte, parte de la misma Parcela N° 69; Este, Arroyo Jumunucú y propiedad de Moreno Piña; Sur, Parcela N° 72 y N° 71; y Oeste, Camino Real que conduce a la Guama, amparada por Certificado de Título N° 201;

q) una extensión de terreno de 7 Has., 86 As., 25 Cas., equivalentes a 125.03 tareas (Parcela N° 160-Pte., del D.C. N°

14 del Municipio de La Vega), con los siguientes linderos: Norte, con la misma Parcela N° 160; Este, Parcela N° 68; Sur, Camino Real que conduce a La Guama; y Oeste, Parcela N° 160 propiedad de Miguel Gómez, amparada con Certificado de Título N° 199;

r) una extensión de terreno de 57 Has., 71 As., 98 Cas., equivalentes a 917.84 tareas (Parcela N° 15-Pte., del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega) con los linderos siguientes: Norte, Parcelas Nos. 63, 64 y 49; Este y Sur, parte de la misma Parcela N° 15; y Oeste, Parcela N° 63, amparada por Certificado de Título N° 184;

s) una extensión de terreno de 9 Has., 18 As., 50 Cas., equivalentes a 146.06 tareas (Parcela N° 1-Ref-A-Pte., del D.C. N° 2 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte, la misma Parcela; Este, Parcela N° 1-Ref-B; Sur, Parcela N° 1-Ref-C; y Oeste, Arroyo Salamanquita, amparada por Certificado de Título N° 196;

t) una extensión de terreno de 7 Has., 66 As., 08 Cas., equivalentes a 121.82 tareas (Parcela N° 68-Pte., del D.C. N° 14 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte y Oeste, la misma Parcela N° 68- Pte; Este, Parcela N° 69; Sur, Camino que conduce a la Carretera Duarte, amparada por Certificado de Título N° 203-Bis;

u) una extensión de terreno de 24 Has., 10 As., 24 Cas., equivalentes a 383.27 tareas (Parcela N° 88-Pte., del D.C. N° 4 del Municipio de San Francisco de Macorís) con los siguientes linderos: Norte, con parte de la misma Parcela N° 88; Este y Sur, Parcela N° 89; y Oeste, Camino Real que conduce a Colón, amparada por Certificado de Título N° 58-61;

v) una extensión de terreno de 10 Has., 71 As., 71 Cas., equivalentes a 170.42 tareas (Parcela N° 53-Pte., del D.C. N° 13 del Municipio de La Vega) con los siguientes linderos: Norte, Este, Cañada Quiró; Sur y Oeste, con parte de la misma parcela N° 53, amparada por Certificado de Título N° 212.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de diesiseis mil quinientos noventa pesos con doce centavos oro (RD\$16.590.12), precio que ha sido pagado por la compradora con el cheque número 3283, de fecha 7 (siete) de abril, del año 1960, librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, declarando el vendedor haberlo recibido a su entera satisfacción, por lo cual le otorga, por este acto, carta de pago, recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS ORO (RD-

§13,590.12) MONEDA DE CURSO LEGAL. La Azucarera Haina, C. por A., ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar la compra de los inmuebles precedentemente descritos, en virtud del oficio número 1329, de fecha 25 de enero de 1960, suscrito por el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

La Azucarera Haina, C. por A., está liberada de todo impuesto, tasa y contribución, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 236 del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de diciembre de 1954.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada una de las partes, y el otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres (33) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta (1960).

Lic. Virgilio Alvarez Sánchez
Dr. José A. Quezada T.
Lic. Tirso E. Rivera J.

Yo, Dr. Horacio Morillo Vásquez, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la calle Luperón N° 6, de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada T., Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Lic. Tirso E. Rivera J., Lic. Federico Aybar Castillo, cuyas generales constan en el mismo y a quienes doy fé conocer.

En Ciudad Trujillo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Marzo del 1960.

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5363, del Congreso Nacional que aprueba un contrato de venta de varios inmuebles propiedad del Estado a la Azucarera Haina, C. por A.

G. O. Nº 8481, del 31 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5363

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día siete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano y la Azucarera Haina, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito el día siete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, entre el Estado

Dominicano, representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y la Azucarera Haina, C. por A., representada por los señores Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, su Presidente, Lic. Tirso E. Rivera J., su Tesorero y Lic. Federico Aybar Castillo, su Contralor General y Auditor, por medio del cual el Estado Dominicano vende a la Azucarera Haina, C. por A., varios inmuebles por la suma total de RD\$10,598.40, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE VENTA INMOBILIARIA BAJO FIRMA PRIVADA OTORGADA POR EL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DE LA AZUCARERA HAINA, C. POR A. ENTRE LOS QUE SUSCRIBEN:

EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado en este acto por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, DR. JOSE A. QUEZADA T., Dominicano, mayor de edad, casado abogado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con sello hábil número 1674, quién actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 9 de enero de 1958; de una parte; y

LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., sociedad comercial establecida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, legalmente representada en este acto por los señores LIC. VIRGILIO ALVAREZ SANCHEZ, su Presidente, portador de la cédula personal de identidad número 9221, serie 1ra., sello hábil número 387; LIC. TIRSO E. RIVERA J., su Tesorero, portador de la cédula personal de identidad número 2866, serie 1ra., sello hábil número 1210; y LIC. FEDERICO AYBAR CASTILLO, su Contralor General y Auditor, portador de la cédula personal de identidad número 14754, serie 23, sello hábil número 5251; todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, funcionario público el primero y Contadores Públicos Autorizados el segundo y tercero. La AZUCARERA HAINA, C. POR A., suscribe el presente acto en su condición de continuadora jurídica de la AZUCARERA DEL YAQUE, C. POR A., por haber adquirido de los accionistas de esta última compañía todas las acciones que integraban el capital de la Azucarera del Yaque, C. por A., a consecuencia de lo cual la Azucarera Haina, C. por A., se ha convertido en la propietaria exclusiva del activo y pasivo de la Azucarera del Yaque, C. por A., con la secuela de que esta última compañía ha quedado automáti-

camente disuelta, tal como se comprueba por el acto número 17, del 17 de octubre del 1958, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Doctor Premio Enrique Efraim Reyes Duluc; de la otra parte;

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto vende, bajo las garantías ordinarias y libre de cargas y gravámenes, a la AZUCARERA HAJNA, C. POR A., quien por órgano de su expresada representación acepta, los siguientes inmuebles:

Una porción de terreno dentro de la parcela número cuarentisiete (47) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de Comederos, Factor y Honduras, Provincia Duarte; la cual tiene una extensión superficial de: 38 (treintiocho) hectáreas y 50 (cincuenta) áreas equivalentes a 612 (seiscientos doce) tareas y 23 (veintitres) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras amparada por el Certificado de Título N° 256, de fecha 11 de marzo de 1957:

Una porción de terreno dentro de la parcela número Cuarentiocho (48) del Distrito Catastral número dos (2) del Factor y Honduras, Provincia Duarte, con una extensión superficial de sesentisiete (67) hectáreas, sesentidos (62) áreas y cincuenta (50) centiáreas, equivalente a mil setenticinco (1075) tareas y treinticinco (35) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras; amparada por el Certificado de Título N° 257, de fecha 11 de marzo de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número sesenta (60) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de la Enea, Provincia Duarte, con una extensión superficial de Once (11) hectáreas, treintiuna (31) áreas y cincuenticinco (55) centiáreas, equivalente a ciento setentinove (179) tareas y noventicuatro (94) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras; amparada por el certificado de Título N° 28, de fecha 23 de abril de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número ochentiseis (86) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de la Enea, Provincia Duarte, con una extensión superficial de nueve (9) hectáreas, noventiuna (91) áreas y setentitres (73) centiáreas, equivalente a ciento cincuentisiete (157) tareas y setenta (70) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras ampa-

rada por el Certificado de Título N° 58-97, de fecha 9 de julio de 1958.

Parcela número cincuentiseis (56) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de la Enea, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de Treintidos (32) Hectáreas, Setenta (70) áreas y noventa y cuatro (94) centiáreas, equivalente a Quinientos veinte (520) tareas y catorce (14) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 58-95, de fecha 9 de julio de 1958.

Parcela número cincuenta (50) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de la Enea, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de siete (7) hectáreas, ochentitres (83) áreas y once (11) centiáreas, equivalente a ciento veinticuatro (124) tareas y cincuentitres varas (53) conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 58-94, de fecha 9 de julio de 1958.

Parcela número cuarentiocho (48) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de treinta (30) hectáreas, noventa y cinco (95) áreas y treinta y una (31) centiáreas, equivalente a cuatrocientos noventa y dos (492) tareas y veintiuna (21) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 58-92, de fecha 9 de julio de 1958.

Parcela número cuarentinueve (49) del Distrito Catastral número doce (12) del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, Provincia Duarte, la cual tiene una extensión superficial de cincuentidos (52) hectáreas, treinta y dos (32) áreas y cincuentiseis (56) centiáreas, equivalente a ochocientos treinta y dos (832) tareas y cero siete (07) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 58-93, de fecha 9 de julio de 1958.

Una porción de terreno dentro de la parcela número cincuentitres (53) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de Sabana Rey, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, cero tres (03) áreas y cincuentitres (53) centiáreas, equivalente a noventa y cinco (95) tareas y noventa y siete (97) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 104, de fecha 24 de marzo de 1959.

Una porción de terreno dentro de la parcela número setenta (70) del Distrito Catastral número cuatro (4) del Municipio de Pimentel, sitio de Cahobete, Provincia Duarte, con

una extensión superficial de cinco (5) hectáreas, veinticuatro (24) áreas y setentinueve (79) centiáreas, equivalente a ochentitres (83) tareas y cuarenticinco (45) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 58-13, de fecha 14 de febrero de 1958.

Una porción de terreno dentro de la parcela número ciento sesenta y cuatro (164) del Distrito Catastral número dos (2) del Municipio de San Francisco de Macoris, Sitio de Honduras, Provincia Duarte, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, cuarenta (40) áreas y cero tres (03) centiáreas, equivalente a ciento una (101) tareas y setentiocho (78) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 500, de fecha 23 de abril de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número setenta (70) del Distrito Catastral número dieciseis (16) del Municipio de La Vega, Sitio de Las Cabullas, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de dos (2) hectáreas, dieciseis (16) áreas y veintitres (23) centiáreas, equivalente a treinticuatro (34) tareas y treintaiocho (38) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 1418, de fecha 8 de agosto de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número cuarentiuno (41) del Distrito Catastral número dieciseis (16) del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de Las Damajaguas, o Las Cabullas, con una extensión superficial de siete (7) hectáreas, cero tres (03) áreas y setenta (70) centiáreas, equivalente a ciento once (111) tareas y noventa (90) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 146, de fecha 30 de Octubre de 1958.

Una porción de terreno dentro de la parcela número ochenta (80) del Distrito Catastral número dieciseis (16) del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de Las Cabullas y Los Guallos, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas, noventicinco (95) áreas y trece (13) centiáreas, equivalentes a setentiocho (78) tareas y setentitres (73) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 87 de fecha 11 de marzo de 1959.

Una porción de terreno dentro de la parcela número trece (13) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio de La Vega, Sitio y Sección de San José de Cenovi, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de tres (3) hectáreas, cuarentiseis (46) áreas y trentiseis (36) centiáreas, equivalente a cincuenticinco (55) tareas y cero ocho (08)

varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 142, de fecha 1ro. de agosto de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número ciento dieciséis (116) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio de La Vega, Sitios de Sabana Rey y Cenovi, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de veinticuatro (24) hectáreas, sesentinueve (69) áreas y treintidos (32) centiáreas, equivalente a trescientos noventidos (392) tareas y sesentiseis (66) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 163, de fecha 24 de abril de 1957.

Una porción de terreno dentro de la parcela número cuarentidos (42) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio de La Vega, Sitio de Sabana Rey, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de tres (3) hectáreas, cuarentinueve (49) áreas y veinte (20) centiáreas, equivalente a cincuenticinco (55) tareas y cincuentitres (53) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 68 de fecha 11 de marzo de 1959.

Una porción de terreno dentro de la parcela número setentiseis (76) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de Rancho de Cenovi, con una extensión superficial de cinco (5) hectáreas, trece (13) áreas y setenticinco (75) centiáreas, equivalente a ochentiuna (81) tareas y sesentinueve (69) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 222, de fecha 11 de junio de 1959.

Una porción de terreno dentro de la parcela número siete (7) del Distrito Catastral número diecisiete (17) del Municipio y Provincia de La Vega, Sitio de San José de Cenovi, con una extensión superficial de trece (13) hectáreas, cuarenticuatro (44) áreas y noventaicinco (95) centiáreas, equivalente a doscientas trece (213) tareas y ochentisiete (87) varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título N° 105, de fecha 24 de marzo de 1959.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ORO (RD\$10,598.40) MONEDA DE CURSO LEGAL, o sea a razón de RD\$ 31.803.406 (TREINTIUN PESOS CON OCHENTA, TRES CUATRO CERO SEIS CENTAVOS ORO) cada hectárea; precio que ha sido pagado por la compradora con el cheque número 3279, de fecha 7 (siete) de abril del año 1960, librado

contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; declarando el vendedor haberlo recibido a su entera satisfacción, por lo cual él otorga, por este acto, carta de pago, recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ORO (RD\$10,598.40) MONEDA DE CURSO LEGAL.

LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar la compra de los inmuebles precedentemente descritos, en virtud del oficio número 340, de fecha ocho de enero del año 1959, suscrito por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

LA AZUCARERA HAINA, C. POR A., está liberada de todo impuesto, tasa y contribución, de conformidad con las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo número 236, de fecha 29 de diciembre de 1954.

Hecho y firmado en tres originales, uno para cada una de las partes, y el otro para ser depositado en la oficina del registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta.

Lic. Virgilio Alvarez Sánchez,

Dr. José A. Quezada T.

Lic. Federico Aybar Castillo

Lic. Tirso E. Rivera J.

Yo, Doctor Horacio Morillo Vásquez, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con estudio abierto en calle Luperón N° 6 de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pie del documento que precede fueron escritas en mi presencia por los señores Dr. José A. Quezada T., Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Lic. Tirso E. Rivera J. y Lic. Federico Aybar Castillo, cuyas generales constan en el mismo y a quienes doy fe conocer.

En ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta (1960) "ERA DE TRUJILLO".

Dr. Horacio Morillo Vásquez,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del

mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente en funciones

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMUGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5364 que modifica el artículo 82 de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130 del 15 de mayo de 1959.
G. O. Nº 8482, del 11 de Junio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5364

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 82 de la Ley

de Organización Universitaria N° 5130, del 15 de mayo de 1959, para que rija del siguiente modo:

“Art. 82.—En la Facultad de Filosofía y Educación los estudiantes serán sometidos a una prueba que se iniciará en la segunda semana de febrero y otra en la segunda semana de junio, las cuales tendrán valor de 100 puntos cada una, y podrán consistir en un TEST de 20 ITEMS o en un temario de cinco asuntos, de acuerdo con el criterio del profesor de la asignatura. Los que alcanzaren un promedio de setenta o más puntos quedarán aprobados en la asignatura, siempre que en la segunda prueba obtengan puntuación de 60 puntos o más. Aquellos que obtuvieren calificación comprendida entre 50 y 60 puntos tendrán derecho a una prueba adicional del 15 al 30 de septiembre en la que deberán alcanzar un promedio no menos de 70 puntos. Los que alcanzaren promedio inferior a 50 puntos deberán repetir la asignatura. Los actos de aplicación realizados por los estudiantes durante las cátedras serán tomados en consideración por el profesor para aumentar en un 10% el promedio obtenido en cada asignatura.

Al final del curso, el profesor hará al Decano las propuestas de promoción en sus respectivas asignaturas, tomándose asimismo en cuenta para la aprobación definitiva, la asistencia requerida por las disposiciones legales vigentes en esta materia. Igualmente para pasar al curso inmediatamente superior, así como para la aprobación de materias pendientes del anterior, se seguirán las mismas normas establecidas por las disposiciones universitarias”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5365, que concede una pensión del Estado a la señora Elena D. Cohén Vda. Reyes.

G. O. N° 8483, del 18 de Junio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5365

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Elena D. Cohén Vda. Reyes, esposa que fué del Mayor Retirado Arturo Reyes Mercedes, E.N., fallecido en acción, en Maimón, el 20 de junio de 1959.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día

del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N^o 5366, del Senado, que aprueba nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo.

G. O. N^o 8484, del 21 de Junio de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5366.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero

del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Lic. Luis Logroño Cohen, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

Ley Nº 5367, que modifica la Nota del párrafo 627, reformada por la Ley Nº 1585, de fecha 6 de diciembre de 1947, y los párrafos 630 a), 632 a), 633, 633 a), 634 a), 642, 642 a), 643, 646, 663, 663 a), modificados por la Ley Nº 1827, del 18 de octubre de 1948, 664 y 666 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 del 26 de julio de 1947.

G. O. Nº 8482, del 11 de Junio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5367

ARTICULO UNICO.—Se modifican la Nota del Párrafo 627, reformada por la Ley Nº 1585, de fecha 6 de diciembre de 1947, y los párrafos 630 a), 632 a), 633, 633 a), 634 a), 642, 642 a), 643, 646, 663, 663 a), modificados por la Ley Nº 1827, del 18 de octubre de 1948, 664 y 666 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo.

627 Nota: El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o manufacturado en

sacos para contener mercancías. será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 200 por ciento; si impreso en sacos será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 400 por ciento.

- 630 a) Sobres con forro de tela, impresos..P.N. kilo RD\$3.00
- 632 a) Sobres no previstos, impresos, incluso papel y sobres de lulo.P.N. kilo RD\$3.00
- 633 Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, e impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadrados o no.P.N. kilo RD\$3.50
 - a) Idem, gravados o litografiados, estampados en relieve o impresos en colores.P.N. kilo RD\$4.00
- 634 a) Tarjetas impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas..P.N. kilo RD\$3.50
- 642 Grabados, estampas y litografías..P.N. kilo RD\$3.00
 - a) Grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos en otra parte, diseños o dibujos pintados a mano, al óleo crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general, diseños pictóricos.P.N. kilo RD\$2.50
- 643 Cromos, carteles y cartelones con anuncios, que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuidos gratuita y publicamente..P.N. kilo RD\$0.40
 - a) Almanagues, calendarios, papel secante y abanicos de papel o cartón impresos con anuncios.P.N. kilo RD\$0.50
- 646 Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.
 - a) Hasta de tres impresiones o colores.P.N. kilo RD\$2.25
 - b) De cuatro hasta siete, idem.P.N. kilo RD\$2.50

- c) De ocho hasta trece, idem... .P.N. kilo RD\$2.75
- d) De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hojas de metal... .P.N. kilo RD\$3.50

NOTA: Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores.

- 663 Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasías, hechas o en cortes, o plegadizas, no impresas... .P.N. kilo RD\$0.30
- a) Idem, idem, impresas... .P.N. kilo RD\$0.50
- 661 Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas incluyendo archivos para cartas... .P.N. kilo RD\$0.50
- 666 Naipes de cualquier clase... .P.N. kilo RD\$3.00

NOTA: Los naipes no pagarán un derecho menor de 100 por ciento ad-valorem sobre sus derechos por peso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 5368, del Congreso Nacional que aprueba los Convenios Nos. 77 y 95, aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Montreal y Ginebra respectivamente.

G. O. N° 8484, del 21 de Junio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5368

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios Números 77 y 95, aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Montreal y Ginebra, respectivamente.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio N° 77, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Montreal, el 19 de septiembre de 1946, en su vigésimonovena reunión y el Convenio N° 95, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 8 de junio de 1949, en Ginebra, en su trigésimasegunda reunión, que copiados a la letra dicen así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**CONVENIO (NUM. 77) RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE
 APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA
 INDUSTRIA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de

la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.

2. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase las obras de construcción, reparación, conservación, modificación de fuerza motriz;
- c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas cación y demolición;
- d) las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Artículo 2

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

- a) prescribir condiciones determinadas de empleo;
- b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Artículo 3

1. La aptitud de los menores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

3. La legislación nacional deberá:

- a) determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o
- b) facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

Artículo 4

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes ries-

gos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

Artículo 6

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

- a) permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
- b) permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

Artículo 7

1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA
CIERTOS PAISES

Artículo 8

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 9

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación sustituir la edad de dieciocho años prescrita por los artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior de dieciséis, y la edad de 21 años prescrita por el artículo 4, por una edad inferior a 21 años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:

- a) dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
- b) serán consideradas “empresas industriales”:
 - i las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (*Indian Factories Act.*);
 - ii las minas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de minas de la India (*Indian Mines Act*);
 - iii los ferrocarriles; y
 - iv todos los empleos comprendidos en la ley de 1938, sobre el empleo de los niños;
- c) los artículos 2 y 3 se aplican a las personas menores de dieciséis años;
- d) en el artículo 4, las palabras “diecinueve años” substituirán a las palabras “veintiún años”;
- e) los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no se aplican a la India.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) la Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;
- b) estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;
- c) si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
- d) una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda el presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Interna-

cional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas por el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completo del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF

Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo

YO, Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del Convenio N° 77 relativo al Examen Médico de aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D. N., 2 de Junio de 1960.

RAFAEL MENCIA LISTER,
Encargado del Departamento
Administrativo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

*CONVENIO (NUM. 95) RELATIVO A LA
PROTECCION DEL SALARIO*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección del salario, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección del salario, 1949:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan y estén directamente interesadas, podrá excluir de la aplicación de todas o de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas que trabajen en circunstancias y condiciones de empleo tales que la aplicación de todas o de algunas de dichas disposiciones sea inapropiada y que no estén empleadas en trabajos manuales o estén empleadas en el servicio doméstico o en trabajos análogos.

3. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier categoría de personas a la que se proponga excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones de este Convenio, de conformidad con los términos del párrafo precedente. Ningún Miembro podrá hacer exclusiones ulteriormente, con respecto a las categorías de personas así indicadas.

4. Todo miembro que indique en su primera memoria anual las categorías de personas que se propone excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las categorías de personas respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar el Convenio a dichas categorías de personas.

Artículo 3

1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán

exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento.

Artículo 4

1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario con prestaciones en especie, en las industrias u ocupaciones en que esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente a causa de la naturaleza de la industria u ocupación de que se trate. En ningún caso se deberá permitir el pago del salario con bebidas espirituosas o con drogas nocivas.

2. En los casos en los que se autorice al pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que:

- a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
- b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 5

El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo, o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Artículo 6

Se deberá prohibir que los empleadores imiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Artículo 7

1. Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a proporcionarles prestaciones, no se deberá ejercer ninguna co-

acción sobre los trabajadores interesados para que utilicen estos encomatos o servicios.

2. Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables, que los servicios se presten en las mismas condiciones, y que los encomatos o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener utilidades, sino para que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados.

Artículo 8

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

Artículo 9

Se deberá prohibir cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo.

Artículo 10

1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

Artículo 11

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un periodo anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

Artículo 12

1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos o los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

Artículo 13

1. Cuando el pago del salario se haga en efectivo, se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados.

2. Se deberá prohibir el pago del salario en tabernas u otros establecimientos similares y, cuando ello fuere necesario para prevenir abusos, en las tiendas de ventas al por menor y en los centros de distracción, excepto en el caso de personas empleadas en dichos establecimientos.

Artículo 14

Se deberán tomar medidas eficaces, cuando ello sea necesario, con objeto de dar a conocer a los trabajadores en forma apropiada y fácilmente comprensible:

- a) antes de que ocupen un empleo o cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, las condiciones del salario que habrá de aplicárseles;
- b) al efectuarse cada pago del salario, los elementos que consti-

tuyan el salario por el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones.

Artículo 15

La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- a) ponerse en conocimiento de los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) proveer, siempre que sea necesario, al mantenimiento de un registro cuyo sistema haya sido aprobado.

Artículo 16

Las memorias anuales que deban presentarse, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre las medidas que pongan en prácticas las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 17

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa

consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

Artículo 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 20

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 22, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 21

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 22, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del dere-

cho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio

revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF,

Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

YO, Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del Convenio N° 95 relativo a la Protección del Salario, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D.N.,
2 de junio de 1960.

RAFAEL MENCIA LISTER,
Encargado del Departamento
Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis Ruiz E. Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5369. que concede pensión del Estado a la señora María Escovar Vda. Hungría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5369

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora María Escovar Vda. Hungría, esposa que fué del señor Don Pedro M. Hungría, quien prestó durante largos años valiosos servicios al Estado desde diversas posiciones en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea aplicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5370, que autoriza apropiaciones y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente.
G. O. Nº 8491, del 20 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5370

ARTICULO PRIMERO: Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD\$ 1,934,358.63, se destina la suma de RD\$167,101.31 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ORO CON TREINTA Y UN CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:	CAPITULO IX	
	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 29,600.00
G10497C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$ 29,600.00
		<hr/>
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO	RD\$137,501.31
G30460	Atenciones Varias	RD\$137,501.31
		<hr/>
		RD\$167,101.31
		<hr/>

ARTICULO SEGUNDO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:	CAPITULO III	
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
20161	LEGION EXTRANJERA	RD\$ 24,000.00
G20161	Atenciones Varias	RD\$ 24,000.00
		<hr/>

20153	MARINA DE GUERRA		RD\$ 26,725.27
G20153A	Servicios Personales	RD\$ 15,000.00	
G20153	Atenciones Varias	RD\$ 11,725.27	
		<u>RD\$ 26,725.27</u>	
30220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 6,441.46
G30220	Atenciones Varias	RD\$ 6,441.46	
30230	POLICIA RURAL		RD\$ 21,480.00
G30230A	Servicios Personales	RD\$ 21,480.00	
		<u>RD\$ 21,480.00</u>	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$ 10,000.00
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 10,000.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD\$ 3,600.00
G10417	Atenciones Varias	RD\$ 3,600.00	
		<u>RD\$ 3,600.00</u>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 945.00
G30101A	Servicios Personales	RD\$ 945.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 156.67
G30113A	Servicios Personales	RD\$ 156.67	
30114	EMBAJADA EN NICARAGUA		RD\$ 309.68
G30114A	Servicios Personales	RD\$ 309.68	
		<u>RD\$ 309.68</u>	

30112	EMBAJADA EN PERU		RD\$ 9,240.00
G30112A	Servicios Personales	RD\$ 3,290.00	
G30112	Atenciones Varias	RD\$ 5,950.00	
		<hr/>	
		RD\$ 9,240.00	
		<hr/>	
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA		RD\$ 16,648.06
G30115A	Servicios Personales	RD\$ 11,173.06	
G30115	Atenciones Varias	RD\$ 5,475.00	
		<hr/>	
		RD\$ 16,648.06	
		<hr/>	
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA		RD\$ 282.00
G30119A	Servicios Personales	RD\$ 282.00	
		<hr/>	
30121	EMBAJADA EN ITALIA		RD\$ 1,121.93
G30121A	Servicios Personales	RD\$ 1,121.93	
		<hr/>	
30153	EMBAJADA EN ECUADOR		RD\$ 14,570.00
G30153A	Servicios Personales	RD\$ 8,395.00	
G30153	Atenciones Varias	RD\$ 6,175.00	
		<hr/>	
		RD\$ 14,570.00	
		<hr/>	
30175	EMBAJADA EN COSTA R. CA		RD\$ 11,721.38
G30176A	Servicios Personales	RD\$ 5,730.00	
G30176	Atenciones Varias	RD\$ 5,991.38	
		<hr/>	
		RD\$ 11,721.38	
		<hr/>	
30108	CONSULADO GENERAL EN PUERTO RICO		RD\$ 298.06
G30108A	Servicios Personales	RD\$ 298.06	
		<hr/>	
30171	CONSULADO EN MILAN		RD\$ 156.77
G30171A	Servicios Personales	RD\$ 156.77	
		<hr/>	
30157	CONSULADO EN CHICAGO		RD\$ 244.49
G30157A	Servicios Personales	RD\$ 244.49	
		<hr/>	

30182	CONSULADO GENERAL EN OTTAWA		RD\$	258.06
G30182A	Servicios Personales	RD\$	258.06	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	7,120.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$	7,120.00	
10111	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO		RD\$	103,700.00
G10411F	Subvenciones	RD\$	103,700.00	
10461	PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ESTADO		RD\$	30,000.00
G10461F	Para pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles	RD\$	30,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	20,220.00
G10493A	Servicios Personales	RD\$	2,220.00	
G10493C	Adquisición de Propiedades	RD\$	7,000.00	
G10493	Atenciones Varias	RD\$	11,000.00	
			RD\$	20,220.00
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		RD\$	8,000.00
G31532A	Servicios Personales	RD\$	8,000.00	

31514	ESCUELAS PRIMARIAS RURALES		RD\$ 5,600.00
G31514A	Servicios Personales	RD\$ 5,600.00	
<hr/>			
31522	ESCUELAS DE ARTES INDUSTRIALES		RD\$ 3,000.00
G31522	Atenciones Varias	RD\$ 3,000.00	
<hr/>			
31508	INSTITUTO INDUSTRIAL DE SEÑORITAS		RD\$ 1,500.00
G31508	Atenciones Varias	RD\$ 1,500.00	
<hr/>			
31517	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD\$ 2,000.00
G31517	Atenciones Varias	RD\$ 2,000.00	
<hr/>			
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES		RD\$ 3,500.00
G31630	Atenciones Varias	RD\$ 3,500.00	
<hr/>			
31513	ESCUELAS PRIMARIAS URBANAS		RD\$ 21,400.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$ 21,400.00	
<hr/>			
31503	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES		RD\$ 4,770.00
G31503A	Servicios Personales	RD\$ 4,770.00	
<hr/>			
31535	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA		RD\$ 3,000.00
G31535	Atenciones Varias	RD\$ 3,000.00	
<hr/>			
31543	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL		RD\$ 2,000.00
G31543	Atenciones Varias	RD\$ 2,000.00	
<hr/>			

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$409,679.45
G10497	Atenciones Varias	RD\$409,679.45	
<hr/>			

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD\$ 53,850.00
G31401	Atenciones Varias	<u>RD\$ 53,850.00</u>	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 3,750.00
G10435	Atenciones Varias	<u>RD\$ 3,750.00</u>	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA		RD\$ 420.00
G10204A	Servicios Personales	<u>RD\$ 420.00</u>	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$121,763.52
G31802A	Servicios Personales	RD\$ 1,804.96	
G31802	Atenciones Varias	<u>RD\$119,958.56</u>	
		<u>RD\$121,763.52</u>	

271--

10491	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD\$ 1,000.00
G10491A	Servicios Personales	RD\$ 1,000.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD\$ 500.00
G32120A	Servicios Personales	RD\$ 500.00	
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL		RD\$ 1,400.00
G30802A	Servicios Personales	RD\$ 400.00	
G30802	Atenciones Varias	RD\$ 1,000.00	
		<u>RD\$ 1,400.00</u>	
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL		RD\$ 250.00
G20157A	Servicios Personales	RD\$ 250.00	
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS		RD\$ 10,000.00
G32120B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 10,000.00	
			<u>RD\$966,621.80</u>

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 6,611.00
G20101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 1,078.00	
G20101	Atenciones Varias	RD\$ 5,533.00	
		<u>RD\$ 6,611.00</u>	
20161	LEGION EXTRANJERA		RD\$ 24,000.00
G20161A	Servicios Personales	RD\$ 24,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$ 18,166.73
G20152B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 18,166.73	

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD\$192,000.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD\$192,000.00	
<hr/>			
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$ 28,000.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 28,000.00	
<hr/>			
20160	INTENDENCIA GENERAL		RD\$ 51,679.45
G20160	Atenciones Varias	RD\$ 51,679.45	
<hr/>			
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$144,000.00
G20153	Atenciones Varias	RD\$144,000.00	
<hr/>			
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 6,000.00
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 6,000.00	
<hr/>			
30220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 11,800.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 11,800.00	
<hr/>			
30230	POLICIA RURAL		RD\$ 9,680.00
G30230	Atenciones Varias	RD\$ 9,680.00	
<hr/>			

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION		RD\$131,971.22
G31210A	Servicios Personales	RD\$1,971.22	
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 80,000.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 50,000.00	
<hr/>			
			RD\$131,971.22
<hr/>			
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD\$ 3,600.00
G10417A	Servicios Personales	RD\$ 3,600.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 50,000.00
G10310B	Otros Gastos Co- rrientes		<u>RD\$ 50,000.00</u>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30150	EMBAJADA EN PANAMA			RD\$ 700.00
G30150	Atenciones Varias	RD\$ 700.00		
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA			RD\$ 2,450.00
G30152	Atenciones Varias	RD\$ 2,450.00		
30175	EMBAJADA EN PARAGUAY			RD\$ 3,290.00
G30175A	Servicios Personales	RD\$ 3,290.00		
30174	ORGANIZACION AN- TE LOS ESTADOS AMERICANOS			RD\$ 3,990.00
G30174A	Servicios Personales	RD\$ 3,290.00		
G30174	Atenciones Varias	RD\$ 700.00		
		<u>RD\$ 3,990.00</u>		
30114	EMBAJADA EN NICARAGUA			RD\$ 280.00
G30114A	Servicios Personales	RD\$ 280.00		
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS			RD\$ 325.00
G30123	Atenciones Varias	RD\$ 325.00		

30183	CONSULADO GENERAL EN GINEBRA, SUIZA		RD\$ 5,425.00
G30183A	Servicios Personales	RD\$ 2,975.00	
G30183	Atenciones Varias	RD\$ 2,450.00	
		<u>RD\$ 5,425.00</u>	
30184	VICECONSULADO EN MADRID		RD\$ 3,500.00
G30184A	Servicios Personales	RD\$ 2,450.00	
G30184	Atenciones Varias	RD\$ 1,050.00	
		<u>RD\$ 3,500.00</u>	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 13,000.00
G10415Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$ 13,000.00	
		<u>RD\$ 13,000.00</u>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA		RD\$ 2,220.00
G31525A	Servicios Personales	RD\$ 720.00	
G31525	Atenciones Varias	RD\$ 1,500.00	
		<u>RD\$ 2,220.00</u>	
31528	BIBLIOTECAS CIRCULANTES Y RODANTES		RD\$ 1,400.00
G31528A	Servicios Personales	RD\$ 1,400.00	
31503	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES		RD\$ 4,770.00
G31503	Atenciones Varias	RD\$ 4,770.00	
		<u>RD\$ 4,770.00</u>	

CAPITULO X

**SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL**

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD\$ 53,850.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 53,850.00	

CAPITULO XI

**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
E INDUSTRIA**

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 3,750.00
G10435A	Servicios Personales	RD\$ 3,750.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

30203	PROCURADURIAS FISCALES		RD\$ 420.00
G30203A	Servicios Personales	RD\$ 420.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD\$ 12,000.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 8,000.00	
G10203	Atenciones Varias	RD\$ 4,000.00	
			RD\$ 12,000.00

CAPITULO XIII

**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$144,283.40
G10498A	Servicios Personales	RD\$ 24,010.00	
G10498	Atenciones Varias	RD\$120,273.40	
			RD\$144,283.40

31302	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	RD\$ 19,040.00
G31802A	Servicios Personales	RD\$ 19,040.00
<hr/>		
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	RD\$ 1,000.00
G30802B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 1,000.00
<hr/>		
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS	RD\$ 420.00
G10429A	Servicios Personales	RD\$ 420.00
<hr/>		
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS	RD\$ 10,000.00
G32120	Atenciones Varias	RD\$ 10,000.00
<hr/>		
		RD\$966,621.80
<hr/>		

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5371, que concede pensión del Estado a la señora Prudencia Bernardino.

G. O. Nº 8488, del 6 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5371

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales a la señora Prudencia Bernardino

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 71 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5372, que declara la existencia de un estado de emergencia Nacional.

G. O. Nº 8488, del 6 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5372

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo expresado en el Mensaje Nº 9975, del Señor Presidente de la República, dirigido al Congreso Nacional por mediación del Senado en fecha 28 de este mes de Junio, "informes procedentes de Caracas y trasmitidos por las Agencias noticiosas internacionales, tales como la Prensa Asociada y la Prensa Unida Internacional, revelan que se ha iniciado en Venezuela un movimiento destinado a preparar la opinión pública de ese país para la realización, contra la República Dominicana, de actos de agresión que tendrían necesariamente por consecuencia el establecimiento de un estado virtual de guerra entre las dos naciones".

CONSIDERANDO: que la gravedad de esas denuncias requieren que el Gobierno dominicano, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 51 párrafo 11 de la Constitución de la República, y el pueblo que lo respalda, estén alertas en la defensa de la soberanía nacional, y en tomar medidas de prevención en tal sentido, tanto más cuanto que esas amenazas provienen de Venezuela, que se ha singularizado por sus campañas de odio y hostilidad contra la República Dominicana y nuestro Gobierno, y por la intervención del Gobierno de ese país en las invasiones armadas que ha tratado de perturbar la vida pacífica y laboriosa del pueblo dominicano, que ha aspirado siempre a desarrollar su progreso moral y material dentro de las normas de una armónica convivencia internacional.

CONSIDERANDO: que en vista de esa actitud irresponsable e injustificada es urgente una acción legislativa que vigorice las medidas de defensa que debe tomar nuestro Gobierno frente a esas amenazas de agresiones armadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1º Se reconoce que la soberanía nacional se encuentra expuesta a un peligro grave e inminente y que, en consecuencia, procede declarar y declara que existe un estado de emergencia nacional de acuerdo con el artículo 53 párrafo 8 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2º El Poder Ejecutivo, por tanto, estará autorizado, mientras dure el estado de emergencia, a disponer por medio de decretos, todas las medidas que considere indispensables para garantizar la seguridad exterior y el orden interno, independientemente del ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nº 5112 votada por el Congreso Nacional el 23 de abril de 1959.

ARTICULO 3º Sin perjuicio de que puedan ser de ejecución inmediata, esos decretos serán sometidos a la aprobación del Congreso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5373, que agrega un párrafo al artículo 5 de la Ley N° 3024, del 2 de agosto de 1951.

G. O. N° 8489, del 8 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5373

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 5 de la Ley N° 3024, del 2 de agosto de 1951, modificada por la Ley N° 4915, del 17 de mayo de 1958, para que rija así:

“Párrafo.—Sin embargo, de las casas que vayan a ser sorteadas se separarán 10 que serán entregadas a los 10 alistados de más antigüedad ininterrumpida de servicio en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, que no hayan sido favorecidos con anterioridad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los cuales gozarán del mismo plazo,

forma de pago y demás beneficios acordados a los agraciados en la rifa”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N^o 5374, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de Venta de inmueble propiedad del Estado a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, del Distrito Nacional

G. O. N^o 8489, del 8 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5374

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día quince del mes de junio del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor JOSE A. QUEZADA T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DEL DISTRITO NACIONAL, por virtud del cual el primero vende a la segunda, por el precio total de RD\$45,000.00, el solar N^o 4-Provisional ubicado en la Manzana N^o 376 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de cemento armado, de dos plantas, distinguida con el N^o 52 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día quince del mes de junio del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor JOSE A. QUEZADA T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DEL DISTRITO NACIONAL, por virtud del cual el primero vende a la segunda, por el precio total de RD\$45,000.00, el solar N^o 4-Provisional ubicado en la Manzana N^o 376 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de cemento armado, de dos plantas, distinguida con el N^o 52 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:
número 4-Provisional

número 376.

Número 1 Dist. Nac. Ciudad Trujillo.

V E N T A

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de

junio de mil novecientos sesenta; por el presente acto, el ESTADO DOMINICANO, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal número 14381, Serie 26, con sello número 1674, para 1960, de este domicilio y residencia, quién actúa en virtud del poder que para los fines de este acto le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, que se anexa a este acto, vende, a la CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DEL DISTRITO NACIONAL, quien acepta, representada por su Presidente el señor JOSE MANUEL BELLO CAMPORA, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal número 2784, con sello número 733, para 1960, de este domicilio y residencia, el inmueble que se describe a continuación:

El solar número 4-Provisional (cuatro-Provisional) y sus mejoras, consistentes en una casa construida de cemento armado, de dos plantas, marcada con el número 52, de la calle *Arzobispo Nouel*, de la manzana número 376 (trescientos setentiseis) del Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, solar que tiene una extensión superficial de Ochocientos Setentinieve (879) Metros Cuadrados, 5 (cinco) Decímetros Cuadrados, y está limitado: al Norte, calle *Arzobispo Nouel*; al Este, propiedad de Vitalina H. Viuda Castro; al Sur, propiedad de Armando Pellerano Castro; al Oeste, propiedades de Angiolino Vicini y Sucesores de J. B. Vicini Burgos; amparado el derecho de propiedad del Estado Dominicano, sobre este solar y sus mejoras, por el Certificado de Título número 4158, expedido por el Registrador de Títulos de este Distrito, el 9 de enero de 1941.

Esta venta se realiza por la suma y precio de CUARENTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$45.000.00), que el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor José A. Quezada T., ha recibido en esta fecha, del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura, e Industria del Distrito Nacional, señor José Manuel Bello Cámpora, en cheque número 18036, expedido a favor del Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en fecha 14 de junio de 1960, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga recibo y carta de pago en forma legal.

Hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno

para cada parte, en el lugar y fecha antes indicados.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas y
Bienes Nacionales

José M. Bello Cámpora
Presidente de la Cámara Oficial de
Comercio, Agricultura e Industria
del Distrito Nacional

Yo, Licenciado Eleuterio Sepúlveda Hernández, Abogado,
Notario Público de los del Distrito Nacional, certifico y doy
fe, de que el acto de venta que antecede fué firmado en mi
presencia por los señores Doctor José A. Quezada T., y José
Manuel Bello Cámpora, cuyas generales, cédulas y calidades
constan en el mismo, quienes me declararon que estas fir-
mas son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos.
Ciudad Trujillo, 15 de junio del 1960.

Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta
días del mes de junio del año mil novecientos sesenta; años
117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la
Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los treinta días del
mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de
la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de
Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5375, que modifica nuevamente el artículo 78 de la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926.

G. O. Nº 8490, del 16 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5375

Art. 1.—Queda reformado el artículo 78 de la Ley Electoral Nº 386 de fecha 10 de abril del 1926, modificado por la Ley Nº 1239, de fecha 13 de enero de 1930, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

“Art. 78.—Los candidatos independientes para gozar del beneficio de esta ley, deberán estar propuestos por agrupaciones que previamente hayan solicitado y obtenido de la Junta Central Electoral su inscripción para satisfacer ese fin en relación con un proceso electoral determinado, y la cual será acordada cuando la agrupación se conforme a lo que dispone el artículo 106 de la Constitución sin necesidad de cumplir ningún otro requisito.

Párrafo I.—Las agrupaciones independientes, inscritas de conformidad con lo prescrito en este artículo, podrán presentar candidaturas para cargos nacionales, regionales, provinciales y municipales, y gozarán de personalidad jurídica para la realización de esos propósitos, limitada, únicamente, a las necesidades y consecuencias de las elecciones de que se trate y para la cual se hayan inscrito.

Párrafo II.—La propuesta deberá contener:

- 1º—el nombre simbólico de la candidatura;

2º—una enseña o emblema, que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, imagen o emblema religioso.

3º—el nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia del candidato o de los candidatos.

4º—el cargo y el período para el cual se hace la propuesta;

5º—la declaración de cada candidato comprendido en ella de que acepta su postulación y de que se compromete a ceñirse a los principios y al programa de la agrupación que la sustenta;

6º—el nombramiento de un comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, que funcionará en el lugar donde tenga su asiento la junta electoral ante la cual sea presentada la propuesta, para todo cuanto se relacione con la elección;

7º—las firmas de los dirigentes de la agrupación que la sustente.

Párrafo III.—Las demás disposiciones legales relativas a la presentación de candidaturas por partidos políticos se aplicarán también con las adecuaciones a que hubiere lugar, a la presentación de candidaturas por agrupaciones independientes.,,

Art. 2.—La presente ley deroga, en cuanto sea necesario, toda otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio, del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo, 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5376, que constituye en RD\$12,000,000.00 el capital de la Corporación Dominicana de Electricidad.

G. O. Nº 8492, del 23 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5376

Art. 1.—La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, investida con personalidad jurídica de conformidad con su Ley Orgánica Nº 4115 del 21 de abril de 1955, tendrá un capital de RD\$12,000.000.00, el cual queda constituido por la presente ley, con esa cantidad del superávit de la referida institución.

Art. 2.—El mencionado capital es propiedad del Estado Dominicano, lo que se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones preferidas que deberá emitir la Corporación Dominicana de Electricidad y entregar, para su custodia al Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 3.—Esas acciones podrán ser vendidas o transferidas por el Estado por no menos de su valor nominal; serán redimibles en un plazo no mayor de diez años, a partir de la fecha en que sean negociadas, en la forma y condiciones que autorice el Consejo Directivo de la referida Corporación, y devengarán un interés de 6% anual.

Art. 4.—La Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad que autorice la emisión de las acciones preferidas redimibles deberá ser aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las acciones preferidas redimibles que, con la aprobación del Presidente de la República, vendiere el Secretario de Estado de Finanzas, tendrán la garantía ilimitada del Estado, debiendo destinarse el producto de dicha venta, al financiamiento de un plan de obras públicas que elaborará y dispondrá el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Cuando se negocien las acciones preferidas a que se refiere esta ley, y éstas sean redimidas, dichas acciones serán canceladas y sustituidas por otros certificados o títulos de acciones no redimibles que emitirá la Corporación Dominicana de Electricidad, representativos de la propiedad del Estado Dominicano sobre dicha entidad y los cuales entregará dicha Corporación al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 7.—Quedan reformadas en cuanto sea necesario las leyes Orgánicas del Banco Central y del Banco de Reservas y sus modificaciones, a fin de que estas instituciones puedan adquirir la totalidad o parte de las acciones preferidas cuya emisión autoriza la presente ley. Esta disposición no excluye que dichas acciones puedan también ser adquiridas por otras personas, físicas o morales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes julio del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5377, que autoriza transferencias dentro del fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5377

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

DEL:

CAPITULO III

**SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS**

20101	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD 710,350.00
G20101A	Servicios Personales	RD\$610,350.00	
G20101C	Adquisición de Propiedades	RDZ 25,000.00	.

G29101B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 45,000.00	
		<u>RD\$ 710,350.00</u>	
20103	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILI- TAR DOMINICANA		RD\$ 76,000.00
G20103B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 76,000.00	
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$ 86,000.00
G20153A	Servicios Personales	RD\$ 86,000.00	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SER- VICIOS DE PRAC- INSPECTORES DE COSTAS		RD\$ 3,000.00
G30622A	Servicios Personales	RD\$ 3,000.00	
30230	POLICIA RURAL		RD\$ 3,500.00
G30230A	Servicios Personales	RD\$ 3,500.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 2,144.50
G10340A	Servicios Personales	RD\$ 2,144.56	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 30,000.00
G30101	Atenciones Varias	RD\$ 30,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	4,800.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$	4,800.00	
<hr/>				
10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECO- NOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GO- BIERNO		RD\$	30,480.00
G10411A	Servicios Personales	RD\$	480.00	
G10411F	Subvenciones	RD\$	30,000.00	
<hr/>				
			RD\$	30,480.00
<hr/>				

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

31517	DIRECCION GENE- RAL DE LA CAMPA- ÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL		RD\$	6,000.00
G31517A	Servicios Personales	RD\$	6,000.00	
<hr/>				
31513	ESCUELAS PRIMA- RIAS URBANAS		RD\$	6,100.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$	6,100.00	
<hr/>				
31514	ESCUELAS PRIMA- RIAS RURALES		RD\$	2,920.00
G31514A	Servicios Personales	RD\$	2,920.00	
<hr/>				
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		RD\$	3,000.00
G31532A	Servicios Personales	RD\$	3,000.00	
<hr/>				

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 37,132.38
G10197	Atenciones Varias	RD\$ 37,132.38	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10199	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 434,955.41
G10199	Atenciones Varias	RD\$ 434,955.41	
31401	HOSPITALES, SANA- TORIOS Y MATER- NIDADES DEL ES- TADO		RD\$ 650.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 650.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD\$ 2,610.00
G31365	Mantenimiento y Atenciones	RD\$ 2,610.00	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 95,758.82
G10498	Atenciones Varias	RD\$ 95,758.82	
31802	DIRECCION GENE- RAL DE CARRETERAS		RD\$ 80,759.61
G31802	Atenciones Varias	RD\$ 80,759.61	
20157	SERVICIO METEORO- LOGICO NACIONAL		RD\$ 665.96
G20157	Atenciones Varias	RD\$ 665.96	
			RD\$1,616,826.74

AL:		CAPITULO III	
		SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 2,827.15
G20101A	Servicios Personales	RD\$ 2,250.00	
G20101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 577.15	
		<hr/>	
		RD\$ 2,827.15	
<hr/>			
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 495,700.00
G20159A	Servicios Personales	RD\$349,700.00	
G20159B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 45,000.00	
G20159C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 25,000.00	
G20159	Atenciones Varias	RD\$ 76,000.00	
		<hr/>	
		RD\$495,700.00	
<hr/>			
20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$ 224,000.00
G20160	Atenciones Varias	RD\$224,000.00	
		<hr/>	
20161	LEGION EXTRANJERA		RD\$ 1,500.00
G20161A	Servicios Personales	RD\$ 1,500.00	
		<hr/>	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$ 1,909.50
G20112A	Servicios Personales	RD\$ 1,909.50	
		<hr/>	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$ 99,584.61
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 99,584.61	
		<hr/>	

20113	ATENCIONES VA- RIAS DEL EJERCITO		RD\$ 302,050.94
G20143	Atenciones Varias	RD\$146,262.00	
<hr/>			
G20143Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$155,788.94	
<hr/>			
		RD\$302.050.94	
<hr/>			
10401	CARCELES PUBLICAS		RD\$ 28,000.00
G10401B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 28,000.00	
<hr/>			
20401	AVIACION MILI- TAR DOMINICANA		RD\$197,400.57
G20401	Atenciones Varias	RD\$197,400.57	
<hr/>			
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$ 33,057.16
G20153B	Atenciones Varias	RD\$ 33,057.16	
<hr/>			
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 28,000.00
G20155B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 28,000.00	
<hr/>			
220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 3,500.00
G30220B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 3,500.00	
<hr/>			

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 20,304.14
G10491B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 10,000.00	
G10491Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$ 5,208.64	
G10491	Atenciones Varias	RD\$ 5,095.50	
<hr/>			
		RD\$ 20,304.14	
<hr/>			

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	71,320.00
G30101A	Servicios Personales	RD\$	1,320.00	
G30101B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	70,000.00	
			<u>RD\$</u>	<u>71,320.00</u>
30130	CONSULADO GE- NERAL EN HAM- BURGO		RD\$	1,267.50
G30130A	Servicios Personales	RD\$	1,267.50	
			<u>RD\$</u>	<u>1,267.50</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	457.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$	457.00	
10425	DIRECCION GENE- RAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS		RD\$	4,800.00
G10425A	Servicios Personales	RD\$	4,800.00	
			<u>RD\$</u>	<u>4,800.00</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD\$	10,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD\$	10,000.00	
			<u>RD\$</u>	<u>10,000.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	9,994.14
G10497B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$	9,994.14
				<hr/>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	650.00
G10499A	Servicios Personales	RD\$	650.00	
				<hr/>
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD\$	2,610.00
G31365A	Servicios Personales	RD\$	2,610.00	
				<hr/>

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	10,000.00
G10435B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$	10,000.00
				<hr/>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	7,939.41
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$	7,939.41
				<hr/>

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS	RD\$	1,300.00
G10203Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$	1,300.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	57,988.66
G10498	Atenciones Varias	RD\$	57,988.66
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL	RD\$	665.96
G20157A	Servicios Personales	RD\$	665.96

RD\$1,616,826.74

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5378, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos,
G. O. Nº 8497, del 4 de Agosto de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5378

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Salvador Pittaluga Nivar, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia; Dr. Hipólito Herrera Pellerano, como Primer Secretario de la Embajada de la República ante la Organización de los Estados Americanos; Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Paraguay; Pedro Fernández Peix, como Primer Secretario de la Embajada de la República en Panamá; y Dr. Víctor A. Fernández Jiménez, como Consejero de la República en Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

Porfirio Herrera,
Presidente

Ley Nº 5379, que introduce modificaciones al artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias; al artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, y al artículo 5 de la Ley de Organización Municipal.

G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5379

Art. 1.—Queda reformado el artículo 1 de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, Nº 2661, del 31 de diciembre de 1950, modificado por la Ley Nº 5188, del 13 de agosto de 1959, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.—Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, que será elegido por el tiempo y en la forma que determinen la Constitución y las leyes”.

Art. 2.—Queda reformado el artículo 6 de la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456, del 21 de diciembre de 1952, modificado por la Ley Nº 5242, del 24 de octubre de 1959, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 6.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional se compondrá de un número de Regidores determinado a razón de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de más de 13,000 todos los cuales serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.—Para cada Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como para el Síndico del Distrito Nacional, se elegirá un Suplente al mismo tiempo y en igual forma que el titular, entendiéndose que dichos Suplentes sustituirán a los titulares cuando estos hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, y que esa sustitución deberá efectuarse en el orden que les dé el número de votos cuando se trate de los Regidores con la salvedad de que en caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Párrafo II.—La elección del Síndico del Distrito Nacional y la de su Suplente, se hará por mayoría, y la de los Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional se efectuará con sujeción a la representación de las minorías.

Párrafo III.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, los cuales durarán en sus funciones un año sin perjuicio de que puedan ser reelectos”.

Art. 3.—El Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional ejercerá solamente las funciones que la Ley de Organización Municipal pone a cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos del país, y el Síndico del Distrito Nacional tendrá todas las demás atribuciones que actualmente corresponden al Presidente del Consejo Administrativo de dicho Distrito.

Art. 4.—Queda modificado el artículo 5 de la Ley de Organización Municipal, N° 3455, del 21 de diciembre de 1952, reformado por la Ley N° 4744, del 9 de agosto de 1957, para que quede redactado así:

“**Art. 5.**—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago se compondrá de Regidores en proporción de uno por cada 17,000 habitantes o fracción mayor de 9,000, y los Ayuntamientos de los demás municipios de Regidores a razón de uno por cada 14,000 habitantes o fracción mayor de 7,000, quienes serán elegidos, al igual que los Síndicos Municipales y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes.

Párrafo I.—Ningún Ayuntamiento tendrá menos de cinco Regidores.

Párrafo II.—La elección de los Síndicos Municipales y la de sus suplentes se hará por mayoría, y en la de los Regidores y sus Suplentes se tendrá en cuenta la representación de las minorías.”

Art. 5.—Esta ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 1961, pero bajo el entendimiento sin embargo, de que de acuerdo con la Constitución de la República votada y proclamada el 28 del próximo pasado mes de junio, las primeras elecciones concernientes a los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndicos del Distrito Nacional y sus Suplentes, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales, y sus Suplentes, para su primer período, que se iniciará el 1° de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962, se celebrarán el 15 de diciembre del año en curso, 1960, con sujeción a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 5380, que modifica el artículo 5 de la Ley N° 5035, del 21 de noviembre de 1958, y agrega a la misma los artículos 25, 26, 27 y 28
G. O. N° 8494, del 30 de Julio de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5380

Art. 1.—Queda modificado el artículo 5 de la Ley N° 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así:

“Art. 5.—Los funcionarios y empleados públicos, que devenguen sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales, así como las personas que por haber cesado como funcionarios y empleados públicos quedan eximidas del seguro obligatorio podrán asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$1,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00”.

Art. 2.—Se agregan a la Ley N° 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, los artículos 25, 26, 27 y 28, con los siguientes textos:

“Art. 25.—Por contrato intervenido entre el Estado Dominicano y cualquier persona física o moral, se podrá poner a cargo de cualquier persona física o moral, el manejo del seguro obligatorio de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos, que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00, así como los demás seguros instituidos por esta ley”.

Párrafo.—En el caso de que el Estado ejerza la facultad que le confiere este artículo, las primas deducidas por la Tesorería Nacional y demás oficinas pagadoras de conformidad con el artículo 7 de esta ley, serán remitidas a la persona física o moral correspondiente, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones de los asegurados servidores del Gobierno y de instituciones autónomas, semioficiales y municipales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista oficial de pago, y si la persona física o moral contratante con el Estado decidiere extender las previsiones de la ley a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas que soliciten su afiliación al sistema de seguros, los administradores, gerentes o encargados de esas empresas deberán deducir mensualmente la prima correspondiente y remitirla, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones conjuntamente con los valores.

Art. 26.—Para los fines del artículo anterior, el Estado Dominicano podrá convenir contratos de ventas o arrendamientos de ese servicio.

Art. 27.—Si el Estado Dominicano hiciere uso del derecho que le concede el artículo 25 de esta ley, las obligaciones, deberes y derechos que ponen a cargo del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, los artículos 8, 16, 21 y 23 de esta ley, los asumirá, de pleno derecho, la persona física o moral, que haya contratado con el Estado, y las disposiciones de su artículo 19 dejarán de surtir efecto, y, en consecuencia, las controversias serán conocidas y juzgadas por

los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el límite de su competencia.

Art. 28.—Para la seguridad de la ejecución del plan social establecido en esta ley, en ningún caso podrá convenirse en el contrato que intervenga, otro plan de copro para los funcionarios y empleados públicos, que no sea el previsto en los artículos 3, 5, 7 y 25”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Mannuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N^o 5381, que introduce modificaciones en la Ley sobre Policía de Puertos y Costas N^o 3003.

G. O. N^o 8495, del 31 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5381

Art. 1.—Se modifica el artículo 21 de Ley sobre Policía de Puertos y Costas, N^o 3003, del 12 de julio de 1951, para que rija del siguiente modo:

“Art. 21.—Todo buque dominicano o extranjero mayor de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, debe llevar práctico a su bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados”.

Art. 2.—Se modifica el apartado d) del artículo 32 de la citada Ley N^o 3003, modificado últimamente por la N^o 4281, de fecha 16 de julio de 1955, para que rija del siguiente modo:

“2).—Quedan exentos del pago de derechos de practica los bucos pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la marina de guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas y los yates de placer”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117^o



de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Manuel María Guerrero,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 5382, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, aprobado por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. Nº 8504, del 9 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5382

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento aprobado por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por su Acuerdo Nº 136 de fecha primero de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento aprobado por la Junta de

Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que la mutua cooperación para fines económicos constructivos, el vigoroso desarrollo de la economía mundial y el aumento equilibrado del comercio internacional, fomentan las relaciones entre los pueblos y conducen al mantenimiento de la paz y la prosperidad del mundo;

Que el aceleramiento del desarrollo económico encaminado a impulsar el nivel de vida y el progreso económico y social de los países menos desarrollados, es deseable no solamente en interés de dichos países sino en el de la colectividad internacional en su conjunto;

Que la realización de estos objetivos se facilitaría por medio de un incremento en la circulación internacional de capital, público y privado, que contribuya al fomento de los países menos desarrollados, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

“La Asociación Internacional de Fomento” (denominada en lo sucesivo “la Asociación”) queda constituida y funcionará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

De los Fines de la Asociación

Los fines de la Asociación son: promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y, de este modo, elevar el nivel de vida en las regiones menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de los miembros de la Asociación, especialmente mediante la aportación de recursos financieros necesarios para atender a sus más destacadas necesidades de desarrollo, en condiciones más flexibles y menos gravosas para la balanza de pagos que las que suelen aplicarse en los préstamos usuales, a fin de contribuir de este modo a impulsar los objetivos de expansión

económica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo "el Banco") y a secundar sus actividades.

En todas sus decisiones, la Asociación se guiará por las disposiciones de este artículo.

ARTICULO II

Miembros y Subscripciones Iniciales

Sección 1. Miembros

(a) Serán miembros fundadores de la Asociación aquellos miembros del Banco detallados en el Anexo A que antes o en la fecha especificada en el Artículo XI, Sección 2 (c), se incorporen a la Asociación.

(b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse a la Asociación en el momento y de acuerdo con las condiciones que determine la Asociación.

Sección 2. Subscripciones Iniciales

(a) Al ingresar en la Asociación, cada uno de sus miembros subscribirá fondos por la suma que se le haya asignado. Dichas subscripciones se denominarán, en lo sucesivo, "subscripciones iniciales."

(b) La subscripción inicial asignada a cada miembro fundador será la que figura frente a su nombre en el Anexo A, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, del peso y ley vigentes el primero de Enero de 1960.

(c) El diez por ciento de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagadero en oro o en moneda libremente convertible, como sigue: cincuenta por ciento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación inicie sus operaciones de conformidad con el Artículo XI, Sección 4, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; doce y medio por ciento, un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y doce y medio por ciento en cada año siguiente hasta el pago total del diez por ciento de la subscripción inicial.

(d) El noventa por ciento restante de la subscripción inicial de cada miembro fundador será pagado en oro o en moneda de libre convertibilidad en el caso de los miembros detallados en la Parte I del Anexo A, y en moneda nacional, en

el caso de los miembros detallados en la Parte II Anexo A. Esta porción del noventa por ciento de la subscripción inicial de los miembros fundadores será pagadera en cinco plazos anuales e iguales, como sigue: el primer pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Asociación, en consonancia con el Artículo XI, Sección 4, empiece sus operaciones, o a la fecha en que el fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior; el segundo pago un año después del comienzo de las operaciones de la Asociación; y el resto de los pagos en años y a intervalos sucesivos, hasta que la porción del noventa por ciento de la subscripción inicial haya sido completamente satisfecha.

(e) La Asociación aceptará de cualquier miembro, en sustitución de cualquier porción de su propia moneda, ya pagada o por pagar por éste, según los términos del apartado precedente (d), o en virtud de la Sección 2 del Artículo IV, y mientras la Asociación no la precise para atender a sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidas por el gobierno del miembro o el depositario designado por dicho miembro. Tales pagarés no serán negociables ni devengarán interés alguno, y se harán efectivos a la par y a la vista en la cuenta que la Asociación mantiene con el depositario.

(f) A los efectos del presente Convenio, la Asociación considerará como "moneda de libre convertibilidad":

(i) la moneda de un miembro que la Asociación, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine como normalmente convertible, en monedas de otros miembros, a efectos de sus operaciones;

(ii) la moneda de un miembro cuando dicho miembro accede a cambiarla, en forma satisfactoria para la Asociación, por la moneda de otros miembros, a los efectos de las operaciones de la institución.

(g) Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, cada miembro consignado en la Parte I del Anexo A mantendrá, en relación con la moneda que haya entregado como libre convertibilidad, conforme con el apartado (d) de esta Sección, la misma convertibilidad que existía en el momento de su desembolso.

(h) Las condiciones en que se realizarán las subscripciones iniciales de miembros no fundadores, su importe y modalidades de pago, serán determinadas por la Asociación, de acuerdo con la Sección 1 (b) del presente Artículo.

Sección 3. Limitación de Responsabilidad

Ningún miembro, por el hecho de serlo, será responsable de las obligaciones de la Asociación.

ARTICULO III

Aumento de Recursos

Sección 1. Subscripciones Adicionales

(a) En el momento oportuno, a la vista de los plazos en que los miembros fundadores han de completar el pago de sus subscripciones iniciales, y a intervalos aproximados y sucesivos de cinco años, la Asociación revisará la suficiencia de sus fondos y, caso de considerarlo conveniente, autorizará un aumento general de subscripciones. No obstante esto, podrán autorizarse en cualquier momento aumentos generales o individuales de subscripciones, pero los aumentos individuales sólo se considerarán a petición del miembro interesado. Las subscripciones comprendidas en esta Sección se denominarán, en lo sucesivo, subscripciones adicionales.

(b) Cuando se autoricen subscripciones adicionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente (c) las sumas autorizadas y los plazos y condiciones de las mismas serán fijados por la Asociación.

(c) Al autorizarse una subscripción adicional, se ofrecerá a cada miembro, en las condiciones que razonablemente determine la Asociación, la posibilidad de subscribir una suma que le permita mantener su posición relativa en cuanto a votos, pero ningún miembro estará obligado a subscribir.

(d) Todas las decisiones comprendidas en esta Sección serán tomadas por una mayoría de dos tercios de la totalidad de votos.

Sección 2. Recursos Suplementarios Aportados por un Miembro en la Moneda de Otro

(a) La Asociación podrá concertar arreglos, de conformidad con lo estipulado en el presente Convenio, para recibir de cualquier miembro, además de las sumas abonables por este con cargo a su subscripción inicial o adicional, recursos suplementarios en la moneda de otro miembro; la Asociación no utilizará arreglo alguno de esta naturaleza mientras no compruebe que el miembro de cuya moneda se trata accede al empleo de dicha moneda en calidad de recursos suplementarios, y sobre las modalidades y condiciones que han de regir

su empleo. Los acuerdos en virtud de los cuales se reciban dichos recursos, podrán contener cláusulas sobre la disposición de las utilidades que estos fondos produzcan y el destino que tendrán los recursos en el caso de que el miembro que los haya facilitado deje de pertenecer a la Asociación o que ésta suspenda permanentemente sus operaciones.

(b) La Asociación expedirá un Certificado Especial de Fomento al miembro contribuyente, en el que se consigne el importe y clase de moneda de los fondos, así como los términos y condiciones del acuerdo relacionado con dichos recursos. El Certificado Especial de Fomento no entrañará derecho a votos y será solamente transferible a la Asociación.

(c) Ninguna de las disposiciones de la presente Sección es óbice para que la Asociación acepte de un miembro recursos en su propia moneda, en las condiciones que se convengan.

ARTICULO IV

Monedas

Sección 1. Empleo de Monedas

(a) La moneda de cualquier miembro que figure en la Parte II Anexo A, sea o no de libre convertibilidad, recibida por la Asociación de acuerdo con lo prescrito en el Artículo II, Sección 2 (d), y correspondiente a la porción del noventa por ciento pagadera en la moneda del miembro, además de la moneda de dicho miembro derivada de aquella como capital, interés u otros conceptos, podrá ser aplicada por la Asociación para atender a los gastos administrativos efectuados por ésta en los territorios del miembro de que se trate y, hasta donde sea compatible con una sana política monetaria, para el pago de artículos y servicios producidos en los territorios del citado miembro y necesarios para proyectos financiados por la Asociación dentro de dichos territorios; además, en el momento y en la medida que lo justifique la situación económica y financiera de dicho miembro, según se determine en su acuerdo con la Asociación, la moneda de referencia será de libre convertibilidad o utilizable para proyectos financiados por la Asociación y situados fuera de los territorios del miembro en cuestión.

(b) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en pago de suscripciones distintas de las iniciales de los miembros fundadores, y el de monedas derivadas de aquellas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos y condiciones en que dichas suscripciones sean autorizadas.

(c) La utilización de monedas recibidas por la Asociación en calidad de recursos suplementarios que no sean subscripciones, y la de monedas derivadas de aquéllas en calidad de capital, interés u otros conceptos, será regulada por los términos de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan recibido las antedichas monedas.

(d) Todas las otras monedas recibidas por la Asociación podrán ser libremente cambiadas y empleadas por la Asociación y no estarán sujetas a ninguna restricción por el miembro de cuya moneda se trate; pero las anteriores estipulaciones no impedirán a la Asociación concluir acuerdos con el miembro en cuyos territorios esté localizado un proyecto financiado por la Asociación, que restrinja el empleo por ésta de la moneda recibida de dicho miembro en calidad de capital, interés u otros conceptos relacionados con la referida financiación.

(e) La Asociación tomará las medidas oportunas para asegurar que las porciones de las subscripciones pagadas en virtud del Artículo II, Sección 2 (d), por miembros detallados en la Parte I del Anexo A, sean utilizadas por la Asociación, durante plazos razonables, sobre una base aproximada de prorrateo; sin embargo, la parte de dichas subscripciones pagada en oro o en moneda diferente a la propia del miembro subscriptor, podrá ser empleada más rápidamente.

Sección 2. Mantenimiento del Valor de las Disponibilidades Monetarias

(a) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida o que el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro hubiere sufrido, en opinión de la Asociación, una depreciación interna en grado apreciable, el miembro respectivo deberá pagar a la Asociación, dentro de un plazo razonable, una suma adicional de su propia moneda que fuere suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la subscripción el monto de la moneda de dicho miembro pagada a la Asociación de conformidad con el Artículo II, Sección 2 (d) así como también la moneda suministrada de conformidad con el presente párrafo, esté o no representada por pagarés aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e). Lo anterior sólo se aplicará hasta tanto y en la cantidad en que dicha moneda no haya sido inicialmente utilizada o cambiada por la moneda de otro miembro,

(b) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro aumente, o que el valor de cambio exterior de su moneda,

en opinión de la Asociación, se hubiere valorizado en grado apreciable dentro del territorio de dicho miembro, la Asociación le devolverá, dentro de un tiempo razonable, una suma de la moneda del miembro equivalente al aumento en el valor del monto de dicha moneda a la cual se aplican las disposiciones del párrafo (a) de esta sección.

(c) La Asociación podrá dejar sin efecto las disposiciones de los incisos precedentes, si el Fondo Monetario Internacional hiciera una modificación proporcional y uniforme de las paridades de las monedas de todos sus miembros.

(d) Las sumas proporcionadas en virtud del párrafo (a) de esta Sección para mantener el valor de una moneda, serán convertibles y utilizables en la misma medida que dicha moneda.

ARTICULO V

Operaciones

Sección 1. Empleo de Recursos y Condiciones de Financiación

(a) La Asociación proporcionará financiación destinada a impulsar el crecimiento en las zonas menos desarrolladas del mundo, comprendidas dentro de los territorios de sus miembros.

(b) La financiación proporcionada por la Asociación se aplicará a proyectos que, en opinión de la misma, tengan una alta prioridad en el desarrollo económico a la luz de las necesidades de la región o regiones de que se trate; y, salvo en circunstancias especiales, el financiamiento se aplicará a proyectos específicos.

(c) La Asociación no facilitará financiación si estima que ésta puede lograrse en sectores privados, en condiciones razonables para el usuario o bien por medio de un préstamo del tipo de los que hace el Banco.

(d) La Asociación no suministrará recursos financieros sin la recomendación previa de un comité competente, que haya realizado un cuidadoso estudio de las condiciones de la propuesta. Estos comités serán nombrados por la Asociación e incluirán una persona propuesta por el Gobernador o Gobernadores que representen al miembro o miembros en cuyos territorios se encuentre el proyecto en estudio, aparte de uno o más miembros del servicio técnico de la Asociación. El requisito de que una persona propuesta por uno o varios Gobernadores sea incluida en el comité, no se aplicara en el

caso de que la financiación se conceda a una organización pública internacional o regional.

(e) La Asociación no proveerá fondos para un proyecto si el miembro dentro de cuyos territorios se encuentra se opone a la financiación. Sin embargo, la Asociación no precisará asegurarse del consentimiento individual de cada uno de los miembros en el caso de financiación a una organización pública internacional o regional.

(f) La Asociación no impondrá condiciones para que sus fondos se gasten en los territorios de un miembro o miembros determinados. La cláusula anterior, sin embargo, no será obstáculo para que la Asociación cumpla con cualquier restricción en el uso de los fondos impuesta de acuerdo con disposiciones de este Convenio, incluso aquéllas relativas a los recursos suplementarios aportados en virtud de arreglo entre la Asociación y el miembro contribuyente.

(g) La Asociación tomará medidas para asegurar que los fondos de cualquier financiación sean empleados únicamente para los fines autorizados, teniendo en cuenta consideraciones económicas, eficacia y competencia en el mercado internacional, sin aceptar influencias o móviles políticos o de naturaleza no económica.

(h) Los fondos correspondientes a una operación de financiamiento serán puestos a disposición del usuario sólo para hacer frente a los gastos relacionados con el proyecto y a medida que dichos gastos se vayan produciendo.

Sección 2. Forma y Condiciones de Financiación

(a) La financiación de la Asociación será en forma de préstamos. Sin embargo, la Asociación podrá hacer otra clase de financiaciones, bien:

(i) con cargo a los fondos suscritos en virtud del Artículo III, Sección 1, y sumas derivadas de aquéllos a título de capital, intereses u otros conceptos, si la autorización de tales subscripciones consiente expresamente dicho tipo de financiación; o,

(ii) usando, en circunstancias especiales, los recursos suplementarios entregados a la Asociación y fondos derivados de los mismos a título de capital, intereses u otros conceptos, si los acuerdos por los cuales se proporcionan dichos re-

cursos autorizan expresamente este tipo de financiación.

(b) Con sujeción al párrafo anterior, la Asociación podrá conceder financiación en la forma y condiciones que crea adecuadas, teniendo en cuenta la situación económica y las perspectivas de la región o regiones de que se trate, así como la naturaleza y exigencias del proyecto.

(c) La Asociación puede proporcionar financiación a un miembro, al gobierno de un territorio comprendido dentro de algún miembro de la Asociación, una subdivisión política de los anteriores, una entidad pública o privada incluida en los territorios de uno o varios miembros o a una organización pública internacional o regional.

(d) En el caso de un préstamo a una entidad que no sea un miembro, la Asociación puede, a su discreción, exigir adecuada garantía gubernamental o de otra índole.

(e) En casos especiales, la Asociación puede facilitar moneda extranjera para gastos locales.

Sección 3. Modificación de las Condiciones de Financiación

A la vista de las circunstancias pertinentes, situación económica, financiera y perspectivas del miembro de que se trate, la Asociación puede acceder, en la forma que se determine, a suavizar o modificar las condiciones en que fué concedida la financiación.

Sección 4. Cooperación con otras Organizaciones Internacionales y Miembros que faciliten Asistencia Técnica y Financiera

La Asociación cooperará con aquellas organizaciones internacionales públicas y con aquellos miembros que faciliten asistencia financiera y técnica a las zonas menos desarrolladas del mundo.

Sección 5. Operaciones Varias

Además de las operaciones especificadas en otros lugares, la Asociación podrá:

- (i) tomar fondos a préstamo contando con la aprobación del miembro en cuya moneda se concierte el préstamo;
- (ii) garantizar títulos en los cuales haya hecho inversiones, con objeto de facilitar su venta;

- (iii) comprar y vender títulos que haya emitido o garantizado o en los cuales haya invertido;
- (iv) en casos especiales, garantizar préstamos de otras procedencias para fines compatibles con las disposiciones de este Convenio;
- (v) proporcionar, a petición de un miembro, asistencia técnica y servicios de asesoramiento, y
- (vi) ejercer cualquier otra facultad incidental a sus operaciones, que sea necesaria o conveniente para la ejecución de sus fines.

Sección 6. Prohibición de Actividad Política

La Asociación y sus funcionarios no se inmiscuirán en los asuntos políticos de ningún miembro; tampoco permitirán que sus decisiones sean influidas por el carácter político del miembro o miembros de que se trate. Solamente consideraciones económicas suspirarán sus decisiones; dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas con objeto de cumplir los fines consignados en el presente Convenio.

ARTICULO VI

Organización y Administración

Sección 1. Estructura de la Asociación

La Asociación contará con una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, Presidente y aquellos funcionarios y empleados que la Asociación precise para el desarrollo de sus funciones.

Sección 2. Junta de Gobernadores

(a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes de la Asociación.

(b) Los Gobernadores y Gobernadores Suplentes del Banco, nombrados por los miembros de éste que lo sean asimismo de la Asociación, en virtud de esta autoridad, serán también Gobernadores y Gobernadores Suplentes respectivamente de la Asociación. Los Gobernadores Suplentes no podrán votar a menos que lo hagan en ausencia del titular. El Presidente de la Junta de Gobernadores del Banco será, oficialmente, Presidente de la Junta de Gobernadores de la Asociación, excepto si el Presidente de la Junta de Gobernadores del Banco representase a un Estado que no sea miembro.

bro de la Asociación. Todo Gobernador o Gobernador Suplente cesará en su cargo si el miembro por el cual fué nombrado deja de pertenecer a la Asociación.

(c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:

- (i) admitir nuevos miembros y determinar sus condiciones de ingreso;
- (ii) autorizar subscripciones adicionales y fijar los términos y condiciones de las mismas;
- (iii) suspender a un miembro;
- (iv) decidir las apelaciones contra las interpretaciones dadas por los Directores Ejecutivos al presente Convenio;
- (v) tomar, en virtud de la Sección 7 del presente Artículo, acuerdos de cooperación con otras Organizaciones Internacionales (independientemente de arreglos transitorios o administrativos).
- (vi) decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Asociación y la distribución de su activo;
- (vii) determinar la distribución de los ingresos netos de la Asociación, en virtud de la Sección 12 del presente Artículo, y
- (viii) aprobar proyectos de enmienda al presente Convenio.

(d) La Junta de Gobernadores celebrará una Asamblea anual y tantas otras reuniones como la Junta estime conveniente o convenieren los Directores Ejecutivos.

(e) La Asamblea anual de la Junta de Gobernadores se celebrará conjuntamente con la Asamblea anual de la Junta de Gobernadores del Banco.

(f) El quórum para las Asambleas de la Junta de Gobernadores será por una mayoría que represente, como mínimo, los dos tercios de la totalidad de los votos.

(g) La Asociación podrá establecer un procedimiento en virtud del cual los Directores Ejecutivos puedan requerir una votación de los Gobernadores, sobre una cuestión específica, sin necesidad de convocar a la Asamblea.

(h) La Junta de Gobernadores y los Directores Ejecuti-

vos, dentro de sus atribuciones propias, podrán establecer las normas y reglamentos que se consideren necesarios o apropiados para la buena marcha de los asuntos de la Asociación.

(i) Los Gobernadores y Gobernadores Suplentes desempeñarán gratuitamente sus cargos, sin retribución por parte de la Asociación.

Sección 3. Votación

(a) Cada miembro fundador, con respecto a su subscripción inicial, tendrá 500 votos, más un voto adicional por cada 5,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de dicha subscripción inicial. Las subscripciones que no sean iniciales y no pertenezcan a miembros fundadores, dispondrán del número de votos que fije la Junta de Gobernadores en virtud de lo estipulado en el artículo II, Sección 1 (b), o en el Artículo III, Sección 1 (b) y (c) según sea el caso. Los recursos adicionales que no sean subscripciones, en virtud del Artículo II, Sección 1 (b), y las subscripciones adicionales hechas en virtud del Artículo III, Sección 1, no tendrán derecho a voto.

(b) A menos que se especifique taxativamente de otro modo, todas las cuestiones de la Asociación se decidirán por mayoría de votos emitidos.

Sección 4. Directores Ejecutivos

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables del desarrollo de las operaciones generales de la Asociación y, a tal efecto, ejercerán todos los poderes que en ellos delegue o haya delegado, en virtud del presente Convenio, la Junta de Gobernadores.

(b) Los Directores Ejecutivos del Banco serán, oficialmente, Directores Ejecutivos de la Asociación, a condición de que aquéllos hayan sido:

- (i) nombrados por un miembro del Banco que lo sea asimismo de la Asociación, o
- (ii) elegidos en una elección en la cual al menos hayan contado los votos de un miembro del Banco que lo sea al mismo tiempo de la Asociación. El Suplente de cada Director Ejecutivo será oficialmente Director Suplente de la Asociación. Todo Director cesará en su cargo si el miembro que lo nombró deja de pertenecer a la Asociación.

(c) Cada Director que sea Director Ejecutivo del Banco nombrado por un miembro tendrá derecho a emitir el mismo número de votos en la Asociación que el miembro que lo nombró. Cada Director elegido como Director Ejecutivo del Banco, tendrá derecho a emitir en la Asociación el número de votos a que tengan derecho en la misma el miembro o miembros que votaron en su favor para el mismo cargo en el Banco. Los votos a que tenga derecho un Director tendrán que ser emitidos como una unidad.

(d) Los Directores Suplentes tendrán plenos poderes para actuar en ausencia del Director que los haya designado. Cuando el Director esté presente, su Suplente podrá participar en las reuniones pero sin derecho a voto.

(e) El quórum para las reuniones de los Directores Ejecutivos será de una mayoría que represente, como mínimo, la mitad del total de los votos.

(f) Los Directores Ejecutivos se reunirán con la frecuencia que requieran los asuntos de la Asociación.

(g) La Junta de Gobernadores tomará disposiciones en virtud de las cuales todo miembro de la Asociación sin derecho a nombrar un Director Ejecutivo del Banco, pueda acreditar un representante a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos de la Asociación, cuando se discuta una petición o cuestión que afecte particularmente a dicho miembro.

Sección 5. Del Presidente y el Personal

(a) El Presidente del Banco será oficialmente Presidente de la Asociación. El Presidente presidirá las reuniones de los Directores Ejecutivos de la Asociación, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir un empate. Podrá participar en las Asambleas de la Junta de Gobernadores pero no votará en ellas.

(b) El Presidente será el jefe del personal de operaciones de la Asociación. Bajo la orientación y vigilancia de los Directores Ejecutivos, dirigirá los asuntos ordinarios de la Asociación y será responsable del nombramiento y cese de los funcionarios y empleados. Siempre que sea posible, los funcionarios y empleados del Banco serán nombrados para actuar también en la Asociación.

(c) El Presidente, funcionarios y empleados de la Asociación, en el desempeño de sus funciones, se deben enteramente a la Asociación, sin someterse a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Asociación respetarán el carácter internacional de su misión y se abstendrán de cualquier in-



tento de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

(d) Al nombrar a los funcionarios y empleados, el Presidente atribuirá decisiva importancia a la eficacia y competencia técnica, pero deberá asimismo tener en cuenta en la selección de personal una distribución geográfica más amplia posible.

Sección 6. Relaciones con el Banco

(a) La Asociación será entidad separada y distinta del Banco; sus fondos se mantendrán separados y aparte. La Asociación no concederá ni pedirá préstamos al Banco, aun cuando ésto no será obstáculo para que la Asociación pueda invertir en obligaciones del Banco fondos que no necesite para sus operaciones de financiación.

(b) La Asociación puede celebrar acuerdos con el Banco en relación con sus instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de gastos administrativos efectuados por cualquiera de ambas organizaciones en nombre de la otra.

(c) Ninguna de las estipulaciones del presente Convenio puede hacer a la Asociación responsable por los actos y obligaciones del Banco ni a éste responsable por los actos u obligaciones de aquélla.

Sección 7. Relaciones con otras Organizaciones Internacionales

La Asociación concertará acuerdos con las Naciones Unidas y puede hacerlo asimismo con otras organizaciones públicas con responsabilidades especializadas en actividades similares.

Sección 8. Oficinas

Las oficinas centrales de la Asociación serán las mismas que las del Banco. La Asociación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

Sección 9. Depositarios

Cada miembro designará a su Banco Central como depositario de las disponibilidades de la Asociación en la moneda de dicho miembro u otros haberes de la Asociación; a falta de un Banco Central, el miembro designará a tal objeto otra

institución aceptable para la Asociación. En su defecto, el depositario designado para el Banco lo será también para la Asociación.

Sección 10. De las Comunicaciones

Cada miembro designará un organismo o autoridad apropiada con la cual se comunicará la Asociación en relación con cualquier materia que trate el presente Convenio. En su defecto, la vía de comunicación designada para el Banco será la que utilizará la Asociación.

Sección 11. Memorias e Información

(a) La Asociación publicará una Memoria anual conteniendo un estado de cuentas debidamente revisado y enviará a sus miembros periódicamente resúmenes de su situación financiera y del resultado de sus operaciones.

(b) La Asociación podrá publicar cuantos informes considere convenientes para el cumplimiento de sus fines.

(c) Copias de todos los informes, declaraciones y publicaciones, preparados de acuerdo con esta Sección, serán distribuidas a los miembros.

Sección 12. Disposición de las Utilidades

La Junta de Gobernadores determinará periódicamente la disposición de las utilidades netas de la Asociación, teniendo en cuenta las provisiones de fondos de reserva y las contingencias.

ARTICULO VII

RETIRO; SUSPENSION DE MIEMBROS; SUSPENSION DE OPERACIONES

Sección 1. Retiro de Miembros

Cualquier miembro, en cualquier momento, podrá retirarse de la Asociación dando aviso por escrito a la oficina central de ésta. El retiro será efectivo en la fecha en que sea recibido el aviso.

Sección 2. Suspensión de Miembros

(a) Si un miembro dejara de cumplir con cualquiera de sus obligaciones para con la Asociación, ésta podrá suspen-

der al miembro por decisión de una mayoría de los Gobernadores representando una mayoría total de votos. El miembro suspendido dejará automáticamente de serlo a partir de un año de la fecha de su suspensión, a menos que una decisión tomada por la misma mayoría restituya al miembro en sus derechos.

(b) Mientras subsista la suspensión, el miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos comprendidos en el presente Convenio, excepto el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3. Suspensión o Cese de Miembros del Banco

Todo miembro que sea suspendido o deje de ser miembro del Banco, será automáticamente suspendido, o dejará de ser miembro de la Asociación, según sea el caso.

Sección 4. Derechos y Deberes de los Gobiernos que Dejen de Ser Miembros

(a) Cuando un gobierno deja de ser miembro pierde todos los derechos establecidos por el presente Convenio, excepto los previstos en esta Sección y en el Artículo X (c) pero, a menos que en la presente Sección se provea de otro modo, seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones financieras contraídas con la Asociación, tanto en su calidad de miembro como de prestatario, fiador u otras.

(b) Cuando un gobierno deja de ser miembro, la Asociación y dicho gobierno procederán a una liquidación de cuentas. A tal objeto, la Asociación y el gobierno podrán ponerse de acuerdo sobre las sumas a reintegrar al gobierno por su subscripción y sobre el plazo y moneda de dicho reintegro. El término "subscripción", al emplearse en relación con un gobierno miembro, comprenderá, a los fines de este Artículo la subscripción inicial y cualquier otra adicional efectuada por dicho gobierno.

(c) Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el gobierno cesó como miembro o en otro plazo que se haya acordado mutuamente entre la Asociación y el gobierno, no se llega a ningún acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (i) El gobierno será relevado de toda responsabilidad ulterior para con la Asociación a cuenta de su subscripción, pero dicho gobierno satisfará inmediatamente a la Asociación las sumas de-

bidás y no pagadas en la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro si, a juicio de la Asociación, dichas sumas le son necesarias para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.

- (ii) La Asociación devolverá al gobierno los fondos pagados por éste a cuenta de su subscripción o derivados de ella como reintegros de capital, que se encuentren en poder de la Asociación en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, excepto y hasta el punto en que, a juicio de la Asociación, dichos fondos sean necesarios a ésta para atender a los compromisos de sus operaciones financieras hasta la referida fecha.
- (iii) La Asociación satisfará al gobierno una parte a prorrata de todos los reintegros de capital sobre préstamos contratados con anterioridad y recibidos por la Asociación después de la fecha en que por la Asociación después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro, salvo aquéllos procedentes de recursos suplementarios entregados a la Asociación en virtud de acuerdos específicos sobre derechos especiales de liquidación. En relación con el total de la suma de dichos préstamos, la parte a satisfacer será en la misma proporción en que lo sea la suma total pagada por el gobierno a cuenta de su subscripción y no devuelta a éste en virtud de la cláusula precedente (ii) y, a su vez, en proporción a la suma total pagada por todos los miembros a cuenta de sus subscripciones, que hayan sido empleadas o que, en opinión de la Asociación, sean necesarias a ésta para atender a sus compromisos financieros hasta la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro. Dichos pagos serán efectuados por la Asociación a plazos y a medida que ésta reciba los reintegros de capital, con una periodicidad no inferior a un año. Dichos plazos serán pagados en las monedas recibidas por la Asociación, aun cuando ésta, a su discreción, podrá realizar pagos en la moneda del gobierno de que se trate.
- (iv) Cualquier suma debida al gobierno a cuenta de su subscripción podrá ser retenida mientras dicho gobierno, o el gobierno de cualquier territo-

torio bajo su jurisdicción o una subdivisión política o agencia de los citados, sean responsables ante la Asociación como prestatarios o fiadores; y dicha suma, a opción de la Asociación, podrá ser aplicada contra tal deuda cuando llegue su vencimiento.

(v) En ningún caso recibirá el gobierno, en virtud de este párrafo (c) una cantidad superior, en su totalidad, a la menor de las dos siguientes: (a) la suma pagada por el gobierno a cuenta de su suscripción, (b) una proporción de los haberes netos de la Asociación, según aparezcan en sus libros en la fecha en que el gobierno dejó de pertenecer a la misma, igual a la del importe de su suscripción en relación con el total de las suscripciones de todos los miembros.

(vi) Todos los cálculos requeridos en virtud de las cláusulas anteriores se efectuarán sobre una base razonable, determinada por la Asociación.

(d) En virtud de las disposiciones de la presente Sección en ningún caso se pagará a un Gobierno lo que se le deba, hasta seis meses después de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de pertenecer a la Asociación. Si dentro de los seis meses de la fecha en que dicho gobierno haya dejado de ser miembro, la Asociación suspendiese sus operaciones, en virtud de la Sección 5 del presente Artículo, todos los derechos de dicho gobierno se determinarán por las estipulaciones de la referida Sección 5 y el citado gobierno será considerado como miembro de la Asociación a los efectos de la repetida Sección 5, con la salvedad de que no tendrá derecho a voto.

Sección 5: Suspensión de Operaciones y Liquidación de Obligaciones

(a) La Asociación puede suspender permanentemente sus operaciones por votación de una mayoría de Gobernadores que represente la mayoría del voto total. Después de la suspensión de operaciones, la Asociación detendrá inmediatamente todas sus actividades, con excepción de aquellas necesarias a la comprobación ordenada, conservación y protección de sus haberes y liquidación de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de sus haberes, la Asociación se mantendrá en existencia; todos los derechos mutuos y las obligaciones de la Asociación y sus miembros, comprendidos

dentro del presente Convenio, se mantendrán en su integridad. Ningún miembro, sin embargo, podrá ser suspendido o retirarse y no se hará ninguna distribución a los miembros más que en la forma prevista en esta Sección.

(b) No se hará ningún reintegro a los miembros a cuenta de sus subscripciones hasta que hayan sido satisfechas o ajustadas todas las deudas a los acreedores y hasta que la Junta de Gobernadores por votación mayoritaria en relación con la totalidad de votos, decida dicho reintegro o distribución.

(c) Con sujeción a las anteriores estipulaciones y a cualesquiera acuerdos especiales sobre la distribución de los recursos suplementarios tomados al suministrar dichos recursos a la Asociación, ésta distribuirá a prorrata sus remanentes a los miembros, en proporción a las cantidades satisfechas por éstos a cuenta de sus subscripciones. Toda distribución ajustada a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior de esta cláusula (c), se sujetará, en el caso de cada miembro, a la previa liquidación de todas las reclamaciones de la Asociación contra dicho miembro. La distribución se efectuará en el momento y en las monedas, en metálico u otros haberes, que la Asociación considere justo y equitativo. La distribución a los miembros no tiene que ser necesariamente uniforme en cuanto al tipo de haberes distribuidos o de las monedas en las cuales estén expresados.

(d) Todo miembro que reciba los haberes distribuidos por la Asociación en virtud de lo dispuesto en la presente Sección o en la Sección 4, disfrutará de los mismos derechos en relación con dichos haberes, de que disfrutaba la Asociación antes de su distribución.

ARTICULO VIII

SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Finalidad del Artículo

Con el objeto de facultarla para realizar las funciones que se le encomienden, la Asociación disfrutará, en los territorios de todos los miembros, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios establecidos en el presente artículo.

Sección 2. Situación Jurídica de la Asociación

La Asociación poseerá plena personalidad jurídica y, en particular, la capacidad de:

- (i) celebrar contratos;



- (ii) adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos;
- (iii) entablar acciones judiciales.

Sección 3. Posición de la Asociación respecto a Procedimientos Judiciales

Sólo podrá demandarse a la Asociación ante un Tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro donde la Asociación tuviese establecidas oficinas, hubiese designado a un agente o apoderado con el propósito de aceptar la notificación de la demanda o emplazamiento, o donde hubiese emitido o garantizado títulos. Ninguna acción podrá ser planteada, sin embargo, por miembros o por personas que los representen o que tuviesen reclamaciones procedentes de dichos miembros. Dondequiera que se encuentren localizadas y quienquiera que las custodie, las propiedades y haberes de la Asociación serán inmunes a toda forma de comiso, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Asociación.

Sección 4. Inmunidad de Comiso de los Activos

Las propiedades y haberes de la Asociación, dondequiera que estén localizados y quienquiera que los custodie, serán inmunes al registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de comiso por medio de acción ejecutiva o legislativa

Sección 5. Inmunidad de Archivos

Los archivos de la Asociación serán inviolables.

Sección 6. Exención de Restricciones sobre los Activos

Todas las propiedades y haberes de la Asociación, hasta donde fuese necesario para el desarrollo de las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, estarán libres de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier naturaleza.

Sección 7. Privilegio para Comunicaciones

Las comunicaciones oficiales de la Asociación gozarán, por parte de los miembros de la misma, de igual trato que dichos miembros den a sus comunicaciones oficiales con los demás miembros.

Sección 8. Inmunities y Privilegios de Funcionarios y Empleados

Todos los Gobernadores, Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios y empleados de la Asociación:

(i) serán inmunes a acciones judiciales por actos

ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando la Asociación renuncie a dicha inmunidad;

(ii) cuando no fueren súbditos del país, gozarán de las mismas inmunities respecto de las restricciones de inmigración, exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y, en lo referente a restricciones de cambios, de las mismas facilidades que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable;

(iii) respecto a facilidades de viaje, recibirán el mismo trato que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de otros miembros de rango similar o comparable.

Sección 9. Exenciones de Tributación

(a) La Asociación, sus haberes, propiedades, ingresos y operaciones y transacciones realizadas por ella y autorizadas por el presente Convenio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. La Asociación quedará también exenta de toda responsabilidad en cuanto al pago o recaudación de cualquier impuesto o tributo.

(b) No se exigirá ningún impuesto sobre salarios y emolumento pagados por la Asociación a los Directores Ejecutivos, Suplentes, funcionarios o empleados de la misma que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país que se trate.

(c) Ninguna clase de impuestos gravará las obligaciones o títulos emitidos por la Asociación (incluso sus dividendos o intereses) cualquiera que sea su titular

(i) si tal impuesto fuese discriminatorio contra una obligación o título por el solo hecho de haber sido emitido por la Asociación; o

(ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuese el lugar o la moneda de emisión, aquél

en que fuese pagadero o haya sido hecho efectivo, o la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por la Asociación.

(d) Ninguna clase de impuestos gravará las obligaciones o títulos garantizados por la Asociación (incluso sus dividendos o intereses), cualquiera que sea su titular.

(i) si tal impuesto fuese discriminatorio contra una obligación o título por el solo hecho de haber sido garantizado por la Asociación, o

(ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuese la ubicación de cualquier oficina o agencia mantenida por la Asociación.

Sección 10. Aplicación de este Artículo

Los miembros deberán tomar las medidas necesarias en sus territorios a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en el presente Artículo y deberán informar en detalle a la Asociación sobre las medidas que hubieren adoptado al respecto.

ARTICULO IX

ENMIENDAS

(a) Cualquier propuesta para introducir modificaciones en el presente Convenio, emanada de un miembro, un Gobernador o Directores Ejecutivos, será comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores y éste someterá la propuesta a la Junta. Si el proyecto de enmienda es aprobado por la Junta, la Asociación, por medio de carta circular o telegrama, consultará a todos los miembros si aceptan la proyectada enmienda. Cuando ésta haya sido aprobada por las tres quintas partes de miembros representando las cuatro quintas partes del total de los votos, la Asociación certificará el hecho por medio de comunicación oficial dirigida a todos sus miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior (a) la aprobación de todos los miembros será necesaria para una enmienda cuando se trate de modificar:

(i) el derecho de retirarse de la Asociación, establecido en el Artículo VII, Sección 1;

(ii) el derecho estipulado por el artículo III, Sección 1 (c);

(iii) La limitación de responsabilidad establecida en el Artículo II, Sección 3.

(c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o telegrama se especifique un periodo más corto.

ARTICULO X

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

(a) Cualquier duda sobre la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, que surja entre un miembro y la Asociación o entre los miembros de la misma, se someterá a la decisión de los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afectase en particular a un miembro de la Asociación sin derecho al nombramiento de un Director Ejecutivo del Banco, dicho miembro podrá hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 4 (g).

(b) en el caso de que los Directores Ejecutivos hubiesen decidido de acuerdo con el apartado anterior (a), cualquier miembro podrá exigir que la cuestión pase a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras el dictamen esté pendiente de la Junta de Gobernadores, la Asociación podrá actuar, si lo considerase necesario, sobre la base del acuerdo adoptado por los Directores Ejecutivos.

(c) En caso de desacuerdo entre la Asociación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Asociación y cualquier miembro durante la suspensión permanente de la Asociación, tal desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros: uno nombrado por la Asociación, otro por el país interesado y un tercero que, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional u otra autoridad estipulada en un reglamento de la Asociación. El tercero entre los árbitros tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo a este respecto.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor una vez firmado por los gobiernos cuyas subscripciones mínimas comprendan

el sesenta y cinco por ciento de la subscripción total establecida en el Anexo A y cuando los documentos a que se refiere la Sección 2 (a) del presente Artículo, hayan sido depositados en nombre de dichos miembros; pero en ningún caso el presente Convenio entrará en vigor ante del 15 de Septiembre de 1960.

Sección 2. Firma del Convenio

(a) Los gobiernos que firmen el presente Convenio depositarán en el Banco un documento declarando haber aceptado este Convenio de conformidad con sus leyes y haber tomado todas las disposiciones encaminadas a cumplir con todas las obligaciones que el Convenio les impone.

(b) Cada gobierno será miembro de la Asociación a partir de la fecha en que haya depositado en su nombre el documento a que se refiere el parágrafo anterior (a); pero no antes de que el presente Convenio entre en vigor en virtud de la Sección 1 de este Artículo.

(c) El presente Convenio permanecerá disponible para la firma hasta el 31 de Diciembre de 1960, en la oficina central del Banco, en representación de los gobiernos de los Estados cuyos nombres figuran en el Anexo A, en la inteligencia de que, si el Convenio no hubiese entrado en vigor en la citada fecha, los Directores Ejecutivos del Banco pueden ampliar el plazo para la firma por un periodo máximo de seis meses.

(d) Una vez en vigor, el presente Convenio quedará disponible para la firma del gobierno de cualquier Estado, cuyo ingreso haya sido aprobado según las disposiciones del Artículo II, Sección 1 (b).

Sección 3. Aplicación Territorial

Al subscribir el presente Convenio, cada gobierno lo acepta en su propia representación y con respecto a todos los territorios cuyas relaciones internacionales sean de su incumbencia, con excepción de aquéllos que sean excluidos por el mismo en comunicación escrita dirigida a la Asociación.

Sección 4. Inauguración de la Asociación

(a) Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, en virtud de la Sección 1 de este Artículo, el Presidente convocará una reunión de los Directores Ejecutivos.

(b) La Asociación empezará sus operaciones en la fecha de dicha reunión.

(c) Mientras no se celebre la primera Asamblea de la Junta de Gobernadores, los Directores Ejecutivos podrán ejercer todos los poderes de la Junta con excepción de aquéllos que le son privativos en virtud del presente Convenio.

Sección 5. Registro

El Banco está autorizado para registrar el presente Convenio ante la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta y de conformidad con las reglas adoptadas por la Asamblea General.

DADO en Washington, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual, con su firma al pie, ha significado su aceptación para actuar como depositario del presente Convenio, en registrarlo ante la Secretaría de las Naciones Unidas y en notificar a todos los gobiernos cuyos nombres figuran en el Anexo A, la fecha en que el presente Convenio habrá entrado en vigor de acuerdo con el Artículo XI, Sección 1.

Yo, Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifico: que la presente es una copia fiel y conforme del Informe de los Directores Ejecutivos sobre el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento de fecha 26 de enero de 1960.

Ciudad Trujillo, D.N., 15 de julio de 1960.

RAFAEL MENCIA LISTER

ANEXO A—SUBSCRIPCIONES INICIALES

(Millones de dólares de los E.U.A.)*

PARTE I

Alemania..	52.96	Italia..	18.16
Australia..	20.18	Japón..	33.59
Austria..	5.04	Luxemburgo..	1.01
Bélgica..	22.70	Noruega..	6.72
Canadá..	37.83	Países Bajos	27.74
Dinamarca..	8.47	Reino Unido	131.14

Estados Unidos.. . . .	320.29	Suecia.. . . .	10.09
Finlandia.. . . .	3.83	Unión Sudafricana.. . .	10.09
Francia.. . . .	52.96		
			<hr/> 763.07

PARTE II

Alganistán.. . . .	1.01	Irán.. . . .	4.54
Arabia Saudita.. . . .	3.70	Iraq.. . . .	0.76
Argentina.. . . .	18.83	Irlanda.. . . .	3.03
Birmania.. . . .	2.02	Israel.. . . .	1.68
Bolivia.. . . .	1.06	Jordania.. . . .	0.30
Brasil.. . . .	18.83	Libano.. . . .	0.45
Ceilan.. . . .	3.03	Libia.. . . .	1.01
China.. . . .	3.53	Malaya.. . . .	2.52
China.. . . .	30.26	Marruecos.. . . .	3.53
Colombia.. . . .	3.53	México.. . . .	8.74
Corea.. . . .	1.26	Nicaragua.. . . .	0.30
Costa Rica.. . . .	0.20	Pakistán.. . . .	10.09
Cuba.. . . .	4.71	Panamá.. . . .	0.02
Ecuador.. . . .	0.65	Paraguay.. . . .	0.30
El Salvador.. . . .	0.30	Perú.. . . .	1.77
España.. . . .	10.09	República Arabe Unida	6.03
Etiopía.. . . .	0.50	República Dominicana	0.40
Filipinas.. . . .	5.04	Sudán.. . . .	1.03
Ghana.. . . .	2.36	Tailandia.. . . .	3.03
Grecia.. . . .	2.52	Túnez.. . . .	1.51
Guatemala.. . . .	0.40	Turquía	5.80
Haití.. . . .	0.76	Uruguay.. . . .	1.06
Honduras.. . . .	0.30	Venezuela.. . . .	7.06
India.. . . .	40.35	Viet-Nam.. . . .	1.51
Indonesia.. . . .	11.10	Yugoslavia.. . . .	4.04
Islandia.. . . .	0.10		
			<hr/> 236.93
		TOTAL	<hr/> 1000.00

* En dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley vigentes al 1º de Enero de 1960

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la

Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5383, que crea el cargo de Gobernador Civil del Distrito Nacional y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8497, del 4 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5383

Art. 1.—Habrà, en el Distrito Nacional, un Gobernador Civil nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—A partir del 1º de enero de 1961, dicho Gobernador será elegido, por mayoría, por el pueblo de dicho Distrito, cada dos años, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas.

Párrafo I.—En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador Civil del Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo nombrará su sustituto, quien durará en sus funciones hasta agotar el periodo correspondiente.

Párrafo II.—En caso de falta temporal de dicho Gobernador desempeñará sus funciones interinamente el Presidente del Consejo Administrativo y a partir del 1º de enero de 1961, el Síndico del Distrito Nacional.

Párrafo III.—Para ser Gobernador del Distrito Nacional se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 3.—El Gobernador Civil del Distrito Nacional se regirá por las disposiciones de esta ley y por las de la Ley sobre Atribuciones y Deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias N° 2661, del 31 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, y tendrá todos los deberes y atribuciones que esa ley y otras leyes asignan y confieren a los Gobernadores Civiles de Provincias, así como las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República.

Art. 4.—El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y después del 1º de enero de 1961, el Síndico del mismo Distrito, conservará sus deberes y atribuciones conforme a la Ley Orgánica de dicho Distrito y sus modificaciones, salvo los deberes y atribuciones que por la ley correspondan a los Gobernadores.

Art. 5.—Queda derogado el artículo 2 de la Ley N° 5188, Ley sobre Certificados de Buena Conducta N° 255, del 10 de abril de 1943, reformado por la Ley N° 5188, ya citada, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.—Los Certificados de Vida y Costumbres (Certificados de Buena Conducta) serán expedidos en el Distrito Nacional y en los Municipios Cabeceras de Provincias exclusivamente por los Gobernadores Civiles y en los demás Municipios exclusivamente por los Síndicos Municipales respectivos.

Sin embargo, los indicados funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconoci-

miento de buena conducta en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública”.

Art. 6.—La primera elección para Gobernador Civil del Distrito Nacional se efectuará el 15 de diciembre del año en curso, 1960; pero bajo el entendimiento de que el primer periodo del Gobernador así electo se iniciará el 1º de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la Atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5384, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Grenada Company para la industrialización del tomate y otros frutos del país.

G. O. N° 2501, del 27 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5384

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de junio del año mil novecientos sesenta, intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, por medio del cual ésta se compromete a establecer en el país una industria destinada a la fabricación en escala industrial de pasta o salsa de tomates;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintiocho del mes de junio del año mil novecientos sesenta, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por los señores J. Furey Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y Lic. Manuel V. Ramos, Secretario de Estado de Agricultura, y la Grenada Company, representada por el señor Harlo Alfred Von Wald, por medio del cual ésta se compromete a establecer en el país una industria destinada a la fabricación, en escala industrial, de pasta o salsa de tomatés; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA GRENADA COMPANY

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor J. Furey Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 3375, Serie 1ra. con sello hábil N° 1355, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional República Dominicana, y el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, Lic. Manuel V. Ramos, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 12307, serie 47, con sello hábil N° 1305, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, quienes actúan en virtud del Poder especial conferidoles por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 7 del mes de junio del

año 1960, de una parte, la cual en lo que sigue de este acto se denominará EL GOBIERNO, o por su propio nombre, y GRENADA COMPANY, Compañía Agrícola organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella ejerce en el lugar denominado Puerto Libertador, jurisdicción del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, de la otra parte, representada por el señor Harlo Alfred Von Wald, norteamericano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 111749, Serie Ira., Sello hábil N° 0228, quien actúa conforme a mandato a él otorgado, en delegación por el señor Warren Grover Breck, según acto de fecha 18 de junio de 1960, legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. José Joaquín Pérez Páez, en virtud del mandato que a su vez había recibido el señor Warren Grover Breck, de la Grenada Company, según acto de fecha 14 de julio de 1959, instrumentado por el Notario Público de la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, señor Pedro J. Urbina, estando la firma del notario legalizada por el Secretario de Estado del Estado de Massachusetts, Joseph D. Ward, la de éste por el Cónsul Dominicano en Boston, señor Max L. Glazer, y la de este último por el Ministro Consejero, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, señor Homero Hoepalman S., y la cual Grenada Company, en lo que sigue de este acto se denominará LA COMPAÑIA o por su propio nombre;

HAN CONVENIDO Y PACTADO, Y AL EFECTO CONVIENTEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

GRENADA COMPANY queda autorizada por EL GOBIERNO bajo las condiciones que se estipulan en este contrato, a construir e instalar en la República Dominicana, los edificios, maquinarias, laboratorios y equipos que sean necesarios ó útiles, para el funcionamiento de una empresa destinada a producir, elaborar, envasar, almacenar, transportar, vender y exportar pasta o salsa de tomates ó cualquiera otro producto derivado del tomate, teniendo el derecho para estos fines, de comprar en el país los tomates que pueda necesitar, ó a sembrarlos o hacerlos sembrar para ella mediante contratos y a efectuar libremente cuantas operaciones sean ne-

cesarias para estos fines. Los tomates que la Compañía tiene el propósito de industrializar, deberán ser producidos en el país.

La Compañía tiene además el derecho de comprar, sembrar, cultivar, cosechar, envasar, transportar, vender y exportar libremente tomates en su forma natural bajo los términos y condiciones de este contrato, gozando para ello de las exoneraciones, exenciones y franquicias previstas en este contrato.

Si la Compañía hace uso del derecho que le acuerda este contrato se obliga a invertir en la empresa no menos de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) sea en preparación de tierras, en construcción de edificio ó ferrocarriles, en maquinarias e instalaciones de todas clases, ó en otras actividades de la empresa y a tener instalada por lo menos una planta que estará en condiciones de producción en un período que no excederá de tres años a partir de la publicación oficial de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato.

La Grenada Company queda autorizada, bajo idénticos derechos y condiciones a los establecidos en este contrato a efectuar las mismas operaciones con las siguientes frutas: Piña, aguacate, lechosa (papaya), marañón (cajuil), naranjas, toronjas, limones, mangos, melones, cantaloup, guayabas, jaguas, gandul y también coles, lechugas, pepinos, ajies, berenjenas, remolachas, zanahorias, rábanos, espinacas y demás productos de hortalizas.

PARRAFO: El plazo de tres años a que se hace mención en este artículo, se refiere solamente a la elaboración de productos derivados del tomate; la exportación en forma natural del tomate ó la industrialización de las demás frutas y de productos mencionados, podrá iniciarse en cualquier momento dentro de los términos de este contrato.

ARTICULO II

El Gobierno conviene con La Compañía en que esta última tendrá derecho en todo lo relativo a las empresas antes mencionadas, a todas las exoneraciones, exenciones y franquicias a ella acordadas en beneficio de sus empresas o actividades en el país en virtud de los contratos celebrados entre ellos, del 8 de abril de 1943 y de los que lo han ampliado o modificado.

Quedan expresamente exceptuados de las exoneraciones de impuestos y derechos y en consecuencia La Compañía pagará;

- a) Los derechos consulares;
- b) Los derechos de registro de actos judiciales y extrajudiciales;
- c) Los derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;
- d) Los derechos de licencia para vehículos de motor;
- e) Los derechos por concepto de patentes de navegación;
- f) Los derechos y honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías, inspectores de Seguridad;
- g) Los derechos por concepto de patentes que amparen los negocios de La Compañía, pero en el entendido de que los derechos por concepto de patentes de importación y exportación quedan expresamente exonerados;
- h) Los derechos por concepto de marcas de fábrica y de patentes de invención;
- i) Las tasas que se cobre mediante sellos, estampillas o de otra manera, para el franqueo de correspondencia en el Servicio de Correos, o por mensajes telegráficos, telefónicos, o radiográficos en el servicio público de comunicaciones;
- j) Los impuestos de rentas internas que se cobren mediante sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley. N^o 2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950, pero en el entendido de que los impuestos sobre documentos que puedan tener su causa en la importación de artículos exonerados para el uso exclusivo de La Compañía o en la exportación de tomates, no están comprendidos en la excepción. La Compañía pagará también las demás tribuciones convenidas en este contrato.

Las exoneraciones, exenciones y franquicias a que se refiere el primer párrafo de este artículo tendrán fin si por cualquier circunstancia La Compañía abandona su propósito de establecer o de operar las industrias o de exportar tomates o frutas de producción nacional en su forma natural, a que se refiere este contrato. La Compañía podrá hacer abandono de los derechos o parte de ellos, que le acuerda este contrato, notificándolo así a El Gobierno.

En caso de que La Compañía abandonare o no estableciera la empresa objeto de este contrato, ésta tendrá el derecho de exportar, sin estar sujeta al pago de impuestos de nin-

guna clase, ni obtención de permisos, todos los materiales y equipos que haya importado bajo los términos y condiciones de este contrato o a vender dichos artículos en el país, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas o cualquier otro organismo o autoridad competente, pagando entonces los derechos que corresponden de acuerdo con la Ley.

§ PARRAFO: Cuando La Compañía en ejercicio de los derechos que le acuerda este contrato venda a cualquier persona o compañía que siembre tomates para ella, abonos naturales o artificiales, sustancias insecticidas, fungicidas, yerbicidas, raticidas o productos similares destinados a los mismos fines, que haya importado libres de impuestos, no tendrá que pagar los impuestos correspondientes por haber hecho la venta ni tampoco tendrá que hacerlo la persona que los compre.

ARTICULO III

La Compañía dará preferencia en la adquisición de los efectos y materiales que necesite para el establecimiento y operación de la empresa a que se refiere el presente contrato, a los de producción nacional que ella considere iguales a los importados, en cuanto a calidad, precio, fecha de entrega y otras condiciones.

ARTICULO IV

La Compañía queda autorizada a utilizar libremente para los fines de la empresa a que se refiere el presente contrato, el equipo, los materiales, edificios, muelles y todas las cosas que haya importado o importe en el futuro para uso de sus demás actividades en la República Dominicana al amparo de los demás contratos que tiene celebrados con el Gobierno aún por mediación de las personas que realizan trabajos para ella relacionados con este contrato, ya sea como contratista o como trabajadores.

También queda autorizada la Compañía a utilizar, para las otras empresas que desarrolla en el país al amparo de los contratos con el Gobierno, los artículos importados al amparo de este contrato.

PARRAFO: La Compañía queda asimismo, autorizada a utilizar gratuitamente para los fines a que se refiere este contrato:

- a) Las aguas del dominio público sobre las cuales ya tiene derechos adquiridos;
- b) Las aguas de la laguna Saladillo, en el municipio de

Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, de las cuales podrá usar hasta un máximo de diez y seis (16) litros por segundo, por cada planta de las mencionadas en el artículo I, de este contrato que instale, adicionales a los autorizados por el contrato aprobado por la Resolución N° 3789, del 31 de marzo de 1954.

La Compañía tendrá el derecho, si lo considera de lugar, de usar igual cantidad de agua de cualquiera otra fuente que se suministre agua a Pepillo Salcedo sin perjuicio de su derecho de volver a utilizar las aguas de la mencionada laguna si a su juicio fuere necesario, siempre que con ello no se perjudique el suministro de agua á los acueductos o riegos instalados a la fecha de este contrato.

ARTICULO V

La Compañía, además de pagar a El Gobierno a título de impuesto sobre la renta o los beneficios, las tributaciones convenidas en el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950, reformado por el Artículo Primero del contrato entre las mismas partes de fecha 24 de febrero de 1958, y en las mismas condiciones y limitaciones establecidas en estos contratos, le pagará, también al mismo título de impuesto sobre la renta o los beneficios, veintiún centavos de peso (RD\$0.21) por cada cien (100) libras netas de producto elaborado del tomate que exporte, y cinco centavos y medio de peso (RD\$0.55) sobre cada cien (100) libras, peso neto, de tomates al natural que exporte. Las partes convienen en que una libra será equivalente a 0.453592 kilogramos.

Párrafo I.— Cualquier impuesto sobre la pasta o salsa de tomates producida en el país para consumo interno y a cargo de los vendedores al por mayor de este producto, deberá ser pagado antes de salir la pasta o salsa de tomates de los almacenes del fabricante; La Compañía se obliga a exigir al comprador la prueba del pago de dicho impuesto.

PARRAFO II.- Para fines de pago del impuesto sobre exportación de tomates al natural a que se refiere este artículo, la Compañía hará sus embarques en cajas o envases de cualquiera capacidad de contenido. Una vez determinado el peso neto de los tomates que puede contener una caja o envase de determinado tamaño, se aceptará por ambas partes que el peso neto de todas las cajas del mismo tamaño es igual y a esa base se hará el pago del impuesto.

PARRAFO III. La Compañía podrá vender la pasta o salsa de tomates al detalle en sus propios establecimientos comerciales, pagando a EL GOBIERNO el impuesto sobre consumo antes mencionado y en la forma ya indicada.

ARTICULO VI

El beneficio o la pérdida en las operaciones de la empresa a que se refiere este contrato, será tomado en cuenta al calcular las utilidades o pérdidas de las otras actividades de La Compañía en la República Dominicana para fines del pago del impuesto a que se refiere el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 2697, modificado por el artículo primero del contrato del 24 de febrero de 1958, aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 4873, usando el mismo procedimiento. Las tribuciones a que se refiere este contrato serán retenidas por la Compañía para los fines indicados en el contrato celebrado entre ella y El Gobierno de fecha 30 de diciembre de 1950, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 2697, anteriormente mencionado.

ARTICULO VII

Los productos destinados a la exportación, La Compañía se obliga a prepararlos de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos estén destinados.

La venta en el país de los productos de la empresa a que se refiere el presente contrato, deberá someterse a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias de la República Dominicana.

En todo caso los envases de los productos elaborados indicarán que son preparados en la República Dominicana.

ARTICULO VIII

Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente cedidos en todo o en parte por La Compañía a cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los treinta (30) días de la cesión; y con previo permiso de El Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o corporación oficial extranjera.

ARTICULO IX

Queda entendido entre las partes que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre la República Dominicana y la Grenada Company en otros puntos ni más allá de los expresamente acordado en la articulación que antecede.

de y que este contrato no es interpretativo ni restrictivo de los anteriores, sino extensivo de ellos a la empresa a que se refiere este contrato en todo cuanto sea aplicable.

Este contrato terminará en la misma fecha que el contrato del 8 de abril de 1943, aprobado por la Resolución N° 265 del Congreso Nacional de la República Dominicana y de los contratos que lo han modificado y ampliado.

Sin embargo, si La Compañía resuelve emprender una o todas las actividades a que se refiere el presente contrato, puede abandonarlas mediante un aviso por escrito a El Gobierno con seis meses de anticipación.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada parte y escrito en nueve (9) páginas, todas firmadas por las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de junio de 1960.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

J. Furcy Pichardo

Secretario de Estado de Finanzas

Lic. Manuel V. Ramos

Secretario de Estado de Agricultura y Comercio

POR LA GRENADA COMPANY.

Harlo Alfred Von Wald.

Yo, Licenciado José Joaquín Pérez Páez, Abogado, Notario de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE (que las firmas que aparecen al pie de este acto y en todas y cada una de las páginas del documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Manuel V. Ramos, Secretario de Estado de Agricultura y Comercio y Harlo Alfred Von Wald, cuyas referencias personales constan en dicho documento y a quienes conozco. Dichos señores me declararon bajo juramento que esas firmas son las que ellos acostumbran usar en todos los actos de su vida pública y privada. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, (1960).

Lic. José Joaquín Pérez Páez
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMUGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5385, que concede una pensión del Estado a la señora Elsa Soto de Miguel.

G. O. Nº 8498, del 13 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5385

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos

pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Elsa Soto de Miguel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 5386, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre el transferimiento de 68 casas que integran el Barrio de Mejoramiento Social "Guarionex", de La Vega.

G. O. N^o 5509, del 30 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5386

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dieciocho de enero del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y por medio del cual se transfiere al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por los señores Doctor Salvador Lluberés Peña y Carlos A. Volmar V., como aporte en naturaleza para el aumento de su capital, las 68 casas que integran el Barrio de Mejoramiento Social construido en el sector denominado "Guarionex", de la ciudad de La Vega, que representan un valor total de RD\$172,733.42.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 18 de enero del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y por medio del cual se transfiere al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por los señores Doctor Salvador Lluberés Peña y Carlos A. Volmar V., como aporte en naturaleza para el aumento de su capital, las 68 casas que integran el Barrio de Mejoramiento Social construido en el sector denominado "Guarionex" de la ciudad de La Vega, que representa un valor total de RD\$172,733.42, que copiado a la letra dice así:

Yo, Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que por ante mí pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO UNO

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, por ante mí doctora Isabel Luisa Medina de Reyes, Abogada-Notario Público de los del número del Dis-

trito Nacional, con mi domicilio, residencia y estudio abierto en esta ciudad, en la casa número ochenta y siete de la calle Mercedes, asistida de los testigos instrumentales señores doctor Plinio Terrero Peña, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 8966, serie 22, sello hábil número 57668, y Manuel de Jesús Mejía Sosa, estenógrafo, portador de la cédula personal de identidad número 7702, serie 23, sello hábil número 15172, ambos dominicanos según sus declaraciones, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, a quienes doy fé conocer, testigos instrumentales requeridos al electo, libres de tachas y excepciones, comparecieron de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado en este acto por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor José A. Quezada Tejeda, dominicano según declara, mayor de edad, casado portador de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, sello hábil número 1231, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, a quien doy fe conocer quien actúa en virtud del Poder que le fue otorgado en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve por el Excentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento de este acto, el original del cual he visto, examinado y devuelto, por pertenecer a los archivos de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales anexando a mi Protocolo, como comprobante de este acto, una copia fiel y conforme de dicho original, debidamente certificada por el Director General del Departamento, doctor José A. Quezada T., y de la otra parte, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado en este acto por los señores doctor Salvador Luderes Peña y Carlos A. Vommar V., dominicanos según sus declaraciones, mayores de edad, casados, funcionarios de banco, portadores de las cédulas personales de identidad números 4205 y 20166, series primeras, sellos hábiles números 1794 y 3127, domiciliados y residentes en esta ciudad, y a quienes doy fe conocer, quienes actúan en sus calidades de Administrador General y Sub-Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, respectivamente, y me han declarado dichos comparecientes lo siguiente: PRIMERO: El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales doctor José A. Quezada T., me declara que en virtud de las disposiciones de la Ley número tres mil seiscientos cincuenta y cuatro, de fecha nueve de octubre del turaleza, que según consta en la certificación del Secretario año mil novecientos cincuenta y tres, publicada en la Gaceta Oficial número siete mil seiscientos dieciseis, que aumenta a la suma de cien millones de pesos oro (RD\$100,000.000.00) el capital autorizado del Banco de Crédito Agrícola e Indus-

trial de la República Dominicana, y que dispone en su artículo dos que la suma en que se aumenta el capital de dicho Banco, será suscrita totalmente por el Estado Dominicano, y pagada por este a requerimiento del Consejo Directivo de dicha institución bancaria, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo, en bonos de la República o en nade la Junta Monetaria del siete de enero del presente año, dicha Junta aprobó en su sesión del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve la Resolución del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por medio de la cual se impartió a dicha institución bancaria la autorización necesaria para requerir del Estado Dominicano un aporte en naturaleza constituido por las sesenta y ocho casas que componen el Barrio de Mejoramiento Social Guarionex de la ciudad de La Vega; y que habiendo requerido del citado Banco la entrega de dicho aporte, el Estado Dominicano por medio del presente acto, hace entrega real y efectiva, en naturaleza, de las sesenta y ocho casas que componen el Barrio de Mejoramiento Social Guarionex de la ciudad de La Vega, y que tiene un valor de ciento setenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos oro con cuarenta y dos centavos (RD\$172,733.42). Me expresó asimismo dicho compareciente que las mencionadas casas fueron construidas por el Estado Dominicano y que las mismas están edificadas en la manzanas de la ciudad de La Vega, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Concepción Tavera; al Este, Avenida María Martínez de Trujillo, al Sur, calle Emilio Prud'Homme; y al Oeste, calle Manuel Ubaldo Gómez; SEGUNDO: el doctor José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales me declara, además, en la representación ya dicha, que la cesión y traspaso a que se refiere éste acto es de las casas solamente, y que tan pronto el Estado Dominicano adquiriera los terrenos donde están construidas las sesenta y ocho casas a que este acto se refiere, serán traspasados también a EL Banco los solares correspondientes; TERCERO: los señores doctor Salvador Llubes Peña y Carlos A. Volmar N., Administrador General y Sub-Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en sus calidades de representantes del referido Banco, me declaran que la citada institución acepta la cesión y traspaso que se efectúa por el presente acto, en la forma en que se ha expuesto para cubrir el aporte en naturaleza a su capital por la suma de ciento setenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos oro con cuarenta y dos centavos (RD\$ 172,733.42) que le ha hecho el Estado Dominicano, y me en-

tregan para ser protocolizada como comprobante de este acto la certificación del Secretario de la Junta Monetaria ya mencionada. Los comparecientes me declaran también que este acto, sus copias y comprobantes están exentos del pago de todo impuesto, de acuerdo con el artículo noventa y nueve de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana. Hecho y pasado en mi estudio, en la fecha ya indicada, en presencia de los testigos instrumentales arriba citados, ante quienes he leído a los comparecientes el presente acto, el cual después de aprobado por todos, comparecientes y testigos, lo firman todos ante mí y junto conmigo, Notario Público que certifica y da fe. (Firmados): J. A. Quezada T., Salvador Lluberes Peña; Carlos A. Volmar; M. J. Mejía S.; Plinio Terrero Peña; Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D., Notario Público.

Registrado en Ciudad Trujillo, hoy día diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, en el libro letra X, folio 71/72, N° 144, percibiéndose por derechos de oficio.—El Director del Registro (firmado): D. O. Napoleón Báez Alba, (Oficial Mayor—Visado el Tesorero del Distrito Nacional, ((firmado): D. O. Ana Soto de Terc.

) Es copia fiel y conforme a su original, que reposa en mi protocolo de este año, al cual me remito, la que a pedimento de parte interesada, expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 22 días del mes de enero de 1960. (firmados): Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D., Abogada Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117° de

la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario
 Julio A. Cambier,
 Secretario

Porfirio Herrera,
 Presidente

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5387, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, como Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

G. O. Nº 8499, del 15 de Agosto de 1960.

**EL SENADO
 DE LA
 REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5387

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre

de la Patria Nueva, como Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Ley N° 5388, que establece, a cargo del usuario, un impuesto interno de un 10% sobre el precio que se cobre por conversaciones telefónicas a larga distancia.

G. O. N° 8499, del 15 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5388

Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno de un diez por ciento sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que se curse por el servicio telefónico internacional, bajo el entendimiento de que el mínimum de dicho impuesto será en todos los casos de RD\$0.05 para las llamadas de la primera clase, y de RD\$ 0.50 para las otras.

Art. 2.—Para el cobro de este impuesto la empresa de servicio público por cuya mediación se haga la llamada deberá cargar al usuario el valor del mismo y depositará las sumas así recaudadas, dentro de los 15 días siguientes al mes en que se opere la recaudación, en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales de su jurisdicción.

Párrafo I.—La empresa deberá entregar, al realizar el depósito, una lista de las llamadas telefónicas hechas durante el mes a que el mismo corresponda, tanto de las que haya cobrado como de las que estén pendientes de pago, y remitirá, dentro del mismo plazo arriba indicado, una copia de dicha nómina a la Dirección General de Telecomunicaciones y otra a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, para fines de control.

Párrafo II.—Cuando la empresa tenga varias oficinas en el país y entre ellas una situada en Ciudad Trujillo, deberá efectuar el pago en una de las Colecturías de esta ciudad.

Art. 3.—El impuesto establecido por medio de esta ley no se aplicará a las llamadas que se hagan entre sí las empresas telefónicas para los fines de su servicio.

Art. 4.—Las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 850, del 21 de febrero de 1935, serán aplicables en los casos de infracciones a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto

de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 5389, del Senado, que aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo, en favor de los señores General Dr. Rafael L. Trujillo hijo y Manuel de Moya Alonzo, como Embajadores, Delegados Alternos de la República ante las Naciones Unidas.

G. O. N^o 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5389

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores General Dr. Rafael L. Trujillo hijo como Embajador, Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, y al Sr. Manuel de Moya Alonzo, como Embajador, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Ley Nº 5390, sobre conmutabilidad de penas de prisión impuestas en materia correccional, cuando no excedan de un año y de simple policía.

G. O. Nº 8502, del 30 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5390

Art. 1.—Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearan cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.—Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.—Los condenados a más de un mes de prisión, hasta el límite señalado en el artículo anterior, que desearan acogerse a los beneficios de esta ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.—En casos de condenación a un mes de prisión o menos, la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.—En los casos de condenaciones definitivas a las penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrán acogerse a los beneficios de esta ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente, el pago de la multa.

Art. 5.—La presente ley, es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a ejecutar.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 5256, del 27 de noviembre de 1959, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 97^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5391, que modifica el párrafo 924, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, N° 1488.
G. O. N° 8500, del 24 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5391

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo 924, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación N° 1488, del 26 de julio de 1947, y que actualmente dice: “Maicena P. N. kilo RD\$0.03, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

“924 Almidón o fécula comestible
de maíz.... P.N. kilo RD\$0.03”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5392, que regula el beneficio de las jubilaciones a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado.

G. O. Nº 8500, del 24 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5392

Art. 1.—La Junta Monetaria, el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, respectivamente, jubilaciones, con pensiones vitalicias a los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencias de esas instituciones.

Párrafo.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a cualesquiera otras instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, con excepción de aquellas para las cuales las jubilaciones y pensiones sean o estén reguladas por leyes especiales.

Art. 2.—Dichas jubilaciones podrán ser concedidas cuando los funcionarios y empleados hayan cumplido la edad de 60 años, o antes si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

Art. 3.—La pensión será fijada a base del 2% del promedio del sueldo anual del funcionario o empleado que vaya a ser jubilado, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, por cada año de servicio en la institución. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados por el funcionario o empleado en la institución

de que se trate antes de que ésta haya pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente, podrán computarse en este cálculo los servicios prestados en una institución o dependencia del Estado o en las empresas de las cuales estas son causahabientes.

Párrafo.—El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 60% del sueldo anual del funcionario o empleado de cuya jubilación se trate, ni de la suma de RD\$300.00 mensuales, ni ser menos de RD\$30.00.

Art. 4.—Los funcionarios y empleados que no tengan 60 años de edad y soliciten su jubilación por estar incapacitados para el trabajo, deberán demostrar por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio del Estado, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo.

Párrafo.—Las jubilaciones por incapacidad también podrán concederse con carácter temporal, en los casos en que se considere que la capacidad de trabajo puede recobrase.

Art. 5.—En caso de muerte de un pensionado, se pagarán a su viuda o a sus hijos o a sus padres que dependan económicamente del pensionado, los valores que se indican en el plan para el pago en caso de muerte de la respectiva institución, los cuales se mantienen en vigor en todo lo que no se refiera a pensiones y retiro, debiendo sus organismos directivos proponer las modificaciones que sean pertinentes como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Art. 6.—Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por condenación del pensionado por crimen; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera de las instituciones con cuyos fondos se pagará la pensión.

Art. 7.—La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieci-

ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario
Rafael Uribe Montás,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5393, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos Vigente, por la suma de RD\$1,212,152.98.
G. O. N° 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5393

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

DEL: CAPITULO II
PODER EJECUTIVO

10313	PODER EJECUTIVO	RD\$	2,090.07
G10310A	Servicios Personales	RD\$	2,090.07

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20111	ESTADO MAYOR GENERAL	RD\$	350.00
G20111A	Servicios Personales	RD\$	350.00

20122	BANDA DE MUSI- CA DEL EJERCITO	RD\$	950.00
G20122A	Servicios Personales	RD\$	950.00

20401	AVIACION MILI- TAR DOMINICANA	RD\$	67,369.12
G20401A	Servicios Personales	RD\$	21,525.00
G20401C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$	30,844.12
G20401	Atenciones Varias	RD\$	15,000.00
		RD\$	67,369.12

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	1,233.85
G10491A	Servicios Personales	RD\$	1,233.85

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD\$ 43,000.00
G10417	Atenciones Varias	RD\$ 43,000.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 11,999.70
G10340A	Servicios Personales	RD\$ 11,999.70	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD\$ 5,365.98
G30110A	Servicios Personales	RD\$ 2,447.27	
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 2,918.71	
		<u>RD\$ 5,365.98</u>	
30112	EMBAJADA EN EL PERU		RD\$ 850.00
G30112	Atenciones Varias	RD\$ 850.00	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 160.00
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 160.00	
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA		RD\$ 550.00
G30115	Atenciones Varias	RD\$ 550.00	
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		RD\$ 437.50
G30123	Atenciones Varias	RD\$ 437.50	
30124	EMBAJADA EN ITALIA		RD\$ 54.84
G30124	Atenciones Varias	RD\$ 54.84	

30157	CONSULADO EN CHICAGO		RD\$	20.00
G30157	Atenciones Varias	RD\$	20.00	
<hr/>				
30146	CONSULADO EN SAN MARCOS		RD\$	1,925.00
G30146A	Servicios Personales	RD\$	1,925.00	
<hr/>				
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES		RD\$	11,692.32
G30151F	Para cubrir el pago de cuotas de la República	RD\$	11,692.32	
<hr/>				

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	200.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$	200.00	
<hr/>				
10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO		RD\$	31,361.90
G10411F	Subvenciones	RD\$	31,361.90	
<hr/>				
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES		RD\$	2,880.25
G10420A	Servicios Personales	RD\$	2,880.25	
<hr/>				

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	2,500.00
G10497A	Servicios Personales	RD\$	2,500.00	
<hr/>				

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD\$	7,700.00
G30460A	Servicios Personales	RD\$	7,700.00	
<hr/>				
30461	SECCION DE HIDROLOGIA		RD\$	700.00
G30461A	Servicios Personales	RD\$	700.00	
<hr/>				
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA		RD\$	10,000.00
G30402	Atenciones Varias	RD\$	10,000.00	
<hr/>				

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	858,406.95
G10499A	Servicios Personales	RD\$	180.00	
G10499	Atenciones Varias	RD\$	858,226.95	
			RD\$	858,406.95
<hr/>				

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO		RD\$	24,000.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$	24,000.00	
<hr/>				

31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS		RD\$	6,000.00
G31459A	Servicios Personales	RD\$	6,000.00	
<hr/>				

31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD		RD\$	2,480.00
G31372A	Servicios Personales	RD\$	2,480.00	
<hr/>				

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$	98,540.96
G31802	Atenciones Varias	RD\$	98,540.96	
<hr/>				

10429	SECCION DE MUE- LLES Y PUERTOS		RD\$	19,188.38
G10429	Atenciones Varias	RD\$	19,188.38	
30650	COMISION MARITIMA		RD\$	146.16
G30650A	Servicios Personales	RD\$	11,93	
G30650	Atenciones Varias	RD\$	134.23	
		RD\$	146.16	
				<u>RD\$1,212,152.98</u>

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10506	CONSULTORIA JURIDICA		RD\$	180.80
G10506A	Servicios Personales	RD\$	180.80	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO			1,875.00
G20152A	Servicios Personales	RD\$	1,875.00	
20159	CENTRO DE ENSE- ÑANZA DE LAS FUERZAS ARMA- DAS "5 DE JUNIO"		RD\$	2,000.00
G20159A	Servicios Personales	RD\$	2,000.00	
20160	INTENDENCIA GE- NERAL DEL MATE- RIAL BELICO DE LAS FUERZAS AR- MADAS		RD\$	8,426.30
G20160	Atenciones Varias	RD\$	8,426.30	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$	950.00
G20112A	Servicios Personales	RD\$	950.00	

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$	6,560.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	6,560.00	
<hr/>				
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUBMINISTROS DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$	89,644.65
G10443	Atenciones Varias	RD\$	89,644.65	
<hr/>				
10401	CARCELES PUBLICAS		RD\$	10,332.96
G10401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	10,332.96	
<hr/>				
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$	386,750.00
G20401A	Servicios Personales	RD\$	1,875.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	200,000.00	
G20401Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$	63,000.00	
G20401	Atenciones Varias	RD\$	121,875.00	
			RD\$	386,750.00
<hr/>				
20153	MARINA DE GUERRA		RD\$	304,564.34
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	163,076.00	
G20153	Atenciones Varias	RD\$	141,488.34	
			RD\$	304,564.34
<hr/>				

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	200.00
G10491A	Servicios Personales	RD\$	200.00	
<hr/>				
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA		RD\$	43,000.00
G10417A	Servicios Personales	RD\$	43,000.00	
<hr/>				

32510	GOBIERNO PRO- VINCIAL			RD\$	16,854.85
G32510A	Servicios Personales	RD\$	13,354.85		
G32510B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	1,500.00		
G32510C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$	1,000.00		
G32510	Atenciones Varias	RD\$	1,000.00		
			<u>RD\$ 16,854.85</u>		

CAPÍTULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL			RD\$	5,920.75
G10511A	Servicios Personales	RD\$	5,920.75		
			<u>RD\$ 5,920.75</u>		

CAPÍTULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30165	CONSULADO GENE- RAL EN GENOVA			RD\$	300.00
G30165	Atenciones Varias	RD\$	300.00		
			<u>RD\$ 300.00</u>		
30183	CONSULADO GENE- RAL EN GINEBRA			RD\$	600.00
G30183	Atenciones Varias	RD\$	600.00		
			<u>RD\$ 600.00</u>		
30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NA- CIONES UNIDAS			RD\$	600.82
G30123	Atenciones Varias	RD\$	600.82		
			<u>RD\$ 600.82</u>		
30167	CONSULADO GENE- RAL EN LOS ANGELES			RD\$	250.00
G30167	Atenciones Varias	RD\$	250.00		
			<u>RD\$ 250.00</u>		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECO- NOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GO- BIERNO			RD\$	200.00
G10411A	Servicios Personales	RD\$	200.00		
<hr/>					

CAPITULO VIII-I

	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO				
31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			RD\$	10,000.00
G31515B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$ 10,000.00		
<hr/>					

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$	20,900.00
G10497B	Otros Gastos Co- rrientes		RD\$ 20,900.00		
<hr/>					

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO				RD\$32,480.00
G10499A	Servicios Personales	RD\$	32,480.00		
<hr/>					
31470	SERVICIO NACIO- NAL DE PREVISION SOCIAL			RD\$	180.00
G31470A	Servicios Personales	RD\$	180.00		
<hr/>					

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	425.00
G10435A	Servicios Personales	RD\$	425.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	25,000.00
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	10,000.00	
G10210Z	Para cubrir compro- misos no liquidados al 31 de diciembre de 1959:	RD\$	15,000.00	
			<u>RD\$</u>	<u>25,000.00</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	242,217.51
G10498B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	76,182.33	
G10498	Atenciones Varias	RD\$	166,035.18	
			<u>RD\$</u>	<u>242,217.51</u>
30802	DIRECCION GENE- RAL DE CARRE- TERAS..		RD\$	1,740.00
G30802	Servicios Personales	RD\$	1,740.00	
			<u>RD\$</u>	<u>1,212,152.98</u>

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Rafael Uribe Montás,
Secretario ad-hoc
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5394, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5394

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso ter-

cero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez como Embajador Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, y al Doctor Salvador E. Paradas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Resolución Nº 5395, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., sobre la venta del Negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía, e Invalidez.

G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5395

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día doce de agosto del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el Sr. Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero vende a la segunda el Negociado

sobre Seguros de Vida, cesantía e Invalidez que estaba a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por el Precio de RD\$500,000.00, incluyendo todo su activo y pasivo.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 12 de agosto del 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas, y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero vende a la segunda el Negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez, que estaba a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por el precio de RD\$500,000.00, incluyendo todo su activo y pasivo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. José A. Quezada Tejeda, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 14381, serie 26, sello hábil N° 1671, domiciliado y residente en esta ciudad, quién actúa de conformidad con poder expedido por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República en fecha 4 del mes de agosto del año 1960, quien para los fines consecuencias de este contrato se denominará la PRIMERA PARTE: y

1 La Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., Compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa N° 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Dr. José G. Sobá, dominicano, Médico, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas, N° 359, domiciliado y residente en la casa N° 155 de la Avenida Bolívar de Ciudad Trujillo, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará la SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: de conformidad con la Ley N° 5380, de fecha 29 del mes de julio del año 1960, el Estado quedó autorizado a ceder en venta o en arrendamiento todo cuanto actualmente constituye el negociado sobre Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez, mediante contrato que intervenga con cualquier persona física o moral;

POR CUANTO: los fines y propósitos a que aspira la Ley N° 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958 han quedado ampliamente cumplidos y aún cuando se justificara, en aquel momento, por el deseo de instituir una mejor protección a los empleados y funcionarios públicos alcanzados por la desgracia de la pérdida de la vida, cesantía e invalidez, que fuera el Gobierno quien, al través de uno de sus departamentos operara ese servicio; ahora, al cabo de dos años de éxito y de haber adquirido una incommovible estabilidad, resulta más conveniente que sea operado por una persona física o moral que sin estar sujeta a las reglamentaciones administrativas oficiales, pueda coadyuvar a la extensión del programa social extendiendo los beneficios del seguro de vida, cesantía e invalidez, hasta las instituciones privadas;

POR CUANTO: sería difícil que una persona privada pudiera operar con la amplitud que se aspira, sin que hubiera unificación en el servicio, abarcando, no tan solo a las instituciones privadas, sino también a los empleados y funcionarios públicos;

POR CUANTO: sería imposible que un servicio de esa naturaleza pudiera ser ejercido por instituciones oficiales que solamente podrían hacerlo, como hasta ahora, alcanzando a los funcionarios y empleados públicos y no a los de empresas privadas;

POR CUANTO: el Gobierno Dominicano está interesado en que se complete el desarrollo del amplio plan de protección instituido por la Ley N° 5035, del 21 de noviembre de 1958;

POR TANTO: se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

Art. 1.—Por el presente contrato, el Estado Dominicano vende, cede y transfiere a la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., quien lo acepta, todo el activo (que figura en cuentas separadas de las de la contabilidad general del gobierno) del negociado sobre seguros de vida, cesantía e invalidez a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, incluyendo muebles y enseres, cuentas a cobrar, primas cobradas a la fecha de este contrato depositadas en cuenta especial, y, en general, cualquier bien designado a dicho negociado o al servicio del mismo; pero en forma separada de los demás bienes asignados a dicha Secretaría;

Art. 2.—La SEGUNDA PARTE, como compensación de la transferencia que le hace la PRIMERA PARTE, se com-

promete y obliga a pagarle a la PRIMERA PARTE RD\$500,000.00 en un plazo de diez años (10) años y en anualidades de RD\$50,000.00 y asumir, además, todo el pasivo del negociado sobre seguros de vida, cesantía e invalidez;

Art. 3.—La PRIMERA PARTE acepta, sin reservas ni limitaciones, las estipulaciones contenidas en el artículo anterior;

Art. 4.—La PRIMERA PARTE conviene y se obliga a mantener asegurados los funcionarios y empleados públicos que estén obligados de acuerdo con la Ley N° 5035, con la SEGUNDA PARTE, durante un plazo de veinte (20) años, a contar de la fecha de este contrato, que se renovará automáticamente por un plazo igual, si, con 6 meses de antelación a su vencimiento, cualquiera de las partes no comunica por acto de alguacil su deseo de poner término a esta obligación;

Art. 5.—La SEGUNDA PARTE, a su vez, se compromete y obliga a asegurar durante el plazo a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, y con sujeción a la expresada Ley N° 5035, tanto a los empleados y funcionarios públicos que estén obligados a asegurarse como aquellos para quienes el seguro es facultativo de conformidad con el artículo 5 de la citada Ley N° 5035;

Art. 6.—La PRIMERA PARTE se obliga a descontar a los funcionarios y empleados públicos asegurados en cumplimiento de la Ley N° 5035, una única cuota o prima mensual, de un 2% de su sueldo, que le será deducido por el Tesorero Nacional, quién deberá remitirla a la Compañía, a más tardar diez (10) días después del mes a que correspondan las recaudaciones de los asegurados oficiales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista del pago oficial;

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE acepta, sin ninguna reserva, las estipulaciones contenidas en los dos artículos anteriores y, es entendido por ambas partes, que la PRIMERA PARTE tiene el derecho, en caso de que se venza una anualidad y no fuere pagada, a retener un total de primas cobradas a funcionarios y empleados públicos, hasta la cuantía de la anualidad vencida;

Art. 8.—La SEGUNDA PARTE conviene en asumir todas las obligaciones que la Ley N° 5035 pone a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y, especialmente, en caso de muerte, cesantía e invalidez de un funcionario o empleado público asegurado, disponer lo necesario para pagar inmediatamente al beneficiario, las sumas que le

correspondan de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la citada Ley;

Art. 9.—La PRIMERA PARTE conviene en disponer lo necesario para que los funcionarios y empleados públicos cumplan con las obligaciones que les impone la Ley y especialmente, la obligación de llenar un formulario con su firma en el cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro;

Art. 10.—La PRIMERA PARTE se obliga a que las solicitudes de pago del seguro se encaminen a la Compañía por la vía del Tesorero Nacional, quien al remitirla certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la Ley 5035;

Art. 11.—Es entendido por ambas partes, que la SEGUNDA PARTE, a partir de la fecha de este contrato no asumirá más obligaciones respecto de los empleados y funcionarios públicos asegurados, que las expuestas actualmente por la Ley N° 5035, a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social o de la SEGUNDA PARTE; así como que la SEGUNDA PARTE gozará y disfrutará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley N° 5035 proporciona a la PRIMERA PARTE o a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, así como de todos los derechos y prerrogativas que sin estar previstos en ella resultan de otras disposiciones legales en relación con los fines, funcionamiento y aplicación de dicha Ley;

Art. 12.—Es entendido por las partes, que para todo lo no previsto en el presente contrato, ellas se remiten a las disposiciones del Código Civil, de la Ley N° 5035 de fecha 21 de noviembre de 1958; de la Ley N° 5380, de fecha 29 de julio de 1960 y de cualquier otra ley que modifique a una cualquiera de ellas;

Art. 13.—Queda expresamente entendido entre las partes, que los seguros a que este contrato se refiere no están afectados por las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, N° 3788, del 19 de marzo de 1954, o de las que la sustituyan y que, en consecuencia, los impuestos previstos por esa Ley no afectan a la SEGUNDA PARTE, la que estará igualmente exonerada de todo impuesto sobre las primas que cobre;

Art. 14.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.—

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
DR. JOSE A. QUEZADA TEJEDA

POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS,
AUXILIOS Y VIVIENDAS C. POR A.
DR. JOSE G. SOBA

YO, DR. EMILIO BIENVENIDO PEREZ TEJEDA, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio residencia y estudio abierto en esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron personalmente los señores JOSE A. QUEZADA T. y JOSE G. SOBA. de generales que constan más arriba, y voluntariamente firmaron el documento que antecede, declarándome previo juramento de ley que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por todo lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta (1960).

DR. EMILIO B. PEREZ TEJEDA
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de

la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5396, del Congreso Nacional, que aprueba los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, y el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, durante el año 1959.

G. O. Nº 8505, del 10 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5396

VISTO el artículo 38 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1959, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los Fondos del

Presupuesto de 1959, al cierre de las operaciones del 31 de diciembre de 1959, sometido al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje N° 11987 de fecha 8 de abril del año 1960;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1959;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1959, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1959, por estar ajustado a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5397, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, mediante el cual se transfiere a la citada entidad bancaria, como aporte en naturaleza para aumento del capital, los Hoteles "San Cristóbal, Montaña, Nueva Suiza, Maguana y Guarocuya".

G. O. N° 8509, del 30 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5397

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día dieciseis del mes de julio del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor Salvador Lluberés Peña, mediante el cual el Estado transfiere a la citada entidad bancaria, como aporte en naturaleza para el aumento del capital de dicha institución, los Hoteles "San Cristóbal", Montaña, "Nueva Suiza", "Maguana" y "Guarocuya", aporte que asciende a la suma de RD\$1,644,721.25,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día dieciseis del

mes de julio del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor Salvador Lluberes Peña, mediante el cual el Estado transfiere a la citada entidad bancaria, como aporte en naturaleza para el aumento del capital de dicha institución, los Hoteles "San Cristóbal", "Montaña", "Nueva Suiza", "Maguana" y "Guarocuya", aporte que asciende a la su de RD\$1,644,721.25, que copiado a la letra dice así:

YO, LICENCIADO ENMANUEL OCTAVIO LANDOLFI MATOS, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO:

"ACTO NUMERO TRES (3).- En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, por ante mí, Licenciado ENMANUEL OCTAVIO LANDOLFI MATOS, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en el apartamento cuatrocientos ocho (408), en la cuarta planta del edificio "El Palacio", sito en la calle "El Conde" esquina "19 de Marzo", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron: de una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado en este acto por el SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, señor J. FURCY PICHARDO, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad número 3375, Serie I, renovada para el año mil novecientos sesenta con el sello de Rentas Internas número 1355, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES, DOCTOR JOSE A. QUEZADA T., mayor de edad, dominicano, según declara, casado, Abogado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad número 14381, Serie 26, con sello de renovación para el año mil novecientos sesenta número 1674, domiciliado y residente en esta ciudad Trujillo, a quienes doy fé conocer y quienes actúan en virtud del Poder que les fué otorgado en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que los faculta para el otorgamiento de este acto, el cual Poder he visto y examinado, anexando copia certificada del mismo a mi protocolo como comprobante de este acto; y de la otra parte el BANCO DE CRÉDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado en este acto

por su Administrador General DOCTOR SALVADOR LLUBERES PEÑA, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, Abogado y funcionario bancario, portador de la cédula personal de identidad número 4205, Serie I, con sello de renovación hábil número 1361, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el Sub-Administrador de dicha Institución bancaria, DOCTOR CARLOS A. VOLMAR, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 26165, Serie I, con sello al día número 5872, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, a quienes doy fé conocer; y me han declarado dichos comparecientes lo siguiente: PRIMERO EL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, señor J. FURCY PICHARDO Y el DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES, DOCTOR JOSE A. QUEZADA T., me declaran que la Ley número tres mil seiscientos cincuenticuatro, de fecha nueve de Octubre del año mil novecientos cincuentitrés, publicada en la Gaceta Oficial número siete mil seiscientos dieciseis, que aumenta a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ORO (RD\$100,000,00) el CAPITAL AUTORIZADO del BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL dispone, en su artículo 2, que la suma en que se aumenta el Capital de dicho Banco será suscrita totalmente por el Estado y pagada por éste a requerimiento de su Consejo Directivo, previa aprobación de la Junta Monetaria, en dinero efectivo, en Bonos de la República, o en naturaleza; que según consta en la Certificación de fecha siete (7) de Julio de Mil novecientos sesenta, expedida por el Secretario de la Junta Monetaria, dicha Junta aprobó la Resolución del Consejo Directivo del BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL de fecha primero (1) de Julio de mil novecientos sesenta (1960), por medio de la cual se concedió a la Administración General de dicho Banco la autorización necesaria para requerir del ESTADO DOMINICANO un aporte en naturaleza constituido por los HOTELES "SAN CRISTOBAL", "MONTAÑA", "NUEVA SUIZA", "MAGUANA" y "GUAROCUYA", situados respectivamente en San Cristóbal, C.B., Jarabacoa, Constanza, San Juan de la Maguana y Barahona; y que habiéndole requerido la citada Institución Bancaria la entrega de dichos aportes, el ESTADO DOMINICANO por medio del presente acto hace entrega real y efectiva en naturaleza, de los citados HOTELES, por los montos de los inmuebles pertenecientes a cada uno de ellos y de los muebles y efectos que integrará el inventario que se practique para el cumplimiento y finiquito del traspaso. SEGUNDO: el señor J. FURCY PICHARDO, SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y el DOCTOR JOSE A. QUEZADA T., DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIO-

NALES, me declaran asimismo, en la representación ya dicha y en relación con la cesión y traspaso a que se refiere este acto, lo siguiente: a) que el HOTEL SAN CRISTOBAL está constituido por un edificio de dos plantas, construido de concreto armado, techado de concreto y pisos de mosaicos, ubicado en solar propiedad del Partido Dominicano, cuya área total es de cuatro mil seiscientos setenta y uno (4671) metros cuadrados, cuarenta y uno (41) decímetros cuadrados, ocupando el edificio un área de construcción de dos mil veintidos (2022) metros cuadrados, cuarenta y tres (43) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte Calle "Padre Borbón"; al Este, Avenida "17 de Julio"; al Sur, Calle "Mella"; y al Oeste, varios propietarios, valorado en CIENTO CINCUENTINUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS ORO, CON CINCUENTISEIS CENTAVOS (RD\$159,081.56); un edificio de dos plantas, construido de blocks, techado de concreto y pisos de mosaicos, ubicado en solar propiedad del Partido Dominicano, con un área de construcción de ciento treinta y ocho (138) metros cuadrados, quince (15) decímetros cuadrados, situado en la Avenida "17 de Julio" a esquina "Padre Borbón" número 21, valorado en doce mil quinientos doce pesos oro, con treinta y siete centavos (RD\$12,512.37); un edificio de dos plantas, construido de blocks, techado de concreto y pisos de mosaicos, ubicado en solar propiedad del Partido Dominicano, con un área de construcción de ciento treinta y ocho (138) metros cuadrados, quince decímetros cuadrados, situado en la Avenida "17 de Julio" a esquina "Erciná Chevalier" número 25, valorado en DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO, CON TREINTISIETE CENTAVOS (RD\$12,512.37); un edificio de dos plantas, construido de blocks techado de concreto y pisos de mosaicos, ubicado en solar propiedad del Partido Dominicano, con un área de construcción de ciento cuarenta y tres (143) metros cuadrados, cincuenta y cinco (55) decímetros cuadrados, situado en la Avenida "17 de Julio", número 25, valorado en DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO, CON TREINTISIETE CENTAVOS (RD\$12,512.37); una construcción de cemento, blocks, mosaicos y cemento, destinado a balneario, situado en la Avenida "17 de Julio", con galería de concreto, revestimiento de mosaicos y escalones de concreto, ubicado en terreno del señor William Richard Thorman, valorado en la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ORO, CON CINCUENTICUATRO CENTAVOS (RD\$14,220.54); y que los muebles y enseres de dicho Hotel, conforme inventario detallado realizado por los señores Isidro Ruiz Noboa, Supervisor de Colecturías, Impuestos y Rentas del Estado, Elpidio César Gil Piña, Inspector Contador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; Aureliano Antonio Saleta Llenas,

Encargado del Departamento de Hoteles del Estado; Gerardo Mercedes Bello Germán, Inspector Contador de la Contraloría y Auditoría General de la República; y Aída de León Valdez, Administradora del Hotel "San Cristóbal" al día veintiseis (26) de abril del año mil novecientos sesenta (1960) de cuyo inventario se anexa copia firmada a mi protocolo como comprobante del presente acto, alcanzan a un valor total de OCHENTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO, CON NUEVE CENTAVOS (RD\$82,319.09), representando dichas edificaciones, muebles y enseres, un valor total de DOSCIENTOS NOVENTITRES MIL CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON TREINTA CENTAVOS (RD\$293,158.30); b) que el HOTEL "MONTAÑA" consta de una edificación de dos plantas, de concreto, pisos de mosaicos y techo de concreto, con anexos en el patio de concreto, mosaicos y tejas, escalones de granito y revestimiento de piedras, garage de cemento y cuatro (4) casas de madera, cemento, tejas y zinc, destinadas a residencia, valorada en DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO, CON CINCO CENTAVOS (RD\$204,884.05) hallándose construido este Hotel en una porción de terreno propiedad del ESTADO DOMINICANO que mide Doscientos (200) tareas, equivalentes a doce (12) hectáreas, cincuentisiete (57) áreas, setentidos (72) centiáreas, setenta (70) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Este y Sur, con el resto de los terrenos propiedad de la Señora Teresa Moya Viuda Basilis; y al Oeste, con la carretera "María Martínez de Trujillo", cuya porción de terreno ha sido valorada en MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00); y que los muebles y enseres del mismo, alcanzan a un valor de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ORO, CON SETENTA CENTAVOS (RD\$110,606.70), conforme se desprende el inventario detallado realizado por los Sres. Isidro Ruiz Noboa, Supervisor de Colecturías, impuestos y Rentas del Estado; Elpidio César Gil Peña, Inspector Contador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Aureliano Antonio Saleta Llenas, Encargado del Departamento de Hoteles del Estado; Gerardo Mercedes Bello Germán, Inspector Contador de la Contraloría y Auditoría General de la República, y Enrique Basilis Moya, Administrador del Hotel "Montaña" el día nueve de mayo del mil novecientos sesenta (1960) de cuyo inventario se anexa copia firmada a mi protocolo como comprobante de este acto, representando el valor total de dichas edificaciones, terrenos, muebles y enseres la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO, CON SETENTICINCO CENTAVOS (RD\$316,490.75); c) que el HOTEL "NUEVA SUIZA" consta de una edificación de cemento, pisos de mosaicos y techo de concreto,

to, con escaleras de granito, balneario y garage de cemento, valorada en DOSCIENTOS CUARENTIUN MIL CIENTO CUARENTE PESOS ORO, CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$241,140.90), la cual se encuentra construida en una extensión de terreno de Doscientas cuarenticinco (245) tareas, compuesta de una porción de Ciento cuarenticinco (145) tareas dentro de la Parcela número ochocientos (800) del Distrito Catastral número dos (2) del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas números 779,795, y 196; al Este, Parcela número 800 Pte. al Sur Parcela número 799; y al Oeste, Parcela número 800 Pte. y de otra Porción de cien tareas dentro de la misma Parcela número ochocientos (800) del Distrito Catastral número dos (2) del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, ambas porciones propiedad del ESTADO DOMINICANO, valoradas en conjunto en SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$6,125.00); y de una casa de blocks, mosaicos y cemento (apartamientos), valorada en SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ORO, CON TREINTIDOS CENTAVOS (RD7,393.32); y que los muebles y enseres que equipan este Hotel alcanzan a un valor total de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO, CON SESENTIUN CENTAVOS (RD\$205,415.61), conforme se desprende del inventario detallado realizado por los Señores Isidro Ruíz Noboa, Supervisor de Colecturías, Impuestos y Rentas del Estado; Elpidio César Gil Piña, Inspector Contador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; Aureliano Antonio Saleta Llenas, Encargado del Departamento de Hoteles del Estado; Gerardo Mercedes Bello Germán, Inspector de la Contraloría y Auditoría General de la República, y Marún J. Tactuk, Administrador del Hotel "Nueva Suiza", al día ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta (1960), de cuyo inventario se anexa copia firmada a mi protocolo como comprobante de este acto representando el valor total de dichas edificaciones, terrenos, muebles y enseres la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETENTICUATRO PESOS ORO, CON OCHENTITRES CENTAVOS (RD\$460,074.83); d) que el Hotel "MAGUANA" consta de una edificación de tres plantas, de concreto, block, mosaicos, escalones de granito, revestimiento de azulejos y madera preciosa, valorada en CIENTO DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO, CON CINCO CENTAVOS (RD\$117,944.05) y de inmueble por destinación en cocina y lavandería, valorado en QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00) construidos en terrenos con una extensión superficial de trece mil setecientos setentitres (13,773) metros cuadrados, ochentidos (82) decímetros

cuadrados, valorados en DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON ONCE CENTAVOS (RD\$10,712.11), de los cuales el ESTADO DOMINICANO es propietario de la Manzana número noventitrés (93) del Distrito Catastral N^o uno (1) del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de dos mil doscientos cincuenta y nueve (2,259) metros cuadrados, con las colindancias siguientes: Al Norte, calle "Trinitaria"; Al Este, calle "Barahona"; Al Sur, calle "Generalísimo Trujillo; y al Oeste, Palacio de Justicia; y que los muebles y enseres de este Hotel conforme se desprende del inventario detallado realizado por los Señores Isidro Ruiz Noboa, Supervisor de Colecturías, Impuestos y Rentas del Estado; Elpidio César Gil Piña, Inspector Contador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana Aureliano Antonio Saleta Llenas, Encargado del Departamento de Hoteles del Estado; Gerardo Mercedes Bello Germán, Inspector Contador de la Contraloría y Auditoría General de la República; y Rafael Peralta Céspedes, Administrador del Hotel "Maguana" el día cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta (1960) representan un valor de CINCUENTUN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO, CON SESENTIUN CENTAVOS (RD\$51,319.71), de donde el valor total de dichas edificaciones, terrenos, muebles y enseres alcanzan a la suma de CIENTO NOVENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO, CON OCHENTISIETE CENTAVOS (RD\$194,975.87); de cuyo inventario se anexa copia firmada a mi protocolo como comprobante de este acto; y e) que el HOTEL "GUAROCUYA" consta de una edificación de dos plantas de blocks, mosaicos y cemento con salomónicas de vidrio y revestimiento de azulejos, mármol, escalones de mármol, ornamento de hierro y dependencias de blocks y cemento, valorado en CIENTO SETENTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO, CON SESENTISIETE CENTAVOS (RD\$175,658.67), y de inmuebles por destinación en cocina y lavandería, valorado en QUINCE MIL PESOS ORO, (RD\$15,000.00) los que se encuentran construidos en terrenos que tienen una extensión superficial de treinticinco mil doscientos (35,200) metros cuadrados, valorados en VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$26,400.00), de cuya extensión pertenecen al ESTADO DOMINICANO, un predio situado en las inmediaciones de la Ciudad de Barahona, Municipio de Barahona, con un área de doce mil cien (12,100) metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte y Este con la Zona Marítima; al Sur, Terrenos de la Casa Mota, C. por A., y al Oeste Camino Vecinal; una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochentidos (182) metros cuadrados, limita-

da: por las calles "Jaime Mota" y "Enriquillo", y Avenida "Guarocuya" y el solar número tres (3) de la porción "c" del Distrito Catastral número uno (1) del Municipio de Barahona, con una extensión superficial de quinientos trece (513) metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar 2; al Este, Mar "Caribe"; al Sur, calle "Uruguay" y al Oeste, Malecón "Presidente Trujillo", y que los muebles y enseres de este Hotel, conforme se desprende del inventario detallado realizado por los Señores Isidro Ruíz Noboa, Supervisor de Colecturías, Impuestos y Rentas del Estado; Elpidio César Gil Piña, Inspector Contador del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; Aureliano Antonio Saleta Llenas, Encargado del Departamento de Hoteles del Estado; Gerardo Mercedes Bello Germán, Inspector Contador de la Contraloría y Auditoría General de la República; y Pablo Barinas Coiscou, Administrador del Hotel "Guarocuya", al día primero de mayo de mil novecientos sesenta (1960), de cuyo inventario se anexa copia firmada a mi protocolo como comprobante de este acto, representan la suma de CIENTO SESENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO, CON OCHENTITRES CENTAVOS (RD\$ 162,692.83), y de donde el valor total de dichas edificaciones, terrenos, muebles y enseres alcanzan a la suma total de TRES CIENTOS OCHENTA MIL VEINTIUN PESOS ORO, CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$380,021.50), TERCERO: me han declarado además los señores J. Furcy Pichardo y el Doctor José A. Quezada T., que el valor del aporte en naturaleza que de los mencionados HOTELES "SAN CRISTOBAL", "MONTAÑA", "NUEVA SUIZA", "MAGUANA" y "GUAROCUYA" hace el ESTADO DOMINICANO al BANCO DE CRÉDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$ 1,644.721.25). CUARTO: el SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, señor J. Furcy Pichardo y el DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES Doctor José A. Quezada T., me han declarado además que el ESTADO DOMINICANO JUSTIFICA su derecho de propiedad sobre los terrenos en que están construido el HOTEL MONTAÑA en virtud del acto auténtico número cinco (5) de fecha veintitrés (23) de febrero de mil novecientos cincuentinueve (1959) instrumentado por el Notario Público del Municipio de La Vega, Licenciado J. Alcibiades Roca, transcrito bajo el número (4) en el libro de transcripciones, tomo 208-A, folios 214 al 217, el día once (11) de marzo de mil novecientos cincuentinueve (1959); de las doscientas cuarenti-

cinco tareas dentro de la parcela número ochocientos (800) del Distrito Catastral número (2) del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, en la que se encuentra construido el "HOTEL NUEVA SUIZA", en los Certificados de Títulos números 133, expedido en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuentidos (1952), y número 133, de fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos cincuenticuatro (1954); de la Manzana número 93 del Distrito Catastral número uno (1) del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de dos mil doscientos cincuentinueve (2259) metros cuadrados, correspondientes a los terrenos en que está construido el HOTEL "MAGUANA", en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos cincuentitrés (1953); y de las porciones de terrenos y solar, que se describen anteriormente como formando parte de la extensión superficial en que se encuentra construido el HOTEL "GUAROCUYA", en el acto autentico número sesenta (60) de fecha veinticuatro (24) de Diciembre de mil novecientos cincuentinueve (1959), instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, Doctor José Manuel Cocco Abréu, transcrito el día quince (15) de marzo de mil novecientos sesenta (1960) en el libro N-Ñ, bajo el número 32, folios 112 al 122; en el acto auténtico número seis (6) de fecha quince (15) de julio de mil novecientos cincuentinueve (1959) instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor Sergio Távarez Morla, transcrito el día (7) de agosto de mil novecientos cincuentinueve (1959), en el libro letra K-K, bajo el número sesentinueve (69), folios 289 al 300; y en el Certificado de Títulos números 1054, de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos cincuentinueve (1959), respectivamente, declarándome asimismo dichos funcionarios, en la representación ya dicha que la cesión y traspaso a que se refiere este acto, en lo que a los terrenos atañe, es solamente de los que en la actualidad pertenecen al ESTADO DOMINICANO, y en entendido de que tan pronto el ESTADO DOMINICANO adquiriera cualesquiera porciones que falte por adquirir de los terrenos donde están construidos los HOTELES "SAN CRISTOBAL", "GUAROCUYA" y "MAGUANA", dichas porciones serán traspasadas también al Banco por un valor que nunca será inferior a los precios estipulados en este contrato, y en caso de que la adquisición de esos terrenos por parte del ESTADO sobrepase dichos precios, la diferencia será adicionada al monto total que representa el aporte en naturaleza que se efectúa en virtud de este acto. QUINTO: el señor DOCTOR SALVADOR LLUBERES PEÑA, ADM. GENERAL DEL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL de la REPU-

BLICA DOMINICANA y el señor Carlos A. Volmar V. SUB-ADMINISTRADOR GENERAL del mismo, en su calidad de representante del referido BANCO me declaran que la citada Institución acepta la cesión que se efectúa por el presente acto en la forma en que se ha expuesto para cubrir el aporte en naturaleza de su Capital por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$1,641,721.25) que le ha hecho el ESTADO DOMINICANO, y me entregan para ser protocolizado como comprobante de este acto la Certificación del Secretario de la Junta Monetario de fecha siete (7) de Julio de mil novecientos sesenta (1960). Los comparecientes me declaran también, que este acto, sus copias y comprobantes están exentos del pago de todo impuesto de acuerdo con el artículo noventinueve (99) de la Ley Orgánica de dicha Institución Bancaria. Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Doctor Manelik Ramón Gatón Licairac, soltero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 63561, Serie I, con sello de renovación para el año mil novecientos sesenta número 74307 y Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, provisto de la cédula personal de identidad número 18703, Serie 47, con sello renovado para el presente año número 99991, ambos de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones establecidas por la Ley, a quienes doy fé conocer, y ante quienes he leído este acto a los comparecientes, y después que fué aprobado, lo firmaron, comparecientes y testigos, por ante mí y junto conmigo, Notario que Certifico y doy fé (Firmado J. Furcy Pichardo, Dr. José A. Quezada T., Dr. Salvador Lluberés Peña, Carlos A. Volmar V., Dr. Manelik Ramón Gatón Licairac, Ramón Fernández, Lic. Enmanuel O. Landolfi M. Notario.

Registrado en Ciudad Trujillo, hoy día 18 de Julio de 1960 en el Libro Letra "Y" folio 232 N° 2872 de Oficio) (Firmado el Director del Registro de Orden Oficial Mayor Napoleón Báez Alba Visado el Tesorero del Distrito Nacional, de orden Ana Soto de Terc.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960)

Lic. Enmanuel O. Landolfi M.
Abogado-Notario Público

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones.

Luis E. Ruiz Moteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 5398, que aprueba el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (NARBA) suscrito en Washington por la República Dominicana, el 19 de noviembre de 1950

G. O. N^o 8516, del 31 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5398.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (Narba) suscrito en Washington el día 19 del mes de noviembre de 1950;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Radiodifusión Regional Norteamericano (Narba) suscrito por la República Dominicana en Washington el día 19 del mes de noviembre de 1950, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO REGIONAL NORTEAMERICANO
DE RADIODIFUSION**

celebrado entre los Gobiernos de los siguientes países:

Canadá

Cuba

República Dominicana

Reino Unido de la Gran Bretaña e

Irlanda del Norte para los Territorios en la

Región Norteamericana

(Islas Bahamas y Jamaica)

Estados Unidos de América.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, habiéndose reunido en Conferencia Plenipotenciaria en Montreal (Quebec), Canadá, y en Washington, D. C., Estados Unidos de América, han celebrado el siguiente Convenio:

PARTE I
OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO

1. Objeto del Convenio

Este Convenio tiene por objeto establecer principios justos y equitativos que rijan el uso común de la banda de

radiodifusión en la Región Norteamericana y regular dicho uso a fin de que cada país de la Región la utilice técnicamente de la manera más efectiva y con el mínimo de interferencia entre las estaciones de radiodifusión.

2. Región Norteamericana

Para los efectos de este Convenio, la Región Norteamericana consta de los siguientes países: Islas Bahamas y Jamaica, Canadá, Cuba, República Dominicana, Haití, México, y los Estados Unidos de América (incluyendo Alaska, Puerto Rico y las Islas Vírgenes).

3. Gobierno Contratante

Para los efectos de este Convenio, el término "Gobierno Contratante" significa un Gobierno de un país de la Región Norteamericana que haya firmado y ratificado este Convenio, o que se haya adherido al mismo.

4. Banda de Radiodifusión

Para los efectos de este Convenio, el término "banda de radiodifusión" significa la banda de frecuencia medias, como se define en el Reglamento de Radiodifusión contenido en el Anexo 2.

5. Derechos Soberanos de los Países

Sin dejar de reconocer plenamente el derecho soberano de cada país en el campo de la radiodifusión, los Gobiernos Contratantes reconocen asimismo que, mientras los adelantos técnicos no lleguen a un grado que permita eliminar la interferencia de radio de carácter internacional, es necesario un acuerdo regional entre ellos, a fin de estimular y mantener la normalización y reducir al mínimo la interferencia.

6. Carácter Regional del Convenio

Este Convenio es un acuerdo regional de los comprendidos en el Artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City (1947), y en el Artículo 29 del Convenio Interamericano de Radiocomunicaciones, La Habana (1937). De acuerdo con estos artículos, cada una de las disposiciones del presente Convenio queda sujeta a las disposiciones y a las del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

7. Anexos a este Convenio

Completan y forman parte integrante de este Convenio los siguientes Anexos:

- (a) el Reglamento General contenido en el Anexo 1,
- (b) el Reglamento de Radiodifusión junto con los Apéndices contenidos en el Anexo 2, y
- (c) la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de radiodifusión contenida en el Anexo 3.

PARTE II

DEFINICIONES

Para los efectos de este Convenio:

1. Estación de Radiodifusión

El término “estación de radiodifusión” significa una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión, cuyas transmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

2. Canal de Radiodifusión

El término “canal de radiodifusión” significa la banda de frecuencias ocupada por la onda portadora y dos bandas laterales de una señal de una estación de radiodifusión, con la frecuencia portadora al centro. Cada canal de radiodifusión se designará por la frecuencia portadora que se le asigne.

3. Interferencia Objetable

El término “interferencia objetable” significa interferencia a las señales de una estación de radiodifusión en un país causada por señales de una o más estaciones de radiodifusión situada en otro u otros países, cuando dicha interferencia exceda de lo permitido en este Convenio.

4. Señal de Onda Terrestre

El término “señal de onda terrestre” significa la señal radiada que se propaga cerca de la superficie de la tierra y que no ha sido reflejada de la ionosfera.

5. Señal de Onda Reflejada

El término “señal de onda reflejada” significa la señal radiada que ha sido reflejada de la ionósfera.

6. Estaciones de Radiodifusión Existentes

El término “estaciones de radiodifusión existentes” significa todas las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones se relacionen en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión contenida en el Anexo 3, en la fecha de la firma de este Convenio; o en cualquier otra fecha posterior, las estaciones de radiodifusión enumeradas en dicha Lista, tal como hubiere sido alterada por adiciones, cambios o supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión, efectuados conforme a los términos de este Convenio.

7. Canal Despejado

El término “canal despejado” significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado principalmente una o más estaciones de la Clase I, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas extensas por medio de señales de onda reflejadas así como de señales de onda terrestre. Se designan como canales despejados de radiodifusión los siguientes: 540, 640, 650, 660, 670, 680, 690, 700, 710, 720, 730, 740, 750, 760, 770, 780, 800, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, 900, 940, 990, 1000, 1010, 1020, 1030, 1040, 1050, 1060, 1070, 1080, 1090, 1100, 1110, 1120, 1130, 1140, 1160, 1170, 1180, 1190, 1200, 1210, 1220, 1500, 1510, 1520, 1530, 1550, 1560, 1570, 1580 kc/s.

8. Canal Regional

El término “canal regional” significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado varias estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas considerables, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege generalmente contra la interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejadas, excepto en los casos específicamente previstos en los Cuadros III y IV del Apéndice A del Anexo 2. Se designan como canales regionales de radiodifusión los siguientes: 550, 560, 570, 580, 590, 600, 610, 620, 630, 790, 910, 920, 930, 950, 960, 970, 980, 1150, 1250, 1260, 1270, 1280, 1290, 1300, 1310, 1320, 1330, 1350, 1360, 1370, 1380, 1390, 1410, 1420, 1430, 1440, 1460, 1470, 1480, 1590, 1600 kc/s.

9. Canal Local

El término "canal local" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado muchas estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas limitadas, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege contra interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada. Se designan como canales locales de radiodifusión los siguientes: 1230, 1240, 1340, 1400, 1450, 1490 kc/s.

PARTE III

PROCEDIMIENTOS

A. Conferencias

1. Clases de Conferencias

A los efectos de este Convenio podrán celebrarse dos clases de conferencias: (a) Plenipotenciarias, y (b) Administrativas.

2. Conferencias Plenipotenciarias

(a) La próxima Conferencia Plenipotenciaria deberá reunirse no después de los cuatro años siguientes a la fecha en que entre en vigor este Convenio, en el lugar y en la fecha que se fije por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana. Sin embargo, la fecha de la próxima Conferencia Plenipotenciaria podrá posponerse, y la sede que se fije cambiarse, por acuerdo de la mayoría de dichos Gobiernos.

(b) Una Conferencia Plenipotenciaria podrá revisar este Convenio.

3. Conferencias Administrativas

(a) Una Conferencia Administrativa deberá reunirse, por lo menos, una vez antes de la celebración de la próxima Conferencia Plenipotenciaria, en la fecha y lugar que se fijen por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos Contratantes; y las subsiguientes, se celebrarán en las fechas y lugares que del mismo modo se fijen. La sede y fecha podrán alterarse por acuerdo de la mayoría de los Gobiernos Contratantes.

(b) Una Conferencia Administrativa, dentro de los términos del presente Convenio podrá:

- (1) Revisar el Anexo 2. Sin embargo, el Apéndice A de dicho Anexo, que debe ser aceptado por todos los Gobiernos Contratantes, solamente podrá ser revisado en una Conferencia Plenipotenciaria, a menos que los Gobiernos Contratantes acuerden por unanimidad que dicha revisión se efectúe en una Conferencia Administrativa.
 - (2) Tratar los asuntos de naturaleza administrativa, u otros asuntos en concordancia con las directivas emanadas de una Conferencia Plenipotenciaria.
4. **Fecha y Lugar de las Conferencias, Invitación y Circulación de Propuestas.**
- (a) Dentro de las limitaciones de este Convenio, el Gobierno del país sede de una Conferencia fijará la fecha y el lugar definitivos en que ésta haya de celebrarse.
 - (b) La invitación a las conferencias y la circulación de las propuestas se hará de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1.
5. **Reglamento Interno de las Conferencias.**

Cada conferencia se regirá por el Reglamento Interno contenido en el Anexo 1 con aquellas modificaciones que estime necesarias para sus propias sesiones.

B. Revisión de los Asuntos Técnicos del Reglamento de Radiodifusión.

Además de los procedimientos previstos anteriormente para revisar el Anexo 2, dicho Anexo podrá ser revisado, en lo que se refiere a asuntos técnicos y normas de buena práctica de ingeniería, por medio de un suplemento preparado por técnicos nombrados por los Gobiernos Contratantes, que sea unánimemente aprobado por dichos Gobiernos. Para ello podrán seguirse los procedimientos que más adelante se establecen en el párrafo 2 de la Sección E del Anexo 2.

C. Cooperación de los Gobiernos en el Trabajo de Investigación e Intercambio de Información.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a compilar información debidamente comprobada, realizar estudios sobre la misma, e intercambiar información que facilite a dichos gobiernos el cumplimiento de las disposiciones técnicas de este Convenio.

D. Derechos y Obligaciones Respecto de las Estaciones de Radiodifusión Existentes.

Con relación a las estaciones de radiodifusión existentes, cada gobierno Contratante, tendrá los derechos y obligaciones que les fija este Convenio y, especialmente, la preservación de las prioridades y la protección contra interferencia, que en el mismo se establece. Al hacer asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, o cambios o supresiones de asignaciones de las estaciones de radiodifusión existentes, o al funcionamiento de éstas, cada Gobierno Contratante se atenderá a lo que se dispone en este Convenio.

E. Métodos para Determinar la Presencia, Grado o Ausencia de Interferencia Objetable.

1. La presencia, el grado o la ausencia de interferencia objetable en el mismo canal o canales de radiodifusión adyacentes, se determinará por uno de los métodos siguientes:
 - (a) refiriéndose a las curvas de propagación de los Apéndices E e I del Anexo 2, o
 - (b) mediante las prácticas de mediciones o registros de la intensidad de campo.
2. Las mediciones de intensidad de campo, o los registros, se harán con aparatos recíprocamente aceptables y debidamente calibrados, por técnicos designados por los Gobiernos interesados. Tales mediciones de intensidad de campo se harán en la forma y por los períodos de tiempo que hayan acordado los Gobiernos interesados. Los Gobiernos Contratantes facilitarán la práctica de las mediciones, requiriendo de las estaciones de radiodifusión afectadas que suspendan sus transmisiones o que las efectúen en la forma en que dichos Gobiernos lo estimen necesario.

F. Notificaciones.

1. Ejercicio de la Función de Intercambio de Notificaciones.

Las notificaciones relativas a las asignaciones de estaciones de radiodifusión, sus cambios y supresiones, las objeciones a las mismas y otras comunicaciones que se hagan en cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección F, deberán enviarse, para su intercambio, a la Organización o al Gobierno que, de acuerdo con la Sección F del Anexo 2, ejerza la función de intercambio de notificaciones.

2. Notificaciones de Asignaciones de Nuevas Estaciones de Radiodifusión o Cambios en Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión Existentes.

Al efectuar un Gobierno cualquier notificación de asignación de nueva estación de radiodifusión o de un cambio de asignación de estación de radiodifusión existente, proporcionará la información básica que es esencial para constituir una notificación. La información básica será acompañada o seguida, tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de sesenta días, por la información suplementaria.

a) Asignaciones de nuevas Estaciones de Radiodifusión.

(1) **Información Básica.** La información básica consistirá de lo siguiente: frecuencia; clase de estación; ubicación, con expresión de la ciudad, provincia o estado; potencia; tiempo de funcionamiento; indicación de si se usará antena direccional, y el tiempo durante el cual será utilizada (DA-1, DA-2, DA-N o DA-D); fecha aproximada en que comenzará su operación.

(2) **Información Suplementaria.** La información suplementaria consistirá de lo siguiente: señal distintiva de llamada; situación geográfica del punto medio del sistema de antena en grados y minutos de latitud y longitud; y

(i) para un sistema de antena direccional, sus dimensiones eléctricas y físicas, el patrón de radiación horizontal para el funcionamiento diurno y los patrones de radiación horizontal y vertical para el funcionamiento nocturno (incluyéndose los patrones verticales únicamente para las direcciones en las cuales se requiere proteger a estaciones de radiodifusión de otros países): y,

(ii) para las antenas omnidireccionales, sus dimensiones eléctricas y físicas (incluyendo las del sistema de tierra, etc.)* y el campo no atenuado, horizontalmente radiado a una milla terrestre (o su equivalente inter-

* Se asume que las antenas omnidireccionales son torres aisladas, retenidas o autosoportadas, colocadas en la tierra con un sistema de radiales soterrados. Cuando el sistema de antenas se aparta de esto (por ejemplo: está colocado en un edificio; es del tipo T o L invertida; es de alimentación derivada; es seccionada o cargada en la parte superior), se suministrarán detalles completos, incluyendo dibujos, si es necesario para mayor claridad.

nacional en kilómetros), para un kilovatio de potencia de entrada a la antena.

(b) Cambios en las Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.

1. **Información Básica.** La información básica consistirá de la naturaleza del cambio junto con la fecha aproximada en que será efectivo y toda modificación de la información básica anteriormente suministrada que sea necesaria para que se ajuste al cambio.
2. **Información Suplementaria.** La información suplementaria consistirá de cualquier modificación de la información suplementaria previamente suministrada que sea necesaria para que se ajuste al cambio.
3. **Notificaciones de Supresiones de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.**

Las notificaciones de supresiones de asignaciones de estaciones de radiodifusión consistirán de la información suficiente para identificar la asignación de la estación de radiodifusión suprimida, su señal distintiva de llamada, ubicación, frecuencia, potencia y la fecha en la cual haya cesado o en la que aproximadamente cesará en su funcionamiento.

4. **Notificaciones del Comienzo o Cese de Funcionamiento y de la Consumación de Cambios de Estaciones de Radiodifusión.**
Deberá ser notificada la fecha exacta del comienzo o del cese de funcionamiento de una estación de radiodifusión, o en la que se efectúe el cambio de una estación de radiodifusión.

5. Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión

- a) La Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión es la que aparece contenida en el Anexo 3. La lista enumera aquellas asignaciones de estaciones de radiodifusión que hasta el 28 de marzo de 1949, inclusive, hayan sido debidamente notificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Primer Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión y en el Convenio Interino Regional Norteamericano de Radiodifusión (Modus Vivendi), tal como se ha ampliado y modificado con las nuevas asignaciones de estaciones de radiodifusión y los cambios y supresiones de asignación de estaciones de radiodifusión incorporados en dicho Anexo. El Anexo 3 contiene la siguiente información sobre las asignaciones que aparecen en el mismo: nombre del país; fre-

cuencia; señal distintiva de llamada si ha sido asignada; clase de estación; ubicación con expresión de la ciudad, provincia o estado; potencia, tiempo de funcionamiento; si utiliza o utilizará antena direccional; y, cuando corresponda, detalles de protección contra interferencias que se acuerda dar o recibir en cuanto a estaciones de otros países.

- b) Las asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión y las asignaciones de cambios en estaciones de radiodifusión, junto con la información relativa a las mismas, incorporada en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión en el Anexo 3, se estimará que han sido debidamente notificadas y aceptadas por los Gobiernos Contratantes en la fecha de la firma de este Convenio. Las objeciones en cuanto a dichas asignaciones se limitarán a la información adicional requerida en relación con dichas asignaciones y de acuerdo con el párrafo 5. (c) de esta Sección F.
- c) De ser posible, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se firma este Convenio, o en cualquier otro tiempo ulterior, pero en ningún caso después de los treinta días siguientes a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, los gobiernos suministrarán, con respecto a las asignaciones de sus estaciones de radiodifusión contenidas en el Anexo 3, toda la información básica y suplementaria especificada en el párrafo 2 que antecede, que no haya sido incluida en dicho Anexo, o que no hubiese sido previamente suministrada en las notificaciones enviadas con antelación a la fecha en que se firme este Convenio.
- d) De ser posible, dentro de los sesenta días después de recibida la información adicional que fuere suministrada de acuerdo con el subpárrafo (c) que antecede, pero en ningún caso después de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, cualquier Gobierno podrá comunicar al que la haya suministrado, las objeciones que tuviera, por estimar que, en vista de dicha información adicional, el funcionamiento de una estación de radiodifusión para la cual se haya hecho una asignación en el Anexo 3, no se ajusta a las disposiciones pertinentes de este Convenio.
- e) No se podrá exigir a ningún Gobierno que efectúe cambios en ninguna de las estaciones de radiodifusión tal como aparecen en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, completada con la información adicional que se hubiere suministrado de acuerdo con el subpárrafo (c) que antecede y con respecto a la cual toda objeción haya sido resuelta, por razón de que produzca una interferencia;

mayor de la especificada en el Anexo 2, excepto, y en la medida en que tales cambios sean necesarios en dichas estaciones de radiodifusión, a fin de satisfacer los requerimientos contenidos en las notas del Anexo 3.

6. Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión.

- a) La Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión consistirá de aquellas asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, los cambios y las supresiones de asignaciones de estaciones de radiodifusión que hayan sido autorizadas por cada Gobierno Contratante durante el período comprendido entre la fecha de la firma de este Convenio y la fecha de su entrada en vigor, siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:
- (1) Que esas asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión, los cambios y las supresiones hayan sido debidamente notificados a los Gobiernos de los otros países de la Región Norteamericana, conforme a lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 de esta Sección F, y
 - (2) Que esas asignaciones, los cambios y las supresiones se ajusten en sus demás aspectos a los términos pertinentes de este Convenio.
- b) El Gobierno de cualquier otro país de la Región Norteamericana podrá comunicar al Gobierno que hubiere hecho las notificaciones a que se refiere el precedente subpárrafo (a) (1) de este párrafo, las objeciones que tuviere al respecto, de acuerdo con los términos de este Convenio. Dichas objeciones no podrán hacerse después de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio. Sin embargo, se hará lo posible por comunicar dichas objeciones antes de la entrada en vigor de este Convenio, en la forma y dentro de los límites de tiempo especificados más adelante en relación con objeciones a notificaciones subsiguientes.
- c) Dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, la Organización o el Gobierno que tenga a su cargo la función de intercambio de notificaciones confeccionará y distribuirá a los gobiernos de todos los países de la Región Norteamericana, una copia de la Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, acompañada de la información que indique aquellas notificaciones de las Listas Inicial y Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión que aún estén sujetas a objeciones pendientes de resolución.

7. Notificaciones Subsiguientes.

- a) Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y durante todo el período de su vigencia, cada Gobierno Contratante notificará a los otros Gobiernos Contratantes todas las asignaciones de nuevas estaciones de radiodifusión y todos los cambios y supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión existentes, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de esta Sección F.
- b) Para que una notificación tenga validez, es necesario que la nueva estación de radiodifusión o el cambio o supresión en ella propuesto esté de acuerdo con este Convenio.
- c) Dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que hubiere recibido una notificación, cada Gobierno Contratante podrá comunicar al que hubiere hecho dicha notificación, las objeciones que tuviere al respecto, de conformidad con los términos de este Convenio.
- d) En los casos en que la información suplementaria no se acompañe a la información básica y dicha información suplementaria sea recibida dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F, el período durante el cual puede hacerse la objeción, se extenderá a los treinta días posteriores a la fecha de recibo de dicha información suplementaria.
- e) Si dentro de los términos anteriormente señalados un Gobierno Contratante no ha presentado objeciones contra una notificación, se considerará que ha aceptado dicha notificación.
- f) La fecha de prioridad de una notificación será determinada por la fecha de recibo por la Organización o Gobierno encargado de la función de intercambio de notificaciones de la información básica que constituye la notificación, siempre que la información suplementaria referente a dicha notificación sea asimismo enviada dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F. En caso de haber dos o más notificaciones procedentes de diferentes gobiernos, regirá la prioridad de la fecha de recibo de las mismas por la Organización o Gobierno que tenga a su cargo la función de intercambio de notificaciones.

8. Cese del Efecto de la Notificación.

- a) Las asignaciones de estaciones de radiodifusión en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, ce-

sarán de tener validez, caso de que no se supla la información requerida por el párrafo 5. (c) de esta Sección F, dentro del término especificado y cesarán todos sus derechos con respecto a dicha asignación.

b) Cualquier otra notificación de asignación a una estación de radiodifusión nueva o del cambio de asignación a una estación de radiodifusión existente, dejará de surtir efecto si no ha sido suministrada la información suplementaria dentro del período especificado en el párrafo 2 de esta Sección F.

c) Cualquier notificación, incluyendo las notificaciones contenidas en las Listas Inicial o Suplementaria de Estaciones de Radiodifusión, cuya información básica y suplementaria haya sido suministrada dentro del término especificado en este Convenio en la forma prescrita en el párrafo 2 de esta Sección F, dejará de surtir efecto si la nueva estación de radiodifusión no ha empezado realmente a funcionar o si el cambio no se ha efectuado, dentro de un plazo de dos años contado a partir de la fecha en que se recibió la información suplementaria. En casos especiales resultantes de circunstancias insólitas, el efecto de tal notificación puede extenderse por períodos sucesivos de seis meses, después de avisar a todos los Gobiernos Contratantes dentro del período de vigencia de la notificación en cuestión. Dicho aviso debe incluir el detalle de las circunstancias que el Gobierno notificante aduzca para justificar dicha prórroga.

d) Salvo que otra cosa se disponga específicamente en este Convenio, en cualquier momento pueden efectuarse cambios en potencia, características de antena, o ubicación de una estación radiodifusora existente, siempre que se de protección adecuada a las estaciones radiodifusoras existentes al momento del cambio, de acuerdo con las disposiciones del Apéndice B del Anexo 2; pero, sin embargo, no será obligatorio dar mayor protección que aquella aprobada anteriormente, vigente inmediatamente antes del cambio.

Cualquier notificación de cambio en una estación radiodifusora existente, que involucre un cambio de frecuencia, es en efecto una supresión de la asignación precedente, (con la excepción dispuesta en el párrafo 8. (e) de esta Sección F,) y la simultánea notificación de una nueva asignación a la que sólo se le reconocerá tal prioridad como la que resulta de la notificación de una asignación de nueva estación de radiodifusión.

e) Cualquier notificación de supresión de la asignación de una estación de radiodifusión existente se considerará como una

dejación por parte del Gobierno notificante, de cualquier derecho que pudiere tener respecto a dicha asignación, a menos que, simultáneamente con la notificación de supresión, se haga la debida notificación de la asignación de una nueva estación de radiodifusión, en la misma frecuencia, que, en efecto, sea una substitución de la asignación suprimida y no resulte de ella, para las estaciones de radiodifusión existentes en otros países, una interferencia mayor que la causada anteriormente por la estación de radiodifusión cuya asignación se suprime.

9. Notificaciones Regionales.

Las notificaciones regionales efectuadas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, se harán independientemente y en adición a aquellas que conforme a la práctica establecida, son enviadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

G. Arreglo de Diferencias.

Los Gobiernos Contratantes podrán arreglar sus diferencias relacionadas con la interpretación o ejecución de este Convenio, por la vía diplomática o mediante cualquier otro procedimiento que se convenga. Si no se adoptaren esos métodos, la diferencia será sometida para su arreglo, a petición de cualquiera de las partes interesadas, al procedimiento establecido en la Parte II del Anexo 1.

H. Ratificación, Adhesión y Ejecución.

1. Ratificación.

- a) Este Convenio estará sujeto a ratificación por cada uno de los Gobiernos Signatarios.
- b) Cada instrumento de ratificación será depositado, a la mayor brevedad posible, en los archivos del Gobierno del Canadá, el que, tan pronto lo reciba, notificará por vía diplomática dicho depósito a los demás Gobiernos Signatarios y Contratantes, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones, enviando a cada uno de ellos copia auténtica de cada instrumento.

2. Adhesión.

- a) El Gobierno de cualquier país de la Región Norteamericana, no signatario de este Convenio, podrá adherirse al mismo.

en cualquier momento, convirtiéndose así en Gobierno Contratante.

- b) Cada instrumento de adhesión será depositado en los archivos del Gobierno del Canadá, el que notificará sin demora, por vía diplomática, a los demás Gobiernos Contratantes y Signatarios, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones, el depósito de cada instrumento de adhesión, enviando a cada uno de ellos copia auténtica de cada instrumento.

3. Ejecución.

Los Gobiernos Contratantes están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Convenio y a adoptar las medidas necesarias para su mejor observancia por las empresas privadas y de otras clases, que hayan autorizado o reconocido para establecer y operar estaciones de radiodifusión dentro de sus respectivos países.

I. Entrada en Vigor, Duración y Denuncia del Convenio.

1. Entrada en Vigor.

- a) Este Convenio entrará en vigor cuando lo hayan ratificado o se hayan adherido a él, por lo menos, los Gobiernos de tres de los cuatro siguientes países: Canadá, Cuba, México y los Estados Unidos de América. La fecha de entrada en vigor de este Convenio será el décimoquinto día siguiente al día en que quede depositado el tercero de dichos instrumentos de ratificación o de adhesión.
- b) Este Convenio sólo será válido entre los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Duración.

Este Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de la fecha de su vigencia. Sin embargo, si a la terminación de dicho período no hubiere entrado en vigor un nuevo Convenio, este Convenio permanecerá vigente hasta la fecha en que el nuevo entre en vigor.

3. Denuncia.

Cada Gobierno Contratante tendrá el derecho de denunciar este Convenio, mediante instrumento de denuncia dirigido por vía diplomática al Gobierno del Canadá, el que

por igual conducto lo anunciará a todos los demás Gobiernos Contratantes y Signatarios, al Secretario General de la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* y a la Organización o Gobierno que desempeñe la función de intercambio de notificaciones. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Gobierno del Canadá y desde ese momento el Gobierno denunciante dejará de ser Gobierno Contratante. Este Convenio continuará en vigor entre los Gobiernos Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio redactado en los idiomas inglés, español y francés, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Canadá. El texto tendrá igual validez en cada idioma. Dicho Gobierno mandará una copia auténtica a cada uno de los Gobiernos de la Región Norteamericana, al Secretario General de la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* y a la Organización encargada de la función de intercambio de notificaciones.

HECHO en Washington, D. C., a los quince días del mes de noviembre de 1950.

A N E X O 1

REGLAMENTO GENERAL

PARTE I

C O N F E R E N C I A S

- A. **Invitación a las Conferencias y Fechas de las Mismas. Circulación de Propuestas.**
 - 1. Seis meses antes de la fecha de una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa, el Gobierno del país sede de la misma enviará las invitaciones a los gobiernos de los países de la *Región Norteamericana*. Las organizaciones internacionales, que tengan interés en las materias de que trata este Convenio, podrán también ser invitadas, de acuerdo con las disposiciones de este Anexo.
 - 2. A más tardar cuatro meses antes de la apertura de la Conferencia, los Gobiernos deberán enviar al Gobierno del país sede de la misma, sus respuestas a las invitaciones; y a la Organización o Gobierno encargado de la función de inter-

cambio de notificaciones, sus propuestas para los trabajos de la Conferencia. Dicha Organización o Gobierno distribuirá las propuestas, tan pronto como sea posible, entre los demás gobiernos interesados.

3. El Gobierno del país sede de la Conferencia podrá invitar a las organizaciones internacionales que tengan interés en las materias de que trata este Convenio, para que envíen observadores y participen en la Conferencia en calidad de asesores, siempre que previamente se haya comunicado a los Gobiernos Contratantes la intención de extender las invitaciones y que la mayoría de ellos no se oponga dentro del plazo de cuarenta y cinco días.

B. Votación en las Conferencias.

1. Cada Gobierno Participante tendrá un voto en las Conferencias Plenipotenciarias.
2. Cada Gobierno Contratante tendrá un voto en las Conferencias Administrativas.
3. La representación de los Territorios del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Región Norteamericana (Islas Bahamas y Jamaica,) será ostentada por una sola delegación, que sólo tendrá derecho a un voto.

C. Definiciones.

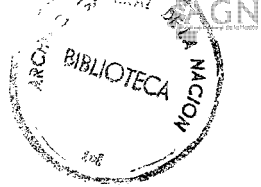
Para los efectos de este Convenio se adoptan las siguientes definiciones:

1. Administración.

Cualquier departamento o servicio de un gobierno responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.

2. Delegación.

La totalidad de los delegados, representantes y expertos de un mismo país. Cada delegación puede incluir uno o más agregados y uno o más intérpretes. Cada gobierno podrá formar libremente su delegación. En particular, puede incluir en su delegación, en calidad de delegados o asesores, a los representantes de agencias de radiodifusión y de otras empresas interesadas en el campo de la radiodifusión, reconocidas como tales por sus respectivos gobiernos.



3. Delegado.

Una persona debidamente acreditada por un gobierno para representarlo en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

4. Representante.

Una persona que represente a una rama reconocida de las telecomunicaciones o de las industrias electrónicas relacionada con los servicios de radiodifusión, autorizada por el gobierno de su país para asistir a una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

5. Experto.

Una persona que representa a una organización nacional científica o industrial, cuya presencia en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa sea autorizada por un Gobierno Participante.

6. Observador.

Una persona designada por un Gobierno no participante para asistir, o una persona que representa a una organización internacional en una Conferencia Plenipotenciaria o Administrativa.

D. Idiomas.

1. Los idiomas oficiales de la Conferencia serán el inglés, el español y el francés. Los textos de los acuerdos y resoluciones finales deberán publicarse en los tres idiomas, que serán igualmente válidos.
2. Cada Conferencia determinará sus idiomas de trabajo. En los debates de la Conferencia se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca entre los idiomas de trabajo adoptados. Los textos de los documentos de la Conferencia, que no sean los que se mencionan en el párrafo I anterior, se redactarán en los idiomas de trabajo acordados por la Conferencia. El Gobierno del país sede de la Conferencia tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

E. Reglamento Interno de las Conferencias.

1. Funcionarios de las Conferencias.

a) Presidente Provisional.

El Gobierno del país sede de cada Conferencia designa-

nará al **Presidente provisional**, quien ejercerá sus funciones hasta que la Conferencia elija su **Presidente permanente**.

b) Presidente Permanente.

El **Presidente permanente** será elegido por el voto de la mayoría de las delegaciones presentes en la Conferencia.

e) Vicepresidentes.

El orden de precedencia de las delegaciones con respecto a la designación de **Vicepresidentes**, será determinado en la Primera sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia mediante sorteo, y los presidentes de las delegaciones, o las personas que estos designen, serán **Vicepresidentes** y reemplazarán, en dicho orden, al **Presidente**, en ausencia de éste.

d) Secretario General.

El **Secretario General** de la Conferencia será nombrado por el Gobierno del país sede de la Conferencia y su nombramiento será confirmado por la Asamblea Plenaria.

2. Funciones del Presidente y los Vicepresidentes.

a) Presidente.

El **Presidente** dirigirá los trabajos de la Conferencia y presidirá los actos y sesiones de la misma de acuerdo con el Reglamento Interno de las Conferencias y con la práctica parlamentaria generalmente aceptada.

b) Vicepresidentes.

En caso de ausencia del **Presidente**, los **Vicepresidentes**, por el orden de precedencia establecido de acuerdo con el párrafo I (c), asumirán y ejercerán las funciones de aquél.

3. Funciones del Secretario General y Organización de la Secretaría.

a) Secretario General.

El **Secretario General** tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Organizar, dirigir y coordinar el trabajo del personal designado para la Secretaría;
- 2) recibir la correspondencia oficial de la Conferencia y darle curso;
- 3) preparar y distribuir las actas de las sesiones, los informes y documentos de la Conferencia y, de acuerdo con las instrucciones del Presidente, redactar la Orden del Día tanto general como especial.

b) **Secretaría.**

El Gobierno del país sede de la Conferencia hará los arreglos necesarios para que la Conferencia quede provista de una Secretaría, la que estará bajo la dirección del Secretario General.

4. **De las Comisiones.**

Se organizarán comisiones para el más eficaz funcionamiento de la Conferencia, el estudio adecuado de los temas de su programa y para facilitar las labores de la Conferencia. Las comisiones someterán los resultados de sus trabajos a la aprobación de la Asamblea Plenaria de la Conferencia. El número de las atribuciones de las comisiones podrán ser variados por la Conferencia, pero las siguientes representan, en principio, las que habrán de establecerse.

1. Comisión de Dirección
2. Comisión de Credenciales
3. Comisión Jurídica
4. Comisión Técnica
5. Comisión de Redacción
6. Comisión de Finanzas.

5. **De los Miembros de las Comisiones.**

- a) La Comisión de Dirección estará formada por los Presidentes de las delegaciones o sus suplentes y deberá ser presidida por el Presidente de la Conferencia.
- b) Las demás comisiones se formarán con miembros de las delegaciones, de acuerdo con las designaciones que efectúan los Presidentes de las respectivas delegaciones.
- c) Las comisiones podrán invitar a participar en sus ac-

tividades, con aprobación de la Comisión de Dirección; a personas u organizaciones no representadas en la Conferencia, cuyos consejos o exposiciones pueden considerarse útiles.

6. De la Organización de las Comisiones.

- a) La Asamblea Plenaria designará a los Presidentes de las comisiones. Las comisiones nombrarán a sus Vicepresidentes y Relatores.
- b) Cada comisión podrá establecer las subcomisiones que estime convenientes y designar a sus Presidentes. Las subcomisiones someterán los resultados de su trabajo a la comisión.
- c) Cada subcomisión podrá designar los grupos de trabajo que juzgue conveniente, los que someterán a la subcomisión los resultados de su labor.

7. De las Funciones de las Comisiones.

- a) **La Comisión de Dirección** asignará los trabajos y coordinará las actividades de las diversas comisiones. Los trabajos de la Conferencia se ajustarán a sus decisiones a menos que la Asamblea Plenaria decida otra cosa.
- b) **La Comisión de Credenciales** examinará las credenciales presentadas por las delegaciones, para comprobar si están en regla.
- c) **La Comisión Jurídica** estudiará todas las cuestiones de carácter legal que se le asignen.
- d) **La Comisión Técnica** estudiará todas las cuestiones de carácter técnico que se le asignen.
- e) **La Comisión de Redacción** preparará la redacción definitiva de todos los acuerdos y resoluciones de la Conferencia.
- f) **La Comisión de Finanzas** estudiará todos los asuntos relativos a las Finanzas de la Conferencia que se le asignen.

8. Quórum y Votación.

- a) Para que haya quórum en las sesiones de la Asamblea Plenaria de la Conferencia, deberá estar representada

la mayoría de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia con derecho a voto. Si no hay una mayoría de delegaciones en una sesión de la Asamblea Plenaria, se suspenderá ésta por un período no menor de veinticuatro horas, transcurrido el cual, proseguirá aunque no existiere quórum.

- b) Las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo, serán aplicables a las comisiones y subcomisiones, excepto que el período de tiempo que habrá de transcurrir será no menor de una hora.
- c) Las propuestas y enmiendas se aprobarán solamente por mayoría de votos de las delegaciones presentes y votantes. En caso de empate se considerarán rechazadas. Para determinar el número de votos necesarios para obtener mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones. Sin embargo, si el número de abstenciones excede de la mitad del número de delegaciones presentes, la medida sometida a votación será reconsiderada en una sesión subsiguiente, aprobándose o rechazándose por mayoría de votos de las delegaciones presentes y votantes, cualquiera que fuere el número de abstenciones.
- d) Toda delegación debidamente acreditada podrá delegar su derecho de voto en otra delegación debidamente acreditada para una o más sesiones a las que no pueda asistir. En ningún caso podrá tener una delegación más de un voto por poder.
- e) Las delegaciones se situarán por orden alfabético en el idioma del país sede de la Conferencia y, en caso de votación nominal, serán llamadas a votar en dicho orden.
- f) El voto de cada delegación en las sesiones de la Asamblea Plenaria y en las sesiones de las comisiones, deberá ser emitido por el Presidente de la Delegación o por la persona autorizada para actuar en su nombre.
- g) Las votaciones se efectuarán normalmente alzando la mano; pero cuando lo solicite cualquier delegación, se harán nominalmente.

9. Sesiones de la Asamblea Plenaria.

- a) La sesión inaugural de la Conferencia se celebrará en el día y lugar designados por el Gobierno del país sede, y las demás sesiones, en las fechas que determine la Conferencia.

- b) Al reunirse una sesión de la Asamblea Plenaria se someterán a su consideración y aprobación las actas de la sesión anterior, a menos que las delegaciones decidan aplazar dicha consideración, para una sesión posterior. El acta de la sesión de clausura de la Asamblea Plenaria será aprobada por el Presidente.
- c) Las actas se redactarán en los idiomas de trabajo de la Conferencia. Aparecerán en ellas, en forma breve y con sus fundamentos, las opiniones y propuestas junto con un informe resumido de las discusiones. No obstante, cualquier participante podrá solicitar que se inserte en las actas, in extenso, las declaraciones que haya hecho en una sesión, pero en este caso proporcionará a la Secretaría el texto correspondiente lo antes posible.
- d) Las actas deberán estar firmadas por el Presidente y el **Secretario General**.
- e) Las sesiones de la Asamblea Plenaria serán públicas.
A moción de una delegación, aprobada por mayoría de votos, cualquier sesión podrá declararse privada. Esta moción tendrá preferencia y no estará sujeta a debate.
- f) La Orden del Día de cualquier sesión podrá ser modificada por mayoría de votos.
- g) Las enmiendas serán sometidas a discusión y votadas antes que la moción que pretenden enmendar.
- h) En la sesión de clausura de la Asamblea Plenaria, los documentos finales aprobados por la Conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que cuenten con los poderes necesarios.

10. De las Sesiones de las Comisiones.

- a) El procedimiento establecido para las sesiones de la Asamblea Plenaria se observará en las sesiones de las comisiones en la medida que sea posible.
- b) Las actas de las sesiones de las comisiones serán firmadas por sus respectivos Presidentes y Relatores.

PARTE II

ARREGLO DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre dos o más de los Gobiernos Con-

tratantes, en asuntos relacionados con la interpretación o ejecución de este Convenio, que no se hubiere solucionado de conformidad con lo prescrito en la Parte III, Sección G del mismo, se considerará como una disputa y podrá someterse, previo acuerdo de las partes interesadas: (a) a la Corte Internacional de Justicia, o (b) a un solo árbitro escogido de común acuerdo por las partes interesadas.

2. A falta de acuerdo, la disputa se someterá, a petición de una de las partes, al procedimiento arbitral que se establece seguidamente:

- a) La parte que pida tal arbitraje, iniciará el procedimiento notificando por la vía diplomática a la otra parte o partes en la disputa, su decisión de someterla a arbitraje.
- b) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la otra parte o partes en la disputa hayan recibido dicha notificación, las partes acordarán si el arbitraje se llevará a cabo por personas o por gobiernos. Si dentro de ese plazo las partes no han logrado ponerse de acuerdo en este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.
- c) 1) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que queda determinado si el arbitraje deberá llevarse a cabo por individuos o por gobiernos, cada una de las partes en la disputa nombrará un árbitro. Si una de las partes no hiciere el nombramiento dentro de ese plazo, el árbitro o árbitros designados por la otra u otras partes, conjuntamente con el árbitro o árbitros adicionales que hayan sido designados conforme a lo dispuesto en el siguiente subpárrafo (d), decidirán la disputa.
- 2) Si el arbitraje se confía a personas, los árbitros serán nacionales de los países de la Región Norteamericana, pero no podrán ser nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en la disputa, ni tener sus domicilios en un país cuyo gobierno sea también parte, ni estar empleados al servicio de esos gobiernos.
- 3) Si el arbitraje se confía a gobiernos, los árbitros se escogerán entre los gobiernos de los países de la Región Norteamericana que no sean partes en la disputa.
- d) 1) El árbitro o los árbitros así nombrados escogerán un árbitro adicional, o dos, si fuere necesario, para que el número total de árbitros sea impar. Este árbitro o árbitros deberán reunir las condiciones señaladas en el subpárrafo (c), (2) ó (3), que precede, según sea el

caso, y si fuere una persona o varias personas, no podrán ser de la misma nacionalidad que la de los árbitros inicialmente nombrados por las partes en la disputa.

- 2) Si los árbitros no llegaren a un acuerdo en cuanto a la selección del árbitro o árbitros adicionales dentro del mes siguiente a su nombramiento, los árbitros ya designados escogerán, mediante sorteo, el árbitro o árbitros adicionales de entre los gobiernos o personas que hubieren propuesto, según sea el caso.
- 3) Si no hubiese suficiente número de países en la Región Norteamericana para proporcionar árbitros que satisfagan las condiciones antes indicadas, los árbitros, inclusive los que se nombren inicialmente y el árbitro o árbitros adicionales, podrán ser escogidos entre personas o gobiernos, según sea el caso, de otros países americanos, pero sólo hasta donde sean insuficientes los países en la Región Norteamericana y con tal que las personas o gobiernos reúnan las condiciones antes expresadas.
3. Los Gobiernos Contratantes deberán suministrar todas las informaciones relacionadas con la disputa, que la Corte Internacional de Justicia o los árbitros requieran.
4. a) En el caso de que una disputa se sometiera a la Corte Internacional de Justicia, el asunto deberá ser tratado de acuerdo con el procedimiento y las prácticas de dicha Corte.
b) *El árbitro o árbitros decidirán libremente el procedimiento que haya de seguirse, sujeto a lo previsto en esta parte del Anexo 1.*
5. Todas las decisiones en las disputas sometidas a más de un árbitro se tomarán por mayoría de votos.
6. La decisión que resultare de la sumisión a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje por cualquiera de los procedimientos aquí establecidos, será definitiva, obligando a todas las partes en la disputa y no quedará sujeta a revisión por ningún otro organismo.
7. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido al preparar su caso. Los demás costos del arbitraje, con excepción de aquellos en que las partes hubieren incurrido por sí mismas, se dividirán en cuotas iguales entre ellas.

ANEXO 2

REGLAMENTO DE RADIODIFUSION

A. Definiciones.

Para los efectos de este Convenio:

1. Banda de Radiodifusión.

El término "banda de radiodifusión" significa la banda de frecuencias comprendida entre los 535 y los 1605 kc/s. Los Gobiernos Contratantes convienen en que esta banda de frecuencias se asignará exclusivamente a la radiodifusión en la Región Norteamericana.

2. Potencia.

El término "potencia" cuando se usa con referencia a una estación de radiodifusión, significa la potencia de radiofrecuencia no modulada, suministrada al sistema de antena y expresada en vatios o kilovatios.

3. Intensidad de Campo Radiado.

La intensidad de campo radiado en una dirección determinada, es el campo radiado no atenuado, expresado en milivoltios por metro, a una milla terrestre (o su equivalente internacional en kilómetros).

4. Intensidad de Campo de Onda Reflejada Nocturna, de

10% (o de 50%).

El término "intensidad de campo de onda reflejada nocturna de 10% (o de 50%)", significa los valores calculados en las curvas de 10% y 50% del Apéndice E, tomando en consideración la intensidad del campo radiado en las direcciones pertinentes.

5. Radiaciones Espurias.

Las radiaciones espurias originadas en un transmisor de radiodifusión, son las armónicas de radiofrecuencia, armónicas de audiofrecuencia, o cualquiera otra emisión o producto de la modulación, que no son necesarios para rendir el servicio de radiodifusión deseado, y que pueden dar por resultado la generación de componentes, constantes o transitorios, capaces de producir interferencia perjudicial.

6. **Funcionamiento Diurno y Nocturno.**

- a) Se entiende, en general, por funcionamiento diurno, el funcionamiento entre las horas de la salida y la puesta del sol en el lugar de emplazamiento del transmisor de la estación de radiodifusión; sin embargo, en casos particulares pueden fijarse otras horas para el funcionamiento diurno, bien en el presente Convenio, o por arreglos bilaterales entre los respectivos gobiernos, teniendo en cuenta el lugar de emplazamiento de la estación de radiodifusión que se pretende proteger.
- b) El funcionamiento nocturno es el que tiene lugar a cualquier otra hora.
- c) Será considerada como la hora de la salida y la puesta del sol para todos los días del mes correspondiente, la hora local de la salida y la puesta del sol en el décimo-quinto día de cada mes del calendario, referida al cuarto de hora más cercano a la hora real.

7. **Funcionamiento Sincronizado.**

Funcionamiento sincronizado es el funcionamiento de dos o más estaciones de radiodifusión, que transmiten el mismo programa simultáneamente, en la misma frecuencia asignada, con una diferencia de frecuencia portadora no mayor de 0.1 ciclos por segundo.

B. **Funcionamiento de Estaciones de Radiodifusión.**

1. **Asignación de Frecuencias Portadoras.**

Las frecuencias portadoras asignadas a estaciones de radiodifusión, comenzarán en 540 kc/s y continuarán en etapas sucesivas de 10 kc/s hasta los 1600 kc/s inclusive. No se asignará frecuencia alguna intermedia como frecuencia portadora de cualquier estación de radiodifusión.

2. **Anchura de Banda de Emisión.**

El ancho de la banda de emisión no será fijo, siempre que no se cause interferencia objetable.

3. **Tolerancia de Frecuencia y Estabilidad.**

La frecuencia de funcionamiento de cada estación de radiodifusión, se mantendrá dentro de 20 ciclos por segundo de la frecuencia asignada, y no variará perceptiblemente en

cortos períodos de tiempo en todas las condiciones de funcionamiento.

4. Eliminación de Radiaciones Espurias.

En caso de que resulte interferencia perjudicial producida por radiaciones espurias, el gobierno del país en el que esté situada la estación de radiodifusión que cause esa interferencia, adoptará las medidas técnicas necesarias para su eliminación.

5. Determinación de Potencia.

La potencia de una estación de radiodifusión será determinada, tomando el producto del cuadrado de la corriente en el punto de entrada al sistema de antenas y la resistencia total en ese punto.

6. Modulación.

La forma de modulación para las estaciones de radiodifusión, es modulación por amplitud de una onda portadora no suprimida, de amplitud constante, que origina dos bandas laterales simétricas.

C. Clases de Estaciones de Radiodifusión.

1. Estación Clase I

La estación de Clase I es una estación de radiodifusión destinada a proporcionar servicio de radiodifusión a zonas extensas, por medio de señales de onda terrestre y de onda reflejada.

a) Estación Clase I-A.

Estación de Clase I-A, es una estación de la Clase I que funciona en un canal despejado respecto al cual un Gobierno Contratante tiene una prioridad señalada en el Cuadro I del Apéndice A. Su potencia es generalmente de 50 kw o más. La interferencia permisible desde otra estación en el mismo canal en otro país, se determina en la frontera del país en que la estación de la Clase I-A está situada, de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en los Anexos de este Convenio.

b) Estación Clase I-B.

Estación de Clase I-B, es una estación de Clase I que

funciona en un canal despejado con la prioridad establecida en el Cuadro II del Apéndice A. La potencia es de 10, 25 o 50 kw. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno especificado de intensidad de campo de la estación de Clase I-B, de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en los Anexos de este Convenio.

c) Estación Clase I-C.

Estación Clase I-C, es una estación de Clase I que funciona en un canal despejado o regional, con la prioridad especificada en el Cuadro III del Apéndice A. La potencia es de 10, 15, 25 ó 50 kw, tal como se señala en el Anexo 3. Funciona para proporcionar servicio de radiodifusión por medio de señales de onda reflejada y de onda terrestre. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el límite geográfico que se especifica de acuerdo con el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en este Convenio.

d) Estación Clase I-D

Estación de Clase I-D, es una estación de Clase I que funciona en un canal despejado o regional, con prioridad especificada en el Cuadro IV del Apéndice A. La potencia es de 10, 15 ó 25 kw, tal como se señala en el Anexo 3. Funciona para proporcionar servicio de radiodifusión por medio de señales de onda reflejada y de onda terrestre. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el límite geográfico que se especifica en el Apéndice B, excepto que específicamente se disponga otra cosa en este Convenio.

2. Estación Clase II.

Estación de Clase II, es una estación de radiodifusión que, además de las estaciones de la Clase I, funciona en un canal despejado, estando destinada a prestar servicio de radiodifusión solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.25, 0.5, 1, 2.5, 5, 10, 15, 25 ó 50 kw. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

3. Estación Clase III.

Estación de Clase III, es una estación de radiodifusión que

opera en un canal regional y que está destinada a prestar servicio solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.5, 1, 2.5 ó 5 kw*. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal, se determina en el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

4. Estación Clase IV.

Estación de Clase IV, es una estación de radiodifusión que funciona generalmente sobre un canal local, destinada a prestar servicio solamente por señales de onda terrestre. La potencia es de 0.1 ó 0.25 kw**. La interferencia permisible desde otra estación en otro país, en el mismo canal local, se determina por el contorno de intensidad de campo de onda terrestre, de acuerdo con el Apéndice B.

D. Asignación de Estaciones de Radiodifusión a Canales de Radiodifusión.

1. Canales Despejados de Radiodifusión

- a) Cada canal de radiodifusión despejado se utilizará, con la consideración debida a la prioridad en el uso, como se establece en el Apéndice A.
- b) En adición de los que aparecen en el Anexo 3, pueden asignarse Estaciones de Clase II a canales despejados, de acuerdo con el procedimiento prescrito por este Convenio y conforme con las disposiciones de este Anexo y el Anexo 3.

2. Canales Regionales.

- a) Generalmente, sólo podrán asignarse estaciones de Clase III, a canales regionales.
- b) Estaciones de Clase I-C y I-D pueden asignarse a canales regionales especificados de acuerdo con las prioridades establecidas en los Cuadros III y IV del Apéndice A.
- c) Cuando sea impracticable la asignación de una estación de Clase III, pueden asignarse estaciones de Clase IV a canales regionales, siempre que no se cause interferencia objetable a las estaciones existentes.

* En ciertos casos señalados en el Anexo 3, existen estaciones de la Clase III, establecidas en Cuba con una potencia de 10 kw.

** En ciertos casos señalados en el Anexo 3, existen estaciones de la Clase IV, establecidas en Cuba con una potencia de 0.5 y 1 kw.

- d) Cada país podrá usar todos los canales regionales, con sujeción a las limitaciones de potencia y a las normas para prevenir la interferencia objetable, establecidas en este Convenio.

3. Canales Locales.

- a) Solamente podrán asignarse estaciones de Clase IV a canales locales.
- b) Cada país podrá usar todos los canales locales, con sujeción a las limitaciones de potencia y normas para prevenir la interferencia objetable, establecidas en este Convenio.

E. Investigación de Interferencias, Coordinación de Estudios sobre Fenómenos de Propagación y Cooperación para la Resolución de Problemas Técnicos.

1. Investigación de Interferencias.

Cuando un Gobierno Contratante tenga motivos para estimar que se está causando a cualquiera estación de radiodifusión bajo su jurisdicción, una interferencia superior a la que permite este Convenio, como consecuencia del funcionamiento de una estación de radiodifusión bajo la jurisdicción de otro Gobierno Contratante, podrá solicitar de este último, que realice una investigación al respecto. Al recibir esa petición, el gobierno al que vaya dirigida, ordenará que se lleve a cabo dicha investigación, cuyos resultados comunicará al Gobierno que hizo la solicitud.

2. Actividades de Investigación y Consulta.

- a) Los Gobiernos Contratantes deberán consultarse entre sí, y preparar e intercambiar informes tendientes a facilitar el efectivo uso técnico de la banda de radiodifusión. A este fin llevarán a cabo y coordinarán investigaciones técnicas relativas a la radiodifusión.
- b) Los Gobiernos Contratantes, en las materias comprendidas en esta Sección E, se consultarán entre sí, e intercambiarán las informaciones, propuestas e informes, a través de sus respectivas Agencias o Departamentos con jurisdicción sobre asuntos técnicos de radiodifusión. Dichas Agencias o Departamentos comunicarán, a la mayor brevedad posible, sus puntos de vista a las Agencias o Departamentos correspondientes de todos los Gobiernos Contratantes interesados,

- c) Los Gobiernos Contratantes deberán preparar y circular, cuando lo estimen conveniente, proposiciones de revisión de las normas técnicas de este Reglamento de Radiodifusión.
- d) A fin de discutir las propuestas que se hagan para la preparación del Suplemento a que se refiere la Sección B de la Parte III del Convenio y coordinar las Investigaciones Técnicas relativas a la radiodifusión, podrán celebrarse reuniones de técnicos de los Gobiernos Contratantes, a instancia de cualquiera de dichos Gobiernos, en el lugar y la fecha que se señale de común acuerdo.

3. Normas de Buena Práctica de Ingeniería.

Al efectuar mediciones de intensidad de campo o investigaciones en su respectivo país, cada Gobierno Contratante se guiará por las normas de buena práctica de ingeniería, generalmente aceptadas y utilizará los aparatos adecuados debidamente calibrados.

F. Función de Intercambio de Notificaciones.

1. Organización o Gobierno Encargado de la Función de Intercambio de Notificaciones.

La función de intercambio de notificaciones a que se refiere la Sección F de la Parte III del Convenio, estará a cargo de la Oficina Interamericana de Radio (OIR), en adelante denominada la Organización, mientras dicha Organización esté en condiciones para desempeñarla.

Si en cualquier tiempo la OIR no estuviere en condiciones de desempeñar esa función, se recaba del Gobierno huésped de la OIR que se encargue provisionalmente de la función de intercambio de notificaciones, en la misma forma, sobre la base de un reembolso de gastos, hasta tanto se resuelva otra cosa por una Conferencia entre los Gobiernos Contratantes.

2. Uso del Correo Certificado

Todas las notificaciones, objeciones y demás comunicaciones (en lo adelante llamadas "comunicaciones"), hechas en cumplimiento de las disposiciones de la Sección F de la Parte III del Convenio, así como aquellas que se hagan de acuerdo con esta Sección F, deberán ser transmitidas por correo certificado.

3. Archivos y Registros de la Organización.

La Organización archivará convenientemente todas las co-

municaciones que reciba y copias de las que transmita; establecerá y mantendrá al día, un sistema detallado y exacto de registros de todas las comunicaciones que reciba y transmita. Estos registros deberán incluir el número de orden, basado en el orden de recibo; la fecha de entrada; el número del certificado de correos; el nombre del Gobierno o país remitente de la comunicación; una descripción breve de su naturaleza y contenido; la fecha en la cual la Organización acusa recibo al Gobierno remitente; la fecha o fechas en las que la Organización transmita la comunicación a otros Gobiernos; y, apropiadas anotaciones marginales a las notificaciones, objeciones u otras comunicaciones relacionadas con la comunicación así registrada. De igual modo serán registradas *todas las comunicaciones que envíe la Organización.*

4. Acuse de Recibo y Trámite de las Comunicaciones.

A más tardar, al siguiente día hábil después de recibida una comunicación, la Organización:

- a) acusará recibo, por escrito, al Gobierno remitente, informándole la fecha y hora en que se recibió su comunicación; el número de orden del registro de entrada asignado y cualquier otro dato que pudiera ser útil para identificar la comunicación en los registros y archivos de la Organización; y,
- b) transmitirá una copia de dicha comunicación, cuando trate de notificaciones u objeciones, a cada uno de los Gobiernos de la Región Norteamericana y, en otros casos, solamente a los Gobiernos Contratantes interesados. En cada caso adjuntará una copia del acuse de recibo de dicha Organización, al Gobierno remitente.

APENDICE A

CUADRO DE PRIORIDADES

CUADRO I *

PRIORIDADES CLASE I-A

Canal kc/s	País que tiene Prioridad I-A
540	Canada
640	EUA
650	EUA
660	EUA
670	EUA
690	Canadá
700	EUA
720	EUA
730	México
740	Canadá
750	EUA
760	EUA
770	EUA
780	EUA
800	México
820	EUA
830	EUA
840	EUA
860	Canadá
870	EUA
880	EUA
890	EUA

NOTA: Las protecciones que han de darse a los canales aquí enumerados, son las que se determinan en el Apéndice B, excepto cuando se especifique de otro modo en este Convenio. Las asignaciones existentes en los canales que aquí se enumeran, pueden ser modificadas por el país que tenga prioridad de Clase I-A, el que podrá efectuar asignaciones adicionales en dichos canales, siempre que se conceda a las estaciones de la Clase I y II en otros países, situados en los canales que se mencionan en el Anexo 3, la protección para tales estaciones de Clase I y II especificadas en este Convenio y siempre que se cumpla con las disposiciones de este Convenio relativas a la protección de estaciones en canales adyacentes.

* Las prioridades mexicanas que se indican son aquellas que existían de acuerdo con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, La Habana (1937), y con el Acuerdo Regional Norteamericano de Radiodifusión (Modus Vivendi). Washington, D. C. (1946). Vista la ausencia de México como Gobierno Signatario de este Convenio, se incluyen en este documento, a título de información solamente.

Canal kc/s	Pais que tiene Prioridad I-A
900	México
990	Canadá
1010	Canadá
1020	EUA
1030	EUA
1040	EUA
1050	México
1100	EUA
1120	EUA
1160	EUA
1180	EUA
1200	EUA
1210	EUA
1220	México
1540	Bahamas
1570	México
1580	Canadá

CUADRO II*

PRIORIDADES CLASE I-B

Canal	Emisora	Pais que tiene priorida- des I-B	Antena	Tiempo de ope- ración	Notas
640	St. John's Nfld.	Canadá	ND	U	1)
680	San Francisco, Calif.	EUA	ND	U	
710	New York, N. Y.	EUA	DA	U	
	Seattle, Wash.	EUA	DA	U	
810	San Francisco Calif.	EUA	DA	U	
	Schenectady, N. Y.	EUA	ND	U	
850	Denver, Colo.	EUA	ND	U	
940	Montreal, Que.	México		U	
	México, D. F.	México	DA	U	
1000	México, D. F.	EUA	DA	U	
	Chicago, Ill.	EUA	DA	U	
	Seattle, Wash.	Cuba	DA	U	
1010	Habana	Canadá	ND	U	
1060	México, D. F.	México	DA	U	

* Las prioridades mexicanas que se indican, son aquellas que existían de acuerdo con el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, La Habana (1937), y con el Acuerdo Regional Norteamericano de Radiodifusión Interino (Modus Vivendi), Washington, D. C. (1946). Vista la ausencia de México como Gobierno Signatario de este Convenio, se incluyen en este Documento a título de información solamente.

Canal	Emisora	País que tiene prioridades I-B	Antena	Tiempo de operación	Notas
1070	Philadelphia, Pa.	EUA	DA	U	2)
	Sackville, N. B.	Canadá	ND	U	
1090	Los Angeles, Calif.	EUA	ND	U	3)
	Rosarito, B. Cfa.	México	DA	U	
1110	Arkansas	EUA	DA	U	3)
	Baltimore, Md.	EUA	DA	U	
1080	Omaha, Neb.	EUA	DA	U	3)
	Charlotte, N. C.	EUA	DA	U	
1130	Hartford, Conn.	EUA	DA	U	3)
	Dallas, Texas	EUA	DA	U	
1140	Vancouver, B. C'	Canadá	DA	U	3)
	Shreveport, La.	EUA	DA	U	
1170	New York, N. R.	EUA	DA	U	3)
	Nuevo Laredo, Tam.	México	DA	U	
1190	Richmond, Va'	EUA	DA	U	3)
	Tulsa, Okla..	EUA	DA	U	
1500	Wheeling, W. Va.	EUA	DA	U	3)
	Guadalajara, Jal.	México	DA	U	
1510	Fort Wayne, Ind.	EUA	DA	U	3)
	Portland, Ore.	EUA	DA	U	
1520	Washington, D. C.	EUA	DA	U	3)
	St. Paul, Minn.	EUA	DA	U	
1530	Nashville, Tenn.	EUA	DA	U	3)
	Spokane, Wash.	EUA	DA	U	
1540	Buffalo, N. Y.	EUA	DA	U	3)
	Oklahoma City, Okla.	EUA	DA	U	
1550	Sacramento, Calif.	EUA	DA	U	3)
	Cincinnati, Ohio.	EUA	DA	U	
1560	Waterloo, Iowa.	EUA	DA	U	3)
	Windsor, Ont.	Canadá	DA	U	
1560	México, D. F.	México		U	3)
	Habana	Cuba	DA	U	
	New York, N. Y.	EUA	DA	U	
	Bakersfield, Calif.	EUA	DA	U	

Notas: 1) Al acceder a que se conceda una prioridad para una estación Clase I-B, en Terranova, en 640 kw/s, los Estados Unidos de América se reservan el derecho de hacer pleno uso de la prioridad de Clase I-A, en este canal de radiodifusión, para una estación en la costa del Pacífico.

2) La asignación de Clase I-B canadiense, en 1070 kc/s, está sujeta a una interferencia excesiva del oscilador local receptor, debida a las asignaciones cercanas en los canales 610 y 630 kc/s. La existencia de este problema ha sido reconocida, habiéndose acordado que el Canadá y los EUA, inicien negociaciones bilaterales al objeto de hacer posible un cambio de frecuencia para esta asignación.

3) La designación exacta de la ciudad dentro del Estado de Arkansas ha de ser notificada posteriormente por los Estados Unidos de América. La interferencia a La Habana

no debe ser mayor que la permitida en la notificación de la Clase I-B anterior.

- 4) Se usará Antena Direccional después de la puesta del sol en la localidad de Sacramento, California.
- 5) La radiación hacia Cuba desde la estación de Clase I-B en Nueva York, no excederá el equivalente de 10 kw de una antena omnidireccional. La radiación de la estación de Clase I-B de Cuba hacia el área de servicio de la Estación Clase I-B en Nueva Yorw, no excederá al equivalente de 1 kw de una antena omnidireccional.

CUADRO III

PRIORIDADES CLASE I-C

Canal kc/s	Emisora	País que tiene prioridades I-C	Antena	Tiempo de ope- ración	Notas
550	Habana	Cuba	DA	U	
620	Ciudad Trujillo	Rep. Dom.	ND	U	
640	S. Clara, L. V.	Cuba	DA	U	
690	Habana	Cuba	ND	U	
860	Habana	Cuba	DA	U	

CUADRO IV

PRIORIDADES CLASE I-D

Canal kc/s	Emisor	País que tiene prioridades I-D	Antena	Notas ración	-do ep Tiempo
570	S. Clara, L. V.	Cuba	DA	U	
590	Habana	Cuba	DA	U	
630	Habana	Cuba	DA	U	
740	Holgín Ote.	Cuba	DA	U	
920	Camagüey, C.	Cuba	DA	U	
950	Habana	Cuba	DA	U	
980	Habana	Cuba	DA	U	

APENDICE B

REGLAS DE PROTECCION PARA ESTACIONES DE
RADIODIFUSION EN EL MISMO CANAL

Reglas Generales para protección contra interferencia ob-
jetable en el mismo canal. (Las disposiciones especiales,
en los casos en que se establecen, se consignan en los Cua-
dros I, II, III y IV del Apéndice A y en el Anexo 3).

A—Cuadro General

Clase de Estación	Clase de Canal	Límite o contorno de inten- sidad de señal en que se determina la señal de in- terferencia (1)		Señal interferente permisible	
		Día	Noche	Día	Noche (2)
I-A	Despejado	Fronteras del país que tie- ne prioridad		5 uV/m	25 uV/m (3)
I-B	Despejado	100 uV/m	500 uV/m 52% contorno de onda reflejada	5 uV/m	25 uV/m
	Despejado o Regional	200 uV/m	Frontera del país que tenga prioridad	10 uV/m	25 uV/m
I-D I-C	Despejado o Regional	500 uV/m	Frotenra del país que tenga prioridad	25 uV/m	50 uV/m
II	Despejado	500 uV/m (5)	(4) (5)	25 uV/m (5)	(4) (5)
III	Regional	500 uV/m	(4)	25 uV/m	(4)
IV	Regional	500 uV/m	(7)	25 uV/m	(7)
IV	Local	500 uV/m	(6)	25 uV/m	(6)

Notas:

- 1) Ninguna estación de radiodifusión necesita ser prote-
gida contra interferencia, en ningún punto situado fue-
ra de la frontera del país en que se estuviere emplazada.
- 2) Intensidad de campo de onda reflejada de 10%.

- 3) Además del requerimiento relativo a la señal interferente permisible dentro de la frontera del país que tenga prioridad de Clase I-A, ninguna estación Clase II en otro país será asignada para el funcionamiento nocturno dentro de las 650 millas de dicha frontera.
- 4) La señal interferente permisible para estaciones de la Clase II o Clase III, se basa en el nivel de interferencia existente en todas las estaciones de radiodifusión que funcionan en el mismo canal de acuerdo con el Apéndice G, párrafo 3. Sin embargo, ninguna señal interferente será considerada objetable, si la interferencia resultante del 10% RSS de señal de onda reflejada, calculada de acuerdo con la regla contenida en el Apéndice G, no es superior a 125 $\mu\text{V}/\text{m}$.
- 5) Las estaciones de la Clase II no serán protegidas por las estaciones de la Clase I-A en el mismo canal, excepto que se disponga otra cosa en el Anexo 3.
- 6) Las estaciones de la Clase IV en canales locales están protegidas de noche contra interferencia de onda reflejada, sólo mediante la separación diurna requerida y la limitación de la potencia máxima.
- 7) La señal interferente permisible para las estaciones de Clase IV en canales regionales, se basa en el nivel de interferencia existente desde todas las estaciones en el mismo canal, de acuerdo con el Apéndice G, párrafo 3. Sin embargo, ninguna señal interferente será considerada objetable, si la interferencia de señal de onda reflejada resultante del 10% DSS calculada de acuerdo con la regla contenida en el Apéndice G, no es superior a 200 $\mu\text{V}/\text{m}$.

B. Estaciones Próximas a las Fronteras.

Quando el contorno de intensidad de señal en el que se determina la señal interferente permisible, se extiende más allá de la frontera del país en que se está situada la estación de radiodifusión, esa sección de frontera que se encuentra dentro de dicho contorno se considerará como el trazado del citado contorno.

C. Determinación por separado de Interferencias.

En el caso de interferencia de onda terrestre diurna a toda clase de estaciones de radiodifusión y en el caso de interferencia de onda reflejada nocturna a estaciones de Clase I, la interferencia permisible especificada, se aplica por separado a cada señal interferente, y la presencia de interfe-

rencia a estaciones de radiodifusión existentes, en un grado superior al especificado, no reducirá el requisito de limitar la interferencia procedente de asignaciones propuestas en otros países.

APENDICE C

REGLAS DE PROTECCION DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION EN CANALES ADYACENTES

1. La interferencia permisible contra una señal de onda terrestre deseada producida por una señal de onda terrestre interferente de una estación de radiodifusión situada en otro país, se determina en el contorno de 500 $\mu\text{V}/\text{m}$ de onda terrestre (o en aquella sección de la frontera del país donde la señal exceda a los 500 $\mu\text{V}/\text{m}$) basándose en la relación siguiente:

Separación de canales entre estaciones	Relación entre la señal de onda terrestre deseada y la se- ñal de onda terrestre interferente
10 kc/s	2:1
20 kc/s	1:30

2. Generalmente no se toma en consideración la interferencia de onda reflejada en canal adyacente. Sin embargo, si cualquier Gobierno Contratante se propone efectuar cambios que aumenten substancialmente la interferencia de onda reflejada en canal adyacente en el país de otro Gobierno Contratante, los cambios propuestos deberán ser objeto de negociaciones bilaterales entre los Gobiernos Contratantes interesados, antes de ejecutar el cambio.
3. Para la aplicación internacional de este Convenio, ninguna estación de radiodifusión será asignada para funcionar con una separación de menos de 40 kc/s, de una estación de radiodifusión en otro país, si las áreas comprendidas en los contornos de onda terrestre de 25 mV/m de las dos estaciones de radiodifusión se traslapan.

APENDICE D

NORMAS DE BUENA PRACTICA DE INGENIERIA

Los Gobiernos Contratantes acuerdan por unanimidad, que los textos para las normas de buena práctica de ingeniería referentes a los temas que se citan a continuación inmediatamente después de este párrafo, y aquellas otras que puedan ser necesarias y no estén incluidas en otras partes de este Convenio, de-

ben ser formuladas y adoptadas para su inclusión en este Apéndice D, y acuerdan tomar con rapidez las medidas necesarias para formular y adoptar dichas normas de acuerdo con lo previsto en este Convenio, especialmente en la Parte III, Sección

B y Sección E de este Anexo.

1. Determinación de distancias desde las estaciones de radiodifusión a sus contornos de onda terrestre mediante mediciones de intensidad de campo;
2. determinación de la conductividad del terreno por medio de las mediciones de intensidad de campo; y
3. determinación de la presencia y grado o ausencia, de interferencia objetable por medio de mediciones de intensidad de campo o de registros.

APENDICE E

CURVAS DE ONDAS REFLEJADAS DE 10% Y 50% Alcance de Ondas Reflejadas para Frecuencias de 540 kc/s a 1600 kc/s

Introducción Explicativa

Las curvas en este Apéndice E, llamadas curvas de onda reflejada de 10% y 50%, se basan en un análisis estadístico de un número limitado de medidas de intensidad de campo tomadas en un período de 3 meses en la primavera de 1935. Los valores de intensidad de campo de las señales de ondas reflejadas fueron registrados sobre trayectorias de transmisión que variaban de 100 a 2500 millas, desde estaciones de canal despejado funcionando con antenas omnidireccionales y potencias que fluctuaban de 10 a 50kw. El análisis de los datos registrados, del cual resultaron las gráficas que se muestran en el Cuadro adjunto, fué tal, que en el uso de las curvas no es posible tener en cuenta factores tales como frecuencia, efecto de latitud, efectos direccionales (por ejemplo, norte-sur, oriente-occidente, etc.), variaciones estacionales y anuales de las manchas solares, posibilidad de más de una reflexión y otros factores que afectan la propagación de ondas reflejadas, a que no se hace referencia específica en las instrucciones para su uso.

En vista de lo que antecede, se reconoce que los valores cuantitativos de la señal de onda reflejada, indicados por las gráficas, son aproximaciones, por lo que no es de esperarse que concuerden exactamente con los resultados que puedan obtenerse por mediaciones de señales de estaciones individuales, sobre trayectorias y períodos de tiempo especificados.

Sin embargo, estas gráficas tienen la virtud de haber pro-

porcionado bases satisfactorias para establecer normas y reglas internacionales que rigen la asignación de estaciones de radiodifusión desde hace largo tiempo. Las asignaciones hechas de acuerdo con estas reglas han sido ponderadas cuidadosamente a la luz del más copioso caudal de información y de conocimientos disponibles en el presente relativos a las características de propagación de la onda reflejada de que se dispone actualmente, y aunque es posible predecir con mayor exactitud resultados que puedan esperarse en términos de servicio y de interferencia, estos resultados no indican la necesidad de hacer cambios extensos en las reglas y normas de asignación. Por el contrario, los cambios amplios son indeseables. Se ha encontrado que las gráficas de onda reflejada y las reglas y normas de asignación producen, en general, resultados aceptables y convenientes y, por lo tanto, deben continuar rigiendo a los fines de la asignación internacional de estaciones de radiodifusión de que se trata en este Convenio.

APENDICE F

ANGULOS DE PARTIDA VERSUS ALCANCE DE TRANSMISION

(G R A B A D O)

APENDICE G

METODOS PARA CALCULAR LAS SEÑALES Y LAS INTERFERENCIAS DE ONDA TERRESTRES Y REFLEJADAS.

1. **Funcionamiento de la Antena.**

A los efectos de la notificación y para calcular la presencia y el grado de interferencia objetable, en ausencia de mediciones efectivas u otra información más precisa, indicando valores de radiación más altos, se asumirá que las estaciones de radiodifusión de las diferentes clases que usan antenas omnidireccionales, habrán de producir un mínimo radiado no atenuado por un kilovatio de potencia de entrada a la antena, como sigue:

Clase de Estación de Radiodifusión	Una milla Terrestre
I	225 mV/m
II y III	175 mV/m
IV	150 mV/m

Al considerar el funcionamiento de una antena, a fin de

calcular la presencia y el grado de interferencia objetable, debe tomarse en cuenta el esquema de radiación horizontal para el funcionamiento diurno y los esquemas de radiaciones horizontales y vertical para el funcionamiento nocturno en las direcciones pertinentes.

**2. Cálculo de Intensidad de Señales de Onda Terrestre.
Determinación de las Distancias desde Estaciones de Radiodifusión hasta sus Contornos de Intensidad de Campo.**

- a) Las distancias desde una estación de radiodifusión en su funcionamiento actual hasta sus contornos de onda terrestres, pueden ser determinadas por mediciones. Estas mediciones deberán hacerse de acuerdo con las normas de buena práctica de ingeniería adoptadas por los Gobiernos Contratantes. En caso de funcionamiento propuesto, estas distancias pueden calcularse mediante el uso de los 20 gráficos del Apéndice I. Dichos gráficos están basados sobre una intensidad de campo no atenuada de 100 mV m a una milla e indican las intensidades de campo atenuado que pueden esperarse en distancias variables, desde el transmisor, para todas las frecuencias de la banda de radiodifusión y para conductividades de tierra del 1 a 5000 x 10⁻¹⁴ e.m.u.
- b) La conductividad de un terreno dado debe determinarse, cuando sea factible, haciendo mediciones de las señales de radiodifusión que atraviesan el mismo de acuerdo con las normas de buena práctica de ingeniería adoptadas por los Gobiernos Contratantes. En otros casos, los valores de conductividad podrán tomarse del mapa de conductividad del terreno del Apéndice H. Este mapa revela los valores de conductividad en todas las diversas áreas pobladas de la Región Norteamericana en base de vastas áreas de conductividad razonablemente uniforme. En áreas de extensión más limitada o sobre una trayectoria determinada, la conductividad puede variar grandemente del valor dado.
- c) Cuando se presume que se presentarán diversos valores de conductividad a lo largo de una sola trayectoria de propagación, puede hacerse un estimado aceptable de la distancia hasta un contorno dado, utilizando el método de "Distancia Equivalente" en unión de los gráficos del Apéndice I. Este método supone que una onda de radio que atraviesa una trayectoria no homogénea, seguirá, para cada intervalo homogéneo, una curva para un suelo homogéneo de esa conductividad, pero que, al pasar de un intervalo homogéneo a otro, la distancia efect-

tiva desde el transmisor cambiará abruptamente a un valor que mantendrá la continuidad en la intensidad de campo. Por ejemplo, supóngase que la trayectoria no homogénea está hecha de los siguientes:

$$1 = 20 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.} \\ \text{de 0 a 20 millas}$$

$$2 = 5 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.} \\ \text{de 20 a 50 millas}$$

$$3 = 8 \times 10^{-14} \text{ e. m. u.} \\ \text{de 50 a 70 millas}$$

Suponiendo una intensidad de campo no atenuada de 100 mV/m a 1 milla en una frecuencia de 1000 kc/s se necesita encontrar primero el contorno de 0.5 mV/m y segundo, la intensidad de campo a 70 millas de la emisora.

Hay varios modos en que se pueden calcular los detalles del cómputo. Los dibujos adjuntos ilustran la construcción gráfica de una curva compuesta de propagación utilizando, en este caso, una representación logarítmico-lineal.

Con respecto al contorno de 0.5 mV/m: Desde las curvas para una tierra homogénea la intensidad de campo a 20 millas con una conductividad de 20, es 3.25 mV/m. En conductividad de 5, la intensidad de campo de 3.25 mV/m es producida a 11.4 millas. Por lo tanto, la distancia equivalente de la antena a la que la conductividad llega a 5, es de 11.4 millas u 8.6 millas menor que la distancia real. Siguiendo la curva 5, la intensidad de campo de 0.5 mV/m se encuentra a 27.8 millas de distancia equivalente; de manera que la distancia real al contorno de 0.5 mV/m es de $27.8 - 8.6 = 36.4$ millas.

Respecto a la intensidad de campo a 70 millas del transmisor: Se sigue la curva 5 por 30 millas hasta 41.4 millas. La intensidad de campo en este punto es de 0.195 mV/m. Esta intensidad de campo se produce en la curva 8 a 51.5 millas de distancia equivalente a 4.5 millas más allá de la distancia verdadera. El campo de intensidad a 70 millas, será encontrado en la curva 8 a una

distancia equivalente de 74.5 millas. Este valor es 0.092 mV|m.

3. Cálculo de la Intensidad de Campo de Onda Reflejada.

a) Descripción General del Método.

- 1) El Apéndice E "Curvas de 10% y 50% de onda reflejada", muestra la intensidad de señal de onda reflejada como una función de la distancia de una antena emisora con un campo radiado de 100 mV|m en el ángulo pertinente para la distancia. El ángulo pertinente θ es el descrito por las curvas del Apéndice F.
- 2) Para determinar el campo de 50% a cualquier distancia, se necesita, por lo tanto, determinar la radiación en el ángulo pertinente θ . El ángulo pertinente θ para los valores de 50% se toma de la curva 1 del Apéndice F. La relación del valor del campo radiado en ese valor de ángulo θ a 100 mV|m, se usa entonces como multiplicador para el valor de campo tomado de la curva de 50% del Apéndice E.
- 3) Las curvas 2 y 3 del Apéndice F se usan en relación con la determinación del 10% de señal de onda reflejada y describen los límites del ángulo pertinente para este campo de 10%. Se determinan las radiaciones dentro de estos ángulos pertinentes y el valor más alto indicado se usa al calcular la interferencia.
- 4) Se calculará la interferencia de onda reflejada a una estación de radiodifusión, desde estaciones en operación sincronizada como si las estaciones sincronizadas funcionaran independientemente.

b) Interferencia de Onda Reflejada al Servicio de Onda Terrestre (Regla RSS)

- 1) Para las estaciones de radiodifusión en el mismo canal, la interferencia de onda reflejada al servicio de onda terrestre se basa en una relación de señales mínima de 20 a 1 de intensidad de campo deseada a indeseable. Por lo tanto, el campo no deseado de 10% de onda reflejada multiplicado por 20 dará la limitación a la señal deseada. Para determinar el campo de 10% a cualquier distancia, se necesita, por lo tanto, determinar la radiación máxima dentro de los límites de los ángulos pertinentes. La relación del valor de este campo radiado máximo, a 100 mV|m, se usa como factor multiplicador

para el valor del campo tomado de la curva de 10% del Apéndice E.

- 2) La interferencia desde dos o más señales de onda reflejada de 10% a una señal de onda terrestre deseada, se supone que sea el valor de la raíz cuadrada de la suma de los cuadrados (RSS) de tales intensidades de campo interferentes. Se hace el cálculo considerando las señales en orden de magnitud decreciente, añadiendo los cuadrados de los valores y extrayendo la raíz cuadrada de la suma, excluyendo aquellas señales que sean menores que el 50% del valor RSS de las señales más altas ya incluídas. El valor RSS no se considerará aumentado cuando se añada una nueva señal interferente que sea menor del 50% del valor RSS de interferencia de estaciones existentes y que, al mismo tiempo, sea menor que la señal más pequeña incluída en el valor RSS de interferencia de estaciones existentes.
- c) **Interferencia de Onda Reflejada a Servicio de Señales de Onda Reflejada (Regla de Señal Individual.)**

Cada señal interferente se considerará sin relación a otras señales interferentes existentes. Si con motivo de una previa asignación una señal interferente en un punto del contorno geográfico, o en el contorno de intensidad de señal de onda reflejada de 50% excede al valor prescrito, las señales interferentes en otros países deberán permanecer en los valores máximos señalados en el Apéndice B.

APENDICE H

MAPA DE CONDUCTIVIDAD DEL TERRENO DE LA REGION NORTEAMERICANA

APENDICE I

INTENSIDAD DE CAMPO DE LA ONDA TERRESTRE EN FUNCION DE LAS CURVAS DE DISTANCIA (GRABADOS)

GRAFICA DE RADIACION PLANA VERTICAL DE ANTENAS OMNIDIRECCIONALES COMO UNA FUNCION DE ALTURA DE TORRE ELECTRICA PARA DISTINTOS VALORES DEL ANGULO DE ELEVACION (O)

APENDICE K

ABREVIATURAS

kc/s	—	kilociclos por segundo
W	—	vatios
kW	—	kilovatios
U	—	funcionamiento ilimitado (día y noche)
D	—	funcionamiento de día solamente
N	—	funcionamiento de noche solamente
S	—	horas de funcionamiento compartidas con otras estaciones de radiodifusión en el mismo canal
S.H.	—	horas de funcionamiento especificadas
ND	—	omnidireccionales o no-direccionales
PO	—	funcionamiento actual
mV/m	—	milivoltios por metro
uV/m	—	microvoltios por metro
f	—	frecuencia
O	—	ángulo sobre el horizonte
MEOV	—	valor máximo de funcionamiento esperado
RSS	—	raíz cuadrada de la suma de los cuadrados
SYNC	—	servicios sincronizados
DA-1	—	antena direccional: el dígito indica la misma configuración, pero no necesariamente la misma potencia día y noche.
DA-2	—	antena direccional: el dígito indica distintas configuraciones, día y noche, ya sea con la misma o con diferente potencia diurna y nocturna
DA-N	—	antena direccional: el "N" indica antena direccional utilizada sólo para funcionamiento nocturno; omnidireccional diurna
DA-D	—	antena direccional: el "D" indica antena direccional utilizada sólo para funcionamiento diurno
e.m.u.	—	unidad electromagnética
σ	—	conductividad
Vide	—	ver asignación con respecto a

PROTOCOLO FINAL

del

Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión

Washington, D. C., (1950)

En el momento de firmar el Convenio Regional Norteameri-

cano de Radiodifusión, Washington, D. C., (1950), los suscritos Plenipotenciarios toman nota de las reservas siguientes:

De Cuba:

La Delegación de Cuba, considerando que este Convenio provee fórmulas técnicas que ofrecen ajustada protección en la frontera del país al que se le reconoce prioridad en las estaciones de radiodifusión Clase I-A, declara al firmar este Convenio: que establece formal reserva y no acepta obligación alguna con respecto a la disposición de la Nota (3), Apéndice B, Anexo 2, que contiene la llamada "regla de las 650 millas".

De la República Dominicana:

La Delegación de la República Dominicana, al aceptar la "regla de las 650 millas", establecida en la Nota (3), Apéndice B, del Anexo 2, declara que no contrae obligación alguna en cuanto a la aplicación de dicha regla, en lo concerniente a las Estaciones de la Clase I-A, que, al amparo de lo especificado en la Nota del Apéndice A, del referido Anexo 2, puedan establecerse en Puerto Rico o Islas Vírgenes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han formado este Protocolo Final de Firma en los idiomas inglés, español y francés, en una sola copia que será depositada en los archivos del Gobierno de Canadá. Los textos en cada idioma serán igualmente válidos. Una copia auténtica del mismo será enviada por el Gobierno del Canadá al Gobierno de cada país de la Región Norteamericana, al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización que desempeñe las funciones de intercambio de notificaciones.

HECHO en Washington, D. C., a los quince días del mes de noviembre de 1950.

(Las firmas que aparecen a continuación del Protocolo Final son las mismas que aparecen a continuación del Convenio.)

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

R E S O L U C I O N

Referente a Conflictos Relativos a las Listas Inicial y Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión
La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

a) que pueden presentarse ciertas objeciones basadas en la in-

formación adicional suministrada con respecto a la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión de acuerdo con la Parte III, Sección F, párrafo 5 del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D. C., (1950), o respecto a la información suministrada con referencia a la Lista Suplementaria de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión, de acuerdo con la Parte III, Sección F, párrafo 6 de dicho Convenio; y

- b) que la pronta y amigable resolución de tales objeciones es importante para la ejecución efectiva de dicho Convenio:

Resuelve:

que los Gobiernos Signatarios deben cooperar, en cuanto se conozca la existencia de dichas objeciones, para resolver sin demora esos conflictos, a fin de que no se retrase la ejecución de dicho Convenio.

R E S O L U C I O N

Referente a la Fecha y el Lugar de las Próximas Conferencias Plenipotenciarias y Administrativas

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión

- a) que la Sección A, de la Parte III, del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D. C. (1950), requiere que (1) la fecha y sede de la próxima Conferencia Plenipotenciaria deben fijarse mediante un acuerdo de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana y (2) la fecha y sede de las Conferencias Administrativas deben señalarse por acuerdo de una mayoría de los Gobiernos Contratantes; y
- b) que estos asuntos no han sido decididos en esta Conferencia;

Resuelve:

1. que las sugerencias para la convocatoria de las Conferencias a que se refiere dicho Convenio puedan ser enviadas al Gobierno depositario; y
2. recabar del Gobierno depositario que adopte las medidas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en la Sección A, Parte I del Anexo 1, para confirmar e informar a los Go-

biernos respectivos de: (a) la decisión de la mayoría de los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana respecto a la fecha y lugar que han de fijarse para la próxima Conferencia Plenipotenciaria, (b) la decisión de la mayoría de los Gobiernos Contratantes en cuanto a la fecha y lugar que han de fijarse para la próxima Conferencia Administrativa, y (c) la decisión de los Gobiernos Contratantes respecto a las fechas y lugares que han de fijarse para las Conferencias Administrativas posteriores, en el caso de que las Conferencias correspondientes no hayan tomado decisiones respecto a dichas Conferencias Administrativas.

R E C O M E N D A C I O N

Relativa a Estudios sobre Separación Entre Frecuencias Portadoras

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

- a) que cada vez resulta más difícil satisfacer las crecientes necesidades de la radiodifusión en los países de la Región Norteamericana; y
- b) que la asignación para la radiodifusión en la banda de frecuencias medias fué aumentada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) y que un nuevo aumento puede ser muy difícil de conseguir;

Recomienda:

1. que no obstante la asignación de frecuencias portadoras sobre la base de una separación de 10 kc/s, acordada por esta Conferencia, los países de la Región Norteamericana, consideren seriamente la conveniencia de llevar a la práctica una reducción en la separación de 10 kc/s entre las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión;
2. que los estudios emprendidos a este respecto se presenten antes de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

R E C O M E N D A C I O N**Relativas a Normas de Buena Práctica de Ingeniería**

La Tercera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión,

Considerando:

- a) lo previsto en el Apéndice D del Anexo 2 del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Washington, D.C. (1950), respecto a la formulación y adopción de Normas de Buena Práctica de Ingeniería; y
- b. la importancia de que dichas Normas sean formuladas y adoptadas lo más pronto posible;

Recomienda:

que los Gobiernos de los países de la Región Norteamericana designen rápidamente técnicos que preparen textos conteniendo dichas Normas, para la consideración de los citados Gobiernos, de acuerdo con lo previsto en dicho Convenio.

YO, RAFAEL MENCIA LISTER, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia certificada, conforme y completa del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Protocolo Final del Convenio, Resoluciones y Recomendaciones.

Rafael Mencía Lister

Ciudad Trujillo, D. N.
29 de Agosto de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secetrario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5399, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General del Ejército Nacional, sobre la venta de un inmueble propiedad del Estado.

G. O. N° 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5399

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día trece de agosto del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General, E. N., por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$

100,000.00 una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 13 de agosto del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General E. N., por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$100,000.00 una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO MINICANO, representado en este acto por el Doctor José A. Quezada T., mayor de edad dominicano, casado, abogado y funcionario público, portador de la cédula personal de identidad N° 14381, serie 26, con sello de renovación para el año 1960 número 1674, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, quien actúa en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES y en mérito del Poder Especial conferido para el otorgamiento de este acto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha ocho (8) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, de una parte; y de la otra parte, el señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General E. N., mayor de edad, dominicano, casado, militar, portador de la Cédula personal de identidad número 53760, serie primera, sello exonerado, de este domicilio y residencia, de la otra parte, SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado en la forma como se ha expresado más arriba, vende, cede y traspasa, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho y libre de gravámenes, en favor del señor FERNANDO A. SANCHEZ HIJO, Mayor General E. N., quien acepta, el inmueble descrito a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de DIEZ MIL (10,000) Metros Cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de Blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, dentro del ámbito de la Parcela Número 116-B-3 CIENTO DIECISEIS-B-TRES del Distrito Catastral Número 3 (tres) del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: Al Norte,

Calle N° ; al Este, Calle "B"; al Sur, Calle N° 6; y al Oeste, Calle "B-1".

SEGUNDO: El precio de la venta objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado en la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), que declara el ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante antes mencionado, haber recibido a su entera satisfacción, por lo cual otorga recibo de descargo y finiquito en forma legal en favor del señor Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General E. N., mediante recibo N° 284551, del 13 de agosto de 1960, del Colector de Rentas Internas;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO es propietario del inmueble más arriba descrito, objeto de la presente venta, de acuerdo con la constancia de Venta anotada en el Certificado de Título N° 46170, expedida a favor del Estado Dominicano por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de enero de 1958.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales del mismo tenor, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta (1960).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Doctor José A. Quezada Tejeda,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

FERNANDO A. SANCHEZ HIJO,
Mayor General, E. N.

Yo, Dr. Emilio B. Pérez Tejeda, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; Que por ante mé comparecieron personalmente los señores Doctor José A. Quezada T., y Fernando A. Sánchez hijo, Mayor General, E. N. cuyas generales constan en el acto que antecede y a quienes doy fé conocer, y voluntariamente estamparon en mi presencia las firmas que aparecen más arriba, declarándome que esas firmas son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (13) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta (1960).

Dr. Emilio B. Pérez Tejeda,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 5400, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial celebrado entre Suiza y la República Dominicana, suscrito el 4 de mayo de 1959.

G. O. N^o 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
en Nombre de la Republica

NUMERO 5400

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Comercial entre Suiza y la República Dominicana, suscrito en Berna, Suiza, el día cuatro de mayo de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR el Acuerdo Comercial entre Suiza y la República Dominicana, suscrito en Berna, Suiza, el día 4 de mayo de 1959; que copiado a la letra dice así:

Acuerdo Comercial

entre la República Dominicana y Suiza Concluido
en Berna, el 4 de mayo de 1959

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Confederación Suiza han convenido lo siguiente:

Artículo 1^o

Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes del territorio aduanero suizo, enumerados en la Lista "A" adjunta, serán admitidos, a su importación en la República Dominicana, con el beneficio de los derechos inscritos en dicha lista.

Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes de la República Dominicana, enumerados en la Lista B adjunta, serán admitidos, a su importación en el territorio aduanero suizo, con el beneficio de los derechos inscritos en dicha lista.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que concierne a los derechos de aduana con sus recargos, derechos consulares y otros derechos e impuestos de toda índole que sean o pue-

dan ser aplicados sobre la importación y la exportación de mercaderías, a la forma de percepción de dichos derechos, así como a las reglas y formalidades relativas a las operaciones aduaneras.

Artículo 3

En la aplicación de las disposiciones del Artículo primero del presente acuerdo, toda ventaja, privilegio o exoneración acordada por una de las Altas Partes Contratantes a las mercaderías originarias de terceros países dentro del cuadro previsto en dicho Artículo primero, será inmediata e incondicionalmente aplicado a las mercaderías originarias de la otra Alta Parte Contratante.

Artículo 4

No obstante las disposiciones de los Artículos 2 y 3 del presente acuerdo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará:

- a) A las ventajas que una de las Altas Partes Contratantes confiera o pueda conferir a cualquier país vecino para facilitar el tráfico fronterizo o el tráfico entre zonas fronterizas determinadas como tales en los tratados correspondientes;
- b) A las obligaciones asumidas o por asumir en virtud de una unión aduanera o de una zona libre de comercio, o en virtud de un acuerdo sobre la constitución de una unión aduanera o de una zona libre de comercio.

Artículo 5

Los efectos del presente acuerdo se extenderán igualmente al Principado del Liechtenstein mientras esté vinculado a Suiza por un tratado de unión aduanera.

Artículo 6

El presente acuerdo será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes conforme a sus disposiciones constitucionales. El mismo entrará en vigor tan pronto como los instrumentos de ratificaciones sean canjeados.

El presente acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento y continuará en ejecución durante tres meses a partir del día de la denuncia pero no antes del fin del año de 1959.

Hecho en Berna en dos ejemplares, en las lenguas fran-

cesa y española, ambos textos auténticos, el 4 de mayo de 1959.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

S. Salvador Ortiz,
Ministro de la
República Dominicana

Dr. H. E. Priester,
Delegado de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
Confederación Suiza.
E. Stopper,

Délégué du Conseil
Fédéral aux accords
Commerciaux

Yo, Lic. Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del original del Acuerdo Comercial entre la República Dominicana y Suiza, concluído en Berna, el 4 de mayo de 1959, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de agosto del 1960

L I S T A "A"

Derechos de entrada en la República Dominicana.

Nº de la Tarifa : aduanera :	Designación de los : productos :	Tipos de : derechos :
ex 128	: Relojes de pulcera en : : acero, níquel u otros : : metales no preciosos, ni : : plateados, ni dorados, ni : : platinado :	25%
ex 129	: Relojes de pulsera en : : oro, plata o platino o : : en metales comunes en- : : chapados en metales :	

Nº de la Tarifa aduanera	Designación de los productos	Tipos de derechos
	: preciosos	: 25%
ex 1024	: Quesos genuinos de : Gruyere y de Emmen- : tal, pasteurizados, en : paquetes para la venta : al detalle, que pesen : cada uno hasta 250 gr.	: RD\$35 : por kg. neto

L I S T A "B"

Derechos de Entrada en Suiza

Nº de la Tarifa aduanera	Designación de los productos	Tipo de derechos Fr. por 100 kgs. brutos
0801	: Dátiles, bananas, piñas, : mangos, "mangoustes", : aguacates, guayabas, co- : cos, nueces de Brasil, : nueces de cajuil, (ca- : jules o anacardios), : frescos o secos, con o : sin cáscaras	
20	: bananas	: 25
1301	: Materias primas vege- : tales para la tintorería : o eurtidos:	
ex 10	: no elaboradas : dividivi	: 30
1802.01	: Cáscaras, películas y : residuos de cacao	: 1
ex 1803.01	: Cacao en masa o en : panes, (pasta de cacao) : aun desgrasado: : en panes que pesen ca-	

Nº de la Tarifa aduanera	Designación de los productos	Tipo de derechos Fr. por 100 kgs. brutos
	: da uno más de 5 kgs.	50
ex 1804.01	: Grasa de cacao (man- teca de cacao) y aceite de cacao. : grasa de cacao (man- teca de cacao)	5
2005	: Purés y pastas de fru- tas, confituras, gelati- nas, mermeladas, obte- nidas por cocción, con o sin adición de azúcar : purés de frutas, no azu- carados: : purés y pasta de guineo	25
2935	: Compuestos heteroci- clicos, incluyendo los : ácidos nucleicos:	
ex 30	: furfural	3
5904	: Bramantes, cuerdas y : cordajes, tranzados o no : en otros textiles: : simples, crudos, ni pu- : lidos ni lustrados	
ex 56	: en otros textiles: : hilos en fibras de sisal : para atar las gravillas : y el heno	15

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5401, que modifica el art. 4 de la Ley sobre Pasaportes N° 1052; el párrafo 62 a) agregado al Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, N° 2254 modificado por la Ley N° 4420, y dicta otras disposiciones concernientes a la expedición de Certificados de Vida y Costumbres.

G. O. N° 8505, del 10 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5401

Art. 1.—Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes N° 1052, del 3 de diciembre de 1945, reformado por la

Ley N° 1539, del 11 de octubre de 1947, para que rija del modo siguiente.

Art. 4.—Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo 1ro. de esta Ley estarán sujetos a un impuesto de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos oro) aplicables en sellos especiales de Rentas Internas que se adherirán al propio documento y serán cancelados por el funcionario expedidor”.

Art. 2.—Se reforma el párrafo 62 a) agregado al artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos N° 2254, del 14 de febrero de 1950, por la Ley N° 3384, del 22 de septiembre de 1952, cuya última modificación se efectuó por Ley N° 4420, del 13 de abril de 1956, para que en lo adelante se lea así:

“62 a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores Civiles y Síndicos Municipales, incluyendo la solicitud..... RD\$ 3.00
 Cuando el certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al extranjero, pagará RD\$50.00
 Independientemente de la solicitud para la obtención del mismo, que estará sujeta al pago de..... RD\$ 1.00

Art. 3.—Las disposiciones del artículo 2 de la Ley N° 5274, del 24 de diciembre de 1959, se aplicarán al impuesto a que se refiere la modificación del artículo 1º de esta Ley, así como el impuesto que grava la expedición del Certificado de Vida y Costumbres que se destine a obtener pasaporte para viajar al extranjero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
 Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Manuel Joaquín Castillo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5402, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., sobre la venta de varios inmuebles propiedad del Estado, por valor de RD\$200.000.00

G. O. N° 8509, del 30 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5402

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 29 de agosto del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros,

ros, Auxilios y Viviendas, C. por A., por virtud del cual el primero vende al segundo por el precio de RD\$200,000.00, los inmuebles que se describen en dicho contrato.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintinueve de agosto del año 1960, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., por virtud del cual el primero vende al segundo por el precio de RD\$200,000.00 los inmuebles que se describen en dicho contrato, y que copiado a la letra dice así:

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado en este documento por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Dr. José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, abogado y funcionario público, provisto de la cédula personal de identidad serie 26, número 12381, renovada para el presente año con sello de rentas internas número 1674, quien actúa en virtud de un poder especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 29 del mes de julio del presente año: y de la otra parte, SEGUROS, AUXILIOS Y VIVIENDAS, C. POR A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana representada por su Presidente-Administrador Doctor José G. Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, de este mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 243, serie 1ra., renovada para el presente año con sello de Rentas Internas número 359, se ha pactado y convenido lo siguiente:

Primero, El Estado Dominicano, por medio del presente documento, vende, y al efecto cede y transfiere, a Seguros, Auxilios y Viviendas C. por A., los inmuebles que se describen a continuación:

- a) El solar número uno (1), de la manzana 543 del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de seis mil doscientos diez y siete metros cuadrados y cincuenta y siete decímetros cuadrados (6-217.57 M2), incluyendo sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas de concreto y bloks, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias;
- b) El solar número uno-c, (1-C), de la manzana 531 del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacio-

nal, con una extensión superficial de tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados y tres decímetros cuadrados (3750.03 M2), solar yermo colindante con el descrito en (a), con frente a la calle Benito Monción de esta ciudad.

Segundo, la venta ha sido pactada y convenida en la suma global de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), de cuya suma, la compradora, con su cheque número 01 del día 29 del presente mes, ha depositado en favor del Estado Dominicano, en la Colecturía de Rentas Internas número 1 de Ciudad Trujillo, de acuerdo con la forma de pago establecida por el poder del Presidente de la República antes mencionado, la cantidad de SETENTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00), habiendo dicha Colecturía de Rentas Internas expedido por dicho concepto, el recibo número 23781 de fecha 29 de agosto de 1960, obligándose dicha compañía compradora a hacer pagos mensuales sucesivos de VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$25,000.00), a partir del próximo mes de septiembre de 1960, hasta amortizar el valor total de la venta objeto de este documento.

TERCERO, las partes convienen, en que por la diferencia dejada de pagar, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscriba un privilegio en favor del Estado Dominicano, de conformidad con las prescripciones del Código Civil.

Cuarto, el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles antes mencionados, por los Certificados de Títulos números 16278 y 16279 respectivamente, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de mayo del año 1947.

Hecho en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes con interés distinto, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, (1960).

Dr. José A. Quezada T.

Dr. José G. Sobá

Yo, Eugenio Alfonso Matos Félix, abogado, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad serie 47, número 16762, sello 30738 para 1960, con oficinas en el apartamento 201 de la casa número 83 de la calle "El Conde", CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y volun-

tariamente por los doctores José A. Quezada T. y José G. Sobá, declarándome además, que son las firmas que usan en todos sus actos.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, 29 de agosto de 1960.

Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5403, que modifica los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

G. O. N° 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5403

Art. 1.—Se modifican los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, reformados últimamente por la Ley N° 4485, del 23 de junio de 1956, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

- “a) Cuando se trate de obtener licencias para portar armas de fuego, para la defensa propia o para el servicio de Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.
- b) Cuando se trate de obtener licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto será de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de RD\$10.42 para la mencionada en la letra a), y de RD\$6.25 para la mencionada en la letra b), de este artículo, por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive”.

Art. 2.—Del aumento del impuesto establecido por la presente ley, un 50% queda destinado para atender necesidades de la Secretaría de Estado de Interior y Cultos, y la porción restante ingresará, en consecuencia, en el Fondo General.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Manuel Joaquín Castillo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5404, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4236, del 5 de Agosto de 1955.

G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5404

UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4236, del 5 de agosto de 1955, para que rija así:

“Art. 3.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa a embarcar dentro del término declarado”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley de Amnistía General, N° 5405.
G. O. N° 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5405

CONSIDERANDO: que es conveniente promover los sentimientos de armonía y concordia que deben reinar en la familia dominicana, y que nada podría contribuir mejor a ese objetivo, en los actuales momentos, que la concesión de una amnistía general que abarque a todas aquellas personas que, por motivos de índole política, se han hecho reos de crímenes y delitos contra la paz pública o contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO: que además del logro de los fines señalados, se ofrece, al mismo tiempo, a los beneficiarios de esa medida, oportunidad para que puedan concurrir a los próximos comicios electorales que habrán de celebrarse el día 15 del mes de diciembre del año en curso, 1960, a sustentar libremente sus respectivos candidatos de acuerdo con sus particulares opiniones y las inspiraciones de su conciencia, dentro del clima de evolución democrática que viene auspiciando y que lleva a cabo nuestro Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los individuos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan hecho culpables de atentados contra la paz pública y la seguridad del Estado, participando en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República o al derrocamiento de sus autoridades legalmente constituidas, y aún interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, quedan amnistiados de los crímenes y delitos que hubieran cometido.

Art. 2.—Esta amnistía beneficiará igualmente a quienes hubiesen sido condenados por tales infracciones, y que a la publicación de esta ley hayan sido o no indultados o se encuentren o no cumpliendo condena.

Art. 3.—La amnistía a que se refiere la presente ley no se extiende ni tendrá efecto alguno, respecto de las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios o restituciones que resulten de sentencias ya pronunciadas por los tribunales competentes y relativas a las infracciones ya indicadas en el Art. 1 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

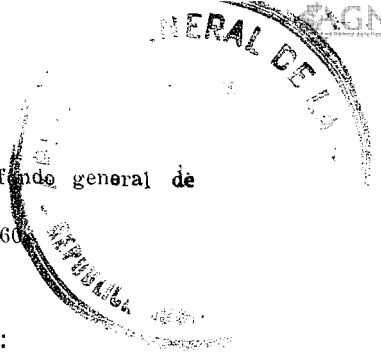
DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5406, que autoriza transferencias dentro del fondo general de la Ley de Gastos Públicos vigente.

G. O. N° 8509, del 30 de Septiembre de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



NUMERO 5406

ARTICULO UNICO. —Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO:	RD\$ 14,567.20
G10310A	Servicios Personales	RD\$ 14,567.20
<hr/>		
10320	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO	RD\$ 27,916.76
G10321	Gastos de representación del Honorable Sr. Presidente de la República	RD\$ 15,000.00
G10323	Gastos de viajes y sostenimiento de vehículos motor	RD\$ 4,583.38
G10325	Atenciones varias de la Mansión Presidencial	RD\$ 8,333.38
		<hr/>
		RD\$ 27,916.76
<hr/>		
50902	GASTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO	RD\$ 5,000.00
G50902	Pagos de servicios especiales, según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD\$ 5,000.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD\$ 11,116.99
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 11,116.99

20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD\$ 3,252.41
G20111A	Servicios Personales	RD\$ 3,252.41	
<hr/>			
30220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 19,000.00
G30220A	Servicios Personales	RD\$ 19,000.00	
<hr/>			
30225	BANDA DE MUSICA DE LA POLICIA NACIONAL		RD\$ 2,800.00
G30225A	Servicios Personales	RD\$ 2,800.00	
<hr/>			
30230	POLICIA RURAL		RD\$ 33,500.00
G30230A	Servicios Personales	RD\$ 33,500.00	
<hr/>			

CAPITULO V

**SECRETARIA DE ESTADO DE LA
PRESIDENCIA**

10340	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 6,300.07
G10340	Atenciones Varias	RD\$ 6,300.07	
<hr/>			

CAPITULO VI

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES**

30101	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 400.67
G30101A	Servicios Personales	RD\$ 400.67	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD\$ 26,627.39
G30110A	Servicios Personales	RD\$ 9,970.12	
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 16,657.27	
<hr/>			
			RD\$ 26,627.39
<hr/>			
30114	EMBAJADA EN NICARAGUA		RD\$ 7,430.00
G30114A	Servicios Personales	RD\$ 4,530.00	
G30114	Atenciones Varias	RD\$ 2,900.00	
<hr/>			
			RD\$ 7,430.00
<hr/>			

-461-

G30112A	EMBAJADA EN EL PERU		RD\$ 3,688.71
G30112A	Servicios Personales	RD\$ 3,638.71	
G30112	Atenciones Varias	RD\$ 50.00	
		<u>RD\$ 3,688.71</u>	
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 7,229.30
G30113A	Servicios Personales	RD\$ 5,269.30	
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 1,960.00	
		<u>RD\$ 7,229.30</u>	
30115	EMBAJADA EN COLOMBIA		RD\$ 135.00
G30115	Atenciones Varias	RD\$ 135.00	
30117	EMBAJADA EN LA ARGENTINA		RD\$ 1,450.00
G30117	Atenciones Varias	RD\$ 1,450.00	
30118	EMBAJADA EN MEXICO		RD\$ 3,970.00
G30118A	Servicios Personales	RD\$ 1,120.00	
G30118	Atenciones Varias	RD\$ 2,850.00	
		<u>RD\$ 3,970.00</u>	
30121	EMBAJADA EN HAITI		RD\$ 129.03
G30121A	Servicios Personales	RD\$ 129.03	
30156	EMBAJADA EN CHILE		RD\$ 3,080.00
G30156A	Servicios Personales	RD\$ 1,880.00	
G30156	Atenciones Varias	RD\$ 1,200.00	
		<u>RD\$ 3,080.00</u>	
30150	EMBAJADA EN PANAMA		RD\$ 4,000.00
G30150A	Servicios Personales	RD\$ 3,000.00	
G30150	Atenciones Varias	RD\$ 1,000.00	
		<u>RD\$ 4,000.00</u>	

30128	EMBAJADA EN EL SALVADOR		RD\$ 3,569.20
G30128A	Servicios Personales	RD\$ 3,000.00	
G30128	Atenciones Varias	RD\$ 569.20	
		<u>RD\$ 3,569.20</u>	
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI		RD\$ 129.63
G30106A	Servicios Personales	RD\$ 129.63	
		<u>RD\$ 129.63</u>	
30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO		RD\$ 1,075.16
G30108A	Servicios Personales	RD\$ 1,075.16	
		<u>RD\$ 1,075.16</u>	
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM		RD\$ 235.00
G30180A	Servicios Personales	RD\$ 235.00	
		<u>RD\$ 235.00</u>	
30184	VICE-CONSULADO EN MADRID		RD\$ 198.33
G30184A	Servicios Personales	RD\$ 198.33	
		<u>RD\$ 198.33</u>	
30146	CONSULADO GENERAL EN SAN MARCOS		RD\$ 950.00
G30146	Atenciones Varias	RD\$ 950.00	
		<u>RD\$ 950.00</u>	

CAPÍTULO VII

SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

10111	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO		RD\$ 16,000.00
G10411A	Servicios Personales	RD\$ 1,000.00	
G10411F	Subvenciones	RD\$ 15,000.00	
		<u>RD\$ 16,000.00</u>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO			RD\$	480.00
G10493A	Servicios Personales	RD\$	480.00		
<hr/>					
31544	SUPERVISIONES Y DIRECCIONES GENE- RALES DE EDUCACION			RD\$	2,540.00
G31544A	Servicios Personales	RD\$	2,540.00		
<hr/>					
31503	DIRECCION GENE- RAL DE BELLAS ARTES			RD\$	2,100.00
G31503A	Servicios Personales	RD\$	2,100.00		
<hr/>					
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES			RD\$	760.00
G31539A	Servicios Personales	RD\$	760.00		
<hr/>					
31537	ESCUELA ELEMEN- TAL DE MUSICA			RD\$	480.00
G31537A	Servicios Personales	RD\$	480.00		
<hr/>					
31541	ACADEMIAS DE MUSICA			RD\$	160.00
G31541A	Servicios Personales	RD\$	160.00		
<hr/>					
31543	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL			RD\$	820.00
G31543A	Servicios Personales	RD\$	820.00		
<hr/>					
31535	DIRECCION GENE- RAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR			RD\$	28,960.00
G31535A	Servicios Personales	RD\$	28,960.00		
<hr/>					

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO			RD\$174,840.00
G10499	Atenciones Varias	RD\$174,840.00		
31470	ESTABLECIMIENTOS DE DIETETICA Y NUTRICION INFANTIL			RD\$ 860.00
G31470A	Servicios Personales	RD\$ 860.00		
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES			RD\$ 700.00
G31362A	Servicios Personales	RD\$ 700.00		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10207	INSTITUTOS PREPARATORIOS Y CENTRO DE OBSERVACION			RD\$ 1,117.76
G10207A	Servicios Personales	RD\$ 1,117.76		
				<u>RD\$417,568.61</u>

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS			RD\$ 3,781.71
G10120B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 3,781.71		

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20112	OFICIALES DEL EJERCITO			RD\$ 1,333.06
G20112A	Servicios Personales	RD\$ 1,333.06		

20153	MARINA DE GUERRA		RD\$116,659.40
P20153A	Servicios Personales	RD\$ 1,819.40	
G20153B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$114,840.00	
		<u>RD\$116,659.40</u>	

20160	INTENDENCIA GE- NERAL DEL MATE- RIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$ 60,000.00
G20160	Atenciones Varias	RD\$ 60,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL		RD\$ 55,300.00
G30220	Atenciones Varias	RD\$ 55,300.00	
		<u>RD\$ 55,300.00</u>	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 50,000.00
G10340B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 50,000.00	
		<u>RD\$ 50,000.00</u>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES

30101	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 45,000.00
G30101B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 35,000.00	
G30101	Atenciones Varias	RD\$ 10,000.00	
		<u>RD\$ 45,000.00</u>	
30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NACIO- NES UNIDAS		RD\$ 9,258.06
G30123A	Servicios Personales	RD\$ 3,612.90	
G30123	Atenciones Varias	RD\$ 5,645.16	
		<u>R\$ 9,258.06</u>	

—166—

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 26,116.99
G20401E	Construcciones y Me- joras Permanentes	RD\$ 11,116.99	
G20401Z	Para Pagar Deudas de Años Anteriores	RD\$ 15,000.00	
		<u>RD\$ 26,116.99</u>	
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE		RD\$ 3,473.36
G30116A	Servicios Personales	RD\$ 1,373.36	
G30116	Atenciones Varias	RD\$ 2,100.00	
		<u>RD\$ 3,473.36</u>	

CAPITULO VII

SECRETARIA ADE ESTADO DE FINANZAS

10114	CONTRALORIA Y AU- DITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		RD\$ 1,000.00
G104114A	Servicios Personales	RD\$ 1,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y
BELLAS ARTES

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		RD\$ 12,500.00
G31521A	Servicios Personales	RD\$ 12,500.00	
31630	DIRECCION GENE- RAL DE DEPORTES		RD\$ 23,800.00
G31630A	Servicios Personales	RD\$ 23,800.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 1,560.00
G10499A	Servicios Personales	RD\$ 1,560.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SE- CRETARIO DE ES- TADO		RD\$ 7,786.03
G10210A	Servicios Personales	RD\$ 1,117.76	
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 6,668.27	
		<hr/>	
		RD\$ 7,786.03	
		<hr/>	
			RD\$417,568.61

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5407, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Luis F. Thomén, como Embajador de la República ante la Santa Sede.

G. O. Nº 8509, del 30 de Septiembre de 1960.

**EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5407

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo, en favor del señor Doctor Luis F. Thomén, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Ley N° 5408, que modifica los artículos 131, 133, 135 y 136, de la Ley Electoral, N° 386, del 1° de abril de 1926.

G. O. N° 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5408

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral N° 386 de fecha 1.º de abril de 1926, de los cuales el artículo 131 fué modificado por la Ley N° 494 del 5 de Julio de 1941 y el artículo 133 por la Ley N° 1134 del 23 de mayo de 1929, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 131.—Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del tres por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción.

“Art. 133.—Cuando sea solicitada la inscripción de un partido político se deberá someter junto con la solicitud, la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usara en las elecciones.

La prueba del número de miembros del partido se hará por declaración jurada de la Junta Central Directiva del mismo, firmada por su Presidente y su Secretario y depositada ante la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 135.—Los partidos políticos han de tener necesariamente: juntas municipales, juntas provinciales y una junta Central Directiva. Los partidos políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Cuando un partido político no haya podido organizar, al momento de presentar propuestas, todas las juntas provinciales y municipales, la Junta Central Directiva del mismo, podrá presentar candidaturas provinciales y municipales, siempre que al hacerlo ante la junta electoral correspondiente, declare dicha directiva bajo juramento que constituye en la provincia o en el municipio de que se trate, un comité de cin-

co miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la junta respectiva, para todo cuanto se relacione con la elección.

Art. 136.—Los partidos políticos no podrán designar miembros políticos de las juntas electorales hasta que dichos partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta ley. Hasta que los partidos políticos no estén así inscriptos y tengan debidamente designados sus representantes en las juntas electorales, estas juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

La inscripción de todo partido político que desee participar en un proceso electoral deberá ser solicitada sesenta días a más tardar antes del día de las elecciones. Su participación en el proceso quedará supeditada a la aceptación de su solicitud de inscripción por la Junta Central Electoral en el plazo señalado en el artículo 134 de la Ley.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta Electoral correspondiente, mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la ley para poder hacer sus propuestas”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.

Secretario

Julio A. Cambier

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi

Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,

Secretario,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5409, que deroga la Ley Nº 3702, del 13 de diciembre de 1953, que concede pensión del Estado al Sr. Cristóbal Arturo Paulino Fernández, G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5409

ARTICULO UNICO.—Se deroga la Ley Nº 3702, del 13 de diciembre de 1953, por medio de la cual se concedió una pensión del Estado al señor Cristóbal Arturo Paulino Fernández.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del

mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5410, sobre Bonos emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad.

G. O. N^o 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5410

Art. 1.—Los bonos de la serie de 1985 emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad de conformidad con la Ley N^o 4310, del 21 de octubre de 1955, así como los demás bonos que hubiesen sido emitidos en virtud de la disposición del artículo 9 de la expresada ley, serán redimidos anticipadamente cada vez que la institución tenga ingresos suficientes depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, su agente fiscal, que hayan sido acumulados o apartados para la indicada redención, independientemente de la facultad de dicha Corporación de poder redimir en cualquier momento la totalidad de los bonos que estén pendientes.

El Consejo Directivo de dicha entidad dispondrá la amortización de los bonos, en capital e intereses, en la forma tiempo, y con las modalidades que sean consideradas pertinentes.

Para los fines de pago, los tenedores de bonos redimidos serán notificados mediante comunicación escrita.

Art. 2.—El sistema de redenciones que se establece en el artículo anterior sustituye en su totalidad el sistema establecido en la mencionada Ley N° 4310, del 21 de octubre de 1955, y en especial las amortizaciones en época fija.

La presente ley modifica la citada Ley N° 4310, del 21 de octubre de 1955 en todo cuanto le sea contraria, e igualmente cualquier otra disposición legal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5411, que crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5411

CONSIDERANDO: Que es conveniente unificar el procedimiento de concesión de créditos a particulares y empresas por parte de los Bancos del Estado, así como unificar la dirección de dichas instituciones a fin de que se facilite cada vez más la ampliación de las inversiones crediticias en el país e igualmente las demás actividades bancarias de las indicadas instituciones nacionales,

CONSIDERANDO: Que el artículo 97, párrafo III de la Constitución de la República establece que la regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano es la Junta Monetaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, organismo que se integrará con las personas que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario del Consejo el Secretario del Banco Central.

Art. 2.—Dicho Consejo tendrá todas las atribuciones que tienen actualmente el Consejo de Directores del Banco de Reservas y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial; dictará las normas para su funcionamiento, y celebrará sus reuniones en el local del Banco Central.

Art. 3.—El Banco de Reservas y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial someterán al Consejo Directivo un estado

de sus operaciones mensuales, y, después de la publicación de la presente ley, enviarán una nómina de todos sus clientes.

Art. 4.—Las disposiciones de esta ley no afectan en manera alguna las atribuciones que corresponden a la Junta Monetaria.

Art. 5.—Quedan suprimidos el Consejo de Directores del Banco de Reservas y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

Art. 6.—La presente ley, modifica en cuanto sea necesario toda otra ley o disposición que le sea contraria, y deroga el artículo 4 del Decreto N^o 4199, del 14 de octubre de 1958.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98 de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo, sobre diversos artículos importados y exportados.
G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5412

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

- | | | | | |
|----|--|------|------------|------|
| 1º | Cemento blanco | RD\$ | 0.003 | K.B. |
| 2º | Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos | RD\$ | 0.02 | K.B. |
| 3º | Losas, losetas o mosaicos para construcciones | RD\$ | 0.02 | K.B. |
| 4º | Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, flores y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales | RD\$ | 0.10 | K.B. |
| 5º | Piedras preciosas y semi-preciosas y dobles sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas | 25% | Ad-valorem | |
| 6º | Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos | 25% | Ad-valorem | |
| | a) Relojes de pulsa y de bolsillo, de todas clases | 25% | Ad-valorem | |
| 7º | Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones | RD\$ | 2.00 | K.N. |

Todos los demás artículos dorados o plateados.		RD\$	1.00	K.N.
NOTA: Ningún artículo gravado se- gún el ordinal 7º y 7 a) pagará un impuesto menor que el 20% Ad-va- lorem.				
8º	Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas.	5%	Ad-valorem	
9º	Alambre de púas de un grueso menor que el número 15.	RD\$	0.15	K.B.
10º	Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean com- bustibles líquidos, y sus partes y ac- cesorios.	10%	Ad-valorem	
11	Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, lavadoras, aspiradoras de polvo y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios.	10%	Ad-valorem	
12º	Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios.	25%	Ad-valorem	
13º	Alambre eléctrico.	5%	Ad-valorem	
14º JABONES:				
a)	De aceite de coco, semilla de algo dón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfuma- dos, en pasta.	RD\$	0.20	K.B.
b)	Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfu- mados.	RD\$	0.10	K.B.
c)	De tocador y de afeitar.	RD\$	0.70	K.N.
d)	Medicinales patentados.	RD\$	0.05	K.N.
15º	Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabo- nes).	RD\$	0.025	K.B.
16º	Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores.	RD\$	1.50	K.N.

17º	Dentífricos en cualquier forma.. . .	RD\$	1.00	K.N.
18º	Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas..	RD\$	1.00	K.N.
19º	Pinturas para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmín para los labios y mejillas; preparaciones depilatorias, preparaciones para bruñir y teñir las uñas, y en general, cosméticos..	RD\$	1.50	K.N.
20º	Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentos o no, perfumados y no compactos..	RD\$	1.50	K.N.
21º	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba, o el pelo..	RD\$	0.60	K.N.
22º	Bay rum y alcoholados..	RD\$	0.75	litro
23º	Tejidos de algodón..	RD\$	0.05 metro lineal.	No menos de 10% Ad-valorem.
24º	Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes, y telas de material plástico..	10%		Ad-valorem
25º	Tejidos de algodón, punto de media	10%		Ad-valorem
26º	Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular..	15%		Ad-valorem
27º	Tejidos de seda natural o artificial..	RD\$	0.15 metro lineal.	No menos de 15 % Ad-valorem.
28	Prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, colchones almohadas, alfombras y otros artículos semejantes de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de			

cualquier clase, incluyendo sombrillas, cintas, encajes, tiras bordadas, pasamanería y demás artículos similares, y sus confecciones de todas clases..	10%	Ad-valorem
29º Calzados de todas clases	20%	Ad-valorem
30º Mosquiteros..	RD\$ 0.40	K.N.
31º Madera contrachapada, plywood y similares, en planchas, o láminas o tablas..	RD\$ 0.02	pie cuadrado
Más....	RD\$ 0.05	K.B.
<p>NOTA: El impuesto de RD\$0.02 el pie cuadrado se cobrará sobre la superficie de las láminas, planchas o tablas. sin tomar en cuenta su espesor.</p>		
32º Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido y sus partes y accesorios..	5%	Ad-valorem
a) Aparatos y maquinarias movidos por fuerza motriz, y sus partes y accesorios..	5%	Ad-valorem
33º Fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, telereceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios..	25%	Ad-valorem
34º Películas cinematográficas impresionadas..	RD\$ 2.00	K.N.
35º Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos, o sueltas, sin exponer....	25%	Ad-valorem
36º Máquinas de escribir, contadores mecánicos de venta, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular protectoras de cheques para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares, y sus partes y accesorios..	5%	Ad-valorem
37º Aparatos, maquinarias y efectos elec-		

tricos o de funcionamiento a base de electricidad, y sus partes y accesorios; materiales y accesorios para instalaciones eléctricas o para producir, distribuir o aislar electricidad.. . . .	5%	Ad-valorem
a) Baterías, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas..	10%	Ad-valorem

38º VEHICULOS DE MOTOR:

a) Los de carga o pasajeros.. . . .	RD\$ 100.00	c/u.
No menos de..	10%	Ad-valorem
b) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros	10%	Ad-valorem
c) Partes y accesorios para los vehículos citados, eléctricos o no, y líquido para frenos..	10%	Ad-valorem
d) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados excepto los de camión..	10%	Ad-valorem
e Trailers y semitrailers para el transporte de carga	10%	Ad-valorem

39º Pan, bizcochos, galletas, tortas y pudines, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no	RD\$	0.25	K.N.
---	------	------	------

40º Fideos, macarrones y pasta para sopas, preparadas o no..	RD\$	0.10	K.B.
--	------	------	------

41º Canelón y canela de todas clases....	RD\$	0.10	K.N.
--	------	------	------

42º Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol	RD\$	0.10	litro
---	------	------	-------

43º Frutas conservadas en su propio jugo, en almibar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes..	RD\$	0.20	K.N.
Más....	10%	Ad-valorem	

a) Todos los demás artículos que contengan azúcar, no previstos en otras partes de esta ley..	10%	Ad-valorem
---	-----	------------

44º Frutas, bayas, nueces y otros produc-

tos cristalizados....	RD\$	0.20	K.N.
Más....	5%	Ad-valorem	
45° Extractos y preparaciones para dar sabor (No esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias.. . . .	15%	Ad-valorem	
46° Confites, gomas de mascar y dulces de todas clases....	RD\$	0.25	K.N.
Más..	10%	Ad-valorem	
47° Quesos de todas clases.. . . .	RD\$	0.25	K.N.
48° Mantequilla, manteca y sustitutos.. . . .	RD\$	0.40	K.N.
49° Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricación de bebidas o darles sabor.. . .	RD\$	0.20	K.N.
50° Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos, en cualquier forma y envase (excepto arenques ahumados y bacalao y otros pescados salados y secos).. . .	RD\$	0.25	K.N.
51° Sopas de todas clases.. . . .	RD\$	0.15	K.N.
52° Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo o de cualquier otro modo o preparada para tomarse como alimento.. . . .	RD\$	0.12	K.N.
Más..	15%	Ad-valorem	
53° Legumbres de todas clases, conservadas, o encurtidas, tales como tomates, maíz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase.. . . .	RD\$	0.20	K.N.
54° Ajos y cebollas.. . . .	RD\$	0.10	K.N.

55º	Champagne y demás vinos espumosos.....	RD\$	1.00	litro
56º	Whisky.....	RD\$	1.00	litro
57º	Cerveza y extracto de malta en general.....	RD\$	0.16	litro
58º	Vodka y licores dulces.....	RD\$	1.00	litro
59º	Frutas y bayas secas o desecadas....	RD\$	0.20	K.N.
	a) Frutas frescas.....	RD\$	0.10	K.N.
60º	Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados... ..	RD\$	0.10	K.N.
61º	Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes de los mismos, excepto camas de posiciones para enfermos... ..	25%		Ad-valorem
62º	Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido... ..	RD\$	0.05	K.B.
63º	Parafina, en bruto o refinada... ..	RD\$	0.05	K.B.
64º	Pasta o cartón piedra (papier maché) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no... ..	RD\$	0.10	K.B.
65º	Formica y sus imitaciones en rollos planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada... ..	RD\$	0.10	K.B.
66º	Almendras, avellanas, castañas, nueces y mani de cualquier clase, excepto mani para uso industrial... ..	RD\$	0.10	K.N.
67º	Cueros y pieles de todas clases, curtidos y adobados, preparados en cualquier forma... ..	5%		Ad-valorem
	a) Artículos manufacturados de pieles y cueros... ..	10%		Ad-valorem

Parágrafo—El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondiente, acompañadas de

una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.—Los artículos de producción nacional, destinados a la exportación, que se indican a continuación, también quedan gravados conforme la tarifa siguiente:

a) Café en grano, tostado o molido....	RD\$ 0.03 K.N.
b) Cacao en grano.....	" 0.03 K.N.
c) Chocolate amargo en pastas.....	" 3.00 qq.
d) Chocolate dulce.....	" 1.00 qq.
e) Cáscara de cacao pulverizada.....	" 0.50 qq.
f) Cáscara de cacao sin pulverizar.....	" 0.15 qq.
g) Manteca de cacao.....	" 3.00 qq.
h) Cocos secos.....	" 2.50 millar
i) Guayacán.....	" 2.00 to- nelada métrica

Parágrafo.—El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduana, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 3.—El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD\$. 0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la N° 2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 5.—El producto de los impuestos transitorios establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de Defensa Nacional.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley N° 5144, del 6 de Junio de 1959, Gaceta Oficial N° 8368; la N° 5222, del 27 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial N° 8406; la N° 5282 del 8 de enero de 1960, Gaceta Oficial N° 8439; y la N° 5354 del 13 de mayo de 1960, Gaceta Oficial N° 8477.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario
 Julio A. Cambier,
 Secretario

Porfirio Herrera,
 Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,
 Secretario
 Luis E. Ruíz Monteagudo,
 Secretario

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5413, que modifica los artículos 3 y 8 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955.

G. O. Nº 8513, del 22 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5413

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 3 y 8.

de la Ley N^o 4249 de 13 de agosto de 1955 para que digan así:

“Art. 3.—Los ingenieros topógrafos y los agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber ejercido su profesión durante un año al servicio de la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales y en la forma en que ésta lo indique”.

“Art. 8.—Todo exequátur de ingeniero civil, ingeniero arquitecto, ingeniero topógrafo o agrimensor, otorgado siendo falsas las certificaciones previstas en esta ley, será revocado y no podrá concederse nuevo sino después de tres años”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5414, que modifica el inciso 33 del artículo 1 de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo G. O. Nº 8512, del 15 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5414

UNICO.—Se modifica el inciso 33º del artículo 1 de la ley que establece un impuesto interno, de consumo, Nº 5412, del 8 de octubre de 1960, para que rija así:

- 33º Fonógrafos, radiorreceptores, tele-receptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios. 25% Ad-valorem
- a) Velloneras, guitarras eléctricas, y otros aparatos similares. 55% Ad-valorem

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramon Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5415, que modifica varios artículos de la Ley de Organización Universitaria Nº 5130, del 15 de mayo de 1959.
G. O. Nº 8517, del 5 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5415

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 3, 5, 33, 51, 52, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79; 80; 83, y y 84, de la Ley Nº 5130, de Organización Universitaria, de fecha 15 de mayo de 1959, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 3.—La Universidad de Santo Domingo está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas Superiores, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por la Ley.

Art. 5.—Las Escuelas Superiores y las demas Escuelas estarán adscritas de la manera siguiente:

a) **LAS ESCUELAS SUPERIORES:**

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Escuela de Notariado.

A LA FACULTAD DE MEDICINA:

Escuela de Obstetricia.

A LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

Escuela de Química Industrial;
Escuela de Técnicos Azucareros;
Escuela de Análisis clínico.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:

Escuela de Administración Pública.

b) LAS ESCUELAS:

A LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y EDUCACION:

Escuela de Bibliotecarios Archivistas;
Escuela de Servicio Social.

A LA FACULTAD DE MEDICINA:

Escuela de Enfermeras;
Escuela de Higiene y Sanidad.

A LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA:

Escuela de Higienistas Dentales.

A LA FACULTAD DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA:

Escuela de Meteorología.

Parrafo: La enumeración anterior no es limitativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos organismos de estas clases y adscribirlos en cada caso a la Facultad que sea de lugar, previa recomendación del Consejo Universitario.

Art. 33.—Los Profesores Eméritos que reúnan los requisitos exigidos por esta ley, podrán ser pensionados hasta con la totalidad del último sueldo percibido, según lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 51.—La Universidad de Santo Domingo otorgará con carácter oficial, en las Facultades y Escuelas Superiores, los siguientes títulos.

1.—EN LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y EDUCACION

a) Licenciado en Filosofía, en las distintas secciones que establece el Consejo Universitario;

b) Doctor en Filosofía;

c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en las dis-

tintas secciones que establezca el Consejo Universitario;

d) Doctor en Ciencias de la Educación.

2.—EN LA FACULTAD DE DERECHO:

a) Doctor en Derecho.

3.—EN LA FACULTAD DE MEDICINA:

a) Doctor en Medicina.

4.—EN LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUIMICAS:

a) Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

b) Químico Biólogo.

5.—EN LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA:

a) Doctor en Odontología.

6.—EN LA FACULTAD DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA:

a) Ingeniero Civil;

b) Ingeniero Hidráulico;

c) Ingeniero Mecánico;

d) Ingeniero Electricista;

e) Ingeniero Químico Industrial;

f) Ingeniero Arquitecto;

g) Ingeniero Topógrafo.

7.—EN LA FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA::

a) Doctor en Medicina Veterinaria;

b) Ingeniero Agrónomo.

8.—EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:

a) Licenciado en Ciencias Comerciales;

b) Doctor en Ciencias Comerciales;

c) Licenciado en Economía y Finanzas;

d) Doctor en Economía y Finanzas.

9.—EN LAS ESCUELAS SUPERIORES:

EN LA FACULTAD DE DERECHO:

a) Graduado en Estudios Notariales.

EN LA FACULTAD DE MEDICINA:

a) Partero.

EN LA FACULTAD DE FARMACIA Y CIENCIAS QUÍMICAS:

- a) Técnico Químico Industrial y Técnico Químico Especializado en la rama correspondiente;
- b) Técnico Azucarero;
- c) Técnico en Análisis Clínico.

EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS:

- a) Técnico en Administración Pública;
- b) Técnico en Administración Presupuestal;
- c) Técnico en Finanzas Públicas;
- d) Técnico en Estadística General.

Párrafo.—Cuando conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 sea creada una nueva Escuela Superior, el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Universitario, dispondrá lo relativo al título que corresponda otorgar.

Art. 52.—La Universidad de Santo Domingo otorgará los certificados siguientes:

- 1.—En la Escuela de Bibliotecarios Archivistas:
 - a) Certificado de Bibliotecario Archivista.
- 2.—En la Escuela de Servicio Social:
 - a) Certificado de Visitador Social.
- 3.—En la Escuela de Enfermeros:
 - a) Certificado de Enfermero.
- 4.—En la Escuela de Higiene y Sanidad:
 - a) Certificado de Higienista Sanitario.
- 5.—En la Escuela de Higienistas Dentales:
 - a) Certificado de Higienista Dental.
- 6.—En la Escuela de Meteorología.
 - a) Certificado de Meteorólogo.

Art. 62.—Para ingresar en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Notariado se requiere estar investido con el título de Bachiller en Filosofía y Letras, expedido por el Consejo Nacional de Educación o con el de Licenciado en Filosofía de esta Universidad, con especialización en la sección de Filosofía o Histórico Literaria.

Art. 63.—Para ingresar en las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias Químicas, Odontología y Agronomía y Veterinaria y a las Escuelas de Obstetricia, de Química Industrial, de Técnico Azucareros, de Análisis Clínico, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, expedido por el Consejo Nacional de Educación o de Licenciado en Filosofía de esta Universidad

con especialización en la sección de Ciencias o las similares que pueda crear el Consejo Universitario.

Art. 65.—Para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, se requiere estar investido con el título de Bachiller en Ciencias Comerciales, expedido por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Los investidos con cualquier otro título de Bachiller expedido por el Consejo Nacional de Educación, así como los investidos con el título de Licenciado o Doctor en Filosofía de esta Universidad podrán ingresar al primer curso profesional de la Facultad de Ciencias Económicas o a la Escuela de Administración Pública, previa aprobación del curso preparatorio de la expresada Facultad.

Art. 67.—Habrán tres periodos de exámenes, a saber: a) uno que se inicia el día 1.º de junio; b) otro que se inicia el día 16 de junio; y c) otro que se inicia el 15 de septiembre de cada año.

Art. 68.—El periodo que se inicia el 1.º de junio se destina a exámenes completivos de materias pendientes de aprobación correspondientes al curso inmediatamente anterior al en que está inscrito el estudiante.

Art. 69.—El periodo que se inicia el 16 de junio se destina a exámenes generales.

Párrafo I.—Solamente podrán concurrir a estos exámenes los estudiantes que no tengan materias pendientes de aprobación en el curso anterior; que cuenten con una asistencia no menor de un 67% del total de cátedras dictadas en cada asignatura y haya cumplido con los requisitos de prácticas, en los casos en que se requiere.

Párrafo II.—Para tomarse en consideración el 67% de asistencia exigida por el párrafo anterior, es necesario, por lo menos el 50% de asistencia a las cátedras dictadas, en todos y cada uno de los periodos en que se divide la docencia de cada asignatura, en el año académico. Todo, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 85.

Art. 70.—El periodo que se inicia el 15 de septiembre de cada año se destina a examen de asignaturas que, por cualquier causa, están pendientes de aprobación, en cualquier curso.

Párrafo.—Sin embargo, los estudiantes que hayan sido reprobados en la misma materia cuatro veces, no tendrán derecho a otras oportunidades de examen en esa materia, sino en los completivos de junio.

Art. 72.—Cuando un estudiante tuviera pendiente de aprobación hasta dos asignaturas, al terminar el tercer pe-

riodo de exámenes de un año académico, podrá examinarlas en los exámenes completos de junio. Las Asignaturas correspondientes al curso en que estaba inscrito deberán ser examinadas en el período que se inicia el 16 de junio de ese mismo año académico.

Art. 74.—No podrán examinarse asignaturas correspondientes a distintos cursos en un mismo período de exámenes, salvo lo previsto en el artículo 70.

Art. 75.—El estudiante que fuere reprobado cinco veces en una misma asignatura del primer curso profesional, perderá definitivamente su derecho a cursar estudios en esa misma Facultad, Departamento, Escuela o Instituto.

Art. 76.—El hecho de haberse inscrito para un examen y no concurrir, sin causa justificada o hacerlo y desistir del examen, produce los mismos efectos que la reprobación.

Art. 79.—Los resultados de los exámenes orales serán determinados por mayoría de votos de los miembros del jurado; y en los escritos por el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno de los miembros del jurado.

Art. 80.—Los exámenes orales que no sean prácticos, los realizará el alumno desarrollando un tema del programa, elegido por él mismo, de dos bolos que extraerá de un globo que contenga tantos como número de temas indique el programa de la asignatura. El jurado podrá cuestionar al alumno sobre el tema elegido.

Art. 83.—En los reglamentos que rigen el funcionamiento docente de las distintas Facultades se podrán disponer pruebas periódicas de aprovechamiento o ejercicios de prácticas, indicando las fechas y la forma como deberán efectuarse.

Los resultados de esas pruebas y de esos ejercicios prácticos podrán ser tomados en consideración en los exámenes generales.

Art. 84.—En la Facultad de Medicina los exámenes de materias clínicas serán objeto de una reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Arturo Despradel,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y "LA NACIÓN", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre, del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5416, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente por la suma de RD\$486,008.01.
G. O. Nº 8518, del 8 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5416

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO	RD\$ 1,000.00
G10310A	Servicios Personales	RD\$ 1,000.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 10,000.00
G20159	Atenciones Varias	RD\$ 10,000.00	
<hr/>			
20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS		RD\$ 35,524.00
G20160	Atenciones Varias	RD\$ 35,524.00	
<hr/>			
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 1,135.50
G20401A	Servicios Personales	RD\$ 1,135.50	
<hr/>			

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		RD\$ 4,967.10
G30110A	Servicios Personales	RD\$ 1,012.47	
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 3,954.63	
			<hr/>
			RD\$ 4,967.10
<hr/>			
30110	CONSULADO GENERAL DE WASHINGTON		RD\$ 183.33
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 183.33	
<hr/>			
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 7,073.33
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 7,073.33	
<hr/>			

30114	EMBAJADA EN NICARAGUA			RD\$	657.00
G30114A	Servicios Personales	RD\$	557.00		
G30114	Atenciones Varias	RD\$	100.00		
			<hr/>	RD\$	657.00
30117	EMBAJADA EN ARGENTINA			RD\$	2,433.01
G30117A	Servicios Personales	RD\$	883.01		
G30117	Atenciones Varias	RD\$	1,550.00		
			<hr/>	RD\$	2,433.01
30118	EMBAJADA EN MEXICO			RD\$	471.67
G30118A	Servicios Personales	RD\$	146.67		
G30118	Atenciones Varias	RD\$	325.00		
			<hr/>	RD\$	471.67
30119	EMBAJADA EN FRANCIA			RD\$	403.55
G30119	Atenciones Varias	RD\$	403.55		
30120	EMBAJADA EN EL BRASIL			RD\$	4,399.16
G30120A	Servicios Personales	RD\$	3,074.16		
G30120	Atenciones Varias	RD\$	1,325.00		
			<hr/>	RD\$	4,399.16
50120	CONSULADO GE- NERAL EN RIO DE JANEIRO			RD\$	1,150.00
G30120	Atenciones Varias	RD\$	1,150.00		
30121	EMBAJADA EN HAITI			RD\$	12,668.83
G30121A	Servicios Personales	RD\$	5,428.83		
G30121	Atenciones Varias	RD\$	7,240.00		
			<hr/>	RD\$	12,668.83

30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS		RD\$	4,560.90
G30123A	Servicios Personales	RD\$	1,212.90	
G30123	Atenciones Varias	RD\$	3,348.00	
			<u>4,560.90</u>	
30124	EMBAJADA EN ITALIA		RD\$	183.87
G30124	Atenciones Varias	RD\$	183.87	
30128	EMBAJADA EN EL SALVADOR		RD\$	1,177.47
G30128A	Servicios Personales	RD\$	146.67	
G30128	Atenciones Varias	RD\$	1,030.80	
			<u>1,177.47</u>	
30150	EMBAJADA EN PANAMA		RD\$	550.00
G30150	Atenciones Varias	RD\$	550.00	
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA		RD\$	250.00
G30152	Atenciones Varias	RD\$	250.00	
30175	EMBAJADA EN PARAGUAY		RD\$	2,560.00
G30175A	Servicios Personales	RD\$	2,560.00	
30194	EMBAJADA EN EL JAPON		RD\$	10.77
G30194	Atenciones Varias	RD\$	10.77	
30197	EMBAJADA EN EL CANADA		RD\$	1,750.00
G30197	Atenciones Varias	RD\$	1,750.00	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK		RD\$	298.28
G30105A	Servicios Personales	RD\$	298.28	
30132	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO		RD\$	306.45
G30132	Atenciones Varias	RD\$	306.45	

30162	CONSULADO EN FORT LIBERTE			RD\$ 1,297.58
G30162A	Servicios Personales	RD\$	937.26	
G30162	Atenciones Varias	RD\$	360.32	
			<u>1,297.58</u>	
30165	CONSULADO GENE- RAL EN GENOVA			RD\$ 150.00
G30165	Atenciones Varias	RD\$	150.00	
			<u>150.00</u>	
30195	CONSULADO GENE- RAL EN MEXICO			RD\$ 2,475.00
G30195A	Servicios Personales	RD\$	1,500.00	
G30195	Atenciones Varias	RD\$	975.00	
			<u>2,475.00</u>	
30180	CONSULADO GENE- RAL EN AMSTER- DAM			RD\$ 100.00
G30180	Atenciones Varias	RD\$	100.00	
			<u>100.00</u>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 3,430.00
G10493	Atenciones Varias	RD\$	3,430.00	
			<u>3,430.00</u>	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31523	INSTITUTO CARTO- GRAFICO UNIVER- SITARIO			RD\$ 4,800.00
G31523	Atenciones Varias	RD\$	4,800.00	
			<u>4,800.00</u>	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO

30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO		RD\$	435.00
G30460A	Servicios Personales	RD\$	435.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	271,657.66
G10499	Atenciones Varias	RD\$	271,657.66	
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS		RD\$	960.00
G31459A	Servicios Personales	RD\$	960.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD\$	22,746.25
G30536A	Servicios Personales	RD\$	21,631.29	
G30536	Atenciones Varias	RD\$	1,114.96	
		RD\$	22,746.25	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	921.05
G10210A	Servicios Personales:	RD\$	921.05	
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		RD\$	18.03
G10201A	Servicios Personales	RD\$	18.03	
10202	CORTES DE APELACION		RD\$	24.69
G10202A	Servicios Personales	RD\$	24.69	

10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA			RD\$	514.91
G10204A	Servicios Personales	RD\$	514.91		
<hr/>					
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION			RD\$	43.93
G10205A	Servicios Personales	RD\$	43.93		
<hr/>					
10206	JUZGADOS DE PAZ			RD\$	1,158.68
G10206A	Servicios Personales	RD\$	1,158.68		
<hr/>					
30208	ABOGADOS DE OFICIO			RD\$	5.87
G30208A	Servicios Personales	RD\$	5.87		
<hr/>					
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA			RD\$	202.80
G30201A	Servicios Personales	RD\$	202.80		
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION			RD\$	56.29
G30202A	Servicios Personales	RD\$	56.29		
<hr/>					
30203	PROCURADURIAS FISCALES			RD\$	248.55
G30203A	Servicios Personales	RD\$	248.55		
<hr/>					
30205	FISCALIZADORES DE JUZGADOS DE PAZ			RD\$	605.35
G30205A	Servicios Personales	RD\$	605.35		
<hr/>					
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS			RD\$	597.53
G10203A	Servicios Personales	RD\$	597.53		
<hr/>					
30206	REGISTRO DE TITULOS			RD\$	111.23
G30206A	Servicios Personales	RD\$	111.23		
<hr/>					
30401	OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES			RD\$	117.39
G30401A	Servicios Personales	RD\$	117.39		
<hr/>					

10207	INSTITUTOS PRE- PARATORIOS Y CEN- TRO DE OBSERVACION	RD\$ 2,000.00
G10207A	Servicios Personales	<u>RD\$ 2,000.00</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 42,616.00
G10498C	Adquisición de Pro- piedades	<u>RD\$ 42,616.00</u>
10494	DIRECCION GENE- RAL DE TELECO- MUNICACIONES	RD\$ 28,000.00
G10494B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 10,000.00
G10494	Atenciones Varias	RD\$ 18,000.00
		<u>RD\$ 28,000.00</u>
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS	RD\$ 7,000.00
G10429	Atenciones Varias	<u>RD\$ 7,000.00</u>
		<u>RD\$486,008.01</u>

AL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

50902	GASTOS ESPECIAL- LES DEL PODER EJECUTIVO	RD\$ 1,000.00
G50902	Pago de servicios espe- ciales, según lo dispon- ga el Poder Ejecutivo	<u>RD\$ 1,000.00</u>

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSE- ÑANZA DE LAS FUER- ZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 30,000.00
G20159B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 20,000.00	
G20159C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$ 10,000.00	
		<u>RD\$ 30,000.00</u>	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL		RD\$ 1,135.50
G20111A	Servicios Personales	RD\$ 1,135.50	
		<u>RD\$ 1,135.50</u>	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD\$132,000.00
G20142B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$132,000.00	
		<u>RD\$132,000.00</u>	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$ 35,000.00
G20143B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 35,000.00	
		<u>RD\$ 35,000.00</u>	
10443	GARAGE DE TRANS- PORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NA- CIONAL		RD\$ 63,000.00
G10443	Atenciones Varias	RD\$ 63,000.00	
		<u>RD\$ 63,000.00</u>	
10401	CARCELES PUBLICAS		RD\$ 11,000.00
G10401B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 11,000.00	
		<u>RD\$ 11,000.00</u>	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 25,000.00
G20401Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$ 25,000.00	
		<u>RD\$ 25,000.00</u>	

20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA		RD\$ 10,524.00
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 10,524.00	
		<hr/>	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 9,489.21
G10491B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 3,631.55	
G10491	Atenciones Varias	RD\$ 5,857.66	
		<hr/>	
		RD\$ 9,489.21	
		<hr/>	

30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES		RD\$ 26,858.46
G30536A	Servicios Personales	RD\$ 21,075.00	
G30536	Atenciones Varias	RD\$ 5,783.46	
		<hr/>	
		RD\$ 26,858.46	
		<hr/>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE		RD\$ 1,606.67
G30116	Atenciones Varias	RD\$ 1,606.67	
		<hr/>	
30117	CONSULADO GENERAL EN LA ARGENTINA		RD\$ 800.00
G30117	Atenciones Varias	RD\$ 800.00	
		<hr/>	
30185	EMBAJADA EN TURQUIA		RD\$ 3,150.00
G30185A	Servicios Personales	RD\$ 1,800.00	
G30185	Atenciones Varias	RD\$ 1,350.00	
		<hr/>	
		RD\$ 3,150.00	
		<hr/>	

30186	LEGACION EN EL LIBANO			RD\$ 3,150.00
G30186A	Servicios Personales	RD\$ 1,800.00		
G30186	Atenciones Varias	RD\$ 1,350.00		
		<hr/>		
		RD\$ 3,150.00		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 3,430.00
G10493A	Servicios Personales	RD\$ 3,430.00		
		<hr/>		
31507	ESCUELAS NORMALES Y LICEOS SECUNDARIOS			RD\$ 960.00
G31507A	Servicios Personales	RD\$ 960.00		
		<hr/>		
31510	ENSEÑANZA VOCACIONAL			RD\$ 27.00
G31510A	Servicios Personales	RD\$ 27.00		

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			RD\$ 9,800.00
G31515A	Servicios Personales	RD\$ 2,040.00		
G31515B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 5,000.00		
G31515C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 2,760.00		
		<hr/>		
		RD\$ 9,800.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 345.00
G10497A	Servicios Personales	RD\$ 345.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 13,000.00
G10499B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 13,000.00	
31401	HOSPITALES, SANA- TORIOS Y MATER- NIDADES DEL ES- TADO		RD\$ 1,440.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$ 1,440.00	
31470	SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y PREVI- SION SOCIAL		RD\$ 240.00
G31470A	Servicios Personales	RD\$ 240.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA		RD\$ 4,000.00
G31365B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 4,000.00	
30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTE- SANALES		RD\$ 6,800.00
G30536	Atenciones Varias	RD\$ 6,800.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 14,636.17
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 8,000.00	
G10210C	Adquisición de Pro- piedades	RD\$ 2,500.00	
G10210Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$ 4,000.00	
G10210	Atenciones Varias	RD\$ 136.17	
			RD\$ 14,636.17

CAPITULO XIII



SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

10198	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 52,616.00
G10498B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 52,616.00
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	RD\$ 25,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$ 25,000.00
		<hr/> RD\$486,008.01

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Arturo Despradel,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5417, que modifica el Art. 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, de 1927.

G. O. N° 8518, del 8 de diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5417

Art. 1.—Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, del 21 de noviembre de 1927, cuyas últimas reformas le han sido introducidas por las Leyes Nos. 4816, del 17 de diciembre de 1957; No. 4882, de fecha 27 de marzo de 1958 en su artículo 7; No. 5243, del 24 de octubre de 1959; No. 5275 de fecha 24 de diciembre de 1959; N° 5281, del 8 de enero de 1960 y No. 5315, de fecha 4 de marzo de 1960, para que rija así:

“Art. 32.—Habrà siete Cortes de Apelación. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; otra en la ciudad de Santiago y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Valverde y Libertador; otra en la ciudad de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor, San Rafael, Independencia, Baoruco y Pedernales.

Párrafo I.—El Senado al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y

un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades • atribuirá éstas a otro de los Jueces.”

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley N^o 5243, del 24 de octubre de 1959, para que rija así:

“Párrafo.—Sin embargo, las Cortes de Apelación de La Vega y de San Francisco de Macoris se compondrán de tres jueces cada una.”

Art. 3.— Se agrega un párrafo al artículo 34 de la referida Ley de Organización Judicial N^o 821, reformado últimamente por la Ley N^o 5243, antes citada, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Párrafo.—Cuando se trate de Cortes de Apelación que se compongan de tres jueces, y uno de sus miembros esté imposibilitado para integrarla en relación con un caso determinado, se seguirá el procedimiento indicado en este artículo”.

Art. 4.—Los expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Duarte, Espailat, Julia Molina, Samaná y Salcedo de que estén apoderadas al entrar en vigor la presente ley, las Cortes de Apelación de Santiago y de La Vega, de acuerdo con la anterior distribución de las jurisdicciones de dichas Cortes, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de

la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Manuel María Guerrero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5418, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de 1947.

G. O. Nº 8519, del 12 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5418

UNICO.—Se modifican los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, reformados últimamente por la Ley Nº 5278, del 24 de diciembre de 1959, para que rijan así:

“Art. 156.—Habrá en la República seis oficinas de Registro de Títulos, con su asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, La Vega y San Francisco de Macorís.

La de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Nacional; la de Santiago de los Caballeros, en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santia-

go Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís, en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia; la de San Cristóbal, en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Baoruco, Independencia y Pedernales; la de La Vega, en las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y la de San Francisco de Macorís, en las Provincias Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina.

Párrafo.—Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 158.—El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, y el nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

José Ramón Rodríguez,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5419, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
 G. O. Nº 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

**EL SENADO
 DE LA
 REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5419

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos deplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Nelson W. Mejía, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Madrid, España, y Doctor Salvador E. Paradas Pérez, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
 Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
 Secretario
 Ramón Bergés Santana,
 Secretario ad-hoc.

Resolución N^o 5420, del Congreso Nacional, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

G. O. N^o 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5420

VISTO el artículo 34 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.—Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día catorce del mes de noviembre del corriente año, la actual legislatura ordinaria, iniciada el 16 de agosto de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5421, que reforma el artículo 3 de la Ley Nº 14, del 30 de mayo de 1942, modificado por la Ley Nº 4561, del 13 de octubre de 1956, que refunde los impuestos de Rentas Internas, a cargo del Arroz.

G. O. Nº 8519, del 12 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5421

ARTICULO UNICO.—Queda reformado el artículo 3 de la Ley Nº 14, de fecha 30 de mayo de 1942, modificado por la Ley Nº 4561, del 13 de octubre de 1956, que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz, para que rija del modo siguiente:

“Art. 3.—Este impuesto será de un peso (RD\$1.00) por cada cien (100) libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Toda persona que trafique en arroz en cascara de producción nacional, trasladándolo de un Municipio a otro, no destinado a una descascaradora ni secadora de arroz en cascara movida por fuerza motriz, ni para ser utilizado como semillas, al obtener el permiso necesario para dicho traslado, pagará en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente un impuesto de sesenticinco centavos (RD\$0.65) por cada cien (100) libras del mencionado producto. También pagarán este impuesto los dueños de las secadoras cuando no despachen el arroz a las descascaradoras, ni para ser usado como semillas; así como los traficantes en arroz en cascara a que se refiere la Ley de patentes Nº 4456, del 24 de mayo de 1956, cuando compren o adquieran el citado cereal en el lugar en donde tienen instalados sus negocios.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho

días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opino Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre, de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5422, que dispone el envío de ciertos expedientes Judiciales a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5422

Art. 1.—Los expedientes relativos a los Distritos Judicial-

les de Duarte, Julia Molina, Samaná y Salcedo, de cuyo conocimiento se encuentra actualmente apoderada la Corte de Apelación de La Vega, que no se hallen en estado de ser fallados, serán remitidos a la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, para su conocimiento y fallo.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 4 de la Ley N^o 5417, de fecha 4 de noviembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5423, que incorpora el Distrito Municipal de Cayetano Germosén al Municipio de Moca, y modifica el párrafo I del art. 9 de la Ley N^o 5220, sobre División Territorial de la República.

G. O. N^o 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5423

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Cayetano Germosén, del Municipio y Provincia de La Vega, constituirá en lo adelante un Distrito Municipal que formará parte del Municipio de Moca, en la Provincia Es-paillat.

Art. 2.—En consecuencia, se suprime la última parte del párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, N^o 5220, del 21 de septiembre de 1959, relativa al Distrito Municipal de Cayetano Germosén y se modifica la parte capital de dicho párrafo para suprimir de la misma la frase “el Distrito Municipal de Cayetano Germosén”.

Art. 3.—Se modifica la parte capital del párrafo I del artículo 9 de la citada Ley N^o 5220, para agregar en la misma al Distrito Municipal de Cayetano Germosén y se agrega al párrafo II del mismo artículo un acápite con el siguiente texto:

“Las secciones que forman el Distrito Municipal de Cayetano Germosén son las siguientes:

- 1.—Guama de Guanábano, La
- 2.—Hato Viejo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5424, que autoriza la transferencia de la suma de RD\$787,363.29, en la Ley de Gastos Públicos vigente.
G. O. N° 8521 del 19 de noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5424

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:

CAPITULO IV

**SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS**

31210 DIRECCION GENERAL DE MIGRACION RD\$ 20,000.00
G31210C Adquisición de Propiedades RD\$ 20,000.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$	750.00
G10340A	Servicios Personales	RD\$	750.00		
<hr/>					

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$	9,060.64
G30101A	Servicios Personales	RD\$	1,060.64		
G30101	Atenciones Varias	RD\$	8,000.00		
<hr/>					
		RD\$	9,060.64		

30110	CONSULADO GENE- RAL EN WASHING- TON			RD	374.00
G30110A	Servicios Personales	RD\$	374.00		
<hr/>					

30113	EMBAJADA EN ESPAÑA			RD\$	791.03
G30113A	Servicios Personales	RD\$	791.03		
<hr/>					

30120	CONSULADO GENE- RAL EN RIO DE JANEIRO			RD\$	175.70
G30120A	Servicios Personales	RD\$	175.70		
<hr/>					

30123	MISION PERMANEN- TE ANTE LAS NACIO- NES UNIDAS			RD\$	2,400.00
G30123A	Servicios Personales	RD\$	2,400.00		
<hr/>					

30185	EMBAJADA EN TURQUIA			RD\$	300.00
G30185A	Servicios Personales	RD\$	300.00		
<hr/>					

30186	LEGACION EN EL LIBANO			RD\$	445.16
G30186A	Servicios Personales	RD\$	445.16		
<hr/>					
30109	CONSULADO GENE- RAL EN MONTREAL			RD\$	660.00
G30109A	Servicios Personales	RD\$	660.00		
<hr/>					
30132	CONSULADO GENE- RAL EN CURAZAO			RD\$	372.74
G30132A	Servicios Personales	RD\$	372.74		
<hr/>					
30151	OBLIGACIONES IN- TERNACIONALES			RD\$	6,300.73
G30151F	Para cubrir el Pago de Cuota de la República	RD\$	6,300.73		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10411	DIRECCION DEL SER- VICIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PA- RA LOS GASTOS DEL GOBIERNO			RD\$	66,777.68
G10411F	Subvenciones	RD\$	66,777.68		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO

10197	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$	340.00
G10497A	Servicios Personales	RD\$	340.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD
Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$	587,770.54
G10499A	Servicios Personales	RD\$	250.00		
G10499	Atenciones Varias	RD\$	587,520.54		
<hr/>					
RD\$587,770.54					

30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES			RD\$ 3,668.50
G30536	Para cubrir sueldos, gastos de instalación, equipos, becas, materias primas y otros gastos			
			RD\$ 3,668.50	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 70.00
G10210A	Servicios Personales	RD\$ 70.00		

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 13,106.57
G10498A	Servicios Personales	RD\$ 560.00		
G10498C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 3,000.00		
G10498Z	Para pagar deudas de Años Anteriores	RD\$ 2,555.87		
G10498	Atenciones Varias	RD\$ 6,990.70		
			RD\$ 13,106.57	
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS			RD\$ 69,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$ 69,000.00		
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS			RD\$ 4,000.00
G10429	Atenciones Varias	RD\$ 4,000.00		
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL			RD\$ 1,000.00
G30802	Atenciones Varias	RD\$ 1,000.00		
				<u>RD\$787,363.29</u>

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSE- ÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 20,000.00
G20159B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 20,000.00	
<hr/>			
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO		RD\$127,029.00
G20142B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$127,029.00	
<hr/>			
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$ 37,613.78
G20143B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 37,613.78	
<hr/>			
10443	GARAGE DE TRANS- PORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NA- CIONAL		RD\$ 57,836.96
G10443	Atenciones Varias	RD\$ 57,836.96	
<hr/>			
10401	CARCELES PUBLICAS		RD\$ 23,724.49
G10401B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 23,724.49	
<hr/>			
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$195,031.61
G20401B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$173,031.61	
G20401Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$ 22,000.00	
			<hr/>
			RD\$195,031.61
<hr/>			
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$ 75,000.00
G20402B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$ 75,000.00	
<hr/>			

20403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD\$ 25,000.00
G20403B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 25,000.00</u>

20153	MARINA DE GUERRA	RD\$ 26,284.70
G20153B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 26,284.70</u>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION	RD\$ 20,000.00
G31210B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 20,000.00</u>

30536	COOPERATIVAS DE INDUSTRIAS ARTESANALES	RD\$ 332.26
G30536A	Servicios Personales	<u>RD\$ 332.26</u>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 20,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 20,000.00</u>

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 3,000.00
G10435B	Otros Gastos Corrientes	<u>RD\$ 3,000.00</u>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10201	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 4,555.00
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 4,555.00	
<hr/>			
10202	CORTES DE APELACION		RD\$ 3,740.00
G10202A	Servicios Personales	RD\$ 3,740.00	
<hr/>			
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION		RD\$ 1,660.00
G30202A	Servicios Personales	RD\$ 1,660.00	
<hr/>			
30206	REGISTRO DE TITULOS		RD\$ 1,580.00
G30206A	Servicios Personales	RD\$ 1,580.00	
<hr/>			

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 29,019.55
G10498	Atenciones Varias	RD\$ 29,019.55	
<hr/>			
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS		RD\$104,505.94
G31802	Atenciones Varias	RD\$104,505.94	
<hr/>			
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL		RD\$ 1,000.00
G30802B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 1,000.00	
<hr/>			

CAPITULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE REFORMAS
SOCIALES Y RECUPERACION AGRICOLA

10513	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 10,450.00
G10513A	Servicios Personales	RD\$ 8,450.00	
G10513	Atenciones Varias	RD\$ 2,000.00	
		<hr/>	
		RD\$ 10,450.00	
		<hr/>	
			RD\$787,363.29
			<hr/>

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5425, que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 203, del 23 de diciembre de 1939 (Juegos de Azar).

G. O. Nº 8519, del 12 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5425

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 203 del 23 de diciembre de 1939, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.—Esta autorización será concedida, mediante contrato, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, previo poder expedido al efecto por el Poder Ejecutivo que establezca la naturaleza de los juegos de azar autorizados, su funcionamiento, las medidas de supervigilancia y de control de los agentes de la autoridad competente, las condiciones de admisión en las salas de juego, las horas de apertura y cierre, la duración de la concesión, las tasas y el modo de percepción de las tribulaciones que se establezcan en beneficio del Estado. En ningún caso se admitira en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Párrafo I.—La autorización, así como su renovación, puede ser revocada por el Poder Ejecutivo, por inobservancia de las estipulaciones del contrato o por violación de las disposiciones de la presente ley”.

“Art. 1.—Independientemente de las demás obligaciones que imponga la concesión de la autorización, el Estado percibirá una cantidad no menor de un cinco, ni mayor de un cincuenta por ciento sobre el producido bruto del juego, que se destinará a nutrir el fondo especial creado por la Ley Nº 5335, del 8 de abril de 1960, para cubrir necesidades administrativas extra presupuestarias, atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, hoteles del Estado, y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5426, que modifica el art. 64 de la Ley Minera de la República Dominicana.

G. O. Nº 8520, del 16 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5426

Art. 1.—Se modifica el artículo 64 de la Ley Minera de



la República Dominicana N° 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, para que rija del siguiente modo:

Art. 64.—El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general, o en la forma y condiciones que se establecen en los párrafos I y II del artículo 113.”

Art. 2.—Se modifica el párrafo del artículo 113 y se le agregan dos párrafos, de la referida Ley Minera de la República Dominicana, N° 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley N° 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

“Párrafo I.—El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales o industriales, de materiales de turberas, canteras de piedra y arenales, grava, gravilla, arcilla y caliche, la suma que se indica en la escala siguiente, según la clasificación correspondiente:

a) Por permisos para la extracción de materiales de las costas, playas de los ríos, zonas marítimas, zona fluvial y otros lugares del dominio público o del dominio privado del Estado:

1) hasta 200 metros cúbicos..	RD\$ 10.00
2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 20.00
3) de 501 hasta 1000 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 40.00
4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 80.00
5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 160.00
6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 300.00
7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos	RD\$ 600.00
8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.. . . .	RD\$1,250.00
9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos..	RD\$2,500.00
10) de 100,000 metros cúbicos en adelante..	RD\$5,000.00

b) Por permisos para la extracción de materiales de terrenos de propiedad privada:

1) hasta 200 metros cúbicos..	RD\$ 8.00
2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 20.00
3) de 501 hasta 1.000 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 40.00
4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 80.00
5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.. . . .	RD\$ 160.00
6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos	RD\$ 250.00
7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.. . .	RD\$ 500.00

- 8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos... RD\$1,000.00
- 9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos... RD\$2,000.00
- 10) de 100,000 en adelante... RD\$4,000.00

Párrafo II.—Para los fines de extracción de los materiales a que se refiere el párrafo anterior la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales otorgará permisos válidos por años calendarios y renovables por el mismo período, pero siempre sujetos a revocación por parte de dicha Dirección General. Para la expedición de estos permisos, en los casos que proceda, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 60. Cuando el derecho a pagar esté comprendido en la primera clasificación de ambas escalas, estos permisos no estarán sujetos al pago del derecho de RD\$10.00 establecido en el apartado f) del artículo 116 de esta ley. Copia de los permisos expedidos serán remitidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, para fines de inscripción en el registro público de minerías, así como copia de las cancelaciones y revocaciones de los mismos.

Párrafo III.—Este impuesto se pagará en su totalidad o parcialmente por trimestre adelantado al otorgarse el permiso, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales y su fiscalización y control estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.”

Art. 3.—Se modifica el acápite IV del artículo 129 de la citada Ley N° 4550, del 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley N° 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

“IV.—La violación de las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 113 de la presente ley o de su Reglamento será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multa de cinco pesos (RD\$ 5.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 4.—Se agrega un párrafo al artículo 130 de la misma Ley N° 4550, del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

“Párrafo.—Corresponderá a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales hacer los sometimientos a la acción de la justicia en los casos a que se refiere el acápite IV del artículo 129 de esta ley.”

Art. 5.—Queda derogada la Ley N° 5292, del 22 de enero de 1960, publicada en la Gaceta Oficial N° 8442

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes

de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

José Ramón Rodríguez,
Presidente

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5427, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República a fin de introducir en ella una disposición donde quede consagrado que jamás la República Dominicana favorecerá una condena internacional que a juicio de su Gobierno resulte en perjuicio de un país hermano de América, y de suprimir el cargo de Vicepresidente de la República.

G. O. N° 8522, 23 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5427

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael

Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en trascendental discurso pronunciado en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 26 de Octubre de 1960, ha sugerido que se promueva la reforma de la Constitución de la República en el sentido de incorporar en ella una disposición por virtud de la cual se proclame “que jamás la República Dominicana favorecerá de ningún modo una condena contra un pueblo hermano de América, como el modo más elevado y eficaz para abrir a nuestro Continente horizontes de esperanzas y rutas de salvación”;

CONSIDERANDO: Que ese generoso propósito, inspirado en los más acendrados sentimientos cristianos y en la convicción de que únicamente un profundo sentido y una práctica invariable de la comprensión y de la tolerancia pueden cimentar la convivencia armoniosa entre las naciones, está enderezado a dar expresión permanente, con la firmeza inherente a los preceptos constitucionales, a una posición definida, a una actitud hidalga de la República en sus relaciones internacionales, superadora del odio, del rencor y de la venganza, que pone en alto el imperio del buen entendimiento y tolerancia que se deben los miembros de una misma familia de naciones por encima de todo otro interés;

CONSIDERANDO: Que por la Carta de la Organización de los Estados Americanos los Estados miembros han reconocido el derecho que tienen de desenvolver libremente su vida cultural, política y económica; y se han obligado a cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población;

CONSIDERANDO: Que nada es más contradictorio con la virtud esencial que se les reconoce a los convenios y acuerdos que ha inspirado la misión histórica de América, ni más antagónico con la obligación que han asumido las naciones de este Hemisferio de cooperar para el logro de condiciones justas y humanas de vida para sus pueblos, que la aplicación de condenas que redunden en perjuicio de esos pueblos y de los derechos que le son inherentes;

CONSIDERANDO: que, por el contrario, la proclamación solemne por un Estado de su promesa de no favorecer jamás por ningún medio ese género de condenaciones constituye, como lo ha expresado el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina al promoverla, “el modo más elevado y eficaz para abrir a nuestro continente horizontes de esperanzas y rutas de salvación”;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la opinión pública del país se ha manifestado en frecuentes ocasiones en el sentido de que no exista en la Constitución Nacional el cargo de Vicepresidente de la República, entre otras muchas razo-

nes por la de que desde hace tiempo ha venido funcionando con evidente eficiencia un sistema de sucesión presidencial escalonado que permite que ésta pueda efectuarse sin trastornos y de acuerdo con la voluntad popular; , ,

VISTOS: los artículos 114 al 118 de la Constitución, y con el voto favorable de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero: Se declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República a fin de introducir en ella una disposición donde quede consagrado que jamás la República Dominicana favorecerá una condena internacional que a juicio de su Gobierno resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

Párrafo.—La nueva disposición de que se trata puede ser incorporada, si así lo estima pertinente la Asamblea Nacional, como nuevo texto del artículo 4 de la Constitución, pasando el texto actual a ser de nuevo parte del artículo 3.

Artículo Segundo.—Se declara, asimismo, la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos 37, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 66, 88, 107 y 119, con la finalidad de que quede suprimido el cargo de Vicepresidente de la República.

Artículo Tercero.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para resolver acerca de las reformas propuestas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5428, que agrega los artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, que pasó industrial de la República Dominicana.
G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5428

UNICO.—Se agregan los siguientes artículos 6 y 7 a la Ley Nº 4757, del 31 de agosto de 1957, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

“Art. 6.—El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar el patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda de la República Dominicana bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creado dicho Instituto consistente en facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las

mismas con el fin de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos mediante cuotas o pagos parciales o en cualquier otra forma que fuere conveniente.

Art. 7.—Por el contrato que intervenga el adquiriente y las personas que con él contraten gozarán de los beneficios estipulados en el artículo 36 de la Ley N^o 4549, del 23 de septiembre de 1956, con excepción del Impuesto sobre Beneficios y las franquicias postal y telegráfica.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Álvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5429, que modifica el art. 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
G. O. N^o 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5429

UNICO.—El artículo 11 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones exteriores N^o 5086, del 13 de febrero de 1959, queda modificado en la siguiente forma:

“Art. 11.—Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

- a) Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- c) Encargados de Negocios ad-hoc;
- d) Ministro Consejero;
- e) Consejero;
- f) Primer Secretario;
- g) Segundo Secretario;
- h) Tercer Secretario;
- i) Agregados Comercial, de Prensa, de Agricultura, u otra actividad, de carácter civil.

Párrafo.—El Gobierno no acreditará en el exterior Agregados Militares ni admitirá los que sean designados por otros gobiernos sino mediante un acuerdo previo y sobre la base de la más estricta reciprocidad. El Gobierno no acreditará ni admitirá tampoco, como miembros del personal de las misiones diplomáticas, a funcionarios cuyas actividades no tengan carácter propiamente diplomático.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opino Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5430, que dispone que los Bancos del Estado, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y la Corporación Dominicana de Electricidad, puedan traspasar sus activos de sus respectivos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte de sus Funcionarios y Empleados
G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5430

Art. 1.—El Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y su dependencia la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y la Corporación Dominicana de Electricidad podrán mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar el activo y el pasivo correspondientes a sus planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte de sus funcio-

marios y empleados, incluyendo los préstamos a éstos que consignan dichos planes.

Párrafo.—Por el contrato que intervenga, el adquirente asumirá las obligaciones que corresponden a las citadas instituciones en virtud de la Ley N^o 5392, del 20 de agosto de 1960.

Art. 2.—Las instituciones citadas en el artículo anterior podrán comprometerse a descontar a sus funcionarios y empleados un porcentaje de los sueldos de los mismos para sufragar las prestaciones convenidas, y a remitir las sumas así deducidas al adquirente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5431, que agrega los párrafos II y III a los artículos 164 y 142 de las Leyes de Organización Municipal y de Organización del Distrito Nacional, respectivamente.

G. O. N^o 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5431

UNICO: Se agregan los siguientes párrafos II y III a los artículos 164, de la Ley N^o 3455, de Organización Municipal y 142, de la Ley N^o 3456, de Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952:

Párrafo II.—Cuando el balance de la cuenta del Fondo de Fidelidad Municipal sobrepase de la suma de RD\$50.000.00, se suspenderá el cobro de la contribución determinada por la presente ley. En el caso de que el límite anteriormente fijado sea reducido como consecuencia de haberse hecho alguna erogación para cumplir con los fines a que se destina este fondo, los Tesoreros Municipales y el del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, previa información en tal sentido del Tesorero Nacional transmitida a través del Secretario de Estado de Interior y Cultos, Presidente ex officio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, automáticamente continuarán deduciendo la contribución en la forma establecida hasta llegar al mencionado límite.

Párrafo III.—Cualquier excedente que al presente exista en este fondo sobre el límite de los RD\$50.000.00 fijados en el párrafo anterior o que se produzca en el futuro como consecuencia de los nuevos descuentos que se hagan en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, será distribuido en su totalidad por el Poder Ejecutivo, entre el Distrito Nacional y los demás organismos municipales del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santaná,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 64 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5432, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales.

G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5432

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares y en general en los establecimientos comerciales donde se expendan, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, será obligatorio para todo empleador agregar un

diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuida íntegramente entre los empleados que han prestado directamente el servicio.

Art. 2.—Los empleadores adoptarán las medidas pertinentes para que las percepciones obligatorias por concepto de propinas sean liquidadas semanalmente o en cualquier oportunidad convenida, para ser repartidas en partes iguales entre el personal en contacto con la clientela.

Art. 3.—La recaudación de las sumas a que se refiere el artículo precedente deberá ser justificada por los empleadores, así como su reparto y entrega.

Art. 4.—Los empleadores, sus cónyuges, y sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, no se considerarán empleados para los fines de esta ley.

Art. 5.—Las sumas por propinas que reciba el empleado no se consideran parte del salario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 189 del Código de Trabajo. La violación de esta disposición está sujeta a las sanciones previstas y señaladas en los artículos 678, inciso 7º y 679, inciso 1º del mismo Código.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a sus reglamentos en que incurran los consumidores y empleadores serán castigadas con multas de RD\$5.00 a RD\$20.00, según la gravedad del caso, salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Párrafo I.—La presente disposición no excluye las sanciones penales en que pueda incurrir el consumidor, por violación al acápite agregado al artículo 401 del Código Penal por la Ley N° 2540, del 6 de noviembre de 1950.

Párrafo II.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones previstas y penadas por este artículo

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación, después de haber consultado al respecto los correspondientes sindicatos patronales y de trabajadores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años

117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Ramón Bergés Santana.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5433, que agrega el ordinal 38a al art. 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254.

G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5433

UNICO: Se agrega al artículo 1ro. de la Ley de Impuesto

sobre Documentos N° 2254, de fecha 14 de febrero de 1950, el párrafo 38a), para que rija de la manera siguiente:

“38a).—Solicitud de otorgamiento de aprobación de contrato de trabajo para toda persona de nacionalidad dominicana que se proponga salir al exterior a ejercer cualquier profesión, oficio o empleo.... RD\$25.00”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintires días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5434, que declara al Estado Dominicano propietario de todos los terrenos comuneros que no hayan sido adjudicados.
G. O. N^o 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5434

Art. 1.—Por razones de utilidad pública e interés social se declara al Estado Dominicano, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, propietario de todos los terrenos comuneros del territorio nacional que no hayan sido adjudicados a favor de terceras personas en los procedimientos de saneamiento catastral correspondiente, así como también propietario de todos los terrenos, tanto de las zonas urbanas como rurales, que no hayan sido saneados catastralmente.

Art. 2.—Dichos terrenos serán destinados a ser distribuidos de conformidad con el plan de reparto de tierras y de recuperación agrícola que por iniciativa del Genealísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 3.—El Tribunal Superior de Tierras tendrá en única instancia competencia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano en caso de que no se hubiere podido llegar a un acuerdo amigable.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5435, que modifica el Art. 1º de la Ley Nº 5390, del 19 de Agosto de 1960.

G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5435

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, para que se lea así:

“Art. 1º—Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no excedan de un año, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo por cada día de prisión que no desearan cumplir los condenados a ellas, hecho de acuerdo con la siguiente escala:

Penas de prisión de hasta treinta días . . . RD\$ 2.00 por
cada día

Penas de prisión de más de treinta días hasta seis meses.... RD\$1.50 por cada día

Penas de prisión de más de seis meses a un año .. RD \$1.00 por cada día

Esta escala regirá tanto para la conmutación total de las penas de prisión, como para la parcial, y, en este último caso, se aplicará teniendo en cuenta el tiempo de la pena que falte por cumplir, y no la totalidad de la impuesta por la sentencia.

El cómputo del tiempo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.—Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5436, que modifica el Art. 144 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.

G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5436

UNICO.—Se modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

Art. 144.—El pago por muerte previsto en el artículo 119 será de lugar, aún cuando el militar fallecido estuviere protegido por un seguro de vida de conformidad con la Ley”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
 Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Federico Fiallo
 Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-

dependencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5437, que agrega un apartado al Párrafo III del Art. 146 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809.

G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5437.

ARTICULO UNICO.-- Se agrega un apartado al párrafo III del Artículo 146 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, que diga así:

“En las revistas que se celebren en Ciudad Trujillo, se incorporará a la Comisión el Director de Transporte Urbano, quien sólo actuará con respecto a la inspección especial que, de acuerdo con los reglamentos vigentes, deberá ser hecha a los vehículos de transporte urbano de pasajeros de dicha ciudad”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos se-

sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5438 que dispone que los deudores por concepto de mensuras catastrales realizadas con fondos del Estado deberán pagar un recargo de un 20% sobre el costo de dichas mensuras.

G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMRO 5438.

Art. 1.—Los deudores por concepto de mensuras cata-

trales realizadas con fondos del Estado, deberán pagar un recargo de un 20% sobre el costo de dichas mensuras.

Art. 2.—Este recargo será liquidado conjuntamente con el costo de la mensura catastral en la forma establecida por la Ley N° 3705, del 19 de diciembre de 1953 y se destinará a los fondos generales de la Nación o de la institución del Estado a cuyo beneficio estén especializados los pagos hechos por concepto de dichas mensuras.

Art. 3.—El costo de la mensura catastral realizada con fondos públicos, estará a cargo de la persona que adquiera un inmueble después de la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, pero antes de su registro, si dicha mensura no ha sido previamente pagada. En este caso el crédito por ese concepto en favor del Estado Dominicano estará garantizado por el gravámen establecido por el Párrafo I del artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, del 11 de octubre del 1947.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5439, que sujeta al pago de RD\$1.00 y RD\$0.50, a las personas mayores y menores, respectivamente, que visiten el Aeropuerto Trujillo y dicta otras disposiciones

G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5439.

Art. 1.—Toda persona que entre al Aeropuerto Trujillo, en cualquier forma que fuere, y los pasajeros de aeronaves con itinerario fijo en vuelo internacional ininterrumpido que salgan en el mismo avión, pagará por entrada un derecho de un peso (RD\$1.00), si es mayor de diez años, y de cincuenta centavos (RD\$0.50), si tiene diez años o menos.

Los pasajeros de aeronaves sin itinerario fijo llegados en vuelo internacional ininterrumpido que salgan en el mismo avión, pagarán, sin distinción de edad, un derecho de cincuenta centavos (RD\$0.50).

Art. 2.—Quedan exceptuados del pago del impuesto los administradores, oficiales, agentes y empleados o trabajadores que presten servicio en el Aeropuerto.

Art. 3.—Los ingresos por este concepto serán recaudados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y su producido será especializado para el sostenimiento del Aeropuerto Trujillo conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-

dependencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5440, del Congreso Nacional, que aprueba el Decreto N° 6259, de 1º de diciembre de 1960, mediante el cual se considera renunciada cualquier Concesión o derecho obtenidos o convenidos con el Estado para la exploración o explotación de minerales, cuando se provoque un paro de trabajo.

G. O. N° 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5440.

VISTO el artículo 54 de la Constitución de la República

y el artículo 5 de la Ley N° 5112, del 23 de abril de 1959, que ratifica la Ley N° 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución apruebe, el Decreto N° 6259, del 1ro. de diciembre de 1960, dictado por el Poder Ejecutivo, que copiado a la letra dice así:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el mantenimiento de la estabilidad económica y social de la Nación, y que para mantener esa estabilidad es preciso adoptar las providencias necesarias especialmente en los casos en que se trate de paro total o parcial provocado por cualquier empresa industrial o comercial establecida en la República, por ser lesivo a los intereses de las clases trabajadoras y quebrantar el ritmo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO: Que en muchas ocasiones la cesación de actividades de una empresa puede ser causada por motivos maliciosos o infundados, que exigen la adopción de medidas protectoras de los intereses del Estado;

VISTA la Ley N° 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la N° 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Cuando una persona física, corporación, compañía y, en general, cualquier categoría de persona moral, que goce legalmente de una concesión o cualquier otra clase de derechos convenidos con el Estado para explorar o explotar minerales u otra clase de substancias en el territorio nacional provoque un paro de trabajo, se considerará que ha renunciado a la concesión o derechos, aunque se trate de un paro realizado de acuerdo con el Código de Trabajo.

Art. 2.—Asimismo se considerará que esa renuncia a la concesión o derechos alcanza a todas las construcciones, equipos y demás bienes propiedad del concesionario o beneficiario empleados en las operaciones de exploración o explotación, por considerarse que esos bienes han sido abandonados en favor del Estado, sin que se pueda invocar que ha existido expropiación por parte del Gobierno.

Art. 3.—Corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo e Industria en caso de que proceda, levantar el inventario de todos los bienes del concesionario o beneficiario y adoptar todas las demás medidas que fueren pertinentes para la conservación y protección de los intereses así abandonados.

Art. 4.—Este Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5441, que obliga a las Compañías, Corporaciones, etc. que hayan obtenido concesiones para la explotación de minerales a iniciar la labor dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley G. O. N^o 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5441.

Art. 1.—Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, quedan obligadas a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.—Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5442, que agrega el apartado f) al Párrafo 1045, del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5442.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al párrafo 1045, del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947:

“f) Mezcla de caucho crudo, natural o sintético, conocido con el nombre de “Masterbatch” y sus similares, utilizados para la fabricación de láminas o planchas de caucho conocidas bajo el nombre de “Camelback” o “Cushión-guim”. P.N. kilo RD\$0.05.”

NOTA: Los derechos establecidos en el apartado anterior son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley, a excepción del Impuesto Adicional previsto por las Leyes Nº 4053, del 11 de febrero de 1955 y 5113, del 24 de abril de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-

dependencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5443 que modifica el Párrafo XII del Art. 171 de la Ley Nº 4809
G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.
sobre Transito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5443.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo XII del artículo 171 de la Ley Nº 4809, de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre

Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley N^o 5060, del 19 de diciembre de 1958, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo XII.—Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán sancionadas con multa de RD\$5.00 á RD\$10.00.

Disposición Transitoria.— Todas aquellas personas que a la fecha de publicación de la presente ley, tengan pendientes en los tribunales de la República, sometimientos y condenaciones por infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, quedan liberadas de los mismos, penalmente, si al 31 de diciembre del año en curso, 1960, pagan en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD\$ 10.00, como única sanción, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 180 de la precitada ley”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5444 que autoriza la transferencia de la suma de RD\$ 831,625.34 en la Ley de Gastos Públicos vigente.
G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5444

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

DEL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO		RD\$	154.48
G10110-A	Servicios Personales	RD\$	154.48	

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10506	CONSULTORIA JURIDICA		RD\$	2,502.85
G10506A	Servicios Personales;	RD\$	2,502.85	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$	18,000.00
G20120A	Servicios Personales	RD\$	18,000.00	
20153	MARINA DE GUERRA:		RD\$	550.00
G20153A	Servicios Personales;	RD\$	550.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
INTERIOR Y CULTOS

10121 DIRECCION GENERAL DEL CATRASTO NACIONAL	RD\$ 20,144.64
G10424A Servicios Personales:	RD\$ 18,041.34
G10424B Otros Gastos Co- rrrientes	RD\$ 2,103.30
	<hr/>
	RD\$ 20,144.64
10117 DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA	RD\$ 79,969.97
G10117A Servicios Personales	RD\$ 52,708.63
G10117B Otros Gastos Co- rrrientes	RD\$ 3,383.09
G10417 Atenciones Varias:	RD\$ 23,878.25
	<hr/>
	RD\$ 79,969.97

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE
LA PRESIDENCIA

10340 OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO	RD\$ 3,321.93
G10340A Servicios Personales:	RD\$ 3,321.93
	<hr/>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101 OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:	RD\$ 1,184.00
G30101A Servicios Personales:	RD\$ 1,184.00
	<hr/>
30120 CONSULADO GENERAL EN RIO DE JANEIRO	RD\$ 174.30
G30120A Servicios Personales:	RD\$ 174.30
	<hr/>
30121 CONSULADO GENERAL EN PUERTO PRINCIPE	RD\$ 245.00
G30121A Servicios Personales:	RD\$ 245.00

30197	EMBAJADA EN EL CANADA			RD\$	740.00
G30197A	Servicios Personales:	RD\$	740.00		
<hr/>					
30185	EMBAJADA EN TURQUIA			RD\$	420.00
G30185A	Servicios Personales:	RD\$	420.00		
<hr/>					
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK			RD\$	30.00
G30105A	Servicios Personales:	RD\$	30.00		
<hr/>					
30132	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO			RD\$	610.00
G30132A	Servicios Personales	RD\$	610.00		
<hr/>					
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS			RD\$	3,734.68
G30123	Atenciones Varias	RD\$	3,734.68		
<hr/>					
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA			RD\$	100.00
G30152	Atenciones Varias	RD\$	100.00		
<hr/>					
30175	EMBAJADA EN PARAGUAY			RD\$	140.00
G30175	Atenciones Varias	RD\$	140.00		
<hr/>					
30167	CONSULADO GENE- RAL EN LOS ANGE- LES CALIFORNIA			RD\$	50.00
G30167	Atenciones Varias	RD\$	50.00		
<hr/>					
30151	OBLIGACIONES IN- TERNACIONALES			RD\$	1,520.00
G30151F	Para pago de cuo- tas de la República	RD\$	1,520.00		
<hr/>					

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO			RD\$	416.67
G10415A	Servicios Personales	RD\$	416.67		
<hr/>					

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 36,635.00
G10493A	Servicios Personales:	RD\$ 2,350.00	
G10493	Atenciones Varias:	RD\$ 34,285.00	
			<u>RD\$ 36,635.00</u>
31545	SECCION NACIONAL		
	DOMINICANA DEL INS-		
	TITUTO PANAMERICANO		
	DE GEOGRAFIA E HISTORIA		RD\$ 2,000.00
G31545A	Servicios Personales:	RD\$ 2,000.00	
31509	LICEOS MUSICALES		RD\$ 500.00
G31509A	Servicios Personales:	RD\$ 500.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS		RD\$ 2,500.00
G31516A	Servicios Personales:	RD\$ 2,500.00	
31531	ESCUELAS ESPECIALES		
	FRONTERIZAS		RD\$ 500.00
G31531A	Servicios Personales:	RD\$ 500.00	
31504	INSPECCIONES DE		
	EDUCACION		RD\$ 1,000.00
G31504A	Servicios Personales:	RD\$ 1,000.00	
31517	DIRECCION GENERAL		
	DE LA CAMPAÑA TRUJILLO		
	DE ALFABETIZACION		
	TOTAL		RD\$ 10,000.00
G31517A	Servicios Personales:	RD\$ 10,000.00	
31532	ESCUELAS DE		
	EMERGENCIA		RD\$ 540.00
G31532A	Servicios Personales:	RD\$ 540.00	
31513	ESCUELAS PRIMARIAS		
	URBANAS		RD\$ 20,115.00
G31513A	Servicios Personales:	RD\$ 20,115.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	RD\$	1,100.00
G31515A	Servicios Personales:	RD\$	1,100.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	611,952.29
G10499	Atenciones Varias:	RD\$	611,952.29
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD	RD\$	720.00
G31372A	Servicios Personales:	RD\$	720.00
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	RD\$	1,586.40
G31470A	Servicios Personales:	RD\$	1,586.40
10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	RD\$	780.00
G10412A	Servicios Personales:	RD\$	780.00
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS	RD\$	2,840.00
G31459A	Servicios Personales:	RD\$	2,840.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10202	CORTES DE APELACION	RD\$	1,074.33
G10202A	Servicios Personales:	RD\$	1,074.33
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	RD\$	180.00
G30201A	Servicios Personales:	RD\$	180.00
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION	RD\$	220.50
G30202A	Servicios Personales:	RD\$	220.50

30206	REGISTRO DE TIERRAS		RD\$ 158.00
G30206A	Servicios Personales:	RD\$ 158.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD\$ 2,875.30
G10203	Atenciones Varias:	RD\$ 2,875.30	

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES		RD\$ 340.00
G10494A	Servicios Personales:	RD\$ 340.00	
			<u>RD\$831,625.34</u>

AL: **CAPITULO I**
PODER EJECUTIVO

10110	SENADO		RD\$ 1,002.48
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 1,002.48	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO"		RD\$ 52,550.00
G20159A	Servicios Personales:	RD\$ 32,550.00	
G20159B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 20,000.00	
			<u>RD\$ 52,550.00</u>
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		RD\$ 18,000.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 18,000.00	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO NACIONAL		RD\$131,263.78
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD\$131,263.78	

10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL EJERCITO NACIONAL	RD\$ 23,316.48
G10443	Atenciones Varias:	RD\$ 23,316.48
10401	CARCELES PUBLICAS	RD\$ 11,160.00
G10401B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 11,160.00
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA	RD\$220,000.00
G20401A	Servicios Personales:	RD\$120,000.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$100,000.00
		RD\$220,000.00
20153	MARINA DE GUERRA	RD\$ 49,235.08
G20153A	Servicios Personales:	RD\$ 49,235.08

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 6,226.72
G10491A	Servicios Personales:	RD\$ 1,226.72
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 5,000.00
		RD\$ 6,226.72

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	RD\$ 350.00
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 350.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 50,000.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 50,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$ 10,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 10,000.00	
<hr/>			
30110	CONSULADO GENERAL EN WASHINGTON, D.C.		RD\$ 1,415.00
G30110A	Servicios Personales	RD\$ 90.00	
G30110	Atenciones Varias	RD\$ 1,325.00	
<hr/>			
		RD\$ 1,415.00	
<hr/>			
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA		RD\$ 385.00
G30113A	Servicios Personales	RD\$ 285.00	
G30113	Atenciones Varias	RD\$ 100.00	
<hr/>			
		RD\$ 385.00	
<hr/>			
30187	EMBAJADA EN HOLANDA		RD\$ 3,573.34
G30187A	Servicios Personales	RD\$ 2,116.67	
G30187	Atenciones Varias	RD\$ 1,456.67	
<hr/>			
		RD\$ 3,573.34	
<hr/>			
30186	LEGACION EN EL LIBANO		RD\$ 612.00
G30186	Atenciones Varias	RD\$ 612.00	
<hr/>			
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM		RD 292.50
G30180A	Servicios Personales	RD\$ 292.50	
<hr/>			
30133	EMBAJADA EN BELGICA		RD\$ 712.50
G30133A	Servicios Personales	RD\$ 712.50	
<hr/>			

30173	MISION PERMANENTE ANTE LA OFICINA DE ONU Y LA OIT			RD 480.00
G30173A	Servicios Personales	RD\$	80.00	
G30173	Atenciones Varias	RD\$	400.00	
			<hr/>	
		RD\$	480.00	
			<hr/>	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS

10115	OFICINA DEL SECRETA- RIO DE ESTADO			RD\$ 20,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	20,000.00	
			<hr/>	
10414	OFICINA DEL CON- TRALOR Y AUDITOR GENERAL			RD\$ 416.67
G10414A	Servicios Personales	RD\$	416.67	
			<hr/>	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO
DE EDUCACION Y BELLAS
ARTES

10493	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO			RD\$ 18,000.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	18,000.00	
			<hr/>	
31525	ESCUELAS DE ECONO- MIA DOMESTICA			RD\$ 580.00
G31525A	Servicios Personales	RD\$	580.00	
			<hr/>	
31521	DIVERSOS GASTOS ES- COLARES			RD\$ 30,000.00
G31521A	Servicios Personales		30,000.00	
			<hr/>	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA			RD\$ 2,000.00
G31532	Atenciones Varias	RD\$	2,000.00	
			<hr/>	
31522	ESCUELAS DE ARTES INDUSTRIALES			RD\$ 500.00
G31522	Atenciones Varias	RD\$	500.00	
			<hr/>	

31536	LICEOS DE EDUCACION INTERMEDIA			RD\$ 390.00
G31536A	Servicios Personales	RD\$	390.00	

31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA			RD\$ 2.00
G31537A	Servicios Personales	RD\$	2.00	

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO			RD\$ 4,925.00
G31515C	Adquisición de Propiedades	RD\$	3,825.00	
G31515	Atenciones Varias	RD\$	1,100.00	
		RD\$	4,925.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			RD\$ 7,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	7,000.00	

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL			RD\$ 30,000.00
G31470	Mantenimiento y atenciones	RD\$	30,000.00	

31401	HOSPITALES, SANATORIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO			RD\$ 2,745.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$	2,745.00	

31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA			RD\$ 3,000.00
G31365B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	3,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE
TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 2,000.00
G10435B	Otros Gastos		
	Corrientes	RD\$	2,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO
DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 8,180.00
G10210A	Servicios Personales	RD\$	180.00
G10210B	Otros Gastos		
	Corrientes	RD\$	8,000.00
		RD\$	8,180.00

30208	ABOGADOS DE OFI-		
	CIO		RD\$ 200.00
G30208A	Servicios Personales	RD\$	200.00

10203	TRIBUNAL DE TIE-		
	RRAS		RD\$ 2,875.30
G10203B	Otros Gastos		
	Corrientes	RD\$	2,875.30

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$ 20,340.00
G10498A	Servicios Personales	RD\$	340.00
G10498	Atenciones Varias	RD\$	20,000.00
		RD\$	20,340.00

CAPIULO XIV

SECRETARIA DE ESTADO DE
REFORMAS SOCIALES Y
RECUPERACION AGRICOLA

10513	OFICINA DEL SECRE-			
	TARIO DE ESTADO			RD\$ 1,646.00
G10513A	Servicios Personales	RD\$	380.00	
G10513C	Adquisición de			
	Propiedades	RD\$	1,266.00	
		RD\$	<u>1,646.00</u>	
10424	DIRECCION GENE-			
	RAL DEL CATAS-			RD\$ 18,590.80
	TRO NACIONAL			
G10424A	Servicios Personales	RD\$	16,472.50	
G10424B	Otros Gastos			
	Corrientes	RD\$	2,118.30	
		RD\$	<u>18,590.80..</u>	
10417	DIRECCION GENE-			
	RAL DE ESTADIS-			RD\$77,659.69
	TICA			
G10417A	Servicios Personales	RD\$	50,398.35	
G10417B	Otros Gastos			
	Corrientes	RD\$	3,383.09	
G10417	Atenciones Varias	RD\$	23,878.25	
		RD\$	<u>77,659.69</u>	
				<u>RD\$831,625.34</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones.

Opinic. Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5445, que modifica el Art. 84 de la Ley de Policía, del 12 de abril de 1911.

G. O. N° 8528, del 7 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5445

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 84 de la Ley de Policía N° 4984, del 12 de abril de 1911, modificado por la N° 653 de fecha 18 de julio de 1921, para que rija así:

“Art. 84.—Cuando se encontrare algún animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno en que fué hallado, o la persona que lo hubiere encontrado, dará parte de ello al Alcalde Pedáneo de la sección o al Síndico Municipal, correspondiente, según los casos. Si el hallazgo le ha sido comunicado a un Alcalde Pedáneo, éste lo notificará a su vez al Síndico Municipal, quien deberá participarlo al Gobernador Provincial si se trata de un municipio cabecera

de provincia. Los Síndicos Municipales, o los Gobernadores Provinciales en los municipios que sean cabeceras de provincia, dispondrán que el animal cuyo dueño no sea conocido, se entregue, a título de donación, a alguna persona de escasos recursos, residente en el lugar en que el animal fué encontrado con preferencia a algún agricultor que carezca de animales.

Párrafo.—Cualquier reclamación que sobre animales que se encuentren en estas condiciones pudiera hacer algún interesado, deberá dirigirla al Poder Ejecutivo para los fines procedentes”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.—

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciem-

bre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5446, del Congreso Nacional que autoriza la erección de un busto de Su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en los Jardines de la Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.

G. O. N° 8528, del 7 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5446

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que se le autorice a erigir un busto de su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos N° 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley N° 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a erigir un busto de su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en los jardines de dicha Secretaria de Estado..

Daña en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
.Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5447, que deroga la Ley Nº 1597, del 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, sobre derecho de tránsito por los puentes del Estado, y establece a la vez una tasa mensual de circulación de vehículos por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos.

G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5447

Art. 1.—El cobro del derecho de tránsito establecido por la Ley sobre Derecho de Tránsito por los Puentes del Estado Nº 1597, de fecha 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, queda suprimido a partir del día 1ro. de enero de 1961, y, en su lugar, se establece una tasa mensual de circulación por los puentes y badenes del Estado, autopistas, ca-

reteras, calles y caminos públicos de acuerdo con la siguiente tarifa:

. Por mes o fracción de mes

Vehículos privados	RD\$ 4.00
Vehículos Públicos	RD\$ 5.00
Jeeps	RD\$ 4.00
Guaguas	RD\$ 6.00
Camiones	RD\$ 6.00
Vehículos de demostración	RD\$ 4.00
Motocicletas	RD\$ 0.50
Motonetas	RD\$ 0.50

Párrafo.—Se exceptúan del pago de la tasa establecida en este artículo los vehículos provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos de tracción mecánica que se usaren en las labores agrícolas.

Art. 2.—La tasa establecida en el artículo 1º de esta ley será liquidada y pagada por los propietarios de los vehículos de motor indicados más arriba, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, al solicitar la expedición o renovación de las placas de número y matrículas correspondientes, pagándose, según el caso, el valor de un semestre completo o el valor proporcional a los meses correspondientes a la expedición de las placas.

Art. 3.—El control, fiscalización y cobro de la tasa establecida por esta ley queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—El pago de la tasa prevista en la presente ley no estará sujeto a la aplicación del impuesto adicional de 12% establecido por la Ley N° 4053, del 11 de febrero de 1955, modificada por la Ley N° 5113, del 24 de abril de 1959.

DISPOSICION TRANSITORIA.—A las personas o empresas que hayan obtenido las placas y matrículas para sus vehículos de motor para el primer semestre del año 1961, con anterioridad a la presente ley, se les concede un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial para que satisfagan en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país el pago de la tasa del semestre completo que por esta ley se establece.

Art. 5.—Queda derogada la Ley N° 1597, del 6 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5448, que agrega dos párrafos al Art. 3, y modifica el Art. 13 de la Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.

G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5448.

Art. 1.—Se agregan al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehiculos de motor, Nº

4117, de fecha 19 de abril del 1955, los siguientes párrafos:

“Párrafo I.—La violación al presente artículo será castigada con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$10.00 á RD\$50.00.

Párrafo II.—Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones al presente artículo y los infractores podrán liberarse del juicio correspondiente pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir de la fecha en que se instrumente el acta de infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida, conforme el procedimiento seguido en el Art. 180 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos”.

Art. 2.—Se modifica el artículo 13 de la misma Ley para que rija así:

“Art. 13.—Cualquier violación a la presente Ley, excepto la del artículo 3, será castigada con multa de RD\$50.00 á RD\$100.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$100.00 á RD\$500.00.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Quedan liberadas de toda persecución penal, aquellas personas que a la publicación de la presente ley, tengan pendientes pagos de multas y sometimientos en los tribunales de la República por violación a cualquier disposición de la Ley N^o 4117, si en un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso, el infractor muestra al tribunal correspondiente el certificado de la Compañía Aseguradora en que conste la existencia del seguro al día y paga en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD\$10.00, por toda penalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 180 de la Ley N^o 4809, sobre Tránsito de Vehículos”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,

Secretario

Julio A. Cambier,

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5449, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

G. O. Nº 8530, del 16 de Diciembre de 1960.

**EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5449

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Antonio Alvarez Albizu, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Canada, Dr. Enriquillo Rojas Abréu, como Consejero de la Embajada de la República en Turquía, y Andrés Julio Espinal, como Consejero de la Legación de la República en el Líbano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Ley Nº 5450, que dispone que la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, pueda celebrar contratos sobre venta o traspaso de su patrimonio.

G. O. Nº 8531, del 17 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5450

Art. 1.—La Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá mediante contrato *intervenido con cualquier persona física o moral* vender o traspasar su patrimonio bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fue creada dicha junta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Una vez realizada la venta o traspaso a una persona física o moral, el Tesorero Nacional procederá a descontar el *porcentaje convenido* y remitirá las sumas así deducidas al adquirente.

Art. 2.—La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo,

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi

Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,

Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5451, que deroga la Ley Nº 4551, sobre Agente de Diligencias Tributarias.

G. O. Nº 8531, del 17 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5451

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1961 queda derogada la Ley Nº 4551, sobre Agente de Diligencias Tributarias, del 23 de septiembre de 1956.

Párrafo.—En consecuencia, quedan sin efecto las licencias para ejercer como Agente de Diligencias Tributarias, expedidas por el Secretario de Estado de Finanzas, entendiéndose que no serán canceladas las fianzas que garantizan las actividades de las personas que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley actúan en esa calidad, sino hasta pasado un año a contar de la caducidad de las referidas licen-

cias, y siempre que al mencionado Secretario de Estado no le fuere hecha ninguna reclamación contra esas personas por causa de sus actuaciones en dicha calidad.

Art. 2.—Asimismo, queda suprimido el ordinal 8 del Capítulo VIII, Sección I, Acápita "A", de la Ley de Patentes N^o 4456, del 24 de mayo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,

Secretario

Julio A. Cambier

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 5452, que agrega los Arts. 24, 25 y 26 a la Ley N^o 3024, del 2 de Agosto de 1951, mediante la cual se instituye la Junta Pro Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

G. O. N^o 8531, del 17 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5452

UNICO.—Se agregan los siguientes artículos 24, 25 y 26 a la Ley N^o 3024, del 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, mediante la cual fué instituida la Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

“24.—La Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar su patrimonio bajo condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual fué creada esta Junta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.”

“25.—En el caso de venta o traspaso previsto en el artículo anterior, los alistados o clientes y sus herederos y sucesores continuarán exentos del pago de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Per el contrato que intervenga el *adquiriente* gozará de las exenciones previstas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de las relativas a la importación.”

“26.—Una vez realizada la venta o traspaso a una persona física o moral, el Tesorero Nacional continuará aplicando el procedimiento de descuento en el porcentaje convenido y remitirá las sumas así deducidas al *adquiriente*.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5453, que autoriza, apropia y transfiere fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1960.

G. O. Nº 8533, del 22 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5453.

ARTICULO PRIMERO:—Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD\$4,767,257.32, se destina la suma de RD\$941,000.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ORO) para efectuar la siguiente apropiación:



AL: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO		RD\$941,000.00
G10415	Atenciones Varias:	RD\$941,000.00	
		<hr/>	
			RD\$941,000.00

ARTICULO SEGUNDO: — Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO		RD\$ 3,321.93
G10310A	Servicios Personales:	RD\$ 3,321.93	
		<hr/>	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20161	LEGION EXTRANJERA		RD\$ 30,551.00
G20161	Atenciones Varias:	RD\$ 30,551.00	
		<hr/>	

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		RD\$116,793.72
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$116,793.72	
		<hr/>	

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$ 27,192.88
G20401C	Adquisición de Propiedades:	RD\$ 27,192.88	
		<hr/>	

20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA:		RD\$ 77,593.38
G20154B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 77,593.38	
		<hr/>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:			RD\$	125.00
G10452A	Servicios Personales:	RD\$	125.00		
<hr/>					
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM:			RD\$	71.61
G30180A	Servicios Personales:	RD\$	71.61		
<hr/>					
30120	CONSULADO GENERAL EN RIO DE JANEIRO:			RD\$	30.00
G30120A	Servicios Personales:	RD\$	30.00		
<hr/>					
30135	CONSULADO GENERAL EN KINGSTON:			RD\$	200.00
G30135	Atenciones Varias	RD\$	200.00		
<hr/>					
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE:			RD\$	50.00
G30116	Atenciones Varias:	RD\$	50.00		
<hr/>					

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE
SALUD Y PREVISION SOCIAL

10199	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:			RD\$	273,754.00
G10199	Atenciones Varias:	RD\$	273,754.81		
<hr/>					
					RD\$529,684.33
<hr/>					

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE
LAS FUERZAS ARMADAS

20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS:			RD\$	43,288.00
G20160	Atenciones Varias:	RD\$	43,288.00		
<hr/>					

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD\$ 23,179.97
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 23,179.97	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD\$ 69,226.38
G10443	Atenciones Varias:	RD\$ 69,226.38	
10401	CARCELES PUBLICAS:		RD\$ 43,782.55
G10401B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 43,782.55	
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD\$ 25,000.00
G20159	Atenciones Varias:	RD\$ 25,000.00	
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$169,562.29
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$155,968.39	
G20401T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	RD\$ 538.90	
G20401	Atenciones Varias:	RD\$ 13,055.00	
		<u>RD\$169,562.29</u>	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:		RD\$ 3,800.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 3,000.00	
G10491	Atenciones Varias:	RD\$ 800.00	
		<u>RD\$ 3,800.00</u>	
30536	COOPERATIVA DE IN- DUSTRIAS ARTESANALES:		RD\$ 5,802.72
G30536A	Servicios Personales:	RD\$ 77.88	
G30536	Atenciones Varias:	RD\$ 5,724.84	
		<u>RD\$ 5,802.72</u>	

31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:		RD\$ 28,000.00
G31210B	Otros Gastos Corrientes:	RD\$ 25,000.00	
G31210C	Adquisición de Propiedades:	RD\$ 3,000.00	
		<hr/>	
		RD\$ 28,000.00	

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		RD\$ 142.15
G10511A	Servicios Personales:	RD\$ 142.15	
		<hr/>	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE
LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:		RD\$ 3,321.93
G10340A	Servicios Personales:	RD\$ 3,321.93	
		<hr/>	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRE- TARIO DE ESTADO:		RD\$ 125.00
G30101A	Servicios Personales:	RD\$ 125.00	
		<hr/>	
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YOK:		RD\$ 30.00
G30105A	Servicios Personales:	RD\$ 30.00	
		<hr/>	
30197	EMBAJADA EN EL CANADA:		RD\$ 71.61
G30197A	Servicios Personales:	RD\$ 71.61	
		<hr/>	
30187	EMBAJADA EN HOLANDA:		RD\$ 462.00
G30187	Atenciones Varias:	RD\$ 462.00	
		<hr/>	
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA:		RD\$ 250.00
G30152	Atenciones Varias:	RD\$ 250.00	
		<hr/>	
30185	EMBAJADA EN TURQUIA:		RD\$ 1,680.00
G30185	Atenciones Varias:	RD\$ 1,680.00	
		<hr/>	

30156 CONSULADO GENERAL
EN SANTIAGO DE CHILE: RD\$ 260.00
G30156A Servicios Personales: RD\$ 260.00

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO
31515 UNIVERSIDAD DE SANTO
DOMINGO: RD\$ 5,000.00
G31515B Otros Gastos
Corrientes: RD\$ 5,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y COMERCIO

10497 OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO: RD\$ 800.00
G10497A Servicios Personales: RD\$ 800.00

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE
SALUD Y PREVISION SOCIAL

10499 OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO: RD\$ 10,000.00
G10499B Otros Gastos
Corrientes: RD\$ 10,000.00

31365 DIVISION DE
MALARIOLOGIA: RD\$ 5,000.00
G31365B Otros Gastos
Corrientes: RD\$ 5,000.00

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE
JUSTICIA

10210 OFICINA DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO: RD\$ 8,000.00
G10210B Otros Gastos
Corrientes: RD\$ 8,000.00

CAPITULO XIII
SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRE-		
	TARIO DE ESTADO:		RD\$ 31,000.00
G10498B	Otros Gastos		
	Corrientes:	RD\$ 15,000.00	
G10498	Atenciones Varias:	RD\$ 16,000.00	
		<hr/>	
		RD\$ 31,000.00	
		<hr/>	
31802	DIRECCION GENERAL		
	DE CARRETERAS:		RD\$ 51,899.73
G31802	Atenciones Varias:	RD\$ 51,899.73	
		<hr/>	
			RD\$529,684.33
			<hr/>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5454, que establece que todo patrono o empleador vele porque sus trabajadores se provean de una autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previas certificaciones médicas.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5454

Art. 1.—Todo patrono o empleador, ya realice actividades especulativas o no, está obligado a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de una autorización que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

Art. 2.—Cada patrono o empleador deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que todos sus trabajadores sean provistos de la autorización prevista en el artículo precedente, y sufragará los gastos que ocasionen los exámenes dental y médico exigidos, así como la autorización que expida la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.—Los mencionados certificados podrán ser expedidos por los médicos y odontólogos que estén o no al servicio del Estado u otro organismo oficial, con excepción de aquellos que se encuentren al servicio del patrono o empleador del cual dependan los trabajadores.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria llevará por mediación de su Sección de Higiene y Seguridad Industrial, un tarjetero rigurosamente organizado de todos los certificados que se expidan.

Los Representantes Locales de Trabajo quedan faculta-

dos para expedir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las autorizaciones de trabajo de que trata esta Ley, y enviarán duplicados a la dicha Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 5.—La autorización y los certificados a que se refiere la presente Ley deben ser renovados anualmente durante el mes de enero.

Art. 6.—La autorización y certificados mencionados se expedirán sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en otras disposiciones legales y estarán sujetos al pago del impuesto sobre documentos correspondiente.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación.

Art. 8.—Las violaciones de la presente Ley o de sus reglamentos serán castigadas con multa de diez pesos oro (RD\$ 10.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento y fallo de las mismas.

Art. 9.—La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1961 y se concede un plazo hasta el 31 del mismo mes para que los patronos o empleadores realicen las gestiones necesarias a fin de que sus trabajadores sean provistos de los certificados y autorización correspondientes.

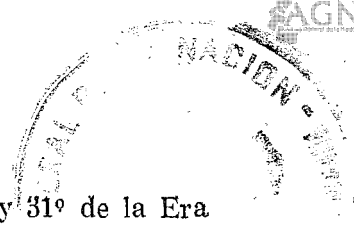
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º



de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5º inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5455, que agrega dos ordinales al artículo 1º y modifica a la vez el ordinal 61 del Art. 1º de la Ley Nº 2254, de impuesto sobre Documentos.

G. O. Nº 8533, del 22 de Diciembre de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5455

Art. 1.—Se agrega al artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950; el párrafo 38-b), para que rija de la siguiente manera:

- “38-b).—Solicitud y otorgamiento de autorizaciones de trabajo que requieran presentación de certificado médico: Con sueldo de hasta RD\$50.00 mensuales RD\$ 0.50
- Con sueldo de RD\$50.01 hasta RD\$100.-00 mensuales. RD\$ 1.00
- Con sueldo de RD\$100.01 hasta RD\$-200.00 mensuales. RD\$ 2.00

Con sueldo de RD\$200.01 mensuales en adelante RD\$ 3.00

Estas solicitudes deben ser formuladas y acompañadas con los sellos correspondientes por las personas físicas o morales que utilicen a los trabajadores.

Art. 2.—Se agrega al mismo artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos N° 2254 del 14 de febrero de 1950, el párrafo 62-B), para que rija de la siguiente manera:

“62-b).—Certificados Médicos para viajar al exterior, expedidos por cualquier facultativo en el ejercicio legal de su profesión en el país, a requerimiento de toda persona o institución nacional, o extranjera RD\$25.00
Copia de los Certificados Médicos previstos en este ordinal deberá ser remitido a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dentro de los cinco días de su expedición, para fines de fiscalización de conformidad con esta ley, conjuntamente con la copia correspondiente a la factura de venta del sello respectivo (Form. 91-Ref.)

Art. 3.—Se modifica el ordinal 61 del artículo 1ro. de la citada Ley, para que rija del siguiente modo:

“61.—Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representen, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:

De RD\$5.00 hasta RD\$100.00 RD\$ 2.00
De RD\$100.01 hasta RD\$500.00 . . . RD\$ 4.00
De RD\$500.01 hasta RD\$1,000.00 . . . RD\$ 6.00
De RD\$1,000.01 hasta RD\$2,000.00 . . RD\$ 8.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de RD\$2,000.00 se aplicará, además, un impuesto de RD\$2.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de

Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante.”

Art. 4.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5456, que modifica los artículos 6, 30 y 36 de la Ley N° 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

G. O. N° 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5456

Art. 1.—Se modifican los artículos 6 y 30 de la Ley N° 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, reformados por la Ley N° 3429, del 18 de noviembre de 1952, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 6.—El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION		1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De	RD\$ 200.00 a RD\$ 1,000.00	1%	3%	6%	8%
De más de	RD\$ 1,000.00 a RD\$ 3,000.00	2%	4%	7%	10%
De más de	RD\$ 3,000.00 a RD\$ 6,000.00	3%	5%	8%	12%
De más de	RD\$ 6,000.00 a RD\$ 10,000.00	4%	6%	9%	14%
De más de	RD\$ 10,000.00 a RD\$ 15,000.00	5%	7%	10%	15%
De más de	RD\$ 15,000.00 a RD\$ 25,000.00	6%	8%	12%	16%
De más de	RD\$ 25,000.00 a RD\$ 40,000.00	7%	9%	14%	18%
De más de	RD\$ 40,000.00 a RD\$ 60,000.00	8%	10%	16%	20%
De más de	RD\$ 60,000.00 a RD\$ 80,000.00	9%	12%	18%	22%
De más de	RD\$ 80,000.00 a RD\$ 100,000.00	10%	14%	20%	24%
De más de	RD\$ 100,000.00 a RD\$ 150,000.00	12%	16%	22%	26%
De más de	RD\$ 150,000.00 a RD\$ 200,000.00	14%	18%	24%	28%
De más de	RD\$ 200,000.00 a RD\$ 300,000.00	16%	20%	26%	30%
De más de	RD\$ 300,000.00 a RD\$ 400,000.00	18%	22%	28%	32%
De más de	RD\$ 400,000.00 a RD\$ 500,000.00	20%	24%	30%	34%
De más de	RD\$ 500,000.00 en adelante	22%	26%	32%	35%

“Art. 30.—Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los diez días de la notificación, siendo éstos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.”

Art. 2.—Se agrega un Párrafo IV al artículo 36 de la citada Ley N° 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 1 de diciembre de 1950, con el siguiente texto:

“Art. 36.—

Párrafo IV.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz, no recibirán, certificarán, ni legalizarán ningún acto de constitución o modificación de sociedades comerciales, conforme a lo prescrito por el artículo 42 del Código de Comercio, sin tener la constancia de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios de que el depósito del acto que se desea afectar ha sido autorizado por dicha Oficina, ya sea por haber quedado debidamente satisfecho o garantizado el interés fiscal o bien porque se declare que el acto de que se trata no tiene interés para los fines del impuesto sobre donaciones, conforme al artículo 17, ordinal 2, de esta Ley”.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5457, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Villa Trujillo, del Municipio de Sabana de la Mar, y en consecuencia modifica el párrafo IV del Art. 23 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5457

Art. 1.—El territorio correspondiente a la Sección “Villa Trujillo”, del Municipio de Sabana de la Mar, de la Provincia de El Seibo, constituirá a partir del 1ro. de enero de 1961, un Distrito Municipal denominado Distrito Municipal de Villa Trujillo, el cual formará parte del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo.

Art. 2.—En consecuencia, se modifica el párrafo IV del artículo 23 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

“Párrafo IV.—El Municipio de Sabana de la Mar está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Villa Trujillo y las secciones siguientes:

- 1.—Cañitas, Las (fusión de Las Cañitas, Capitán, Manaclitas y Río Arriba).
- 2.—Centro, El (fusión de El Centro y Pueblo Viejo).
- 3.—Maguá (fusión de Maguá y La Loma).

Las secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Trujillo son las siguientes:

- 1.—San Rafael
- 2.—Arenitas
- 3.—Rincón Fogón.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando **que** sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1961**

G. O. N° 8537, del 31 de Diciembre 1960

NUMERO 5458

ARTICULO 1.—Se estima que en el año mil novecientos sesenta y uno el Fisco recaudará las sumas calculadas en el siguiente

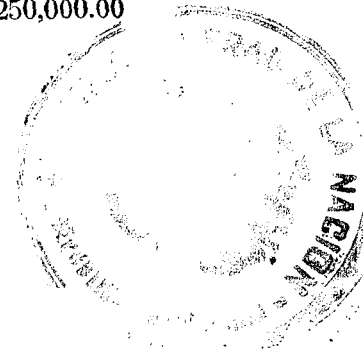
PRESUPUESTO DE INGRESOS

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A, cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
1.— RENTAS DEL ESTADO:					
A.—ORDINARIAS:					
1.— DE DERECHO PRIVADO:					
Por: Arrimo de Cargas:	545,000.00	545,000.00		545,000.00	
Mantenimiento y operaciones de Hoteles del Estado	50,000.00		50,000.00		50,000.00

506

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Arrendamiento equipo me- canizado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones	20,000.00		20,000.00		20,000.00
Utilidades del Banco de Re- servas de la República Do- minicana	400,000.00		400,000.00		400,000.00
Utilidades del Banco Central de la República Domini- cana	600,000.00		600,000.00		600,000.00
Utilidades de la Lotería Nacional	6,800,000.00		6,800,000.00	6,800,000.00	
Utilidades del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Domini- cana	250,000.00		250,000.00		250,000.00
5% sobre ingresos brutos de la Corporación Domini- cana de Electricidad	400,000.00		400,000.00	400,000.00	
10% del producido sobre venta boletos rifas de casas	30,000.00		30,000.00	30,000.00	

397



<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías y la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Servicios prestados por Diques y Buques auxiliares de la Marina de Guerra	90,000.00		90,000.00		90,000.00
Concesiones o contra- tos para explotaciones de yacimientos minero	1,500,000.00		1,500,000.00	1,500,000.00	
TOTAL RENTAS DE DERECHO PRIVADO:	RD\$ 10,685,000.00	545,000.00	10,140,000.00	9,275,000.00	1,410,000.00

2.— DE DERECHO PUBLICO:

A.—TASAS:

Por: Ley sobre tránsito de vehículos	3,100,000.00		3,100,000.00	1,860,000.00	1,240,000.00
Solicitud de expedición y renovación de Licencias para vehículos de fuerza motriz	62,000.00		62,000.00	31,000.00	31,000.00
Impuesto tránsito Ley Nº 5447'60	500,000.00		500,000.00	500,000.00	

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Licencias para portar armas de fuego	120,000.00		120,000.00	120,000.00	
Sellos de correo	450,000.00		450,000.00	450,000.00	
Franqueo a máquina	75,000.00		75,000.00	75,000.00	
Sellos postales aéreos exteriores	215,000.00		215,000.00	215,000.00	
Apartados de Correos	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Prima sobre Valores Declarados	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
Transmisión de mensajes telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos	180,000.00		180,000.00	180,000.00	
Mensajes telegráficos y radiotelegráficos oficiales	60,000.00		60,000.00		60,000.00
Empresas de servicios de utilidad pública	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Servicios Judiciales	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Servicio privado en Hos- pitales del Estado	15,000.00		15,000.00	15,000.00	

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
25% de los derechos que perciben los Oficiales del Estado Civil	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Derechos Consulares	40,000.00		40,000.00	40,000.00	
Venta formularios y facturas Consulares	150,000.00		150,000.00	150,000.00	
Inscripción en la Universidad de Santo Domingo	275,000.00		275,000.00	275,000.00	
Venta de formularios	45,000.00		45,000.00		45,000.00
Marcas de Fábricas	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
Producido derechos Certificados de Salud	90,000.00		90,000.00		90,000.00
Producido sobre análisis de productos farmacéuticos y alimenticios	60,000.00		60,000.00		60,000.00
Venta de tarjetas de turismo	27,000.00		27,000.00		27,000.00
Cuota de propietarios por construcción canales de riego	50,000.00		50,000.00	50,000.00	
Sostenimiento Campaña Garrapatizada	25,000.00		25,000.00		25,000.00

600

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Impuesto sobre construcciones	50,000.00		50,000.00		50,000.00
TOTAL TASAS:	RD\$ 5,711,000.00		5,711,000.00	4,083,000.00	1,628,000.00

B.—IMPUESTOS:

1.—DIRECTOS:

Por: Impuesto sobre Beneficios (3ra. Categoría) Ley N° 3861	9,000,000.00		9,000,000.00	7,200,000.00	1,800,000.00
Impuesto sobre Beneficios (2da. Categoría) —Hipotecas Ley 3650—	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
Impuesto sobre Beneficios (1ra. Categoría) —Inquilinato—	430,000.00		430,000.00		430,000.00
Impuesto Cédula Personal de Identidad	6,500,000.00		6,500,000.00	6,500,000.00	
Impuesto adicional solicitud Cédula Personal de Identidad, Ley N° 5307	272,000.00		272,000.00	272,000.00	
Inmigración	140,000.00		140,000.00	140,000.00	

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Impuesto sobre solares no edificados	130,000.00		130,000.00		130,000.00
Licencias para ejercer la industria y el comercio	3,000,000.00		3,000,000.00	2,250,000.00	750,000.00
40% y 60% del 10% sobre Licencias de industria y comercio	300,000.00		300,000.00	180,000.00	120,000.00
Impuesto especial para renovación y expedición de la Cédula Personal de Identidad	660,000.00		660,000.00		660,000.00
Impuesto especial para la expedición y renovación de Licencias para manejar vehículos de motor	40,000.00		40,000.00	20,000.00	20,000.00
Impuesto especial para obtener Certificados de Licencias de Comercio	131,500.00		131,500.00	65,750.00	65,750.00
10% sobre pasajes al exterior	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
10% y 5% sobre el primero y segundo pre-					

CONCEPTOS	Total Estimado RD\$	A cargo de Aduanas RD\$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$	Fondo General RD\$	Fondos Especiales RD\$
mos mayores de la Lotería Nacional	220,000.00		220,000.00		220,000.00
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	RD\$ 21,023,500.00		21,023,500.00	16,827,750.00	4,195,750.00
2.—INDIRECTOS:					
A.—ADUANAS:					
1.—IMPORTACION:					
Por: Arancel	15,000,000.00	15,000,000.00		13,500,000.00	1,500,000.00
Derechos Consulares	1,800,000.00	1,800,000.00		1,800,000.00	
Documentos de Aduanas	250,000.00	250,000.00		250,000.00	
Servicios de carga, muelle y almacenaje	1,500,000.00	1,500,000.00		1,500,000.00	
Derechos por servicios de puertos	175,000.00	175,000.00		175,000.00	
Impuestos unificados im- portación (Ley N° 2397)	4,237,890.00	4,237,890.00		2,330,839.50	1,907,050.50
Derechos de Expresos Aéreos	41,000.00	41,000.00		41,000.00	
Impuestos uni- ficados (Ley N° 3580)	11,000,000.00	11,000,000.00		8,250,000.00	2,750,000.00

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado</i> RD\$	<i>A cargo de Aduanas</i> RD\$	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República</i> RD\$	<i>Fondo General</i> RD\$	<i>Fondos Especiales</i> RD\$
Impuesto adicional del Petróleo (Ley N° 4293)	1,000,000.00	1,000,000.00		500,000.00	500,000.00
TOTAL IMPORTACION	RD\$ 35,003,890.00	35,003,890.00		28,346,839.50	6,657,050.50

2.-- EXPORTACION:

Por: Tabaco en ramas	230,000.00	230,000.00			230,000.00
Café	4,000,000.00	4,000,000.00			4,000,000.00
Cacao	3,600,000.00	3,600,000.00			3,600,000.00
Impuesto especial cacao manufacturado (Ley N° 4380)	100,000.00	100,000.00			100,000.00
Mezajas explotación c/Colecturías de Rentas Internas	500,000.00		500,000.00	500,000.00	
Azúcar	150,000.00	150,000.00			150,000.00
Impuesto especial 5 centavos s/azúcar	300,000.00	300,000.00			300,000.00
Guineos	22,000.00	22,000.00		22,000.00	
Ganado en pie	34,000.00	34,000.00			34,000.00
Madera en bruto o labrada	13,000.00	13,000.00		13,000.00	

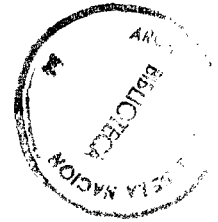
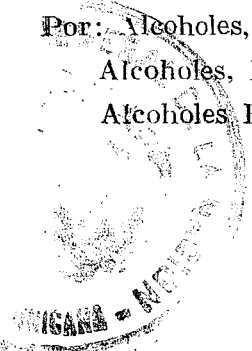
<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A' cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
6/8 del 1% sobre exportación	275,000.00	275,000.00			275,000.00
Licencias para Patentes	350,000.00	350,000.00		350,000.00	
10% sobre Licencias para Patentes	35,000.00	35,000.00		35,000.00	
Para la Defensa Nacional, Ley N° 5144	1,506,000.00	1,506,000.00			1,506,000.00
Servicio de carga, muelle y almacenaje	1,200,000.00	1,200,000.00		1,200,000.00	
Derechos por servicios de puertos	250,000.00	250,000.00		250,000.00	
Documentos de aduanas	60,000.00	60,000.00		60,000.00	
TOTAL EXPORTACION:	RD\$ 12,625,000.00	12,125,000.00	500,000.00	2,430,000.00	10,195,000.00
TOTAL ADUANAS	RD\$ 47,628,890.00	47,128,890.00	500,000.00	30,776,839.50	16,852,050.50

B.—CONSUMOS:

1.—PRODUCCION NACIONAL:

Por: Alcoholes, Ley N° 4343	120,000.00		120,000.00	120,000.00	
Alcoholes, Ley N° 4079	231,110.00		231,110.00	23,111.00	207,999.00
Alcoholes Bay Rum	25,000.00		25,000.00	25,000.00	

—005—



<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Cerveza	1,200,000.00		1,200,000.00		1,200,000.00
Impuesto adicional cer- veza y bebidas gaseosas	150,000.00		150,000.00		150,000.00
Alcoholes para enveje- cimiento de licores	1,550,000.00		1,550,000.00	1,550,000.00	
Estampillas de control sobre productos alcohó- licos, ginebra y licores dulces	200,000.00		200,000.00		200,000.00
Cigarrillos	2,900,000.00		2,900,000.00	2,900,000.00	
Cigarros	90,000.00		90,000.00	90,000.00	
Fósforos	500,000.00		500,000.00	500,000.00	
Melazas	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
Azúcar	4,200,000.00		4,200,000.00	2,100,000.00	2,100,000.00
Plús Valía del azúcar	2,500,000.00		2,500,000.00		2,500,000.00
Industrialización de carnes	23,000.00		23,000.00	11,500.00	11,500.00
TOTAL PRODUCCION NACIONAL	RD\$ 13,789,110.00		13,789,110.00	7,419,611.00	6,369,499.00

606

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
2.— SOBRE VENTAS:					
Por: Impuesto sobre consumo interno Ley N° 5144	3,500,000.00		3,500,000.00		3,500,000.00
Madera aserrada para venta en el país	450,000.00		450,000.00	450,000.00	
Venta arroz producción nacional	3,500,000.00		3,500,000.00		3,500,000.00
Venta de cigarrillos al por mayor	225,000.00		225,000.00	225,000.00	
Venta de cigarrillos al por mayor	775,000.00		775,000.00	255,750.00	519,250.00
Por: Venta al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional	1,500,000.00		1,500,000.00	1,050,000.00	450,000.00
Impuesto especial de bebidas alcohólicas	250,000.00		250,000.00		250,000.00
Mercancías exportación	1,358,000.00	1,358,000.00		1,358,000.00	
Mercancías producción	1,100,000.00		1,100,000.00	1,100,000.00	
Venta bebidas gaseosas	240,000.00		240,000.00	240,000.00	

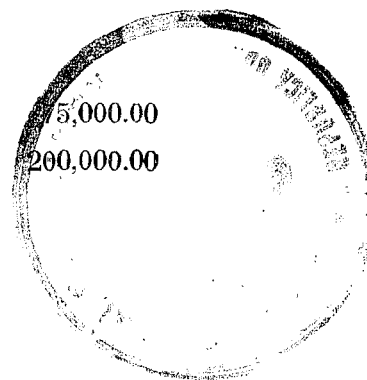


<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Impuesto especial arroz descascarado, para la Defensa Nacional	720,000.00		720,000.00		720,000.00
TOTAL SOBRE VENTAS:	RD\$ 13,618,000.00	1,358,000.00	12,260,000.00	4,678,750.00	8,939,250.00
TOTAL CONSUMO:	RD\$ 27,407,110.00	1,358,000.00	26,049,110.00	12,098,361.00	15,308,749.00
C.—TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:					
1.—BIENES:					
Por: Sucesiones y Donaciones	450,000.00		450,000.00	450,000.00	
Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Derechos Inmobiliarios	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Impuesto adicional 1% sobre operaciones inmobiliarias (Registro de Títulos)	155,000.00		155,000.00		155,000.00

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Actos intervenidos por los Registradores de Títulos	175,000.00		175,000.00	175,000.00	
TOTAL DE BIENES:	RD\$ 300,000.00		800,000.00	645,000.00	155,000.00

2.—NEGOCIOS:

Por: Sellos sobre Documentos	1,800,000.00		1,800,000.00	1,300,000.00	
Sellos para Documentos Consulares, Leyes 2252 y 1539	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Fondo de Eventualidad por préstamos	75,000.00		75,000.00		
Espectáculos públicos	200,000.00		200,000.00		
Primas sobre pólizas de Compañías de Seguros	250,000.00		250,000.00	250,000.00	



<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
Constitución de Compañías por Acciones o Encomanditas por Acciones	35,000.00		35,000.00	35,000.00	
TOTAL NEGOCIOS	RD\$ 2,380,000.00		2,380,000.00	2,105,000.00	275,000.00
TOTAL TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:	RD\$ 3,180,000.00		3,180,000.00	2,750,000.00	430,000.00
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS:	RD\$ 78,216,000.00	48,486,890.00	29,729,110.00	45,625,200.50	32,590,799.50
TOTAL RENTAS DE DERECHO PUBLICO:	RD\$ 104,950,500.00	48,486,890.00	56,463,610.00	66,535,950.50	38,414,549.50
TOTAL DE RENTAS ORDINARIAS:	RD\$ 115,635,500.00	49,031,890.00	60,603,610.00	75,810,950.50	39,824,549.50
VARIOS:					
Por: 12% impuesto adicional (Ley N° 5113)	RD\$ 11,000,000.00	5,953,340.00	5,046,660.00	5,500,000.00	5,500,000.00

<i>CONCEPTOS</i>	<i>Total Estimado RD\$</i>	<i>A cargo de Aduanas RD\$</i>	<i>A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales RD\$</i>
3.— EXTRAORDINARIAS:					
Por: Multas Tribunales	90,000.00		90,000.00	90,000.00	
Multas carreteras	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Multas diversas	200,000.00		200,000.00	200,000.00	
RECARGOS:					
Por: Ley de Patentes	60,000.00		60,000.00	45,000.00	15,000.00
Por: Impuesto sobre					
Inquilinato	25,000.00		25,000.00		25,000.00
Cedula Personal de Identidad	200,000.00		200,000.00	200,000.00	
Declaración tardía uso de agua	13,000.00		13,000.00	13,000.00	
Impuesto sobre Beneficios	60,000.00		60,000.00	60,000.00	
VENTAS:					
Por: Atenciones del Ropero Escolar	20,000.00		20,000.00		20,000.00

CONCEPTOS	Total Estimado RD\$	A cargo de Aduanas RD\$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$	Fondo General RD\$	Fondos Especiales RD\$
Venta de Bienes Inmuebles y terrenos del dominio privado del Estado (Fondo Inmobiliario del Estado)	400,000.00		400,000.00		400,000.00
Ventas condicionales de inmuebles Barrios de Mejoramiento Social	50,000.00		50,000.00	50,000.00	
Venta propiedad sobrante	50,000.00		50,000.00	43,000.00	7,000.00
Contribución, colectas, rifas y otros para la					
Campana Antituberculosa	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Contribución mensual de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al sostenimiento de las					
Películas	15,000.00		15,000.00	15,000.00	

CONCEPTOS	Total Estimado RD\$	A cargo de Aduanas RD\$	A cargo de Colecturías y Tesorerías de la República RD\$	Fondo General RD\$	Fondos Especiales RD\$
MISCELANEOS:					
Por: Misceláneos por todos los conceptos	1,362,345.00	1,109,500.00	252,845.00	1,231,945.00	80,400.00
TOTAL RENTAS EXTRAORDINARIAS:	RD\$ 2,590,345.00	1,109,500.00	1,480,845.00	2,042,945.00	547,400.00
TOTAL RENTAS DEL ESTADO:	RD\$ 129,225,845.00	56,094,730.00	73,131,115.00	83,353,895.50	45,871,949.50
Proporción a sustraer del Fondo General para nutrir los Fondos Especiales 1462 y 1534, conforme al siguiente detalle:					
Para el Fondo 1462				291,738.01	291,738.64
Para el Fondo 1534				125,030.84	125,030.84
TOTALES GENERALES:	RD\$ 129,225,845.00	56,094,730.00	73,131,115.00	82,937,126.02	46,288,718.98



Art. 2.—El impuesto adicional de 12% establecido por la Ley N° 5113'59, modificativa de la Ley N° 4053 de 1955, estará en vigor durante el año 1961 para todos los impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto sobre Beneficios en todas sus categorías.

El producto de este impuesto adicional queda distribuido y así se ha estimado precedentemente, en la siguiente forma:

- a) Un 50% para el Fondo General
- b) Un 32% para el Fondo 1529 (Defensa Nacional), y
- c) Un 18% para el Fondo 1505 (Para obras pública y otros gastos de la Feria).

Art. 3.—Para atender a los Gastos Públicos, durante el año 1961, se apropian las siguientes sumas:

FONDO - GENERAL

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Símbolo

10110	SENADO			RD\$	219,450.00
G10110A	Servicios Personales	RD\$	213,900.00		
G10110B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	5,150.00		
G10110C	Adquisición de Propiedades	RD\$	400.00		
					<hr/>
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:			RD\$	479,251.26
G10120A	Servicios Personales	RD\$	469,500.00		
G10120B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	8,951.26		
G10120C	Adquisición de Propiedades	RD\$	800.00		
					<hr/>
TOTAL DEL CAPITULO I				RD\$	698,701.26
					<hr/>

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

Símbolo

10310	PODER EJECUTIVO:			RD\$	8,032,800.00
G10310A	Servicios Personales	RD\$	82,800.00		
G10310	Atenciones Varias	RD\$	7,950,000.00		
					<hr/>
10321	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO:			RD\$	35,000.00
G10321	Gastos de Representación del Honorable Señor Presidente de la República	RD\$	20,000.00		
G10323	Gastos de Viajes y Sostentamiento de Vehículos de Motor	RD\$	15,000.00		
					<hr/>

Simbolo

50901	GASTOS DEL PODER EJECUTIVO:			RD\$	45,000.00
G50901	Atenciones Varias que Autorice al Poder Ejecutivo	RD\$	30,000.00		
G50902	Pago de Servicios Especiales, según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD\$	15,000.00		
<hr/>					
10506	CONSULTORIA JURIDICA:			RD\$	101,160.00
G10506A	Servicios Personales	RD\$	71,160.00		
G10506	Atenciones Varias	RD\$	30,000.00		
<hr/>					
	TOTAL DEL CAPITULO II			RD\$	8,213,960.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Simbolo

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$	82,040.00
G20101A	Servicios Personales	RD\$	61,140.00		
C20101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	11,500.00		
G20101C	Adquisición de Propiedades	RD\$	5,400.00		
G20101	Atenciones Varias	RD\$	4,000.00		
<hr/>					
20114	SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:			RD\$	4,000.00
G20114	Atenciones Varias	RD\$	4,000.00		
<hr/>					
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:			RD\$	424,620.00
G20111A	Servicios Personales	RD\$	424,620.00		
<hr/>					
20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL:			RD\$	1,235,880.00
C20112A	Servicios Personales	RD\$	1,235,880.00		

Simbolo

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		RD\$ 6,112,080.00
G20120A	Servicios Personales	RD\$ 6,112,080.00	
20122	BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO:		RD\$ 99,240.00
G20122A	Servicios Personales	RD\$ 99,240.00	
20124	PERSONAL MILICIANO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD\$ 153,635.30
G20124A	Servicios Personales	RD\$ 93,600.00	
G20124B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 60,035.30	
20125	CAMPOS DE TIRO AL BIANCO:		RD\$ 9,000.00
G20125	Atenciones Varias	RD\$ 9,000.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO NACIONAL:		RD\$ 132,804.00
G20135A	Servicios Personales	RD\$ 132,804.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		RD\$ 100,000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 100,000.00	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		RD\$ 308,369.50
G20142B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 308,369.50	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD\$ 149,191.68
G20143B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 103,843.52	
G20143C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 40,348.16	
G20143	Atenciones Varias	RD\$ 5,000.00	
10443	GARAGE DE TRANSPOR- TE Y SUMINISTRO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD\$ 93,500.00
G10443	Atenciones Varias	RD\$ 83,500.00	
G10443C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 10,000.00	
50503	SUBVENCIONES:		RD\$ 6,000.00
G50503F	Subvenciones	RD\$ 6,000.00	

Símbolo

10401	CARCELES PUBLICAS:		RD\$	108,276.00
G10401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	97,662.10	
G10401C	Adquisición de Propiedades	RD\$	10,613.90	
<hr/>				
20159	CENTRO DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 DE JUNIO":		RD\$	2,199,508.45
G20159A	Servicios Personales	RD\$	1,814,604.00	
G20159B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	113,500.00	
G20159C	Adquisición de Propiedades	RD\$	75,000.00	
G20159E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$	53,194.40	
G20159	Atenciones Varias	RD\$	143,210.05	
<hr/>				
20160	INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS:		RD\$	162,000.00
G20160	Atenciones Varias	RD\$	162,000.00	
<hr/>				
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL:		RD\$	713,243.77
G20152A	Servicios Personales	RD\$	496,104.00	
G20152B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	189,789.93	
G20152C	Adquisición de Propiedades	RD\$	27,349.84	
<hr/>				
20161	LEGION EXTRANJERA		RD\$	494,718.00
G20161A	Servicios Personales	RD\$	387,840.00	
G20161	Atenciones Varias	RD\$	106,878.00	
<hr/>				
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$	3,135,066.03
G20401A	Servicios Personales	RD\$	3,009,960.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	50,000.00	
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD\$	55,000.00	
G20401Z	Para pagar deudas años anteriores	RD\$	20,106.03	
<hr/>				
20402	VESTUARIO DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$	58,694.30
G20402B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	58,694.30	

Símbolo

26403	SUBSISTENCIA DE LA AVIACION MILITAR DOMINICANA:		RD\$ 123,100.78
G20403B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 123,100.78	
<hr/>			
20410	COMPANIA CUERPO MEDICO Y SANIDAD MILITAR:		RD\$ 103,029.50
G20410B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 103,029.50	
<hr/>			
20153	MARINA DE GUERRA:		RD\$ 3,351,343.58
G20153A	Servicios Personales	RD\$ 2,878,272.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 116,000.00	
G20153C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 103,000.00	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$ 65,000.00	
G20153	Atenciones Varias	RD\$ 189,071.58	
<hr/>			
20154	VESTUARIO DE LA MARINA DE GUERRA:		RD\$ 110,560.85
G20154B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 110,560.85	
<hr/>			
20155	SUBSISTENCIA DE LA MARINA DE GUERRA:		RD\$ 113,511.65
G20155B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 113,511.65	
<hr/>			
20156	LA MARINA DE GUERRA: GASTOS DE VIAJES DE		RD\$ 3,000.00
G20156B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 3,000.00	
<hr/>			
30636	SOSTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE HIDROGRAFIA:		RD\$ 65,682.53
G30636	Atenciones Varias	RD\$ 33,408.00	
G30636C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 14,500.00	
G30636E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$ 17,774.53	
<hr/>			
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		RD\$ 199,680.00
G30622A	Servicios Personales	RD\$ 142,680.00	

Simbolo

G30622B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	47,000.00	
G30622C	Adquisición de Propiedades	RD\$	10,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL:			RD\$ 2,329,860.00
G30220A	Servicios Personales	RD\$	2,305,860.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades	RD\$	15,000.00	
G30220	Atenciones Varias	RD\$	9,000.00	
30225	BANDA DE MUSICA DE LA POLICIA NACIONAL:			RD\$ 64,816.60
G30225A	Servicios Personales	RD\$	53,700.00	
G30225B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	700.00	
G30225C	Adquisición de Propiedades	RD\$	5,000.00	
G30225	Atenciones Varias de la Banda de Música	RD\$	5,416.60	
30230	POLICIA RURAL:			RD\$ 1,175,504.00
G30230A	Servicios Personales	RD\$	1,155,060.00	
G30230	Atenciones Varias	RD\$	20,444.00	
TOTAL DEL CAPITULO III				RD\$23,421,956.52

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$ 168,060.00
G10491A	Servicios Personales	RD\$	138,060.00	
G10491B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	5,000.00	
G10491	Atenciones Varias	RD\$	25,000.00	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:			RD\$ 275,780.00
G32510A	Servicios Personales	RD\$	270,780.00	
G32510B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	3,000.00	
G32510C	Adquisición de Propiedades	RD\$	1,000.00	
G32510	Atenciones Varias	RD\$	1,000.00	

Simbolo

10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:			RD\$	27,600.00
G10501A	Servicios Personales	RD\$	27,600.00		
31210	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION:			RD\$	863,380.00
G31210A	Servicios Personales	RD\$	193,380.00		
G31210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	10,000.00		
G31210C	Adquisición de Propiedades	RD\$	60,000.00		
G31210	Atenciones Varias	RD\$	600,000.00		
30536	COOPERATIVAS DE INDUS- TRIAS ARTESANALES:			RD\$	135,500.00
G30536A	Servicios Personales	RD\$	85,500.00		
G30536	Atenciones Varias	RD\$	50,000.00		
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS:			RD\$	348,435.00
G10417A	Servicios Personales	RD\$	332,160.00		
G10417B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	12,000.00		
G10417	Atenciones Varias	RD\$	4,275.00		
10424	DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL:			RD\$	117,680.00
G10424A	Servicios Personales	RD\$	112,680.00		
G10424	Atenciones Varias	RD\$	5,000.00		
TOTAL DEL CAPITULO IV				RD\$	1,936,435.00

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:			RD\$	29,240.00
G10511A	Servicios Personales	RD\$	28,440.00		
G10511B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	700.00		
G10511C	Adquisición de Propiedades	RD\$	100.00		
TOTAL DEL CAPITULO IV-I				RD\$	29,240.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Símbolo

10310	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$	515,640.00
G10310A	Servicios Personales	RD\$	296,640.00		
G10310B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	200,000.00		
G10310Z	Para cubrir Compromisos no Liquidados al 31 de Diciembre de 1960	RD\$	2,000.00		
G10310	Atenciones Varias	RD\$	17,000.00		
<hr/>					
	TOTAL DEL CAPITULO V			RD\$	515,640.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Símbolo

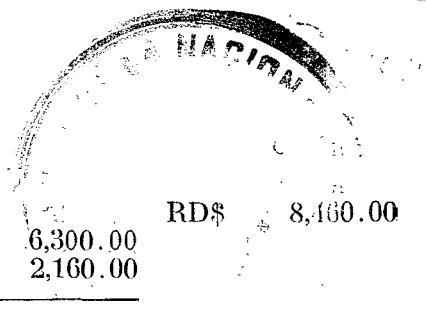
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$	501,340.00
G30101A	Servicios Personales	RD\$	308,340.00		
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	80,000.00		
G30101	Atenciones Varias	RD\$	113,000.00		
<hr/>					
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:			RD\$	13,560.00
G10452A	Servicios Personales	RD\$	13,560.00		
<hr/>					
30123	MISION PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS:			RD\$	127,680.00
G30123A	Servicios Personales	RD\$	57,180.00		
G30123	Atenciones Varias	RD\$	70,500.00		
<hr/>					
30174	ORGANIZACION ANTE LOS ESTADOS AMERICANOS:			RD\$	49,650.00
G30174A	Servicios Personales	RD\$	24,600.00		
G30174	Atenciones Varias	RD\$	25,050.00		
<hr/>					
30197	EMBAJADA EN CANADA:			RD\$	51,960.00
G30197A	Servicios Personales	RD\$	24,600.00		
G30197	Atenciones Varias	RD\$	27,360.00		

Simbolo

30199	CONSULADO GENERAL EN GUATEMALA:			RD\$	27,240.00
G30199A	Servicios Personales	RD\$	15,240.00		
G30199	Atenciones Varias	RD\$	12,000.00		
<hr/>					
30110	CONSULADO GENERAL WASHINGTON, D. C.:			RD\$	56,330.00
G30110A	Servicios Personales	RD\$	33,960.00		
G30110	Atenciones Varias	RD\$	22,370.00		
<hr/>					
30105	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:			RD\$	100,189.92
G30105A	Servicios Personales	RD\$	64,680.00		
G30105	Atenciones Varias	RD\$	35,509.92		
<hr/>					
30106	CONSULADO GENERAL EN MIAMI:			RD\$	19,380.00
G30106A	Servicios Personales	RD\$	16,380.00		
G30106	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00		
<hr/>					
30107	CONSULADO GENERAL EN NEW ORLEANS:			RD\$	15,172.20
G30107A	Servicios Personales	RD\$	9,180.00		
G30107	Atenciones Varias	RD\$	5,992.20		
<hr/>					
30131	CONSULADO GENERAL EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA:			RD\$	13,692.00
G30131A	Servicios Personales	RD\$	6,840.00		
G30131	Atenciones Varias	RD\$	6,852.00		
<hr/>					
30167	CONSULADO GENERAL EN LOS ANGELES:			RD\$	17,820.00
G30167A	Servicios Personales	RD\$	13,020.00		
G30167	Atenciones Varias	RD\$	4,800.00		
<hr/>					
30108	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN, P. RICO:			RD\$	35,256.00
G30108A	Servicios Personales	RD\$	24,780.00		
G30108	Atenciones Varias	RD\$	10,476.00		
<hr/>					
30117	CONSULADO GENERAL EN BUENOS AIRES:			RD\$	16,944.00
G30117A	Servicios Personales	RD\$	10,440.00		
G30117	Atenciones Varias	RD\$	6,504.00		
<hr/>					

Símbolo

30120	CONSULADO GENERAL EN RIO JANEIRO:			RD\$	15,360.00
G30120A	Servicios Personales	RD\$	9,360.00		
G30120	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00		
<hr/>					
30118	CONSULADO GENERAL EN MEXICO:			RD\$	13,080.00
G30118A	Servicios Personales	RD\$	7,980.00		
G30118	Atenciones Varias	RD\$	5,100.00		
<hr/>					
30175	CONSULADO GENERAL EN ASUNCION:			RD\$	10,440.00
G30175A	Servicios Personales	RD\$	5,640.00		
G30175	Atenciones Varias	RD\$	4,800.00		
<hr/>					
30150	CONSULADO GENERAL EN PANAMA:			RD\$	12,240.00
G30150A	Servicios Personales	RD\$	5,640.00		
G30150	Atenciones Varias	RD\$	6,600.00		
<hr/>					
30128	CONSULADO GENERAL EN SAN SALVADOR:			RD\$	12,120.00
G30128A	Servicios Personales	RD\$	6,120.00		
G30128	Atenciones Varias	RD\$	6,000.00		
<hr/>					
30121	CONSULADO GENERAL EN PTO. PRINCIPE:			RD\$	18,720.00
G30121A	Servicios Personales	RD\$	9,840.00		
G30121	Atenciones Varias	RD\$	8,880.00		
<hr/>					
30156	CONSULADO GENERAL EN SANTIAGO DE CHILE:			RD\$	11,640.00
G30156A	Servicios Personales	RD\$	5,400.00		
G30157	Atenciones Varias	RD\$	6,240.00		
<hr/>					
30182	CONSULADO GENERAL EN OTTAWA:			RD\$	10,200.00
G10182A	Servicios Personales	RD\$	6,000.00		
G30182	Atenciones Varias	RD\$	4,200.00		
<hr/>					
30109	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:			RD\$	10,920.00
G30109A	Servicios Personales	RD\$	6,840.00		
G30109	Atenciones Varias	RD\$	4,080.00		
<hr/>					



Símbolo

30132	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO:		RD\$	8,460.00
G30132A	Servicios Personales	RD\$	6,300.00	
G30132	Atenciones Varias	RD\$	2,160.00	
<hr/>				
30135	CONSULADO GENERAL EN KINGSTON:		RD\$	9,360.00
G30135A	Servicios Personales	RD\$	6,300.00	
G30135	Atenciones Varias	RD\$	3,060.00	
<hr/>				
30134	CONSULADO GENERAL EN PUERTO ESPAÑA:		RD\$	10,860.00
G30134A	Servicios Personales	RD\$	6,300.00	
G30134	Atenciones Varias	RD\$	4,560.00	
<hr/>				
	CONSULADOS EN AMERICA:			
30125	CONSULADO EN HOUSTON:		RD\$	3,420.00
G30125A	Servicios Personales	RD\$	3,420.00	
<hr/>				
30148	CONSULADO EN TORONTO:		RD\$	2,400.00
G30148	Atenciones Varias	RD\$	2,400.00	
<hr/>				
30141	CONSULADO EN MAYAGUEZ:		RD\$	7,500.00
G30141A	Servicios Personales	RD\$	4,500.00	
G30141	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00	
<hr/>				
30143	CONSULADO EN PONCE:		RD\$	8,280.00
G30143A	Servicios Personales	RD\$	5,760.00	
G30143	Atenciones Varias	RD\$	2,520.00	
<hr/>				
30178	CONSULADO EN NASSAU:		RD\$	15,819.96
G30178A	Servicios Personales	RD\$	6,720.00	
G30178	Atenciones Varias	RD\$	9,099.96	
<hr/>				
30149	CONSULADO EN ARUBA:		RD\$	7,920.00
G30149A	Servicios Personales	RD\$	5,400.00	
G30149	Atenciones Varias	RD\$	2,520.00	
<hr/>				

Simbolo

30140	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		RD\$	7,560.00
G30140A	Servicios Personales	RD\$	5,760.00	
G30140	Atenciones Varias	RD\$	1,800.00	
<hr/>				
30138	CONSULADO EN CABO HAITIANO:		RD\$	5,220.00
G30138A	Servicios Personales	RD\$	4,620.00	
G30138	Atenciones Varias	RD\$	600.00	
<hr/>				
30164	CONSULADO EN LOS CAYOS:		RD\$	4,560.00
G30164A	Servicios Personales	RD\$	3,420.00	
G30164	Atenciones Varias	RD\$	1,140.00	
<hr/>				
30137	CONSULADO EN VELADERO:		RD\$	3,240.00
G30137A	Servicios Personales	RD\$	2,340.00	
G30137	Atenciones Varias	RD\$	900.00	
<hr/>				
30139	CONSULADO EN JUANA MENDEZ:		RD\$	4,260.00
G30139A	Servicios Personales	RD\$	3,420.00	
G30139	Atenciones Varias	RD\$	840.00	
<hr/>				
	EMBAJADAS EN EUROPA:			
30122	EMBAJADA EN INGLATERRA:		RD\$	50,788.04
G30122A	Servicios Personales	RD\$	20,160.00	
G30122	Atenciones Varias	RD\$	30,628.04	
<hr/>				
30119	EMBAJADA EN FRANCIA Y AUSTRIA:		RD\$	44,880.00
G30119A	Servicios Personales	RD\$	25,680.00	
G30119	Atenciones Varias	RD\$	19,200.00	
<hr/>				
30152	EMBAJADA EN ALEMANIA:		RD\$	41,492.00
G30152A	Servicios Personales	RD\$	16,320.00	
G30152	Atenciones Varias	RD\$	25,172.00	
<hr/>				
30113	EMBAJADA EN ESPAÑA:		RD\$	55,413.96
G30113A	Servicios Personales	RD\$	27,720.00	
G30113	Atenciones Varias	RD\$	27,693.96	
<hr/>				

Simbolo

30124	EMBAJADA EN ITALIA:			RD\$	39,135.00
G30124A	Servicios Personales	RD\$	18,120.00		
G30124	Atenciones Varias	RD\$	21,015.00		
<hr/>					
30116	EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE:			RD\$	38,760.00
G30116A	Servicios Personales	RD\$	13,560.00		
G30116	Atenciones Varias	RD\$	25,200.00		
<hr/>					
30133	EMBAJADA EN BELGICA:			RD\$	32,556.00
G30133A	Servicios Personales	RD\$	11,700.00		
G30133	Atenciones Varias	RD\$	20,856.00		
<hr/>					
30173	MISION PERMANENTE ANTE LA OF. EUROPEA DE LA ONU Y LA OIT:			RD\$	25,800.00
G30173A	Servicios Personales	RD\$	9,600.00		
G30173	Atenciones Varias	RD\$	16,200.00		
<hr/>					
30187	EMBAJADA EN HOLANDA:			RD\$	33,720.00
G30187A	Servicios Personales	RD\$	18,720.00		
G30187	Atenciones Varias	RD\$	15,000.00		
<hr/>					
30185	EMBAJADA EN TURQUIA:			RD\$	18,000.00
G30185A	Servicios Personales	RD\$	7,200.00		
G30185	Atenciones Varias	RD\$	10,800.00		
<hr/>					
30180	CONSULADO GENERAL EN AMSTERDAM:			RD\$	13,860.00
G30180A	Servicios Personales	RD\$	7,980.00		
G30180	Atenciones Varias	RD\$	5,880.00		
<hr/>					
30103	CONSULADO GENERAL EN AMBERES:			RD\$	16,080.00
G30103A	Servicios Personales	RD\$	7,680.00		
G30103	Atenciones Varias	RD\$	8,400.00		
<hr/>					

Simbolo

30168	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:			RD\$	12,840.00
G30168A	Servicios Personales	RD\$	7,980.00		
G30168	Atenciones Varias	RD\$	4,860.00		
<hr/>					
30183	CONSULADO GENERAL EN GINEBRA:			RD\$	10,500.00
G30183A	Servicios Personales	RD\$	5,100.00		
G30183	Atenciones Varias	RD\$	5,400.00		
<hr/>					
30165	CONSULADO GENERAL EN GENOVA:			RD\$	9,300.00
G30165A	Servicios Personales	RD\$	4,500.00		
G30165	Atenciones Varias	RD\$	4,800.00		
<hr/>					
30130	CONSULADO GENERAL EN HAMBURGO:			RD\$	9,900.00
G30130A	Servicios Personales	RD\$	6,000.00		
G30130	Atenciones Varias	RD\$	3,900.00		
<hr/>					
30171	CONSULADO EN MILAN:			RD	10,260.00
G30171A	Servicios Personales	RD\$	5,760.00		
G30171	Atenciones Varias	RD\$	4,500.00		
<hr/>					
30142	CONSULADO EN CADIZ:			RD\$	9,120.00
G30142A	Servicios Personales	RD\$	5,760.00		
G30142	Atenciones Varias	RD\$	3,360.00		
<hr/>					
30184	VICECONSULADO EN MADRID:			RD\$	6,000.00
G30184A	Servicios Personales	RD\$	4,200.00		
G30184	Atenciones Varias	RD\$	1,800.00		
<hr/>					
30198	LEGACION EN PORTUGAL:			RD\$	15,158.40
G30198A	Servicios Personales	RD\$	7,980.00		
G30198	Atenciones Varias	RD\$	7,178.40		
<hr/>					

Simbolo

30179	LEGACION EN IRAN:		RD\$	20,980.00
G30179A	Servicios Personales	RD\$	5,640.00	
G30179	Atenciones Varias	RD\$	15,340.00	
30186	LEGACION EN EL LIBANO:		RD\$	17,400.00
G30186A	Servicios Personales	RD\$	7,200.00	
G30186	Atenciones Varias	RD\$	10,200.00	
30194	EMBAJADA EN JAPON:		RD\$	34,364.65
G30194A	Servicios Personales	RD\$	15,240.00	
G30194	Atenciones Varias	RD\$	19,124.65	
30196	EMBAJADA EN FORMOSA:		RD\$	19,500.00
G30196A	Servicios Personales	RD\$	9,600.00	
G30196	Atenciones Varias	RD\$	9,900.00	
30181	CONSULADO GENERAL EN HONG-KONG:		RD\$	11,520.00
G30181A	Servicios Personales	RD\$	5,640.00	
G30181	Atenciones Varias	RD\$	5,880.00	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		RD\$	143,171.34
G30151F	Para cubrir el pago de Cuotas de la República	RD\$	143,171.34	
	TOTAL DEL CAPITULO VI		RD\$	2,000,293.47

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD\$	2,453,500.00
G10415A	Servicios Personales	RD\$	166,500.00	
G10415B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	150,000.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades	RD\$	10,000.00	
G10415T	Terrenos e Intereses			

Simbolo

	en Terrenos	RD\$	250,000.00	
G10415Z	Para pagos de compromi- sos de deudas anteriores	RD\$	100,000.00	
G10415	Atenciones Varias	RD\$	1,777,000.00	
				<hr/>
50515	APORTE DE CAPITAL:			RD\$ 1,000,000.00
G50515	Atenciones Varias	RD\$	1,000,000.00	
				<hr/>
10411	DIRECCION DEL SERVI- CIO DE ECONOMIA Y COORDINACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO:			RD\$ 3,071,930.00
G10411A	Servicios Personales	RD\$	76,800.00	
G10411F	Subvenciones	RD\$	2,995,130.00	
				<hr/>
10461	PENSIONES Y JUBILA- CIONES DEL ESTADO:			RD\$ 900,000.00
G10461F	Subvenciones	RD\$	900,000.00	
				<hr/>
10414	CONTRALORIA Y AUDI- TORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:			RD\$ 192,660.00
G10414A	Servicios Personales	RD\$	192,660.00	
				<hr/>
10416	TESORERIA NACIONAL:			RD\$ 228,180.00
G30416A	Servicios Personales	RD\$	228,180.00	
				<hr/>
10120	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES:			RD\$ 1,313,280.00
G10420A	Servicios Personales	RD\$	1,313,280.00	
				<hr/>
10422	SERVICIO DE ARRIMO:			RD\$ 53,820.00
G10422A	Servicios Personales	RD\$	53,820.00	
				<hr/>
10126	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:			RD\$ 1,161,420.00
G10126A	Servicios Personales	RD\$	1,161,420.00	
				<hr/>

Simbolo

10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SO- BRE BENEFICIOS:		RD\$	335,460.00
G10425A	Servicios Personales	RD\$	335,460.00	
				<hr/>
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSO- NAL DE IDENTIDAD:		RD\$	390,590.68
G10495A	Servicios Personales	RD\$	387,420.00	
G10495	Atenciones Varias	RD\$	3,170.68	
				<hr/>
10427	SERVICIO DE RECAU- DACION DEL IMPUESTO DE LA CEDULA PERSO- NAL DE IDENTIDAD DE LAS TESORERIAS MU- NICIPALES:		RD\$	80,760.00
G10427A	Servicios Personales	RD\$	80,760.00	
				<hr/>
TOTAL DEL CAPITULO VII				RD\$11,181,600.68
				<hr/>

CAPITULO VII-I

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

10413	CAMARA DE CUENTAS:		RD\$	44,905.00
G10413A	Servicios Personales	RD\$	39,360.00	
G10413B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	5,245.00	
G10413C	Adquisición de Propiedades	RD\$	300.00	
				<hr/>
10418	PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA:		RD\$	7,860.00
G10418A	Servicios Personales	RD\$	7,860.00	
				<hr/>
TOTAL DEL CAPITULO VII-I				RD\$ 52,765.00
				<hr/>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Símbolo

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD\$ 481,790.01
G10493A	Servicios Personales	RD\$ 281,580.00	
G10493B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 100,935.51	
G10493C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 5,000.00	
G10493	Atenciones Varias	RD\$ 94,274.50	
<hr/>			
31503	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA:		RD\$ 813,984.00
G31503A	Servicios Personales	RD\$ 751,284.00	
G31503	Atenciones Varias	RD\$ 62,700.00	
<hr/>			
31504	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA URBANA:		RD\$ 2,338,740.00
G31504A	Servicios Personales	RD\$ 2,338,740.00	
<hr/>			
31507	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION RURAL:		RD\$ 2,866,608.00
G31507A	Servicios Personales	RD\$ 2,829,108.00	
G31507	Atenciones Varias	RD\$ 37,500.00	
<hr/>			
31508	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION VOCACIONAL:		RD\$ 305,517.60
G31508A	Servicios Personales	RD\$ 248,517.60	
G31508	Atenciones Varias	RD\$ 57,000.00	
<hr/>			
31509	ESCUELAS ESPECIALES:		RD\$ 72,940.00
G31509A	Servicios Personales	RD\$ 63,660.00	
G31509	Atenciones Varias	RD\$ 9,280.00	
<hr/>			
31510	DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION:		RD\$ 72,996.00
G31510A	Servicios Personales	RD\$ 72,996.00	
<hr/>			

Símbolo

31511	INSPECCIONES DE EDUCACION:			RD\$	294,420.00
G31511A	Servicios Personales	RD\$	294,420.00		
<hr/>					
31513	SERVICIO MEDICO ESCOLAR:			RD\$	22,240.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$	21,240.00		
G31513	Atenciones Varias	RD\$	1,000.00		
<hr/>					
31514	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:			RD\$	60,000.00
G31514A	Servicios Personales	RD\$	60,000.00		
<hr/>					
31516	DIRECCION GENERAL DE LA CAMPAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL:			RD\$	196,192.80
G31516A	Servicios Personales	RD\$	191,392.80		
G31516	Atenciones Varias	RD\$	4,800.00		
<hr/>					
31520	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES Y EDUCACION FISICA:			RD\$	117,180.00
G31520A	Servicios Personales	RD\$	106,680.00		
G31520	Atenciones Varias	RD\$	10,500.00		
<hr/>					
31521	DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES:			RD\$	32,560.00
G31521A	Servicios Personales	RD\$	31,860.00		
G31521	Atenciones Varias	RD\$	700.00		
<hr/>					
31522	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:			RD\$	163,060.00
G31522A	Servicios Personales	RD\$	160,560.00		
G31522	Atenciones Varias	RD\$	2,500.00		
<hr/>					
31524	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA:			RD\$	56,322.00
G31524A	Servicios Personales	RD\$	56,322.00		
<hr/>					

Símbolo

31525	CORO NACIONAL:			RD\$	13,340.00
G31525A	Servicios Personales	RD\$	5,340.00		
G31525	Atenciones Varias	RD\$	8,000.00		
<hr/>					
31527	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:			RD\$	18,012.00
G31527A	Servicios Personales	RD\$	18,012.00		
<hr/>					
31528	ACADEMIAS DE MUSICA:			RD\$	30,864.00
G31528A	Servicios Personales	RD\$	30,864.00		
<hr/>					
31529	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL:			RD\$	26,470.00
G31529A	Servicios Personales	RD\$	24,720.00		
G31529	Atenciones Varias	RD\$	1,750.00		
<hr/>					
31530	ESCUELA DE ARTE ESCENICO:			RD\$	7,920.00
G31530A	Servicios Personales	RD\$	7,920.00		
<hr/>					
31531	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:			RD\$	2,700.00
G31531A	Servicios Personales	RD\$	1,200.00		
G31531	Atenciones Varias	RD\$	1,500.00		
<hr/>					
31532	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:			RD\$	25,088.00
G31532A	Servicios Personales	RD\$	23,988.00		
G31532	Atenciones Varias	RD\$	1,100.00		
<hr/>					
31533	ESCUELAS DE BELLAS ARTES:			RD\$	57,500.00
G31533A	Servicios Personales	RD\$	56,700.00		
G31533	Atenciones Varias	RD\$	800.00		
<hr/>					

Símbolo

31534	SECCION NACIONAL DOMINICANA DEL INS- TITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA:			RD\$	3,500.00
G31534A	Servicios Personales	RD\$	3,300.00		
G31534	Atenciones Varias	RD\$	200.00		
<hr/>					
	TOTAL DEL CAPITULO VIII			RD\$	8,079,944.41
<hr/>					

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO:			RD\$	1,046,620.75
G31515A	Servicios Personales	RD\$	1,013,221.00		
G31515B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	22,624.00		
G31515	Atenciones Varias	RD\$	10,775.75		
<hr/>					
31523	INSTITUTO CARTOGRA- FICO UNIVERSITARIO:			RD\$	100,920.00
G31523A	Servicios Personales	RD\$	86,820.00		
G31523	Atenciones Varias	RD\$	14,100.00		
<hr/>					
	TOTAL DEL CAPITULO VIII-I			RD\$	1,147,540.75
<hr/>					

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Símbolo

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$	2,675,160.00
G10497A	Servicios Personales	RD\$	884,160.00		

Símbolo

G10497B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	76,000.00	
G10497C	Adquisición de Propiedades	RD\$	15,000.00	
G10497Z	Para cubrir deudas de años anteriores	RD\$	700,000.00	
G10497	Atenciones Varias	RD\$	1,000,000.00	
<hr/>				
30460	DIRECCION GENERAL DE RIEGO:			RD\$ 1,216,280.00
G30460A	Servicios Personales	RD\$	596,280.00	
G30460	Atenciones Varias	RD\$	620,000.00	
<hr/>				
30461	SECCION DE HIDROLOGIA:			RD\$ 53,100.00
G30461A	Servicios Personales	RD\$	50,100.00	
G30461	Atenciones Varias	RD\$	3,000.00	
<hr/>				
30462	SECCION DE PLANEAMIENTOS, NUEVOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS:			RD\$ 38,920.00
G30462A	Servicios Personales	RD\$	24,120.00	
G30462	Atenciones Varias	RD\$	14,800.00	
<hr/>				
30402	DEPARTAMENTO DE MINERIA:			RD\$ 38,040.00
G30402A	Servicios Personales	RD\$	23,040.00	
G30402	Atenciones Varias	RD\$	15,000.00	
<hr/>				
	TOTAL DEL CAPITULO IX			RD\$ 4,021,500.00
<hr/>				

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Símbolo

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$ 1,514,273.29
G10499A	Servicios Personales	RD\$	322,620.00	

Símbolo

G10499B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	70,000.00	
G10499Z	Para cubrir deuda de años anteriores	RD\$	10,000.00	
G10499E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD\$	251,300.00	
G10499	Atenciones Varias	RD\$	860,353.29	
			<u>RD\$ 1,514,273.29</u>	
31372	SERVICIO NACIONAL DE SALUD:			RD\$ 609,420.00
G31372A	Servicios Personales	RD\$	585,300.00	
G31372	Atenciones Varias	RD\$	24,120.00	
			<u>RD\$ 609,420.00</u>	
31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL:			RD\$ 1,479,760.00
G31470A	Servicios Personales	RD\$	169,260.00	
G31470	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	1,310,500.00	
			<u>RD\$ 1,479,760.00</u>	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:			RD\$ 348,100.00
G31365A	Servicios Personales	RD\$	166,200.00	
G31365B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	60,000.00	
G31365	Mantenimiento y Atenciones	RD\$	121,900.00	
			<u>RD\$ 348,100.00</u>	
31362	DIVISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:			RD\$ 56,840.00
G31362A	Servicios Personales	RD\$	36,840.00	
G31362B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	20,000.00	
			<u>RD\$ 56,840.00</u>	

Simbolo

31310	LABORATORIOS PUBLICOS:		RD\$	99,600.00
G31310A	Servicios Personales	RD\$	80,400.00	
G31310	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	19,200.00	
			<u>RD\$</u>	<u>99,600.00</u>
31401	HOSPITALES, SANATO- RIOS Y MATERNIDADES DEL ESTADO:		RD\$	3,603,840.00
G31401A	Servicios Personales	RD\$	2,077,140.00	
G31401	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	1,526,700.00	
			<u>RD\$</u>	<u>3,603,840.00</u>
31459	DISPENSARIOS ANTI- TUBERCULOSOS:		RD\$	100,560.00
G31459A	Servicios Personales	RD\$	79,860.00	
G31459	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	20,700.00	
			<u>RD\$</u>	<u>100,560.00</u>
31410	DISPENSARIOS ANTIVENEREOS:		RD\$	13,020.00
G31440A	Servicios Personales	RD\$	10,020.00	
G31440	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	3,000.00	
			<u>RD\$</u>	<u>13,020.00</u>
31445	BIBLIOTECAS Y SALAS DE EMERGENCIAS:		RD\$	13,140.00
G31445A	Servicios Personales	RD\$	10,740.00	
G31445	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	2,400.00	
			<u>RD\$</u>	<u>13,140.00</u>

Simbolo

31435	DISPENSARIOS MEDICO DENTAL:			RD\$	6,360.00
G31435A	Servicios Personales	RD\$	6,360.00		

10412	SUPERVISION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES:			RD\$	359,393.44
G10412A	Servicios Personales	RD\$	141,120.00		
G10412	Mantenimientos y Atenciones	RD\$	218,273.44		
		RD\$	359,393.44		

TOTAL DEL CAPITULO X				RD\$	8,204,306.73
----------------------	--	--	--	------	--------------

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

10435	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD\$	479,470.00
G10435A	Servicios Personales	RD\$	414,120.00		
G10435B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	25,000.00		
G10435Z	Para cubrir deudas de años anteriores	RD\$	2,000.00		
G10435	Atenciones Varias	RD\$	38,350.00		

31102	COMITE NACIONAL DE SALARIOS:			RD\$	10,410.00
G31102A	Servicios Personales	RD\$	10,410.00		

31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO:			RD\$	47,740.00
G31600A	Servicios Personales	RD\$	24,240.00		
G31600B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	2,500.00		
G31600	Atenciones Varias	RD\$	21,000.00		

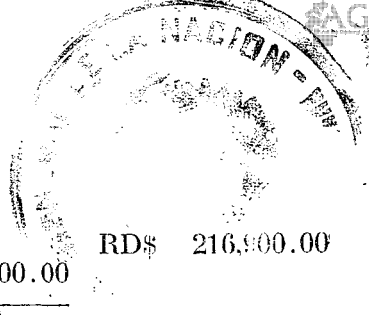
TOTAL DEL CAPITULO XI				RD\$	537,650.00
-----------------------	--	--	--	------	------------

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

Símbolo

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD\$	235,804.76
G10210A	Servicios Personales	RD\$	138,820.00	
G10210B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	81,844.15	
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD\$	5,000.00	
G10210	Atenciones Varias	RD\$	10,140.61	
<hr/>				
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		RD\$	89,040.00
G10201A	Servicios Personales	RD\$	89,040.00	
<hr/>				
10202	CORTE DE APELACION:		RD\$	169,980.00
G10202A	Servicios Personales	RD\$	169,980.00	
<hr/>				
10204	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:		RD\$	287,400.00
G10204A	Servicios Personales	RD\$	287,400.00	
<hr/>				
10205	JUZGADO DE INSTRUCCION:		RD\$	128,460.00
G10205A	Servicios Personales	RD\$	128,460.00	
<hr/>				
10206	JUZGADOS DE PAZ:		RD\$	401,160.00
10206A	Servicios Personales	RD\$	401,160.00	
<hr/>				
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		RD\$	45,600.00
G30208A	Servicios Personales	RD\$	45,600.00	
<hr/>				
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		RD\$	46,500.00
G30201A	Servicios Personales	RD\$	46,500.00	
<hr/>				
30202	PROCURADURIAS GENE- RALES DE CORTES DE APELACION:		RD\$	72,960.00
G30202A	Servicios Personales	RD\$	72,960.00	
<hr/>				



Símbolo

30203	PROCURADURIAS FISCALES:		RD\$	216,900.00
G30203A	Servicios Personales	RD\$	<u>216,900.00</u>	
30204	MEDICOS LEGISTAS:		RD\$	8,280.00
G30204A	Servicios Personales	RD\$	<u>8,280.00</u>	
30205	FISCALIZADORES DE JUZGADOS DE PAZ:		RD\$	181,020.00
G30205A	Servicios Personales	RD\$	<u>181,020.00</u>	
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL:		RD\$	15,120.00
G30291A	Servicios Personales	RD\$	<u>15,120.00</u>	
30207	CONSERVADURIAS DE HIPOTECAS:		RD\$	2,940.00
G30207A	Servicios Personales	RD\$	<u>2,940.00</u>	
10207	INSTITUTOS PREPARA- TORIOS Y CENTROS DE OBSERVACION:		RD\$	128,159.92
G10207A	Servicios Personales	RD\$	75,540.00	
G10207	Atenciones Varias	RD\$	<u>52,619.92</u>	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD\$	248,780.00
G10203A	Servicios Personales	RD\$	227,880.00	
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	15,900.00	
G10203C	Adquisición de Propiedades	RD\$	3,000.00	
G10203	Atenciones Varias	RD\$	<u>2,000.00</u>	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		RD\$	19,620.00
G30209A	Servicios Personales	RD\$	<u>19,620.00</u>	
30206	REGISTRO DE TITULOS:		RD\$	84,780.00
G30206A	Servicios Personales	RD\$	<u>84,780.00</u>	

Simbolo

30401	OFICINAS REVISORAS DE MENSURAS CATASTRALES:	RD\$	109,440.00
G30401A	Servicios Personales	RD\$	109,440.00

30410	MENSURAS Y SANEAMIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO:	RD\$	248,880.00
G30410	Atenciones Varias	RD\$	248,880.00

TOTAL DEL CAPITULO XII	RD\$	2,740,824.68
---------------------------	------	--------------

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD\$	3,208,147.00
G10498A	Servicios Personales	RD\$	1,017,420.00
G10498B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	100,000.00
G10498C	Adquisición de Propiedades	RD\$	175,000.00
G10498Z	Para pagar deudas de años anteriores	RD\$	1,300,000.00
G10498	Atenciones Varias	RD\$	615,727.00
31802	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS:	RD\$	3,916,900.00
G31802A	Servicios Personales	RD\$	801,900.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$	3,115,000.00
10429	SECCION DE MUELLES Y PUERTOS:	RD\$	77,460.00
G10429A	Servicios Personales	RD\$	17,460.00
G10429	Atenciones Varias	RD\$	60,000.00
32120	ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS:	RD\$	968,769.92
G32120A	Servicios Personales	RD\$	530,760.00
G32120B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	50,000.00
G32120	Atenciones Varias	RD\$	388,009.92

Símbolo

10494	DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:		RD\$ 721,980.00
G10494A	Servicios Personales	RD\$ 539,460.00	
G10494B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 45,000.00	
G10494C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 10,000.00	
G10494	Atenciones Varias	RD\$ 127,520.00	
<hr/>			
20157	SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL:		RD\$ 192,380.00
G20157A	Servicios Personales	RD\$ 170,460.00	
G20157	Atenciones Varias	RD\$ 21,920.00	
<hr/>			
30802	DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		RD\$ 98,910.00
G30802A	Servicios Personales	RD\$ 72,360.00	
G30802B	Otros Gastos Corrientes	RD\$ 4,350.00	
G30802	Atenciones Varias	RD\$ 22,200.00	
<hr/>			
30660	COMISION AERONAUTICA:		RD\$ 2,870.00
G30660A	Servicios Personales	RD\$ 2,220.00	
G30660C	Adquisición de Propiedades	RD\$ 350.00	
G30660	Atenciones Varias	RD\$ 300.00	
<hr/>			
	TOTAL DEL CAPITULO XIII		RD\$ 9,187,416.92

FONDOS ESPECIALES NACIONALES

CAP. II) PODER EJECUTIVO: RD\$35,848,003.79

D50931 Fondo 1529:
Para la Defensa Nacional RD\$35,848,003.79

CAP. VII) SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS: RD\$ 4,425,030.84

D50302 Fondo 1462:
Para reembolsos por cualquier concepto, según Ley N° 3849-54 RD\$ 200,000.00

Símbolo

D30912	Fondo 1465:	
	Para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley No. 2873-51, según disponga el Poder Ejecutivo	RD\$ 300,000.00
D30902	Fondo 1497:	
	10 y 5% sobre el primero y segundo premios de la Lotería Nacional	RD\$ 200,000.00
D50906	Fondo 1481:	
	Para fomento de la Economía Nacional, amortización de Títulos de Crédito emitidos por el Estado y otras atenciones (Ley No. 3221-52)	RD\$ 1,250,000.00
D10438	Fondo 1512:	
	Mantenimiento y operaciones de Hoteles del Estado	RD\$ 50,000.00
D31841	Fondo 1505:	
	Para obras públicas y otros gastos de la Feria	RD\$ 2,000,000.00
D31482	Fondo 1411:	
	Para nutrir el Fondo Inmobiliario del Estado	RD\$ 300,000.00
D50421	Fondo 1534:	
	Para atender a necesidades, Ley No. 5335 (Atenciones, necesidades extra-presupuestales, hoteles, etc.)	RD\$ 125,030.84
		<hr/>
		RD\$ 4,425,030.84
		<hr/>

**CAP. VIII) SECRETARIA DE
ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES:**

RD\$ 300,000.00

D31526 Fondo 1483:
Atenciones de la Campa-
ña Trujillo de Alfabeti-
zación Total RD\$ 300,000.00

**CAP. IX) SECRETARIA DE
ESTADO DE AGRICULTU-
RA Y COMERCIO:**

RD\$ 31,500.00

D10432 Fondo 1510:
Arrendamiento equipos
Secretaria de Estado de
Agricultura y Comercio RD\$ 500.00

D30906 Fondo 1530:
Venta de oro extraído en
minas del Estado RD\$ 6,000.00

D30936 Fondo 1533:
Sosteuimiento Camapaña
Garrapaticida RD\$ 25,000.00

RD\$ 31,500.00

**CAP. X) SECRETARIA DE
ESTADO DE SALUD Y
PREVISION SOCIAL:**

RD\$ 349,000.00

D31428 Fondo 1437:
Para atenciones y gastos
del Desayuno y Ropero Es-
colar, según Ley N°
2192-49 RD\$ 150,000.00

D31433 Fondo 1457:
Para fines relacionados
con la Protección a la In-
fancia, aplicación de in-
gresos derivados de la
Ley N° 2552-50 RD\$ 16,000.00

D31407 Fondo 1476:
Subvenciones a Institu-
ciones Benéficas RD\$ 20,000.00

D31103	Fondo 1419:		
	Aplicación de los ingresos descritos en el Apartado D) del Artículo 23 de la Ley N° 1446-40 en favor del Seguro Social (Multas infracción Legislación Obrera)	RD\$	5,000.00
D50308	Fondo 1519:		
	Aplicación de los ingresos por concepto de análisis de productos alimenticios y Certificados de Salud, para la construcción y sostenimiento de hospitales	RD\$	150,000.00
D31301	Fondo 1487:		
	Ayuda a instituciones benéficas, aplicación de ingresos por concepto de venta de sellos Liga Municipal Contra el Cáncer	RD\$	8,000.00
		RD\$	<u>349,000.00</u>
	CAP. XI) SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA:	RD\$	36,000.00
D31600	Fondo 1388:		
	Aplicación de ingresos derivados de la Ley N° 1224-46, a propaganda y fomento del Turismo	RD\$	27,000.00
D30530	Fondo 1428:		
	Para atenciones y gastos de la Revista, (Publicación sobre marcas de fábrica)	RD\$	9,000.00
		RD\$	<u>36,000.00</u>
	CAP. XII) SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA:	RD\$	4,000.00
D50009	Fondo 1410:		
	Seguros sobre terrenos registrados	RD\$	<u>4,000.00</u>

CAP. XIII) SECRETARIA
DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNI-
CACIONES:

RD\$ 80,000.00

D31803 Fondo 1488:

Compra y mejoramiento
de equipo de Obras Públi-
cas, según aprobación
del Poder Ejecutivo

RD\$ 20,000.00

D50917 Fondo 1527:

Aplicación de los ingresos
por concepto de mensajes
telegráficos y radiotele-
gráficos, a la construc-
ción de edificios para fi-
nes de Correos y Teleco-
municaciones

RD\$ 60,000.00

RD\$ 80,000.00

TOTAL FONDOS
ESPECIALES NACIONALES:

RD\$41,073,534.63

FONDOS ESPECIALES
DESTINADOS A LOS
MUNICIPIOS:

CAP. IV) SECRETARIA DE
ESTADO DE INTERIOR
Y CULTOS:

RD\$ 4,450,184.35

D32601 Fondos 6001-05-06-08-09
10-11-12-13-14:

RD\$ 4,450,184.35

CAP. VII) SECRETARIA DE
ESTADO DE FINANZAS:

RD\$ 765,000.00

D50301 Fondo 6007:

Reembolsos procedentes
a favor de los Ayunta-
mientos, por concepto de
Patentes (Ley 3433-52)

RD\$ 765,000.00

TOTAL FONDOS ESPE-
CIALES DESTINADOS A
LOS MUNICIPIOS:

RD\$ 5,215,184.35

TOTAL GENERAL DE LOS FONDOS ESPECIALES NACIONALES:	RD\$46,288,718.98
--	-------------------

RESUMEN FINAL

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS

a) —INGRESOS:		
FONDO GENERAL	RD\$82,937,126.02	
FONDOS ESPECIALES	RD\$46,288,718.98	
b) —EGRESOS:		
APROPIACIONES CON CAR- GO AL FONDO GENERAL		RD\$81,969,775.42
APROPIACIONES CON CARGO A LOS FONDOS ESPECIALES NACIONALES		RD\$41,073,534.63
APROPIACIONES CON CARGO A LOS FONDOS ESPECIALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS		RD\$ 5,215,184.35
BALANCE NO APROPIADO CORRESPONDIENTE AL FONDO GENERAL		RD\$ 967,350.60
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY		
DE GASTOS PUBLICOS	RD\$129,225,845.00	RD\$129,225,845.00

PRESUPUESTOS DE ORGANISMOS AUTONOMOS

a) —INGRESOS:	RD\$ 29,912,528.66	
b) —EGRESOS:		
APROPIACIONES		RD\$ 23,073,350.17
BALANCE NO APROPIADO		RD\$ 6,839,178.49
TOTAL PRESUPUESTOS DE ORGANISMOS AU- TONOMOS	RD\$ 29,912,528.66	RD\$ 29,912,528.66
TOTAL GENERAL	RD\$159,138,373.66	RD\$159,138,373.66

RESUMEN DE LAS APROPIACIONES

<i>Capitulo</i>	<i>DEPARTAMENTO</i>	<i>Fondo General RD\$</i>	<i>Fondos Especiales Nacionales RD\$</i>	<i>Fondos Especiales destinados a los municipios RD\$</i>	<i>Totales RD\$</i>
I	PODER LEGISLATIVO	698,701.26	—.—	—.—	698,701.26
II	PODER EJECUTIVO	8,213,960.00	35,848,003.79	—.—	44,061,963.79
III	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	23,421,956.52	—.—	—.—	23,421,956.52
IV	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y CULTOS	1,936,435.00	—.—	4,450,184.35	6,386,619.35
IV-I	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	29,240.00	—.—	—.—	29,240.00
V	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	515,640.00	—.—	—.—	515,640.00
VI	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	2,000,293.47	—.—	—.—	2,000,293.47
VII	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	11,181,600.68	4,425,030.84	765,000.00	16,371,631.52
VII-I	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	52,765.00	—.—	—.—	52,765.00
VIII	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	8,079,944.41	300,000.00	—.—	8,379,944.41

649

<i>Capítulo</i>	<i>DEPARTAMENTO</i>	<i>Fondo General</i> RD\$	<i>Fondos Especiales Nacionales</i> RD\$	<i>Fondos Especiales destinados a los municipios</i> RD\$	<i>Totales</i> RD\$
VIII-I	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	1,147,540.75	—.—	—.—	1,147,340.75
IX	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	4,021,500.00	31,500.00	—.—	4,053,000.00
X	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL	8,204,306.73	349,000.00	—.—	8,553,306.73
XI	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA	537,650.00	36,000.00	—.—	573,650.00
XII	SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA	2,740,824.68	4,000.00	—.—	2,744,824.68
XIII	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	9,187,416.92	80,000.00	—.—	9,267,416.92
T O T A L E S :		RD\$ 81,969,775.42	41,073,534.63	5,215,184.35	128,258,494.40

650

Art. 4to.—Calculados de conformidad con las leyes propias que disponen su funcionamiento, se hacen figurar los presupuestos de Ingresos y Egresos de los Organismos Autónomos del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre, del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5459, que autoriza lo libre circulación del dólar canadiense en el territorio nacional.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5459

ARTICULO UNICO.—Con el fin de incrementar el intercambio comercial y económico entre la República Dominicana y el Canada, se autoriza la libre circulación del dolar canadiense en el territorio nacional, sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria vigente. En consecuencia, el Banco Central mantendrá, en todo momento, la convertibilidad de dicha moneda con el peso oro dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5460, que introduce modificaciones en la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5460

Art. 1.—Se modifica la letra l) del artículo 13 de la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, para que rija de la siguiente forma:

“Art. 13.—

l).—Los primeros RD\$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría”.

Art. 2.—Se modifica la tarifa del artículo 47 y el artículo 55 de la referida Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, del 26 de junio de 1954, reformado este último artículo por la Ley Nº 4052 de fecha 11 de febrero de 1955, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 47.—El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

5% sobre el monto de los beneficios netos imposables comprendidos entre RD\$0.01 y RD\$5,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imposables comprendidos entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imposables comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$ 20,000.00;

14% sobre el monte de los beneficios netos imposables comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imposables.

comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$50,000.01 en adelante”.

“Art. 55.—El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa progresiva:

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$3,000.01 y 6,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$8,000.01 y RD\$10,000.00;

16% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

19% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

22% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

27% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

32% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$50,000.01 y RD\$60,000.00;

34% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD\$60,000.01 en adelante”.

Art. 3.—La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5461, que deroga la Ley Nº 1385, del 7 de septiembre de 1937, y denomina "Lucas Evangelista de Peña", el actual Municipio de Villa Isabel.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5461

ARTICULO PRIMERO: Queda derogada la Ley Número 1385 de fecha 7 de septiembre de 1937.

ARTICULO SEGUNDO: El actual Municipio de Villa Isabel, jurisdicción de la Provincia de Montecristi, se deno-

minará en lo adelante “Lucas Evangelista de Peña”, con lo cual se honra la Memoria de este valeroso soldado de nuestras guerras emancipadoras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 5462, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al señor Fernando Viyella San Miguel.

G. O. N° 8539, del 14 de Enero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5162

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintidos del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando Viyella San Miguel, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, descritos en el presente contrato, por el precio total de RD\$17,439.38.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día veintidos del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, entre el Estado Dominicano representado por el Dr. José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el señor Fernando Viyella San Miguel, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terreno, descritos en el presente contrato, por el precio total de RD\$17,439.38, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE VENTA INMOBILIARIA OTORGADO POR EL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Doctor JOSE A. QUEZADA T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad número 14381, serie 26, con el sello para el año 1960 número 1674, de acuerdo con los actos de poder de fechas 18 de agosto y 12 de nov. del 1960, que le ha otorgado el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte

FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, mejicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Caolo de Viyella, residente y domiciliado en esta ciudad, provisto de la cédula

personal de identidad número 56283, serie 1, con el sello para el año 1960 número 1216.

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

EL ESTADO DOMINICANO, por el presente acto vende, bajo las garantías ordinarias y libres de cargas y gravámenes al señor FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, los siguientes inmuebles, ubicados dentro del Distrito Catastral número 37, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia:

1.—La cantidad de 6,851.12 tareas (SEIS MIL OCHO-CIENTAS CINCUENTA Y UNA TAREAS Y DOCE VARAS conuqueras cuadradas), iguales a 430 Hectáreas, 84 Areas y 19 Centiáreas, dentro de la Parcela N° 1-B, (Parcelas Nos. 1-B-1 y 1-B-2 (Ptes.)

2.—La cantidad de 24 (VEINTICUATRO) tareas, iguales a 1 Hectárea, 50 Areas y 93 Centiáreas, dentro de la Parcela N° 1-B, (Parcela N° 1-B-3 (Pte.).

3.—La cantidad de 1,116.30 tareas (UN MIL CIENTO DIECISEIS tareas y 30 varas conuqueras cuadradas), iguales a 70 Hectáreas, 20 Areas y Cero Centiáreas, dentro de la Parcela N° 1-B (Pte.).

4.—La cantidad de 259 tareas (DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE), iguales a 16 Hectáreas, 28 Areas, y 76 Centiáreas, dentro de la Parcela N° 1-B (Pte.).

5.—La cantidad de 782.36 tareas (SETECIENTAS OCHENTA Y DOS TAREAS y TREINTA Y SEIS varas conuqueras cuadradas), iguales a 49 Hectáreas, 19 Areas y 98 Centiáreas, dentro de la Parcela N° 1-B (Pte.).

Los terrenos vendidos y arriba descritos están ubicados en los lugares de la ocupación actual del comprador y se localizan de acuerdo con el croquis levantado por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, de fecha 24 de enero de 1959.

El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad del terreno vendido con el Certificado de Título número 1246 de fecha 6 de junio de 1956.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes por el total de las 9,032.78 tareas de terreno vendido por este acto, es de RD\$17,439.38, descompuesto así: RD\$13,702.24 por las 6,851.12 tareas, a razón de RD\$2.00 cada tarea, RD\$ 72.00 por las 24 tareas, a razón de RD\$3.00 cada tarea; RD\$ 2,232.60 por las 1,116.30 tareas a razón de RD\$2.00 cada tarea; RD\$259.00 por las 259 tareas a razón de RD\$1.00 cada tarea; y RD\$1,173.54 por las 782.36 tareas a razón de RD\$1.50 cada tarea; precio de RD\$17,439.38 que ha sido pagado por el comprador al Estado Dominicano, en la Colecturía de Rentas

internas N° 2 de esta ciudad, según se comprueba por el Recibo número 312017 expedido por dicha Colecturía en fecha 14 del mes de Noviembre del cursante año 1960, por lo cual el Estado Dominicano otorga al comprador recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de RD\$17,439.38.

El comprador, en su condición de extranjero, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a efectuar esta compra, de acuerdo con el permiso suscrito por el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio número 18,075 de fecha 28 de septiembre de 1960.

Suscrito y firmado en ocho originales, cinco para el vendedor y tres para el comprador, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL

Yo, Lic. JUAN M. CONTIN, Abogado-Notario, provisto de la Cédula Personal de Identidad, N° 2922, Serie 54, sello hábil N° 4782, de los del número para el Distrito Nacional, con estudio en los apartamentos números 22 y 23 de la casa número 75 de la calle El Conde de esta ciudad, CERTIFICO: que las firmas que preceden fueron escritas en mi presencia por los señores Dr. JOSE A. QUEZADA T., y FERNANDO VIYELLA SAN MIGUEL, personas a quienes conozco, ambos de las generales y con las Cédulas Personales de Identidad que constan en el acto antecedente.

LIC. JUAN M. CONTIN,
Abogado-Notario.

En Ciudad Trujillo, D. N., a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución; y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5463, que modifica las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5463

Art. 1.—A partir del 1º de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cé-

dula Personal de Identidad establecidas por la Ley N° 990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones, para que paguen como único impuesto en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORIA.....	RD\$3,500.00
SEGUNDA CATEGORIA.....	RD\$3,200.00
TERCERA CATEGORIA.....	RD\$2,900.00
CUARTA CATEGORIA.....	RD\$2,300.00
QUINTA CATEGORIA.....	RD\$2,000.00
SEXTA CATEGORIA.....	RD\$1,725.00
SEPTIMA CATEGORIA.....	RD\$1,450.00
OCTAVA CATEGORIA.....	RD\$1,250.00
NOVENA CATEGORIA.....	RD\$1,150.00
DECIMA CATEGORIA.....	RD\$ 925.00
DECIMA PRIMERA CATEGORIA	RD\$ 800.00
DECIMA SEGUNDA CATEGORIA	RD\$ 700.00
DECIMA TERCERA CATEGORIA.....	RD\$ 550.00
DECIMA CUARTA CATEGORIA.....	RD\$ 500.00
DECIMA QUINTA CATEGORIA.....	RD\$ 375.00
DECIMA SEXTA CATEGORIA	RD\$ 320.00
DECIMA SEPTIMA CATEGORIA	RD\$ 285.00
DECIMA OCTAVA CATEGORIA	RD\$ 200.00
DECIMA NOVENA CATEGORIA	RD\$ 175.00
VIGESIMA CATEGORIA.....	RD\$ 150.00
VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA	RD\$ 110.00
VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA	RD\$ 90.00
VIGESIMA TERCERA CATEGORIA	RD\$ 70.00
VIGESIMA CUARTA CATEGORIA	RD\$ 60.00
VIGESIMA QUINTA CATEGORIA	RD\$ 50.00
VIGESIMA SEXTA CATEGORIA	RD\$ 37.00
VIGESIMA SEPTIMA CATEGORIA	RD\$ 26.00
VIGESIMA OCTAVA CATEGORIA	RD\$ 20.00
VIGESIMA NOVENA CATEGORIA	RD\$ 15.00

TRIGESIMA CATEGORIA.	RD\$	12.00
TRIGESIMA PRIMERA CATEGORIA . . .	RD\$	10.00
TRIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA . . .	RD\$	9.00
TRIGESIMA TERCERA CATEGORIA . . .	RD\$	7.50
TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA . . .	RD\$	5.50
TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA . . .	RD\$	1.50

Art. 2.—Quedan derogadas las Leyes N^o 4609 del 21 de diciembre de 1956 y N^o 5307 del 18 de febrero de 1960.

Art. 3.—Se modifica el apartado a) de la primera categoría de la Cédula Personal de Identidad previsto en la citada Ley N^o 990, agregado por la Ley N^o 3678, del 9 de noviembre de 1953, a fin de que en lo adelante rija así:

“a) Cuando el contribuyente tenga bienes o entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$3,500.00”.

Art. 4.—La expedición y la renovación de la Cédula Personal de Identidad no estarán sujetas al pago del impuesto adicional establecido por el artículo 2 de la Ley N^o 5458, del 23 de diciembre de 1960, (Presupuesto de Ingresos y Egresos para 1961), o de las que la sustituyan.

Art. 5.—De los ingresos por concepto del pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se especializa un 9/10 que se destina a los Fondos de Subsídios Municipales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Victor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5464, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, sobre conversaciones telefónicas a larga distancia, etc.
G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5464

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1º.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se

realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD\$ 1.00.....	RD\$0.10
Cuando la tarifa sea de RD\$ 1.01 á RD\$ 2.00.....	RD\$0.25
Cuando la tarifa sea de RD\$ 2.01 á RD\$ 3.00.....	RD\$0.40
Cuando la tarifa sea de RD\$ 3.01 á RD\$ 5.00.....	RD\$0.60
Cuando la tarifa sea de RD\$ 5.01 á RD\$ 7.00.....	RD\$0.80
Cuando la tarifa sea de RD\$ 7.01 á RD\$10.00.....	RD\$1.00
Cuando la tarifa sea de RD\$10.01 en adelante....	10% sobre el precio

Art. 2.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1.º de enero de 1961.—

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opino Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo,

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 5465, que regula la aceptación por personas dominicanas de cargos o empleos en el país, en Embajadas, Legaciones y Consulados de Gobiernos Extranjeros, etc. y deroga la Ley N° 5194, del 20 de agosto de 1959.

G. O. N° 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5465

Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana, antes de aceptar en el territorio nacional una función, cargo o empleo remunerado u honorífico en una embajada, legación o consulado o que en otra forma en cualesquiera de las condiciones señaladas, se proponga prestar servicio a un Gobierno extranjero, deberá presentar una copia del contrato de trabajo correspondiente o una constancia o certificación, en caso de servicios honoríficos, a la Secretaria de Estado de Trabajo e Industria, a la cual corresponderá someter el expediente, en cada caso, al Poder Ejecutivo, para fines de autorización.

Párrafo.—Las personas de nacionalidad dominicana que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren trabajando en una embajada, legación o consulado, o que en cualquiera forma presten servicios a un Gobierno extranjero, ya sea mediante una remuneración o a título honorífico, deberán depositar, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una copia del contrato de trabajo respectivo o una constancia o certificación en caso de servicios honoríficos y hacer una declaración con los datos que les solicite el mencionado departamento, para fines de confirmación de la autorización que les haya sido otorgada.

Art. 2.—La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser renovada, cada año, durante el mes de enero.

Art. 3.—La violación de las disposiciones anteriores se castigará con multa de diez peso oro (RD\$10.00) a quinientos peso oro (RD\$500.00), o prisión de diez días a un mes, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será del doble de la indicada anteriormente.

Art. 4.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones a la presente ley.

Art. 5.—La presente ley deroga en todo cuanto le sea contraria la Ley N^o 5194 del 20 de agosto de 1959 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5466, que apropia y transfiere fondos por las sumas de RD\$1,022.380.50 y RD\$907,945.17, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

G. O. Nº 8539, del 14 de Enero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
 En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5466

ART. PRIMERO:— Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960, ascendente a RD\$3,826,257.32, se destina la suma de RD\$1,022,380.50 (UN MILLON VEINTIDOS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO) para efectuar la siguiente apropiación:

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$1,022,380.50
G10415	Atenciones Varias	RD\$1,022,380.50
		RD\$1,022,380.50

ARTICULO SEGUNDO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 34,534.00
G20101A	Servicios Personales	RD\$ 34,534.00
<hr/>		
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO	RD\$ 20,000.00
G20152A	Servicios Personales	RD\$ 20,000.00
<hr/>		
20124	PERSONAL MILI- CIANO EJERCITO NACIONAL:	15,000.00
G20124A	Servicios Personales	RD\$ 15,000.00
<hr/>		
20135	TECNICOS DEL EJERCITO	6,140.00
G20135A	Servicios Personales	RD\$ 6,140.00
<hr/>		
30230	POLICIA RURAL	10,000.00
G30230A	Servicios Personales	RD\$ 10,000.00
<hr/>		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$ 119,000.00
G10415	Atenciones Varias	RD\$ 119,000.00
<hr/>		
50515	APORTE DE CAPITAL	RD\$ 600,000.00
G50515	II Amortización y Dividendos de las acciones pre-	

feridas redimibles
emitidas por el
Banco de Crédito
Agrícola e Indus-
trial de la Repú-
blica. RD\$ 600,000.00

10411	DIRECCION DEL SERVICIO DE ECO- NOMIA Y COORDI- NACION PARA LOS GASTOS DEL GOBIERNO	RD\$	5,000.00
G10411F	Subvenciones	RD\$	5,000.00
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			
10461	PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ESTADO	RD\$	30,000.00
G10461F	I. Para el pago de pensiones y jubi- laciones civiles	RD\$	30,000.00
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS PRIMA- RIAS URBANAS	RD\$	25,000.00
G31513A	Servicios Personales	RD\$	25,000.00
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			
31517	DIRECCION GENE- RAL DE LA CAM- PAÑA TRUJILLO DE ALFABETIZA- CION TOTAL	RD\$	10,000.00
G31517A	Servicios Personales	RD\$	10,000.00
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA	RD\$	5,000.00
G31532A	Servicios Personales	RD\$	5,000.00
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>			

31507	ESCUELAS NOR- MALES Y LICEOS SECUNDARIOS		RD\$	8,000.00
G31507A	Servicios Personales	RD\$	8,000.00	
<hr/>				
31536	LICEOS DE EDU- CACION INTER- MEDIA		RD\$	2,000.00
G31536A	Servicios Personales	RD\$	2,000.00	
<hr/>				
31514	ESCUELAS PRI- MARIAS RURALES		RD\$	10,000.00
G31514A	Servicios Personales	RD\$	10,000.00	
<hr/>				
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MU- SICA Y DECLAMA- CION		RD\$	2,500.00
G31533A	Servicios Personales	RD\$	2,500.00	
<hr/>				
31529	ORQUESTA SINFO- NICA NACIONAL		RD\$	4,000.00
G31529A	Servicios Personales	RD\$	4,000.00	
<hr/>				

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	1,439.72
G10210C	Adquisición de Propiedades	RD\$	1,339.72	
G10210	Atenciones Varias	RD\$	100,00	
				<hr/>
				1,439.72

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		RD\$	331.45
G10203B	Otros Gastos Corrientes	RD\$		331.45
				<u>RD\$ 907,945.17</u>

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD\$	32,500.00
G20401C	Adquisición de Propiedades	RD\$		32,500.00
				<u>RD\$ 32,500.00</u>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD\$	6,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes	RD\$		6,000.00
				<u>RD\$ 6,000.00</u>
30187	EMBAJADA EN HOLANDA		RD\$	431.30
G30187	Atenciones Varias	RD\$		431.30
				<u>RD\$ 431.30</u>
30135	CONSULADO GENERAL EN KINGSTON		RD\$	140.00
G30135	Atenciones Varias	RD\$		140.00
				<u>RD\$ 140.00</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	15,000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes	RD\$	<u>15,000.00</u>
10425	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	RD\$	191.61
G10425A	Servicios Personales	RD\$	<u>191.61</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES	RD\$	15,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD\$	<u>15,000.00</u>

CAPITULO VIII-I

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

31515	UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO	RD\$	4,534.00
G31515	Atenciones Varias	RD\$	<u>4,534.00</u>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

31470	SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	RD\$	80,000.00
G31470	Mantenimiento y atenciones	RD\$	<u>80,000.00</u>

31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCU- LOSOS	RD\$	200.00
G31459A	Servicios Personales	RD\$	<u>200.00</u>

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

10210	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	3,948.26
G10210B	Otros Gastos Co- rrientes	RD\$	<u>3,948.26</u>

30410	MENSURAS Y SA- NEAMIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO	RD\$	30,000.00
G30410	Atenciones Varias	RD\$	<u>30,000.00</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$	600,000.00
G10498	Atenciones Varias	RD\$	<u>600,000.00</u>
31802	DIRECCION GENE- RAL DE CARRETERAS	RD\$	120,000.00
G31802	Atenciones Varias	RD\$	<u>120,000.00</u>
		RD\$	<u>907,945.17</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117^o

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.—El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.—Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.—La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

Art. 4.—El principio de no intervención, consagrado en

el anterior artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.—El Territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.—Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7.—Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8.—Se reconoce como finalidad principal del Estado

la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.—La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo,

2.—La seguridad individual. Por tanto:

- a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;
- b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;
- c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;
- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;
- e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;
- f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;
- g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las au-

diencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.—La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.—La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.—La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.—El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.—La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.—El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad

pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.—La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.—La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.—La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.—La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.—Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.—El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.—El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.—El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada,

18.—El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.—Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.—Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.—La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.—La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.—A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe.

Art. 10.—La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.



TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.—Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.—Son dominicanos:

1.—Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo.—Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.—Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.—Son derechos de los ciudadanos:

- 1) El de elegir.
- 2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;
- 2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atacar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;
- 3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;
- 4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;
- 5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 6) *Por haber adoptado otra nacionalidad.*

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.—La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.—Todos los poderes legislativos conferidos por

la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.—La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 19.—El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 20.—Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.—La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunion. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.—El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años.

Art. 23.—Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.—Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.—Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.—Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.—Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un periodo determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.—La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 26.—Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.—Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 28.—Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 29.—Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.—El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.—En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.—Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 33.—Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legisla-

tura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.—El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.—Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.—Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37.—Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38.—Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.—Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.—Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.—Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.—En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como la consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.—Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.—Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.—Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.—Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.—Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.—Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.—Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.—Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.—Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.—Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 91.

21.—Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.—Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

De la Formación de las Leyes

Art. 39.—Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 40.—Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser

aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 42.—Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.—El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.—Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.—Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.—Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Art. 44.—Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 45.—Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.—Los proyectos de ley rechazados en una Cámara

ra no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 48.—Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional, En Nombre de la República”.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.—Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;
- 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 51.—Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52.—El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16

de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de Agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaren definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos indicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.— El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 54.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.—Salvo lo que dispone el párrafo del art. 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.—Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.—En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.—Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.—Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos

oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.—Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

11.—Expedir o negar patentes de navegación.

12.—Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.—Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.—Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.—En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.—Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.—Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.—Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.—Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.—Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario

21.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.—Someter al Congreso, durante la legislatura que se

inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.—Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.—Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.—Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.—El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 56.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de este, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

¶ Párrafo.—Estas Secretarías de Estado quedan instituidas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 59.—En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

¶ Párrafo.—Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.—El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.—El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 64.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicano por nacimiento;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.—El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.—Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.—Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.—Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 67.—Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 68.—Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 69.—El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 70.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.—Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.—Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.—Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.—Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 72.—En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.—Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75.—En el Distrito Nacional y en cada Municipio

habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76.—Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77.—Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78.—Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.—Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79.—Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 80.—Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Art. 81.—El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 82.—Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.—La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TÍTULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.—Habrà en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.—La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TÍTULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 86.—Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 87.—Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 88.—Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Sindico del Distrito Nacional y los Sincicos Municipales, y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 89.—Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91.—La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.—Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.—No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impon-

gan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.—Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.—Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 97.—La unidad monetaria nacional es el peso oro.

¶ Párrafo I.—Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

¶ Párrafo II.—Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

¶ Párrafo III.—La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

¶ Párrafo IV.—Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.—Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de

la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.—Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.—La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 102.—El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 103.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 104.—Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Art. 105.—El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Cíviles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo.—Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 106.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Art. 107.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Art. 108.—La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Eje-

cutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.—No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.—El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.—El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.—Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.—Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reuna.

Párrafo VI.—El Estado garantiza, sin limite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autó-

nomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 109.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.—El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Art. 111.—No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Art. 112.—Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Art. 113.—Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana, el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales

Art. 114.—Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional.

con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 115.—La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 116.—Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Art. 117.—Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 118.—La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 119.—Las reformas concernientes a los artículos 22, 25, 49 y 105 primera parte, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962, y las de los artículos 81, 82, 84 y 105 segunda parte, entrarán en vigor, al igual que las del artículo 54, inciso 10, y las del 88, a partir del 1º de enero del año 1961, y, en consecuencia, las primeras elecciones para los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y de Suplentes de los mismos, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes, se celebrarán el día 15 del mes de diciembre de 1960, para el primer período, el cual se iniciará el día 1º de enero del año 1961, y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 de junio del año 1960, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

José Ramón Rodríguez
Diputado por la Provincia de Espaillat

Carlos Sánchez i Sánchez
Senador por la Provincia Benefactor

Pablo Otto Hernández
Diputado por la Provincia San Rafael

Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia Trujillo Valdez

Luis E. Ruiz Monteagudo
Diputado por el Distrito Nacional

Julio A. Cambier
Senador por la Provincia del Seybo

Opinio Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia Trujillo

Virgilio Alvarez Pina
Senador por la Provincia de San
Pedro de Macoris

Armando Mieses Burgos
Diputado por el Distrito Nacional

Ramón Bergés Santana
Senador por la Provincia de La
Altagracia

María T. Nanita de Espaillat
Diputada por el Distrito Nacional

Oscar Guaroa Ginebra H.
Senador por la Provincia de Puerto
Plata

Arsenio Velázquez
Diputado por el Distrito
Nacional

Mario Fermín Cabral
Senador por la Provincia de
Santiago

Modesto E. Díaz
Diputado por el Distrito
Nacional

R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia
Independencia

Ignacio Martínez H.
Diputado por el Distrito Nacional

J. Fortunato Canaán
Senador por la Provincia Duarte

Heriberto García Batista
Diputado por la Provincia de Azua

Darío Contreras
Senador por la Provincia Valverde

Mario E. Pelletier
Diputado por la Provincia de Azua

Manuel María Guerrero
Senador por la Provincia de
Barahona

Federico Fiallo
Diputado por la Provincia de
Barahona

Néstor Febles
Senador por la Provincia de
Bahoruco

Arturo Despradel
Diputado por la Provincia de
Bahoruco

José García
Senador por la Provincia
Trujillo

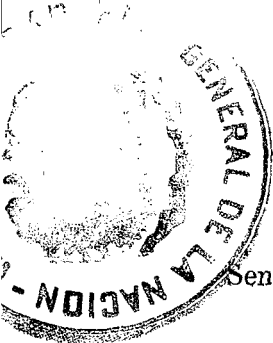
Joaquín Cocco hijo
Diputado por la Provincia de
Barahona

Milady Félix de L'Oficial
Senadora por la Provincia de Azua

Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia de
Barahona

Sócrates Nolasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

Alcedo Arturo Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia Benefactor



Andrés Pastoriza
Senador por la Provincia Libertador

José Manuel Machado
Diputado por la Provincia Benefactor

Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia Sánchez
Ramírez

Lorenzo E. Brea
Diputado por la Provincia Duarte

Rafael Paino Pichardo
Senador por la Provincia Julia
Molina

Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia Duarte

Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia de
La Vega

José Ricardo Ricourt Rodríguez
Diputado por la Provincia
Españat

Francisco R. Rodríguez G.
Senador por la Provincia
Españat

Juan Bautista Rojas
Senador por la Provincia de
Salcedo

Rafael Españat de la Mota
Diputado por la Provincia
Independencia

Máximo Federico Smester
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

José Benjamín Uribe Macías
Diputado por la Provincia
Independencia

Andrés Nicolás Sosa
Senador por la Provincia de
Santiago Rodríguez

José Oliva García
Diputado por la Provincia
Julia Molina

Jesús María Troncoso
Senador por la Provincia San
Rafael

Ramón Méndez
Diputado por la Provincia
Julia Molina

José A. Turull Ricart
Senador por la Provincia de
Samaná

José A. Castellanos
Diputado por la Provincia de
La Altagracia

Carlos Rafael Goico M.
Diputado por la Provincia de
La Altagracia

Elias Brache Viñas
Diputado por la Provincia de
La Vega

Delia García G. Vda. Garcia
Diputada por la Provincia de
La Vega

Manelic Gassó Pereyra
Diputado por la Provincia de
La Vega

Julián Suardí
Diputado por la Provincia de
La Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
Libertador

José Enrique Aybar
Diputado por la Provincia
Libertador

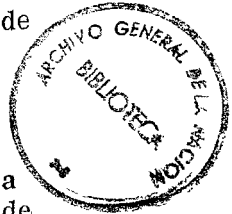
Tomás Casals Pastoriza
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

Augusto Peignand Cestero
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

Oscar Robles Toledano
Diputado por la Provincia de
Pedernales

José Antonio Miniño
Diputado por la Provincia de
Pedernales

José Eugenio Villanueva h.
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata



José Sixto Ginebra Henríquez
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Alfredo Rosenzweig
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Juan Ulises García Bonnelly
Diputado por la Provincia de
Salcedo

Ramón Bautista Brache
Diputado por la Provincia de
Salcedo

José E. García Aybar
Diputado por la Provincia de
Samaná

Bartolomé Lalane Demorizi
Diputado por la Provincia de
Samaná

José Ramón Cordero Infante
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Ramón Pina Acevedo y Martínez
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Freddy Prestol Castillo
Diputado por la Provincia del
Seybo

Francisco Prats-Ramírez
Diputado por la Provincia del
Seybo

Pedro Justo Carrión
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Hernán Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
San Rafael

Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia de
Santiago

Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia de
Santiago

José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia de
Santiago

Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia de
Santiago

Pedro Pablo Cabral Bermúdez
Diputado por la Provincia de
Santiago

José Morel Brea
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

Jafet Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

César Pina Barinas
Diputado por la Provincia
Trujillo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
Trujillo

Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia
Trujillo Valdez

Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo Valdez

Lorenzo Casanova Núñez
Diputado por la Provincia de
Valverde

José Israel Santos Troncoso
Diputado por la Provincia de
Valverde

PROCLAMACION de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido por la Ley N° 5348 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 12 de mayo de 1960 y del artículo 115 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Porfirio Herrera

EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

José Ramón Rodríguez

LOS SECRETARIOS:

Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia Trujillo Valdez

Luis E. Ruíz Monteagudo
Diputado por el Distrito Nacional

Julio A. Cambier
Senador por la Provincia del Seybo

Opinio Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia Trujillo,

MIEMBROS:

Carlos Sánchez i Sánchez
Senador por la Provincia Benefactor

Pablo Otto Hernández
Diputado por la Provincia San Rafael

Virgilio Alvarez Pina
Senador por la Provincia de San
Pedro de Macorís

Armando Mieses Burgos
Diputado por el Distrito Nacional

Ramón Bergés Santana
Senador por la Provincia de La
Altigracia

María T. Nanita de Espaillat
Diputada por el Distrito Nacional

Oscar Guaroa Ginebra H.
Senador por la Provincia de Puerto
Plata

Arsenio Velázquez
Diputado por el Distrito
Nacional

Mario Fermín Cabral
Senador por la Provincia de
Santiago

Modesto E. Díaz
Diputado por el Distrito
Nacional

R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia de
Independencia

Ignacio Martínez H.
Diputado por el Distrito Nacional

J. Fortunato Canaán
Senador por la Provincia Duarte

Heriberto García Batista
Diputado por la Provincia de Azua

Darío Contreras
Senador por la Provincia Valverde

Mario E. Pelletier
Diputado por la Provincia de Azua

Manuel María Guerrero
Senador por la Provincia de
Barahona

Federico Fiallo
Diputado por la Provincia de
Bahoruco

Néstor Febles
Senador por la Provincia de
Bahoruco

Arturo Despradel
Diputado por la Provincia de
Bahoruco

José García
Senador por la Provincia
Trujillo

Joaquín Cocco hijo
Diputado por la Provincia de
Barahona

Milady Félix de L'Oficial
Senadora por la Provincia de Azua

Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia de
Barahona

Sócrates Nolasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

Alcedo Arturo Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia Benefactor

Andrés Pastoriza
Senador por la Provincia Libertador

José Manuel Machado
Diputado por la Provincia Benefactor

Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia Sánchez
Ramírez

Lorenzo E. Brea
Diputado por la Provincia Duarte

Rafael Paimo Pichardo
Senador por la Provincia Julia
Molina

Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia Duarte

Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia de
La Vega

José Ricardo Ricourt Rodríguez
Diputado por la Provincia de
Españat

Francisco R. Rodríguez G,
Senador por la Provincia
Españat

Juan Bautista Rojas
Senador por la Provincia de
Salcedo

Rafael Españat de la Mota
Diputado por la Provincia
Independencia

Máximo Federico Smester
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

José Benjamín Uribe Macías
Diputado por la Provincia
Independencia

Andrés Nicolás Sosa
Senador por la Provincia de
Santiago Rodríguez

José Oliva García
Diputado por la Provincia
Julia Molina

Jesús María Troncoso
Senador por la Provincia de
San Rafael

Ramón Méndez
Diputado por la Provincia
Julia Molina

José A. Turull Ricart
Senador por la Provincia de
Samaná

José A. Castellanos
Diputado por la Provincia de
La Altagracia

Carlos Rafael Goico M.
Diputado por la Provincia de
La Altagracia

Elías Brache Viñas
Diputado por la Provincia de
La Vega

Delia García G. Vda. García
Diputada por la Provincia de
La Vega

Manelic Gassó Pereyra
Diputado por la Provincia de
La Vega

Julián Suardí
Diputado por la Provincia de
La Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
Libertador

José Enrique Aybar
Diputado por la Provincia
Libertador

Tomás Casals Pastoriza
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

Augusto Peignand Cestero
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

Oscar Robles Toledano
Diputado por la Provincia de
Pedernales

José Antonio Miniño
Diputado por la Provincia de
Pedernales

José Eugenio Villanueva h.
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

José Sixto Ginebra Henríquez
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Alfredo Rosenzweig
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Juan Ulises García Bonnely
Diputado por la Provincia de
Salcedo

Ramón Bautista Brache
Diputado por la Provincia de
Salcedo

José E. García Aybar
Diputado por la Provincia de
Samaná

Bartolomé Lalane Demorizi
Diputado por la Provincia de
Samaná

José Ramón Cordero Infante
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Ramón Pina Acevedo y Martínez
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Freddy Prestol Castillo
Diputado por la Provincia del
Seybo

Francisco Prats-Ramírez
Diputado por la Provincia del
Seybo

Pedro Justo Carrión
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Hernán Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
San Rafael

Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia de
Santiago

Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia de
Santiago

José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia de
Santiago

Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia de
Santiago

Pedro Pablo Cabral Bermúdez
Diputado por la Provincia de
Santiago

José Morel Brea
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

Jafet Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia de
Santiago Rodríguez

José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

César Pina Barinaš
Diputado por la Provincia
Trujillo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
Trujillo

Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia
Trujillo Valdez

Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo Valdez

Lorenzo Casanova Núñez
Diputado por la Provincia de
Valverde

José Israel Santos Troncoso
Diputado por la Provincia de
Valverde

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

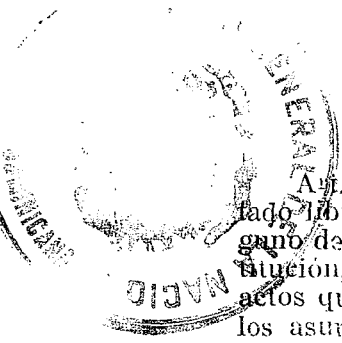
SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.—El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.—Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.



Art. 3.—La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana, o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Art. 4.—La República Dominicana no favorecerá ninguna condecoración internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.—El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.—Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7.—Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la Re-

pública a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8.—Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.—La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.—La seguridad individual. Por tanto:

- a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales;
- b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;
- c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;
- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;
- e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido so-

medido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

- f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;
- g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo;
- h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.—La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.—La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.—La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará de manera amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.—El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.—La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.—El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.—La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.—La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.—La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.—La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.—Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.—El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar

de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.—El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.—El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.—El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.—Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.—Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.—La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.—La ley regulará el procedimiento a seguir

para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.—A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

Art. 10.—La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.—Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.— Son dominicanos:

1.—Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.—Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.—Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, mani-

festaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo.—Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.—Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.—Son derechos de los ciudadanos:

- 1) El de elegir.
- 2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;
- 2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;
- 3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

- 4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;
- 5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.—La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.—Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.—La elección de Senadores, así como la de Diputados se hará por voto directo.

Art. 19.—El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 20.—Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.—La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocu-

rencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.—El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años.

Art. 23.—Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.—Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.—Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.—Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.—Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.—Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un periodo determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.—La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 26.—Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.—Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 28.—Las Camaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 29.—Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.—El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.—En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.—Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 33.—Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.—El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.—Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.—El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.—Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.—En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37.—Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo, y en su caso, recibirle juramento, aceptarle o rechazarle la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38.—Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.—Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.—Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.—Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.—Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.—En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.—En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.—Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.—Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.—Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.—Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.—Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.—Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.—Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.—Conceder autorización al Presidente de la Repúbli-

ca para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.—Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.—Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.—Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.—Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.—Legislar acerca de toda materia que no sea de la Competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución .

TITULO VIII

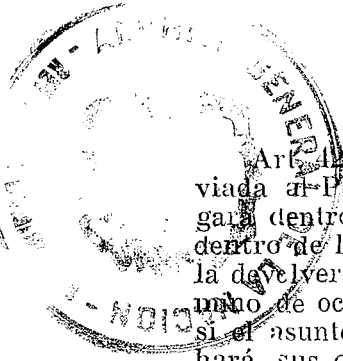
De la Formación de las Leyes

Art. 39.—Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos Judiciales.

Art. 40.—Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.



Art. 42.—Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.—El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafos II.—Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.—Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.—Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Art. 44.—Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 45.—Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.—Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjujice, o cumpliendo condena.

Art. 48.—Las leyes se encabezarán así: “El Congreso Nacional, En Nombre de la República”.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.—Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano.
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;
- 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 51.—El Presidente de la República electo en los comicios ordinarios, prestará juramento de su cargo el 16 de agosto del año de su elección, fecha en la cual deberá terminar el periodo del saliente. Cuando el Presidente de la República electo, no pudiere hacerlo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente, la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el periodo anterior.

Art. 52.—En caso de falta definitiva antes del 16 de agosto del Presidente de la República electo, sin haber prestado juramento de su cargo, la Asamblea Nacional integrada por los senadores y diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento después del 16 de agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos indicados anteriormente.

Mientras se produzca esa designación, en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiese elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.—El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Art. 54.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.—~~Guo~~ lo que dispone el párrafo del Art. 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.—Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.—Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.—Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.—Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con

las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.—En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.—Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.—Celebrar contratos sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.—Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que los tuvieran.

11.—Expedir o negar patentes de navegación.

12.—Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.—Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.—Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual



o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.—En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.—Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.—Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.—Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.—Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.—Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.—Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.—Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.—Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.—Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.—Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.—Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.—El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 56.—El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57.—En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 58.—En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo: Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y de la Presidencia, quedan instituidas por la presente Constitución, sin perjuicio de que puedan serles agregadas o segregadas otras funciones y denominaciones inherentes al desenvolvimiento de la Administración Pública, y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 59.—En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecre-

tario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.—El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.—El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.—Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Art. 64.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicano por nacimiento;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.—El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.—Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.—Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer has-

ta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.—Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 67.—Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 68.—Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 69.—El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Art. 70.—Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.—Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.—Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.—Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.—Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 72.—En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.—Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75.—En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76.—Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77.—Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78.—Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.—Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79.—Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 80.—Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

Del Distrito Nacional y de los Municipios

Art. 81.—El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 82.—Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.—La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.—Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.—La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 86.—Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 87.—Las Asambleas Electorales se reunirán de ple-

no derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 88.—Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 89.—Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.—Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91.—La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.—Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93.—Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.—No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.—Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.—Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 97.—La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.—Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.—Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.—La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.—Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.—Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.—Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.—Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.—La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 102.—El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma, llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 103.—La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitu-

ción y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 104.—Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Art. 105.—El ejercicio de todos los funcionarios electivos sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el periodo constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, serán elegidos por periodos de dos años.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el periodo.

Art. 106.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Art. 107.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente de la República electo o en funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el periodo de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Art. 108.—La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.—No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.—El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de la ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.—El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.—Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.—Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI.—El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

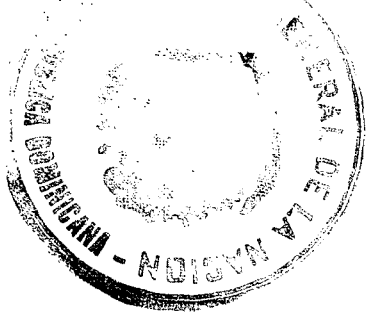
Art. 109.—La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 110.—El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Art. 111.—No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Art. 112.—Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Art. 113.—Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.



TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales

Art. 114.—Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 115.—La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 116.—Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada integralmente con los textos reformados.

Art. 117.—Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 118.—La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 119.—Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 25, 49 y 105, primera parte, en lo que respecta a la duración del período del ejercicio de las funciones a que se refieren dichos textos, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962; las del artículo 54, Inciso 10, entrarán en vigor el 1º de enero de 1961; y asimismo en esta última fecha, las de los artículos 81, 82, 84, 88 y 105, segunda parte, en lo que con-

cierte a las primeras elecciones para los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de los Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y de Suplentes de los mismos, y de los Regidores de los demás Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes, las cuales se celebrarán el día 15 del mes de diciembre de 1960 para el primer período que se iniciará el 1º de enero de 1961 y terminará el 30 de agosto de 1962.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

José Ramón Rodríguez
Diputado por la Provincia de Espaillat

Victor Garrido
Senador por la Provincia
Benefactor

Pablo Otto Hernández
Diputado por la Provincia
San Rafael

Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia de
Trujillo Valdez

Opinio Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia
Trujillo

Julio A. Cambier
Senador por la Provincia
del Seybo

Luis Ruiz Monteagudo
Diputado por el Distrito
Nacional

Porfirio Basora
Senador por la Provincia de
Santiago Rodríguez

Armando Mises Burgos
Diputado por el Distrito
Nacional

Ramón Bergés Santana
Senador por la Provincia de
La Altagracia

María T. Nanita de Espaillat
Diputada por el Distrito
Nacional

Mario Fermín Cabral
Senador por la Provincia de
Santiago

Arsenio Velázquez P.
Diputado por el Distrito
Nacional

J. Fortunato Canaan
Senador por la Provincia
Duarte

Luis Julián Pérez
Diputado por el Distrito
Nacional

Darío Contreras
Senador por la Provincia
de Valverde

Heriberto García Batista
Diputado por la Provincia
de Azua

Arturo Despradel
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Mario E. Pelletier
Diputado por la Provincia
de Azua

Polibio Díaz
Senador por la Provincia
de Barahona

Federico Fiallo
Diputado por la Provincia
de Bahoruco

Néstor Febles
Senador por la Provincia
de Bahoruco

Mario Emilio Andújar
Diputado por la Provincia
de Bahoruco

José García
Senador por la Provincia
Trujillo

J. Joaquín Cocco hijo
Diputado por la Provincia
de Barahona



Manuel María Guerrero
Senador por la Provincia
de Samaná

Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia
de Barahona

R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia
Independencia

Alcedo A. Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia
Benefactor

Milady Félix L' Oficial
Senadora por la Provincia de
Azua

José Miguel Roques Román
Diputado por la Provincia
Benefactor

José Manuel Mena
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

Oswaldo Báez Soler
Diputado por la Provincia de
Españillat

Sócrates Nolasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

Tomás Casals Pastoriza
Diputado por la Provincia
Duarte

Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia
Sánchez Ramírez

José A. Castellanos
Diputado por la Provincia
Duarte

Rafael Paino Pichardo
Senador por la Provincia
de Julia Molina

Carlos Julio González
Diputado por la Provincia
Independencia

Francisco R. Rodríguez G.
Senador por la Provincia
Españillat

José Oliva García
Diputado por la Provincia
de Julia Molina

Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia
de La Vega

Ramón Menéndez
Diputado por la Provincia
de Julia Molina

Juan B. Rojas
Senador por la Provincia
de Salcedo

Luis A. Oviedo
Diputado por la Provincia
de la Altagracia

Luis Ruíz Trujillo
Senador por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Carlos Rafael Goico Morales
Diputado por la Provincia
de la Altagracia

Jesús María Troncoso
Senador por la Provincia
de San Rafael

Elías Brache Viñas
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manelic Gassó Pereyra
Diputado por la Provincia
de La Vega

Julián Suardí
Diputado por la Provincia
de La Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
de Libertador

José María Pichardo
Diputado por la Provincia
de Libertador

José Morera
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

César Federico Ares Maldonado
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

José Azar Azar
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Ignacio Martínez H.
Diputado por la Provincia
de Pedernales

José Sixto Ginebra Henríquez
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Daniilo Brugal Alfáu
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Manuel E. Saladín Velez
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Domingo César Toca Hernández
Diputado por la Provincia
de Salcedo

S. Colombino Henríquez García
Diputado por la Provincia
de Salcedo

Bartolomé Lalane Demorizi
Diputado por la Provincia
de Samaná

Carlos Cornielle hijo
Diputado por la Provincia
de Samaná

José Ramón Cordero Infante
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Ramón Pina Acevedo y M.
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Ernesto C. Botello
Diputado por la Provincia
del Seybo

Luis Morales Garrido
Diputado por la Provincia
del Seybo

Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Enrique A. Ricart Valdez
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Herman Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia
de Santiago

Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia
de Santiago

Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia
de Santiago

José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia
de Santiago

Pedro Pablo Cabral Bermúdez
Diputado por la Provincia
de Santiago

Jafet Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Morel Brea
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

César Pina Barinas
Diputado por la Provincia
Trujillo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
Trujillo

Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia
de Trujillo Valdez

Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia
de Trujillo Valdez

Salvador A. Cocco
Diputado por la Provincia
de Valverde

José Israel Santos Troncoso
Diputado por la Provincia
de Valverde

PROCLAMACION de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido por la Ley N° 5427 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 18 de noviembre de 1960 y del artículo 115

de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117^o de la Independencia, 98^o de la Restauración y 31^o de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito Nacional

EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

José Ramón Rodríguez
Diputado por la Provincia de
Espaillat

Víctor Garrido
Senador por la Provincia
Benefactor

Pablo Otto Hernández
Diputado por la Provincia
San Rafael

Manuel Joaquín Castillo C.
Senador por la Provincia de
Trujillo Valdez

Opinio Alvarez Mainardi
Diputado por la Provincia
Trujillo

Julio A. Cambier
Senador por la Provincia
del Seybo

Luis Ruiz Monteagudo
Diputado por el Distrito
Nacional

Porfirio Basora
Senador por la Provincia de
Santiago Rodríguez

Armando Mieses Burgos
Diputado por el Distrito
Nacional

Ramón Bergés Santana
Senador por la Provincia de
La Altagracia

Mario Fermín Cabral
Senador por la Provincia de
Santiago

J. Fortunato Canaan
Senador por la Provincia
Duarte

Dario Contreras
Senador por la Provincia
de Valverde

Arturo Despradel
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Polibio Díaz
Senador por la Provincia
de Barahona

Néstor Febles
Senador por la Provincia
de Bahoruco

José García
Senador por la Provincia
Trujillo

María T. Nanita de Espaillat
Diputada por el Distrito
Nacional

Arsenio Velázquez P.
Diputado por el Distrito
Nacional

Luis Julián Pérez
Diputado por el Distrito
Nacional

Heriberto García Batista
Diputado por la Provincia
de Azua

Mario E. Pelletier
Diputado por la Provincia
de Azua

Federico Fiallo
Diputado por la Provincia
de Bahoruco

Mario Emilio Andújar
Diputado por la Provincia
de Bahoruco

J. Joaquin Cocco hijo
Diputado por la Provincia
de Barahona

Manuel María Guerrero
Senador por la Provincia
de Samaná

Manuel Pérez Espinosa
Diputado por la Provincia
de Barahona

R. Emilio Jiménez
Senador por la Provincia
Independencia

Alcedo A. Ramírez Fernández
Diputado por la Provincia
Benefactor

Milady Félix L' Official
Senadora por la Provincia de
Azua

José Miguel Roques Román
Diputado por la Provincia
Benefactor

José Manuel Mena
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

Oswaldo Báez Soler
Diputado por la Provincia de
Españat

Sócrates Nolasco
Senador por la Provincia de
Pedernales

Tomás Casals Pastoriza
Diputado por la Provincia
Duarte

Eliseo Pérez Sánchez
Senador por la Provincia
Sánchez Ramírez

José A. Castellanos
Diputado por la Provincia
Duarte

Rafael Paino Pichardo
Senador por la Provincia
de Julia Molina

Carlos Julio González
Diputado por la Provincia
Independencia

Francisco R. Rodríguez G.
Senador por la Provincia
Españat

José Oliva García
Diputado por la Provincia
de Julia Molina

Santiago Rodríguez
Senador por la Provincia
de La Vega

Ramón Menéndez
Diputado por la Provincia
de Julia Molina

Juan B. Rojas
Senador por la Provincia
de Salcedo

Luis A. Oviedo
Diputado por la Provincia
de la Altagracia

Luis Ruiz Trujillo
Senador por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Carlos Rafael Goico Morales
Diputado por la Provincia
de la Altagracia

Jesús María Troncoso
Senador por la Provincia
de San Rafael

Eliás Brache Viñas
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manelic Gassó Pereyra
Diputado por la Provincia
de La Vega

Julián Suardí
Diputado por la Provincia
de La Vega

P. Francisco Garrido
Diputado por la Provincia
de Libertador

José María Pichardo
Diputado por la Provincia
de Libertador

José Morera
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

César Federico Ares Maldonado
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

José Azar Azar
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Ignacio Martínez H.
Diputado por la Provincia
de Pedernales

José Sixto Ginebra Henríquez
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Danilo Brugal Alfáu
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Manuel E. Saladín Velez
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Domingo César Toca Hernández
Diputado por la Provincia
Salcedo

S. Colombino Henríquez García
Diputado por la Provincia
Salcedo

Bartolomé Lalane Demorizi
Diputado por la Provincia
de Samaná

Carlos Cornielle hijo
Diputado por la Provincia
de Samaná

José Ramón Cordero Infante
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Ramón Pina Acevedo y M.
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Ernesto C. Botello
Diputado por la Provincia
del Seybo

Luis Morales Garrido
Diputado por la Provincia
del Seybo

Antonio Armenteros S.
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Enrique A. Ricart Valdez
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Herman Cruz Ayala
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Luis Enrique Franco
Diputado por la Provincia
de Santiago

Rafael Vidal Torres
Diputado por la Provincia
de Santiago

José Miguel Pereyra Goico
Diputado por la Provincia
de Santiago

Francisco Augusto Lora
Diputado por la Provincia
de Santiago

Pedro Pablo Cabral Bermúdez
Diputado por la Provincia
de Santiago

Jafet Cabrera Ariza
Diputado por la Provincia
Santiago Rodríguez

José Morel Brea
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Pimentel
Diputado por la Provincia
Trujillo

César Pina Barinas
Diputado por la Provincia
Trujillo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
Trujillo

Wenceslao Medrano hijo
Diputado por la Provincia
de Trujillo Valdez

Francisco Velázquez Pimentel
Diputado por la Provincia
de Trujillo Valdez

Salvador A. Cocco
Diputado por la Provincia
de Valverde

José Israel Santos Troncoso
Diputado por la Provincia
de Valverde

I N D I C E

B: 5

1. 20

2. 20

1. 20

2. 20

1. 20

2. 20

INDICE :

Véase en el Suplemento del Índice General de la Legislación
de la República Dominicana

Correspondiente al año de 1960

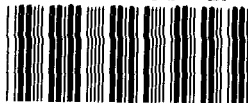
En circulación

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Ambrosio Alvarez Aybar

BIBLIOTECA **AGN**



030570

